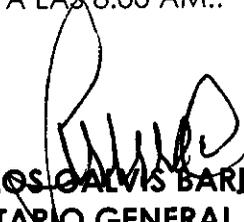




<b>Medio de control</b>	NULIDAD
<b>Radicado</b>	13-001-3-33-008-2016-00310-01
<b>Demandante</b>	HELMER OCHOA OCHOA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE ZAMBRANO (BOLIVAR)
<b>Magistrado ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Del escrito, RECURSO DE QUEJA, presentado por la apoderada de la parte accionante, HELMER OCHOA OCHO, visible a folio (F146) del expediente, se da TRASLADO legal por el término de TRES (3) días hábiles a los otros sujetos procesales; de conformidad a lo establecido en el artículo 245 del CPACA en concordancia del Artículo 378 del CPC; Hoy, lunes once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES DOCE(12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 8:00 AM..

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: JUEVES CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 5:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL



1

**HELMER OCHOA OCHOA**  
**C.C. N° 3.831.739 de Córdoba Bolívar**

Señor (a):  
**JUEZ ADMINISTRATIVO (Reparto).**  
Cartagena de Indias D.T. y C.

**REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD.**  
**DEMANDANTE: HELMER OCHOA OCHOA.**  
**DEMANDANDO: MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR.**

**HELMER OCHOA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.831.739 de Córdoba - Bolívar, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de presentar **DEMANDA DE NULIDAD** contra el **MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR**, identificado con NIT 890481177-7 representado legalmente por el Señor **ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA** en su condición de Alcalde Municipal; o por quien haga sus veces o lo represente al momento de la notificación de la solicitud; para que previo los tramites del proceso ordinario administrativo y de acuerdo a las reglas del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 164 del C.P.A.C.A, profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada y en tal virtud se declare la nulidad del Acuerdo N° 002 de Febrero 21 de 2016, "POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCION DE PARQUES ECOLOGICOS, CANALES DE RECOLECCION DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL (VIS) Y VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCION DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", por haber sido expedido por medios ilegales o fraudulentos.

La presente se demanda se fundamenta en las siguientes consideraciones:

**I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

**PARTE DEMANDANTE:** HELMER OCHOA OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía número 3.831.739 de Córdoba - Bolívar, quien actúa en su nombre y en calidad de perjudicado, defendiendo el procedimiento de legalidad de que deben gozar todos los actos administrativos que expidan los funcionarios públicos y atacando los actos que sean contrarios a la ley y a la constitución nacional.

**PARTE DEMANDADA:** La constituye el **MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR**, identificado con NIT 890481177-7 representado legalmente por el Señor **ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA** en su condición de Alcalde Municipal; o por quien haga sus veces o lo representen al momento de la notificación de la demanda.

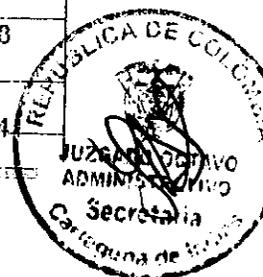
**I. HECHOS**

1. El día 25 de octubre de 2015, se cumplieron en el municipio de Zambrano Bolívar, las elecciones para escoger alcalde y Concejo municipal, para el periodo 2016-2019.

2.- Los escrutinios se cumplieron entre el 25 de octubre de 2015 y el 27 de octubre del mismo año, al cabo de los cuales la Comisión Escrutadora Municipal declaró como Concejales electos a los señores a continuación relacionados:

N°	PARTIDO	NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA	VOTOS
01	LIBERAL COLOMBIANO	FRANCISCO JAVIER CAUSADO ROJANO	73.377.161	126
02	LIBERAL COLOMBIANO	GUILLERMO ENRIQUE MULFORD OSPINO	73.375.563	174
03	CONSERVADOR COLOMBIANO	ORLANDO ENRIQUE MULFORD MADERA	4.031.785	202
04	CONSERVADOR COLOMBIANO	VICTOR JOSE SERRANO JABBA	73.376.418	180
05	CAMBIO RADICAL	ANTONIO RAFEL VEGLIANTE BOBADILLA	73.376.344	186
06	CAMBIO RADICAL	JAIRO ENRIQUE LOPEZ BARRETO	73.377.120	319
07	PARTIDO DE LA U	LUIS ALBERTO ESCOBAR ASIS	73.376.591	228
08	CENTRO DEMOCRATICO	HORACIO ANTONIO AVILA MEJIA	1049.347.591	527
09	CENTRO DEMOCRATICO	RAFAEL ENRIQUE PALMERA SULBARAN	73.375.961	338
10	CENTRO DEMOCRATICO	LIBARDO RAFAEL VEGA PACHECO	73.377.074	144

Calle 6 N° 10-15 Barrio Centro. Zambrano Bolívar.  
Correo Electrónico: helmer8@hotmail.com



2

**HELMER OCHOA OCHOA**  
**C.C. N° 3.831.739 de Córdoba Bolívar**

---

Así mismo, declaró como Alcalde Electo del municipio de Zambrano Bolívar, al señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA.

3. El señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA en su condición de Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar, presentó durante el primer periodo constitucional de sesiones a consideración del Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, un proyecto de acuerdo "POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCION DE PARQUES ECOLOGICOS, CANALES DE RECOLECCION DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL (VIS) Y VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCION DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

4. La Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo del Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, integrada por los Concejales FRANCISCO JAVIER CAUSADO ROJANO, RAFAEL ENRIQUE PALMERA SULBARAN, VICTOR JOSE SERRANO JABBA, LIBARDO RAFAEL VEGA PACHECO y ANTONIO RAFAEL VEGLIANTE BOBADILLA, mediante acta número 002 de fecha 17 de Febrero de 2016, dieron aprobación en primer debate, al Proyecto de Acuerdo 002 de 2016, "POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCION DE PARQUES ECOLOGICOS, CANALES DE RECOLECCION DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL (VIS) Y VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCION DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

5. El Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, mediante acta número 019 de fecha 21 de Febrero de 2016, aprobó en segundo debate el proyecto de acuerdo número 002 de 2016, "POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCION DE PARQUES ECOLOGICOS, CANALES DE RECOLECCION DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL (VIS) Y VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCION DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en la que se describe a folio 5 el registro de la votación de cada uno de los concejales del municipio de Zambrano Bolívar, con relación al referido proyecto de acuerdo, la cual se produjo de la siguiente forma:

	AVILA MEJIA HORACIO ANTONIO	(Vota positivo)
2	CAUSADO ROJANO FRANCISCO JAVIER	(Vota Positivo)
3	ESCOBAR ASIS LUIS ALBERTO	(Vota Positivo)
4	LOPEZ BARRETO JAIRO ENRIQUE	(INCAPACITADO)
5	MULFORD MADERA ORLANDO ENRIQUE	(Vota Positivo)
6	MULFORD OSPINO GUILLERMO ENRIQUE	(Vota Positivo)
7	PALMERA SULBARAN RAFAEL ENRIQUE	(Vota Positivo)
8	SERRANO JABBA VICTOR JOSE	(Vota Positivo)
9	TEHERAN LORA RAFAEL ANTONIO	(Vota Positivo)
10	VEGA PACHECO LIBARDO RAFAEL	(Vota Positivo)
11	VEGLIANTE BOBADILLA ANTONIO RAFAEL	(Vota Positivo)

6. Mediante oficio de fecha 23 de Febrero de 2016, el Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, remitió o hizo entrega al señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA del Acuerdo 002 de 2016, y adjunta además el acta número 002 de la COMISION PRIMERA PERMANENTE DEL PLAN DE DESARROLLO de fecha 17 de Febrero de 2016; del acta número 008 de fecha 03 de Febrero de 2016, de la Tercera Sesión del Honorable Concejo Municipal del Primer Periodo de Sesiones ordinarias del año 2016; y del acta 019 de fecha 21 de Febrero de 2016 de la Décimo Cuarta Sesión del Honorable Concejo Municipal del primer periodo de sesiones ordinarias del año 2016, para que se surtiera el trámite de sanción del Acuerdo 002 de 2016, por parte del señor Alcalde Municipal según lo establece el numeral 5 del literal a) del artículo 29 de la ley 1551 de 2012 modificatorio del artículo 91 de la ley 136 de 1994.

7. El día 1° de Marzo de 2016, el señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA en su condición de Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar, sanciono el Acuerdo número 002 de 2016.

8. Que el señor MARCO AURELIO HOYOS MARTINEZ en ejercicio del derecho fundamental de petición mediante memorial de fecha 4 de Julio de 2016, radicado ante la Gobernación de Bolívar el día 06 de Julio de 2016, solicitó a la Gobernación de Bolívar información sobre el cumplimiento o no del trámite surtido con relación al Acuerdo 002 de 2016, con relación al cumplimiento del numeral 7 del literal a) del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece como función de los alcaldes: "7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite".



3

**HELMER OCHOA OCHOA**  
**C.C. N° 3.831.739 de Córdoba Bolívar**

---

9. En respuesta al derecho de petición presentado por el señor MARCO AURELIO HOYOS MARTINEZ, la Gobernación de Bolívar, mediante oficio de fecha 6 de Julio de 2016 informo: "En atención a su solicitud relacionada con el Acuerdo 002 de 2016, manifestamos a usted que fue presentado ante este despacho el día 23 de Abril de 2016, y fue devuelto a la alcaldía municipal, toda vez que no se anexo la documentación completa y adicionalmente se le pidió la documentación relacionada con el cumplimiento del artículo 47 de la ley 1537 de 2012".

Así mismo se anexo a la respectiva respuesta el oficio de fecha 17 de Mayo de 2016, dirigido al señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar, referenciado GOBOL-16-012921, por medio del cual la gobernación de Bolívar, solicita que se anexe cierta documentación para proceder a la revisión del Acuerdo 002 de 2016, y así poder realizar su estudio, motivo por el cual fue devuelto para que se allegue en forma completa.

Se precisa que la Gobernación de Bolívar, indica al señor Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar, que se requería anexar: *"la exposición de motivos del respectivo acuerdo, igualmente anexar el Acuerdo 017 de Octubre 31 de 2014, y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 1537 de 2012, relacionado con la disponibilidad de servicios públicos, no colindancia ni ubicación en áreas de conservación, reserva forestal, etc."*

10. El día 19 de Mayo de 2016, el señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA en su condición de Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar, expidió la Resolución Numero 313 "POR MEDIO DEL LA CUAL SE DETERMINA UN LOTE URBANO PARA UN PROGRAMA DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP)", en la cual se resuelve destinar el lote de terreno discriminado dentro de los literales E, F, G, de la parte considerativa de la respectiva resolución al proyecto de vivienda prioritaria (VIP) denominado "SAN CARLOS" en el municipio de Zambrano Bolívar.

11. Mediante oficio de fecha 28 de junio de 2016, el señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA en respuesta a derecho de petición impetrado por el suscrito HELMER OCHOA OCHOA, remitió copias del acto administrativo de fecha 1° de marzo de 2016, por medio del cual se sanciona el Acuerdo número 002 de febrero de 2016.

12. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo 002 de 2016, el mapa satelital del municipio de Zambrano que reposa al interior del expediente y según lo afirma el señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA en su condición de Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar, en oficio de fecha 15 de Febrero de 2016, identificado bajo el número 100.03.03.0121.15.02.2016 expedido en respuesta a solicitud realizada por el señor ANTONIO VEGLIANTE BOBADILLA en su condición de Concejal del Municipio de Zambrano Bolívar, manifiesta:

*"Los predios incluidos dentro de las coordenadas Norte 917198.59 y ESTE 1570520.31, son el punto máximo a urbanizar, las cuales se encuentran en terrenos del señor CARLOS BERDEJO, terreno que se declaró urbano en el Acuerdo 017 del 31 de Octubre de 2014"*

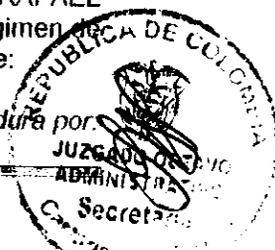
Así mismo, señala el señor ALCALDE MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR, en el referido oficio que los nombres de los propietarios del área en mención son los siguientes: **"ABIGAIL VILLADIEGO DE MEJIA, TITO FERNANDO VILLADIEGO OCHOA, VILLA ESTADIO, INRAVISION, JOAQUIN TEHERAN, UWALDO OCHOA MENDEZ, HERMANOS GUZMAN, CASA LOMA Y CARLOS BERDEJO"**.

De acuerdo con lo manifestado por el señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA, en el oficio referido en el hecho anterior, aparece el señor JOAQUIN TEHERAN como uno de los propietarios beneficiados con la nueva clasificación de los predios que pasaron de ser rurales a urbanos, siendo precisamente el señor JOAQUIN TEHERAN el progenitor del señor Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA.

Llama también la atención que sobre los predios de propiedad del señor CARLOS BERDEJO que con antelación fueron enajenados a este por parte del señor JOAQUIN TEHERAN, hoy se rumore por doquier en los escenarios y plazas públicas del municipio de Zambrano Bolívar, que se encuentran en discusión ante la URT- Unidad de Restitución de Tierras, con lo que finalmente se presume que el mayor beneficiado en todo este enredo sería el padre del Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, quien por restitución de tierra podría ser nuevamente el propietario de los predios que hoy pertenecen al señor CARLOS BERDEJO, de ser cierto el rumor que prolifera o pulula por doquier en las esquinas de las calles y barrios que conforman el territorio del municipio de Zambrano Bolívar.

Así las cosas, el Acuerdo 002 DE 2016, es manifiestamente ilegal por cuanto el Concejal RAFAEL TEHERAN LORA, violo flagrantemente las normas que consagran lo relacionado con el régimen de conflictos de intereses. Pues bien, el artículo 55 de la Ley 136 de 1994 dispone lo siguiente:

**"Artículo 55°.- Pérdida de la investidura de concejal. Los concejales perderán su investidura por**



**HELMER OCHOA OCHOA**  
**C.C. N° 3.831.739 de Córdoba Bolívar**

---

2. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses.

El artículo 70 numeral 2° de la Ley 136 de 1994, por su parte, establece:

**Artículo 70°.- Conflicto de interés.** Cuando para los concejales exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas". (el subrayado es mío)

Por otra parte, el artículo 48 numeral 1° de la Ley 617 de 2000 consagra:

**"Artículo 48.- Pérdida de investidura de diputados, concejales municipales y distritales y de miembros de juntas administradoras locales.** Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de incompatibilidades o de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general". (el subrayado es mío)

13. El día 19 de Mayo de 2016, el señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA en su condición de Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar, expidió la Resolución Numero 313 "POR MEDIO DEL LA CUAL SE DETERMINA UN LOTE URBANO PARA UN PROGRAMA DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP)", en la cual se resuelve destinar el lote de terreno discriminado dentro de los literales E, F, G, de la parte considerativa de la respectiva resolución al proyecto de vivienda prioritaria (VIP) denominado "SAN CARLOS" en el municipio de Zambrano Bolívar, la cual se fundamenta en el Acuerdo 002 de 2016.

14. Como corolario de lo expuesto hay lugar a que se solicite ante las autoridades competentes la nulidad del Acuerdo 002 de 2016 del Municipio de Zambrano Bolívar.

## II. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad del Acuerdo 002 de 2016, del Municipio de Zambrano Bolívar.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la declaración anterior se declare la nulidad de todos y cada uno de los actos o actuaciones administrativas, procedimientos contractuales y actos de la administración municipal de Zambrano Bolívar, sustentados con base en el Acuerdo N° 002 de Febrero 21 de 2016.

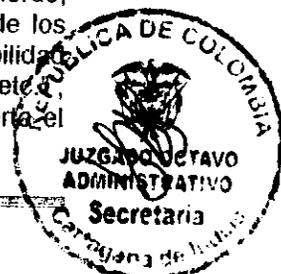
## V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACION.

**NORMAS VIOLADAS:** El numeral 7 del literal a) del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece como función de los alcaldes: "7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite"; se viola además el artículo 47 de la ley 1537 de 2012; y los artículos 312 de la Constitución Política; 55 y 70 de la ley 136 de 1994; y 48 de la Ley 617 de 2000.

**CONCEPTO DE LA VIOLACION:** El concepto de la violación lo constituyen los siguientes hechos facticos:

1. El señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA en su condición de Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar, envió a la Gobernación de Bolívar para el estudio o revisión del Acuerdo 002 de 2016, por fuera del termino contemplado en el numeral 7 del literal del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, por cuanto la sanción del respectivo acuerdo se produjo el día 1° de Marzo de 2016 y el Acuerdo solo vino a ser radicado ante la Gobernación de Bolívar, hasta el día 22 de Abril de 2016, cuando el término de los cinco (5) días siguientes a su sanción se encontraban plenamente vencidos.

Por otra parte, pese a que la gobernación de Bolívar, informa al Alcalde del municipio de Zambrano Bolívar de su devolución para que se anexe "la exposición de motivos del respectivo acuerdo, igualmente anexar el Acuerdo 017 de Octubre 31 de 2014, y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 1537 de 2012, relacionado con la disponibilidad de servicios públicos, no colindancia ni ubicación en áreas de conservación, reserva forestal, etc.", el Acuerdo numero 002 no ha sido remitido a la Gobernación de Bolívar, para que se surta el trámite de rigor que establece la ley.



5  
/

**HELMER OCHOA OCHOA**  
**C.C. N° 3.831.739 de Córdoba Bolívar**

---

2. El artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, fue modificado por el artículo 91 de la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", el cual determina: **ARTÍCULO 91. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano.** Modifíquese el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 47°. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano.** Con el fin de garantizar el desarrollo de vivienda, infraestructura social y usos complementarios y compatibles que soporten la vivienda, durante el período constitucional de las administraciones municipales y distritales comprendido entre los años 2015 y el 2020, y por una sola vez, los municipios y distritos podrán:

1. A iniciativa del alcalde municipal o distrital, incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana que garanticen el desarrollo y construcción de vivienda, infraestructura social y usos complementarios que soporten la vivienda de interés social y de interés prioritario, y otros, siempre que se permitan usos complementarios, mediante el ajuste del plan de ordenamiento territorial que será sometida a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en el artículo 24° de la Ley 388 de 1997. Esta acción se podrá adelantar siempre y cuando se cumplan en su totalidad las siguientes condiciones:

a. Se trate de predios que cuenten con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y que tengan garantizada su conexión y articulación con los sistemas de movilidad existentes en el municipio o distrito, certificada por los prestadores correspondientes.

b. Los predios así incorporados al perímetro urbano quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria de que trata el artículo 52° y subsiguientes de la Ley 388 de 1997. Para su ejecución se aplicarán las normas del tratamiento urbanístico de desarrollo y no se requerirá de plan parcial ni de otro instrumento de planificación complementaria para su habilitación. En el proyecto de acuerdo se incluirá la clasificación de usos y aprovechamiento del suelo.

c. Los predios no podrán colindar ni estar ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial y áreas de especial importancia ecosistémica, ni en áreas que hagan parte del suelo de protección, en los términos de que trata el artículo 35° de la Ley 388 de 1997, ni en otras áreas cuyo desarrollo se haya restringido en virtud de la concertación ambiental que fundamentó la adopción del plan de ordenamiento vigente.

d. Aquellos municipios cuyas cabeceras municipales y centros poblados rurales (corregimientos y veredas) que estén incluidos en una de las siete (7) reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959, podrán presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitud de sustracción rápida y expedita para los lotes y actuaciones urbanas integrales que se destinen a vivienda para lo cual se expedirá por parte de dicho Ministerio las resoluciones correspondientes.

2. Además de los instrumentos previstos en la ley, a iniciativa del alcalde municipal o distrital, se podrá modificar el régimen de usos y aprovechamiento del suelo de los predios localizados al interior del perímetro urbano o de expansión urbana que puedan ser destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés prioritario, mediante el ajuste excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial. Este ajuste se someterá a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en la Ley 388 de 1997, o mediante la expedición de decretos por parte de la autoridad municipal o distrital respectiva, cuando el Plan de Ordenamiento Territorial contemple la autorización para el efecto. Estos predios quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria, de que trata el artículo 52° y subsiguientes de la Ley 388 de 1997.

**PARÁGRAFO 1°. Transcurridos sesenta (60) días desde la presentación del proyecto de ajuste del plan de ordenamiento territorial de que trata el presente artículo, sin que el concejo municipal o distrital adopte decisión alguna o lo niegue sin base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados, el alcalde podrá adoptarlo mediante decreto.**

En el evento de que el concejo municipal o distrital estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá sustentarse en motivos técnicos y contar con la aceptación del alcalde y, en ningún caso, su discusión ampliará el término para decidir.

Los concejos municipales y distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, celebrarán obligatoriamente un Cabildo Abierto previo para el estudio y análisis del proyecto de ajuste del plan de ordenamiento territorial.



E

**HELMER OCHOA OCHOA**  
**C.C. N° 3.831.739 de Córdoba Bolívar**

---

*PARÁGRAFO 2°. Los predios incorporados al perímetro urbano en virtud de las disposiciones del presente artículo deberán cumplir los porcentajes de vivienda de interés social y de interés social prioritario de que trata el artículo 46 de la presente ley.*

*PARÁGRAFO 3°. Los proyectos de vivienda desarrollados bajo este artículo, no podrán cumplir la obligación de destinar suelo para vivienda de interés prioritario mediante el traslado de sus obligaciones a otro proyecto".*

En el presente caso en lo que respecta a este ítem, el concepto de la violación consistió en el hecho de que no está probado o demostrado dentro del Acuerdo 002 DE 2016, que se trate de predios que cuenten con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y que tengan garantizada su conexión y articulación con los sistemas de movilidad existentes en el municipio o distrito, certificada por los prestadores correspondientes.

Se omite incluir dentro del respectivo acuerdo lo relacionado con la *clasificación de usos y aprovechamiento del suelo*.

Así mismo, no se demuestra la no colindancia ni ubicación en áreas de conservación, reserva forestal, etc, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la ley 1537 de 2012, que establece que los predios no podrán colindar ni estar ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial y áreas de especial importancia ecosistémica, ni en áreas que hagan parte del suelo de protección, en los términos de que trata el artículo 35° de la Ley 388 de 1997, ni en otras áreas cuyo desarrollo se haya restringido en virtud de la concertación ambiental que fundamentó la adopción del plan de ordenamiento vigente.

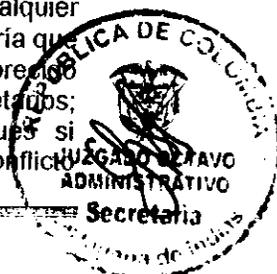
3. Se tramito, aprobó, sanciono y ejecuto pese a contener vicios de ilegalidad con relación al hecho de que el señor RAFAEL TEHERAN LORA, no se declaró impedido al momento de votar positivamente para su aprobación en segundo debate pese a existir un evidente conflicto de intereses.

En el presente caso, es claro que el Concejal RAFAEL TEHERAN LORA tenía un interés específico y directo en la expedición del Acuerdo 002 de 2016, por ostentar al entrar en vigencia el Acuerdo antes mencionado, la condición de pariente en primer grado de consanguinidad de quien es en la actualidad el propietario de predios rurales actualmente incorporados a suelo urbano, que finalmente tendrían como propósito desarrollar en ellos, proyectos planteados dentro del programa de gobierno del señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA actual alcalde municipal de Zambrano Bolívar, entre los cuales se encuentra la ejecución de proyectos de viviendas de interés prioritario, que evidentemente requieren o requerirán la adquisición de los respectivos predios, y que en todo caso, si no se llegasen a adquirir por parte del municipio, resulta incuestionable que tales predios resultaron beneficiados y obtuvieron una mayor valorización por el solo hecho de pasar a de ser clasificados de PREDIOS RURALES a PREDIOS URBANOS, lo cual indudablemente beneficio al señor JOAQUIN TEHERAN padre del señor RAFAEL TEHERAN LORA, como uno de los propietarios de dichos predios según lo afirma el señor ALBERTO MURILLO PALMERA- Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar.

Paralelamente a lo señalado, el Concejal RAFAEL TEHERAN LORA presuntamente podría poseer un interés particular en uno de los predios rurales declarado urbano mediante el Acuerdo 002 de 2016, por cuanto a pesar de no ser actualmente el titular del dominio del mismo, su padre JOAQUIN TEHERAN a través de terceras personas podría estar adelantando una actuación para la restitución de tal predio en contra del señor CARLOS BERDEJO, a quien se lo enajeno en tiempos remotos.

Por otra parte, el municipio de Zambrano Bolívar, mediante la expedición de la Resolución N° 313 de Mayo 19 de 2016, determino que uno de los lotes incorporados al área urbana del municipio de Zambrano Bolívar en virtud del Acuerdo 002 de 2016, sería el lote destinado al Proyecto de Vivienda Prioritaria (VIP) denominado "SAN CARLOS" en el municipio de Zambrano Bolívar, que bien podría ser desarrollado o ejecutado precisamente en un predio del dominio o propiedad de parientes del señor RAFAEL TEHERAN LORA.

Puede afirmarse que esa premisa de favorecerse en forma directa o indirecta al demandado, por ser sus parientes propietarios de predios rurales que pasaron a ser urbanos, o por tratarse de ser pariente dentro del primer grado de consanguinidad de uno de sus parientes que reclama precisamente la propiedad de un predio declarado urbano en el que eventualmente se podrían construir un Proyecto de Vivienda Prioritaria (VIP) en el municipio de Zambrano Bolívar o cualquier otro tipo de proyecto que lo beneficiaría de cualquier manera, por cuanto el municipio tendría que adquirirlo para la ejecución de tales programas, y aunque eventualmente podría no salir favorecido y en su lugar favorecería de manera concurrente y en igualdad de condiciones a otros propietarios; no por ello, se podría inferir categóricamente que no existiría un conflicto de intereses, pues si bien es cierto que el artículo 48 numeral 1° de la Ley 617 de 2000 establece que "No existirá conflicto de intereses cuando el interesado sea pariente de primer grado de consanguinidad del funcionario público, o cuando el interesado sea el mismo funcionario público que el funcionario que lo nombra o el que lo designa",



7

# HELMER OCHOA OCHOA

## C.C. N° 3.831.739 de Córdoba Bolívar

de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general", no puede soslayarse que el artículo 70 numeral 2° de la Ley 136 de 1994, consagra de manera puntual que cuando un concejal tiene un interés personal y directo en la decisión que debe adoptar la Corporación a la cual pertenece, "[...] deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas."

Lo cierto es que de las pruebas aportadas, y analizadas bajo los parámetros de la sana crítica, se demuestra que el señor RAFAEL TEHERAN LORA, tenía o tiene un interés directo en la aprobación del Acuerdo 002 de 2016, tal como se desprende del solo oficio de fecha 15 de Febrero de 2016, expedido por el señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA, que da cuenta de que el señor JOAQUIN TEHERAN es uno de los propietarios de predios incluidos dentro del área a que referencia el Acuerdo 002 de 2016, quien se encuentran dentro de los grados de parentesco que la ley determina como presupuesto para la existencia de un conflicto de intereses.

De lo anterior se infiere, que al intervenir en la sesión realizada el día 21 de Febrero de 2016, el señor RAFAEL TEHERAN LORA buscaba un beneficio personal indiscutible, en contravía de lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley 617 de 2000 y 70 de la Ley 136 de 1994.

Vistas así las cosas, el Acuerdo N° 002 de 2016, goza de absoluta ilegalidad por cuanto el señor RAFAEL TEHERAN LORA en su condición de Concejal del municipio de Zambrano Bolívar, incurrió en la causal de pérdida de la investidura prevista en el artículo 48 numeral 1° de la Ley 617 de 2000, por no haber manifestado su impedimento para intervenir en el trámite del Proyecto de Acuerdo 002 de Febrero 21 de 2016, tal como lo ordena artículo 70 numeral 2° de la Ley 136 de 1994, motivo por el cual se presentó una demanda ante el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, radicada bajo el número 13001233300020160119200.

También es violatorio el acuerdo municipal 002 de Febrero 21 de 2016 a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley 134 de 1994 que dispone que los concejos municipales y distritales celebren obligatoriamente un cabildo abierto previo para el estudio y análisis del proyecto de ajuste al plan o esquema de ordenamiento territorial lo que lo hace carecer de legalidad sumado esta ilegalidad a la cartografía aportada por el Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar al momento de radicar el proyecto de Acuerdo ante la corporación edilicia toda vez que el aporte técnico en esa materia es una simple foto de google bajada por internet y no una cartografía técnica realizada por geodestas especializados en esa materia.

### VI. PROCEDIMIENTO

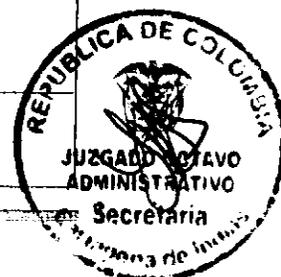
La acción de nulidad es una acción contenciosa establecida en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, según la cual toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

La acción es procedente por estar demandándose la nulidad de un acto administrativo expedido por una autoridad del orden municipal, se está dentro de los términos que establece el literal a) del numeral primero del artículo 164 de la ley 1437 de 2011. Así mismo, se aplican los artículos 155, 156, 162, 163, 164, 165, 166, 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

### VII. RELACION PROBATORIA

Comendidamente solicito se sirva tener como pruebas los siguientes documentos que se allegan con esta demanda:

N°	DESCRIPCION	FOLIOS
01	Derecho de Petición de fecha 1 de Junio de 2016, presentado por el señor HELMER ALFONSO OCHOA OCHOA ante la Secretaria del Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, por medio del cual solicita copias del Acuerdo 002 de 2016.	01
02	Copias del oficio de fecha 27 de Junio de 2016, expedido por la Secretaria del Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición de fecha 1° de Junio de 2016, presentado HELMER OCHOA OCHOA, haciéndole entrega de treinta y un (31) folios.	1
03	Copias del proyecto de acuerdo 002 de 2016, presentado por el señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA a consideración del Concejo Municipal de Zambrano Bolívar.	06
04	Acta N° 008 de fecha 3 de FEBRERO DE 2016, por medio de la cual se hace entrega del proyecto de acuerdo 002 de 2016, a la COMISION PRIMERA	04



# HELMER OCHOA OCHOA

C.C. N° 3.831.739 de Córdoba Bolívar

	PERMANENTE DEL PLAN DE DESARROLLO, del Concejo Municipal de Zambrano Bolívar.	
05	Oficio de fecha 15 de Febrero de 2016, identificado bajo el número 100.03.03.0121.15.02.2016 expedido en respuesta a solicitud realizada por el señor ANTONIO VEGLIANTE BOBADILLA en su condición de Concejal del Municipio de Zambrano Bolívar, los predios incluidos dentro de las coordenadas Norte 917198.59 y ESTE 1570520.31, son el punto máximo a urbanizar, las cuales se encuentran en terrenos del señor CARLOS BERDEJO, terreno que se declaró urbano en el Acuerdo 017 del 31 de Octubre de 2014. Así mismo, señala el señor ALCALDE MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR, en el referido oficio que los nombres de los propietarios del área en mención son los siguientes: ABIGAIL VILLADIEGO DE MEJIA, TITO FERNANDO VILLADIEGO OCHOA, VILLA ESTADIO, INRAVISION, <u>JOAQUIN TEHERAN</u> , UWALDO OCHOA MENDEZ, HERMANOS GUZMAN, CASA LOMA Y CARLOS BERDEJO.	01
06	Acta N° 002 de fecha 17 de Febrero de 2016, por medio de la cual la COMISION PRIMERA PERMANENTE DEL PLAN DE DESARROLLO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR, dio aprobación en primer debate al proyecto de acuerdo 002 de 2016.	06
07	Acta N° 019 de fecha 21 de febrero de 2016, por medio de la cual el Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, aprobó en segundo debate el proyecto de acuerdo 002 de 2016.	05
08	Certificación de fecha 21 de Febrero de 2016, por medio de la cual el Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, hacen constar que el día 17 de Febrero de 2016, se reunieron los miembros de la COMISION PRIMERA PERMANENTE DEL PLAN DE DESARROLLO del Municipio de Zambrano Bolívar, para presentar ponencia y dar primer debate al proyecto de acuerdo radicado 002 de 2016.	01
09	Certificación de fecha 21 de Febrero de 2016, expedida por la Secretaria del Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, por medio de la cual se hace constar que el acuerdo 002 de 2016, fue discutido y aprobado a iniciativa del Alcalde Municipal, ALBERTO MURILLO PALMERA, en sus dos debates reglamentarios.	01
10	Acuerdo 002 de fecha 21 de febrero de 2016.	02
11	Oficio de fecha 23 de Febrero de 2016, el Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, remitió o hizo entrega al señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA del Acuerdo 002 de 2016, y adjunta además el acta número 002 de la COMISION PRIMERA PERMANENTE DEL PLAN DE DESARROLLO de fecha 17 de Febrero de 2016; del acta número 008 de fecha 03 de Febrero de 2016, de la Tercera Sesión del Honorable Concejo Municipal del Primer Periodo de Sesiones ordinarias del año 2016; y del acta 019 de fecha 21 de Febrero de 2016 de la Décimo Cuarta Sesión del Honorable Concejo Municipal del primer periodo de sesiones ordinarias del año 2016.	01
12	Oficio de fecha 28 de Junio de 2016, expedido por el señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA en su condición de Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar, por medio del cual remite al señor HELMER OCHOA OCHOA en respuesta a derecho de petición, copias del acto administrativo por medio del cual se sanciona el Acuerdo N° 002 de 2016.	01
13	Acto administrativo de fecha 1° de Marzo de 2016, por medio del cual el señor ALBERTO MURILLO	01



9

**HELMER OCHOA OCHOA**  
C.C. N° 3.831.739 de Córdoba Bolívar

	PALMERA en su condición de Alcalde Municipal de Zambrano bolívar, sanciona el Acuerdo 002 de 2016.	
14	Derecho de petición de fecha 16 de agosto de 2016, suscrito por el señor HELMER OCHOA OCHOA, por medio del cual solicita copia autentica de la resolución número 313 de Mayo 19 de 2016.	02
15	Oficio de fecha 1° de Noviembre de 2016, por medio del cual el señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA da respuesta a la petición del señor HELMER OCHOA OCHOA y ordena la entrega de copias de la resolución número 313 de Mayo 19 de 2016.	02
16	Resolución N° 313 de fecha 19 de Mayo de 2016, expedida por la Alcaldía Municipal de Zambrano Bolívar, POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA UN LOTE URBANO PARA UN PROGRAMA DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP).	03
17	Oficio de fecha 21 de abril de 2016, expedido por el señor Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar, radicado ante la Gobernación de Bolívar el día 22 de abril de 2016, por medio del cual se remite el Acuerdo 002 de 2016, para su estudio o revisión.	01
18	Memorial de fecha 4 de Julio de 2016, radicado ante la Gobernación de Bolívar el día 06 de Julio de 2016, solicito a la Gobernación de Bolívar información sobre el cumplimiento o no del trámite surtido con relación al Acuerdo 002 de 2016, con relación al cumplimiento del numeral 7 del literal del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece como función de los alcaldes: "7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite".	01
19	Oficio expedido por la gobernación de Bolívar, en respuesta al derecho de petición presentado por el señor MARCO AURELIO HOYOS MARTINEZ, de fecha 6 de Julio de 2016, por medio del cual se informó: "En atención a su solicitud relacionada con el Acuerdo 002 de 2016, manifestamos a usted que fue presentado ante este despacho el día 23 de Abril de 2016, y fue devuelto a la alcaldía municipal, toda vez que no se anexo la documentación completa y adicionalmente se le pidió la documentación relacionada con el cumplimiento del artículo 47 de la ley 1537 de 2012".	01
20	Oficio de fecha 17 de Mayo de 2016, dirigido al señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar, referenciado GOBOL-16-012921, por medio del cual la gobernación de Bolívar, solicita que se anexe cierta documentación para proceder a la revisión del Acuerdo 002 de 2016, y así poder realizar su estudio, motivo por el cual fue devuelto para que se allegue en forma completa.	01

**VIII. ANEXOS**

1. Copias en medio magnético de la presente demanda con los documentos señalados como pruebas, debidamente escaneada.
2. Copias de la presente demanda para el archivo, y los traslados de ley, con los documentos señalados como pruebas inclusive.

**IX. COMPETENCIA**

Es competencia de ese juzgado en primera instancia, por el lugar donde se expidieron los actos demandados.

**X. NOTIFICACIONES**

La entidad pública demandada y el suscrito recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones:



10

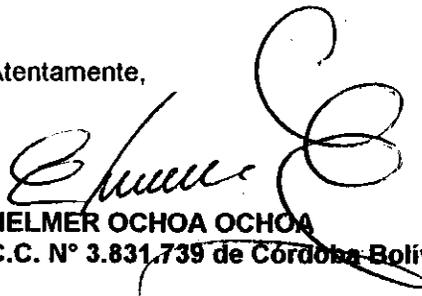
**HELMER OCHOA OCHOA**  
**C.C. N° 3.831.739 de Córdoba Bolívar**

---

El Municipio de Zambrano Bolívar, en la siguiente dirección: Calle 8 Número 15-51 Barrio El amparo.  
Correo Electrónico: [alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co).

El suscrito las recibirá en la secretaría de su Despacho o en la siguiente dirección: Calle 6 N° 10-15. Barrio Centro Zambrano Bolívar. Correo Electrónico: [helmer8a@hotmail.com](mailto:helmer8a@hotmail.com) Cel: 3205184455.

Atentamente,

  
HELMER OCHOA OCHOA  
C.C. N° 3.831.739 de Córdoba Bolívar





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
DESPACHO DEL ALCALDE

Zambrano-Bolívar, Barrio El Amparo: Calle 8; No. 15-51

Código Postal: 132040 - Nit. 890481177-7

E-Mail [alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co) Web Site: [www.zambrano-bolivar.gov.co](http://www.zambrano-bolivar.gov.co)



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No 313

(Mayo 19 de 2016)

**ALCALDIA MUNICIPAL ZAMBRANO BOLIVAR**  
POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA UN LOTE URBANO PARA UN  
PROGRAMA DE VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO (VIP)

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE ZAMBRANO-BOLIVAR**  
En uso de sus facultades Constitucionales, legales, y,

### CONSIDERANDO

- A. que en el municipio de Zambrano se hacía necesario adoptar la zona de expansión urbana para la implementación y la construcción de parques ecológicos, canales de recolección de aguas pluviales, viviendas de interés social (vis) y vivienda de interés prioritario (vip), construcción de canchas deportivas, legalización de asentamientos humanos subnormales.
- B. Que se hacía necesario agregar es terrenos para que la necesidad planteada entre a armonizar con la normatividad vigente para que el crecimiento urbanístico sea de crecimiento continuo.
- C. Que los lotes de expansión urbanas que se dispongan, sean de uso complementario y compatibles que soporten la vivienda y todo el uso permitido según el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Zambrano".
- D. Que de conformidad a lo determinado en el Acuerdo Municipal N° 002 de 21 de febrero de 2016, "POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO, UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES ECOLÓGICOS, CANALES DE RECOLECCIÓN DE AGUAS PLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Por la reconstitución de Zambrano*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
DESPACHO DEL ALCALDE



Zambrano-Bolívar, Barrio El Amparo: Calle 8; No. 15-51  
Código Postal: 132040 - Nit. 890481177-7  
E-Mail: [alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co) Web Site: [www.zambrano-bolivar.gov.co](http://www.zambrano-bolivar.gov.co)

- E. Que el concejo municipal de Zambrano acordó así: "Modifíquese el esquema de ordenamiento territorial de Zambrano bolívar incorporando los predios contenidos dentro de la franja de terreno que va desde el casco urbano hasta las coordenadas NORTE 91719859 y ESTE 157052031, incluyendo los suelos contenidos en la zona hasta el casco urbano, esas coordenadas fueron declaradas urbanas por el acuerdo N° 017 de octubre de 2014 y es necesario agregar el terreno en mención para armonizar la normatividad vigente que obliga a que el crecimiento urbanístico sea de crecimiento continuo.
- F. Que, "los predios que se incorporan al predio urbano por medio del presente acuerdo, serán destinados PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARTES ECOLÓGICOS, CANALES RECOLECTORES DE AGUAS PLUVIALES, VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES, uso complementario y compatibles que soporten la vivienda y todo los usos permitidos según el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Zambrano".
- G. Que, "la incorporación de una porción del suelo rural a urbano en el municipio de Zambrano Bolívar, tiene como fundamento de suplir la dificultad de vivienda de interés social, producida por la movilidad de la población rural hacia la cabecera municipal y el reasentamiento de las viviendas ubicadas en zona de alto riesgo".
- H. Que dentro de la franja de terreno que va desde el casco urbano hasta las coordenadas NORTE 157052031 y ESTE 91719859, incluyendo los suelos contenidos en la zona hasta el casco urbano, esas coordenadas fueron declaradas urbanas por el acuerdo N° 017 de octubre de 2014 y es necesario agregar el terreno en mención para armonizar la normatividad vigente que obliga a que el crecimiento urbanístico sea de crecimiento continuo, se encuentra un predio alinderado geo referencialmente dentro de las siguientes coordenadas :

CORDENADAS DEL LOTE "URBANIZACION SAN CARLOS"		
PUNTO	NORTE	ESTE
BN	1574971	921589
1	1570391	917949
2	1570311	918110
3	1570209	918147
4	1570124	918155
5	1570139	918015
6	1570176	918024
7	1570201	917941
8	1570233	917953
9	1570244	917915

*Por la recomposición de...*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
DESPACHO DEL ALCALDE



Zambrano-Bolívar, Barrio El Amparo: Calle 8; No. 15-51  
Código Postal: 132040 - Nit. 890481177-7  
E-Mail [alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co) Web Site: [www.zambrano-bolivar.gov.co](http://www.zambrano-bolivar.gov.co)

- I. Que el lote antes descrito geo referencialmente constituye parte integral de un proyecto de vivienda prioritaria (vip) denominado "SAN CARLOS" en el municipio de Zambrano bolívar.
- J. Que, analizado la impronta catastral, a través de su certificado de tradición y libertad, N° de Folio de Matrícula 062-2404, de la Oficina De Registros De Instrumentos Públicos Del Carmen De Bolívar.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Destínese el lote de terreno discriminado dentro de los literales E, F, G, de la parte considerativa de la presente resolución, al proyecto de vivienda prioritaria (vip) denominado "SAN CARLOS" en el municipio de Zambrano bolívar.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

**ARTICULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición derogando las disposiciones de la RESOLUCION N° 191 de fecha 21 de abril de 2016

Dada en Zambrano Bolívar, a los 19 días del mes de mayo de 2016.

**NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA**  
Alcalde Municipal

*Por las secretarías de Zambrano*





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
 MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
 ALCALDIA MUNICIPAL  
 DESPACHO DEL ALCALDE  
 Calle 8 No.15-51 Barrio El Amparo  
 Nit. 890481177-7 Código Postal: 132040

E-Mail: [alcaldia@zambarano.gov.co](mailto:alcaldia@zambarano.gov.co) Web Site: [www.zambarano.gov.co](http://www.zambarano.gov.co)

Zambrano Bolivar, 1 de Noviembre 2016

Señor  
 HELMER OCHOA OCHOA  
 E. S. M

ALCALDIA DE ZAMBRANO-BOLIVAR  
 SISTEMA DE TRANSPARENCIA ORIZONTAL  
 CORRESPONDENCIA EMBAJADA: 1/16/2016 HORA: 14:10  
 REGISTRADA POR: JORGE CARATE CASTRO  
 REMITENTE: OFICINA DEL ALCALDE  
 ORIGEN: HELMER OCHOA OCHOA  
 NÚMERO: 0242-2016  
 CENTRO DE FOLIOS DE LA ADMINISTRACION:  
 www.transparencia.gov.co

Cordial Saludos,

Respetado señor Ochoa como se lo fue manifestado en pasados días en una respuesta un derecho de petición instaurado por usted, que la alcaldía Municipal de Zambrano cuenta con la oficina de la Ventanilla Única para recibo de toda clase de documentos incluida las peticiones y a su vez maneja los siguientes correo electrónicos las cuales son [Contratacion@zambarano.gov.co](mailto:Contratacion@zambarano.gov.co), [Inscripcion@zambarano.gov.co](mailto:Inscripcion@zambarano.gov.co), [OficinaAsesor@zambarano.gov.co](mailto:OficinaAsesor@zambarano.gov.co) y [OficinaJuridica@zambarano.gov.co](mailto:OficinaJuridica@zambarano.gov.co) y el correo electrónico al cual usted está enviando la petición

De igual manera rindo informe ante el juzgado por nueva acción de tutela el cual lo haré de la siguiente manera

Ref. Oficio No. 1047 de 31 de octubre 2016

Cordial Saludos,

Con todo el respeto me dirijo a usted para darle respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor HELMER OCHOA OCHOA de la siguiente manera

El señor Ochoa envió en el mes de agosto un derecho de petición al correo de la secretaria privada del señor alcalde el cual apenas me entero por la presente acción de tutela ya que en esta Administración cuenta con la Oficina de Ventanilla Única la cual está habilitada para recibir toda clase de documentos incluidas las peticiones, sobre el conocimiento del señor peticionario por haber pasado un incidente de este tipo con el mismo señor como se le comunico en pasados días por otra acción de tutela en la cual se le advirtió y se le informo que la ventanilla institucional fue creada

Teniendo en cuenta la calidad del peticionario, su vasta experiencia en la Administración pública es obvio que su actuar cae en el terreno de la temeridad y de la mala fe

Le informo al accionante que la copia de la resolución solicitada se encuentra a su disposición en la oficina jurídica consistente en tres folios y que deberá cancelar el valor de cien pesos por cada folio en la tesorería municipal

*Por la secretaría de jurisdicción*



15



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
DESPACHO DEL ALCALDE.

Calle 8 No. 15-51 Barrio El Amparo  
Tel: 890481177-7 Código Postal: 132040

E-Mail: [alcalde@zambiano.gov.co](mailto:alcalde@zambiano.gov.co) Web Site: [www.zambiano.gov.co](http://www.zambiano.gov.co)

De esta manera dejo rendido el informe pedido por su despacho.

Anexo comunicación mandada al accionante informándole sobre el oficio emanado de su despacho

Anexo copia de informe de la acción de tutela anterior

Atentamente

ALBERTO MURILLO PALMERA  
ALCALDE MUNICIPAL

Vo.Bo.   
JOSÉ CARRILLO  
AL JURIDICO

*Por la recombinación de Zambrano*



16

Zambrano Bolívar, 16 de agosto de 2016.

Señor  
ALBERTO MURILLO PALMERA,  
ALCALDE MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR,  
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICION.

Mediante el presente escrito, me permito solicitar a su despacho, suministrarme la copia autorigada de la resolución administrativa N° 313 de mayo 19 de 2016 mediante la cual se delimita la unidad de una actuación administrativa destinado para viviendas de interés prioritario.

Resolución esta que fue inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos, teniendo como base de sustento el acuerdo municipal que cambio el uso del suelo en nuestro Esquema De Ordenamiento Territorial.

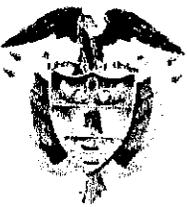
Esta petición se hace por via electrónica teniendo como soporte legal lo establecido en el parágrafo 1° del art. 15 de la ley 1437 de 2011 que dice textualmente así "En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos."

ATT.

  
HELMER ALFONSO OCHOA OCHOA,  
C.C. 3.831.739

Recibo comunicación en la siguiente dirección: calle 6 N° 10-15 barrio centro, Zambrano Bolívar  
Correo electrónico: [helmer8a@hotmail.com](mailto:helmer8a@hotmail.com)





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
DESPACHO DEL ALCALDE



Nit. 890481177-7 Código Postal: 132040  
E-Mail [alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co) Web Site: [www.zambrano-bolivar.gov.co](http://www.zambrano-bolivar.gov.co)

**SANCION DE ACUERDO**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE ZAMBRANO- BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS OCNFERIDAS EN EL D.L 1333 DE 1986, LEY 136 DE 1994, Y LEY 617 DE 2000.**

**SANCIONA**

En cada una sus partes Acuerdo No. 002 de 2016 **"POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCION DE PARQUES ECOLOGICOS, CANALES DE RECOLECCION DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL (VIS) Y VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCION DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. De fecha 21 febrero de 2016. Por ajuste a todas las Leyes y Normas dictadas al respecto.

Para constancia y fines pertinentes se firma y sella en Zambrano Bolívar, al primer (1) días del mes de marzo de 2016.

**ALBERTO MURILLO PALMERA**  
Alcalde Municipal

*Por la reconstrucción de Zambrano*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
DESPACHO DEL ALCALDE



Calle 8 No.15-51 Barrio El Amparo  
Nit. 890481177-7 Código Postal: 132040

E-Mail [alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co) Web Site: [www.zambrano-bolivar.gov.co](http://www.zambrano-bolivar.gov.co)

ALCALDIA DE ZAMBRANO POR LA RECONSTRUCCION  
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA EL 28/06/2016 HORA 03:35 PM  
REGISTRADA POR CAÑATE CASTRO JORGE  
REMITENTE DESPACHO DEL ALCALDE  
DIRIGIDO HELMER OCHOA  
NÚMERO 0028-2016  
CANTIDAD DE ANEXOS DE LA CORRESPONDENCIA 2  
[www.zambrano-bolivar.gov.co](http://www.zambrano-bolivar.gov.co)

Zambrano Bolívar 28 de junio del 2016.

SEÑOR.  
HELMER OCHOA OCHOA.  
CIUDAD.

REF: CONTESTACION DERECHO DE PETICION DE FECHA 2 DE JUNIO DEL 2016.

CORDIAL SALUDO.

Por medio de la presente, doy contestación a su derecho de petición recibido el 2 de junio del 2016, en el cual pide se le expedida copia del acto administrativo, con el cual se SANCIONA, el ACUEROD No. 002 de mayo 21 del 2015.

Nos dimos a la tarea de buscar la información que usted, pidió y no fue posible encontrarla, ya que en esa época, no estábamos en la administración del municipio, y además no encontramos archivos.

Pero en aras, de interpretación, es posible que usted, involuntariamente, haya dado una información errada, ya que en esta administración, existe un acuerdo No.002 de fecha 21 de febrero, el cual fue sancionado el 1 de marzo del 2016.

Entrego a usted, copia del acto administrativo de sanción del acuerdo en comento, esperando que le sirva para lo que usted, necesite y si no es el documento deseado, solicito a usted, dar la información correcta, para no tener que demorar en la contestación de las peticiones, y mucho menos, ocupar el tiempo del señor resolviendo tutelas.

Esta administración, está a su entera disposición para lo que usted, necesite.

De usted atentamente

ALBERTO MIGUÉL MURILLO PALMERA.  
Alcalde municipal de Zambrano Bolívar.

Vo.Bo. JOSE CARRANZA.  
A. Jurídico.

*Por la reconstrucción de Zambrano*



Zambrano Bolívar, junio 1 de 2016.

SEÑOR  
ALBERTO MURILLO PALMERA  
ALCALDE MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR.  
E. S. D.

ASUNTO: Derecho de petición solicitando al despacho del Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar, copia del acto administrativo por el cual se sanciono el Acuerdo Municipal N° 002 de mayo 21 del 2015, **"POR EL CUAL SE INCORPORA AL SUELO URBANO UN SUELO RURAL, REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES ECOLÓGICOS, CANALES DE RECOLECCIÓN DE AGUAS PLUVIALES, VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Mediante el presente derecho de petición, establecido en el art. 23 de la Constitución Política, acudo a su despacho con la finalidad de que se suministre copia del acto administrativo, que sanciona el Acuerdo Municipal N° 002 de mayo 21 del 2015, **"POR EL CUAL SE INCORPORA AL SUELO URBANO UN SUELO RURAL, REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES ECOLÓGICOS, CANALES DE RECOLECCIÓN DE AGUAS PLUVIALES, VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Lo anterior tiene como finalidad de revisar si el trámite que surtió ante el Concejo Municipal se ajustó a las normas que regulan la modificación de los Esquemas de Ordenamientos Territoriales en lo referente al cambio del uso del suelo de rural a urbano y de no ser así se pondrá en conocimiento de la Justicia Contenciosa Administrativa para que determine la legalidad del referido Acuerdo Municipal.

ATT.

HELMER ALFONSO OCHOA OCHOA.  
C.C. N° 3.831.739 de Córdoba Bolívar.

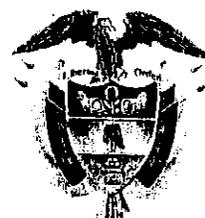
RECIBIDO  
ALCALDIA MUNICIPAL DE ZAMBRANO  
FECHA: Junio 02/16 HORA: 10:29 AM.  
  
SECRETARIA

Recibo comunicación en la siguiente dirección: calle 6 N° 10-15 barrio centro.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
DESPACHO DEL ALCALDE



Zambrano-Bolívar, Barrio El Amparo: Calle 8; No. 15-51  
Código Postal: 132040 - Nit. 890481177-7

E-Mail [alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co) Web Site: [www.zambrano-bolivar.gov.co](http://www.zambrano-bolivar.gov.co)

GOBERNACION DE BOLIVAR - BOLIVAR SI AVANZA  
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL  
Correspondencia recibida el : 22-abr-2016 08:56:16  
Registrada por: Herrera Castellar, Carmen Judith  
Responsable de atención: FELIZ MONSALVE, CARLOS  
Área: Secretaría del Interior  
Código para consulta via web: EXT-BOL-16-011298  
Contraseña: 00908EFA  
Cantidad de anexos de la correspondencia: 34  
[www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)

Zambrano Bolívar, Abril 21 de 2016

Señores  
GOBERNACION DE BOLIVAR  
Coordinador Sala de Gobierno  
Secretaria del Interior  
Cartagena de Indias

REF: Revisión de Acuerdo No.002

Por medio del presente muy respetuosamente le remito a usted el Acuerdo No.002 de 2016 "POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCION DE PARQUES ECOLOGICOS, CANALES DE RECOLECCION DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL (VIS) Y VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCION DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". De fecha 21 de febrero de 2016.

Atentamente,

ALBERTO MURILLO PALMERA  
Alcalde Municipal

*Por la reconstrucción de Zambrano*



Zambrano Bolívar, julio 7 de 2016.

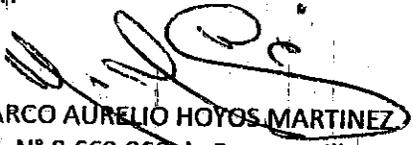
SEÑOR  
ALBERTO MURILLO PALMERA.  
ALCALDE MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR.  
E. S. D.

ASUNTO: Derecho de Petición solicitando información sobre el cumplimiento del numeral 7 del art. 29 de la ley 1551 de 2015, modificadorio del art. 91 de la ley 136 de 1994, de parte del despacho del alcalde Municipal de Zambrano Bolívar.

Mediante el presente escrito, me permito solicitar a usted me expida copia del oficio mediante el cual se envió a la Gobernación de Bolívar, el Acuerdo Municipal N° 002 de fecha febrero 21 de 2016 "por el cual se incorpora a suelo urbano un suelo rural requerido para la construcción de parques ecológicos, canales de recolección de aguas pluviales, vivienda de interés social (VIS) y de vivienda de interés prioritario (VIP), construcción de canchas deportivas, legalización de asentamientos humanos subnormales y se dictan otras disposiciones". Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 29 de la ley 1551 de 2015, modificadorio del art. 91 de la ley 136 de 1994. Dicho oficio debe tener el radicado en la Gobernación de Bolívar para determinar la fecha en que fue enviado para su revisión de tipo jurídico por los asesores de la Secretaria del Interior Departamental de Bolívar.

ALCALDIA DE ZAMBRANO-BOLIVAR  
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA EL 7/07/2016 HORA 04:15 PM  
REGISTRADA POR CANAL CASERO TORRES  
RESPONSABLE DE ATENCION: ALBERTO MURILLO PALMERA  
AREA: ALCALDE MPAL  
CANTIDAD DE ANEXOS DE LA CORRESPONDENCIA: 01

ATT.

  
MARCO AURELIO HOYOS MARTINEZ  
C.C. N° 8.669.060 de Barranquilla- Atlántico.

Recibo comunicación en la siguiente dirección: calle 6 con carrera 12 esquina, N° 12 - 03 barrio centro- Zambrano Bolívar.

ALCALDIA DE ZAMBRANO-BOLIVAR  
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA EL 7/07/2016 HORA 04:15 PM  
REGISTRADA POR CANAL CASERO TORRES  
REMITENTE: MARCO AURELIO HOYOS MARTINEZ  
RESPONSABLE DE ATENCION: ALBERTO MURILLO PALMERA  
AREA: ALCALDE MPAL  
COR REC: 0914-2016  
CANTIDAD DE ANEXOS DE LA CORRESPONDENCIA: 01



**BOLÍVAR SÍ AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaría del Interior  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

GOBOL-16-019006

Turbaco, julio 6 de 2016

Señor  
**MARCO AURELIO HOYOS MARTINEZ**  
Zambrano

**Asunto:** RE: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo:

En atención a su solicitud relacionada con el acuerdo 002 de 2016, manifestamos a usted que fue presentado ante este despacho el día 23 de abril de 2016, y fue devuelto a la alcaldía municipal, toda vez que no se anexó la documentación completa y adicionalmente se le pidió la documentación relacionada con el cumplimiento del artículo 47 de la ley 1537 de 2012.

Anexamos fotocopia del oficio respectivo.

En el día de hoy se le estará solicitando la presentación del acuerdo para su revisión, con los documentos solicitados o la manifestación de que no existen, con el fin de hacer el pronunciamiento de rigor.

Atentamente,

**CARLOS FELIZ MONSALVE**  
Secretario del Interior

Proyectó: Sara c. Ricardo B *Sara*



**BOLÍVAR SI AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaría del Interior  
GOBIERNO DE BOLÍVAR

GOBOL-16-012921

Turbaco, mayo 17 de 2016

Señor  
**ALBERTO MURILLO**  
ALCALDE MUNICIPAL  
Municipio de Zambrano  
Cartagena

TIEMPO ENTREGADO  
78-5-16  
Revisión Urbana  
425271

**Asunto:** RE: REVISION DE ACUERDO N 002/ MUNICIPIO ZAMBRANO

Cordial saludo:

Mediante oficio recibido el día 23 de abril del año en curso, este despacho recibió para revisión el acuerdo 002 de 2016, "Por el cual se incorpora a suelo urbano un suelo rural requerido para la construcción de parques ecológicos, canales de recolección de aguas fluviales, viviendas de interés social VIS, construcción de canales, canchas deportivas, legalización de asentamientos humanos subnormales y se dictan otras disposiciones", sin que se anexara la **exposición de motivos**. Igualmente se hace necesario que se anexe el acuerdo 017 de octubre 31 de 2014 y se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, relacionado con disponibilidad de servicios públicos, no colindancia ni ubicación en áreas de conservación, reserva forestal, etc de re para poder realizar su estudio, motivo por el cual devolvemos la documentación, para que se allegue a esta de forma completa.

Atentamente,

  
**SARA C. RICARDO BARRIOS**  
P.E. Secretaría del Interior



Zambrano Bolívar, julio 4 de 2016.

SEÑOR  
CARLOS FELIX MONSALVO  
SECRETARIO DEL INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
GOBERNACION DE BOLIVAR.  
E. S. D.

24  
GOBERNACION DE BOLIVAR - BOLIVAR SI AVANZA  
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL  
Correspondencia recibida el : 06-Jul-2016 09:13:22  
Registrada por: FERNANDEZ SANCHEZ, ZULEYMA  
Responsable de atención: Turizo Reinel, Duxis Esther  
Área: Grupo de PQRS  
Cargo para consulta via web: EXT-BOL-16-019543  
Contraseña: C99315A1  
Cantidad de anexos de la correspondencia: 1  
www.bolivar.gov.co

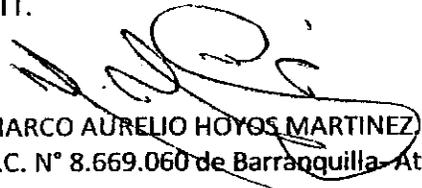
ASUNTO: Derecho de Petición solicitando información sobre el cumplimiento del numeral 7 del art. 29 de la ley 1551 de 2015, modificatorio del art. 91 de la ley 136 de 1994, de parte del despacho del alcalde Municipal de Zambrano Bolívar.

Mediante el presente escrito, me permito solicitar a usted una información relacionada con el cumplimiento del alcalde Municipal de Zambrano Bolívar en lo referente a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 29 de la ley 1551 de 2015, modificatorio del art. 91 de la ley 136 de 1994. El cual detallo de la siguiente forma:

1. Me informe si el despacho del Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar, envió el acuerdo Municipal N° 002 de fecha febrero 21 de 2016 *"por el cual se incorpora a suelo urbano un suelo rural requerido para la construcción de parques ecológicos, canales de recolección de aguas pluviales, vivienda de interés social (VIS) y de vivienda de interés prioritario (VIP), construcción de canchas deportivas, legalización de asentamientos humanos subnormales y se dictan otras disposiciones"*. Para la revisión de tipo jurídico legal de parte de los asesores jurídicos de la Secretaría del Interior Departamental.
2. Si no fue enviado el acuerdo Municipal en cita para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 29 de la ley 1551 de 2012, le agradezco certificarme el no cumplimiento.

Este derecho de petición lo fundamento en el sentido de que no se cumplió con los requisitos de procedibilidad establecido en la ley 1537 de 2012 a través del art. 47 (transitorio), art. 91 de la ley 134 de 1994 y ley 388 de 1997, hecho este que hace que la vida legal del mencionado acuerdo se encuentre en entredicho.

ATT.

  
MARCO AURELIO HOYOS MARTINEZ  
C.C. N° 8.669.060 de Barranquilla- Atlántico.

Recibo comunicación en la siguiente dirección: calle 6 con carrera 11 esquina, N°  
centro- Zambrano Bolívar.

barrio





República de Colombia  
Departamento de Bolívar  
Municipio de Zambrano  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 806005706-8



ACUERDO N°. 002 DE 21 FEBRERO 2016

**ACUERDO Nro. 002  
(FEBRERO 21 DE 2.016)**

**“POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES ECOLÓGICOS, CANALES DE RECOLECCIÓN DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifíquese el esquema de ordenamiento territorial de Zambrano bolívar, incorporando, los predios contenidos dentro de la franja de terreno que va desde el casco urbano hasta las coordenadas norte 917198 59, y este 1570520,31 incluyendo los suelos contenidos en la zona hasta el casco urbano, esas coordenadas fue declara urbana por el acuerdo 017 de octubre 31 del 2014, y es necesario, agregar el terreno en mención para armonizar la normativa vigente, que obliga a que el crecimiento urbanístico sea de crecimiento continuo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los predios que se incorporan al suelo urbano por medio del presente acuerdo, serán destinados PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES ECOLÓGICOS, CANALES DE RECOLECCIÓN DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES, usos complementarios y compatibles que soporten la vivienda y todos los usos permitidos según el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Zambrano.

**ARTICULO TERCERO:** La incorporación de una porción del suelo rural a urbano en el municipio de Zambrano bolívar, tiene como fundamento suplir el déficit de vivienda de interés social producido por la movilidad de la población rural hacia la cabecera municipal y el reasentamiento de las viviendas ubicadas en zona de alto riesgo.

Palacio Municipal Calle 8 Nro. 15-51 Zambrano Bolívar –  
Email: [concejodezambranobolivar@hotmail.com](mailto:concejodezambranobolivar@hotmail.com)  
[concejol@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:concejol@zambrano-bolivar.gov.co)





República de Colombia  
Departamento de Bolívar  
Municipio de Zambrano  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 806005706-8



26

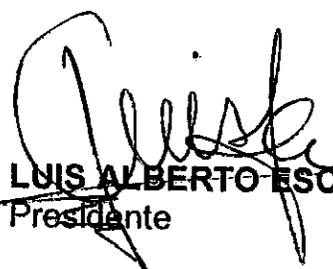
ACUERDO N°. 002 DE 21 FEBRERO 2016

**ARTICULO CUARTO:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción por parte del alcalde municipal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su promulgación.

**SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el salón de sesiones del honorable concejo del municipio de Zambrano Bolívar, a los 21 días del mes de Febrero del año 2016.

  
**LUIS ALBERTO ESCOBAR ASIS**  
Presidente



  
**JAIME DE ANGEL SARMIENTO**  
Secretario



Palacio Municipal Calle 8 Nro. 15-51 Zambrano Bolívar –  
Email: [concejodezambranobolivar@hotmail.com](mailto:concejodezambranobolivar@hotmail.com)  
[concejol@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:concejol@zambrano-bolivar.gov.co)





República de Colombia  
 Departamento de Bolívar  
 Municipio de Zambrano  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
 NIT: 806005706-8



27

**ACUERDO N°. 002 DE 21 FEBRERO 2016**

Zambrano Bolívar, 23 de Febrero de 2016.

Ingeniero:  
**ALBERTO MURILLO PALMERA**  
 Alcalde Municipal  
 L. C.

**REFERENCIA: ENTREGA DEL ACUERDO MUNICIPAL NUMERO 002 – 2016**

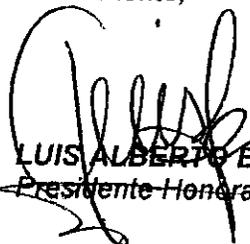
Cordial Saludo.

Por medio de la presente nos dirigimos a usted con el fin de hacerle llegar a su Despacho, el Acuerdo Municipal Número. 002 -2016. "POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES ECOLÓGICOS, CANALES DE RECOLECCIÓN DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Para efectos de su sanción y tramite de publicación respectiva.

Se adjuntan los siguientes documentos como constancia que surtió los debates respectivos:

1. Acta Numero 002 de la COMISION PRIMERA PERMANENTE DEL PLAN DE DESARROLLO, de fecha Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).
2. Acta Numero 008 de fecha tres (03) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016), de la Tercera Sesión del Honorable Concejo Municipal del Primer Periodo de Sesiones ordinaria del año 2016.
3. Acta Numero 019 de fecha 21 de Febrero del año 2016 de la Décima Cuarta Sesión del Honorable Concejo Municipal del Primer Periodo de Sesiones ordinaria del año 2016.

Atentamente,

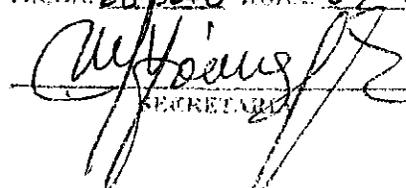
  
**LUIS ALBERTO ESCOBAR ASIS**  
 Presidente Honorable Concejo Mpal



  
**JAIME R. DE ANGEL SARMIENTO**  
 Secretario General Concejo Mpal



Palacio Municipal Calle 8 Nro. 15-51 Zambrano Bolívar –  
 Email: [concejodezambranobolivar@hotmail.com](mailto:concejodezambranobolivar@hotmail.com)  
[concejol@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:concejol@zambrano-bolivar.gov.co)

**RECIBIDO**  
 ALCALDIA MUNICIPAL DE ZAMBRANO  
 FECHA: 23.02.16 HORA: 09:00 AM  
  
 SECRETARIO





República de Colombia  
Departamento de Bolívar  
Municipio de Zambrano  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 806005706-8



ACUERDO N°. 002 DE 21 FEBRERO 2016

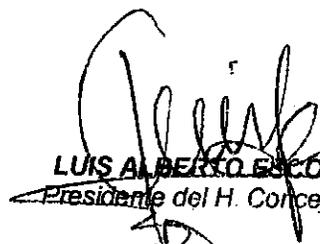
## LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR

### HACE CONSTAR

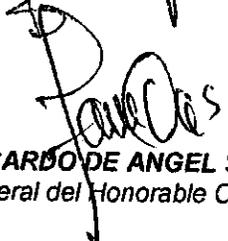
El día Diecisiete (17) de Febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), se reunieron los miembros de las COMISION PRIMERA PERMANENTE DEL PLAN DE DESARROLLO, del Municipio de Zambrano Departamento de Bolívar, para presentar ponencia y dar primer debate al proyecto de acuerdo radicado N° 002 - 2016, "POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES ECOLÓGICOS, CANALES DE RECOLECCIÓN DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Según consta en el Acta número 002 de ese mismo día.

Dada en Zambrano Bolívar, a los 21 días del mes de Febrero del Año dos Mil Dieciséis. (2016)

FIRMAN:

  
**LUIS ALBERTO ESCOBAR ASIS**  
Presidente del H. Concejo Municipal



  
**JAIME RICARDO DE ANGEL SARMIENTO**  
Secretario General del Honorable Concejo Municipal



Palacio Municipal Calle 8 Nro. 15-51 Zambrano Bolívar -  
Email: [concejodezambranobolivar@hotmail.com](mailto:concejodezambranobolivar@hotmail.com)  
[concejol@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:concejol@zambrano-bolivar.gov.co)





Libertad y Orden

República de Colombia  
Departamento de Bolívar  
Municipio de Zambrano  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 806005706-8



ACUERDO N°. 002 DE 21 FEBRERO 2016

## POST – SCRITUM: EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR.

### HACE CONSTAR:

Que el presente acuerdo Número 002 de fecha 21 de Febrero del año 2016. "POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES ECOLÓGICOS, CANALES DE RECOLECCIÓN DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Fue discutido y aprobado a iniciativa del Alcalde Municipal, ALBERTO MURILLO PALMERA, en sus dos debates reglamentarios, así:

**PRIMER DEBATE:**

Diecisiete (17) de Febrero del Dos Mil Dieciséis (2016), en Comisión (Acta Numero 002)

**SEGUNDO DEBATE:**

Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Dieciséis (2016,) Aprobación del Proyecto de Acuerdo en sesión ordinaria del Año (2016) (Acta Numero 019)

**PONENTE:**

Honorable Concejal **ANTONIO RAFAEL VEGLIANTE BOBADILLA.**

Para su sanción y publicación, pasa al Despacho del señor Alcalde Municipal.

Dada en Zambrano Bolívar, a los 21 días del mes de Febrero del Año dos Mil Dieciséis. (2016)

  
**JAIME RICARDO DE ANGEL SARMIENTO**  
Secretario General del Honorable Concejo Municipal



Palacio Municipal Calle 8 Nro. 15-51 Zambrano Bolívar –  
Email: [concejodezambranobolivar@hotmail.com](mailto:concejodezambranobolivar@hotmail.com)  
[concejol@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:concejol@zambrano-bolivar.gov.co)



29



Libertad y Orden

República de Colombia  
Departamento de Bolívar  
Municipio de Zambrano  
Concejo Municipal  
NIT: 806005706-8

Concejo Municipal



30

Palacio Municipal Calle 8 # 15-51 Zambrano Bolívar  
Email: [concejodezambranobolivar@hotmail.com](mailto:concejodezambranobolivar@hotmail.com)  
[concelomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:concelomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co)

## ACTA Nro. 019

21 DE FEBRERO DE 2016

En Zambrano Bolívar, siendo las 09:00 a.m., del día veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016), se reunió el Honorable Concejo Municipal de Zambrano, en el recinto de la Corporación para su Decima Cuarta sesión del primer Periodo de Sesiones ordinarias 2016, con el fin de tratar el siguiente ORDEN DEL DIA:

1. LLAMADO A LISTA Y CONSTATAACION DE QUORUM
2. LECTURA, DISCUSION Y APROBACION DEL ORDEN DEL DIA
3. LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR
4. SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACUERDO RADICADO # 002 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2016, "POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCION DE PARQUES ECOLOGICOS, CANALES DE RECOLECCION DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL (VIS) Y DE VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCION DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

5. VOTACION

6. PROPOSICIONES Y ASUNTOS VARIOS

El Presidente de la corporación saluda a todos los Honorables Concejales Presente y les manifiesta que nos encontramos en la Décima Cuarta sesión del primer periodo de sesiones ordinarias para el año 2016, Señor Secretario sírvase poner en conocimiento de la Plenaria el orden del día: **PRIMER PUNTO: LLAMADO A LISTA Y CONSTATAACION DE QUORUM.** El presidente ordena al secretario el llamado a lista, dejándose constancia de la participación en la plenaria de los siguientes Concejales:

1. AVILA MEJIA HORACIO ANTONIO,
2. CAUSADO ROJANO FRANCISCO JAVIER,
3. ESCOBAR ASIS LUIS ALBERTO,
4. MULFORD MADERA ORLANDO ENRIQUE
5. MULFORD OSPINO GUILLERMO ENRIQUE,
6. PALMERA SULBARAN RAFAEL ENRIQUE,
7. SERRANO JABBA VICTOR JOSE,
8. TEHERAN LORA RAFAEL ANTONIO.
9. VEGA PACHECO LIBARDO RAFAEL
10. VEGLIANTE BOBADILLA ANTONIO RAFAEL

El Secretario General de la Honorable Corporación manifiesta al Presidente que se encuentran presente DIEZ (10) Concejales. El señor Presidente manifiesta a la Plenaria que existe Quórum reglamentario para deliberar y decidir, por lo tanto ordena al secretario pasar al **SEGUNDO PUNTO: LECTURA, DISCUSION Y APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.** El señor Presidente somete a consideración de la Plenaria el Orden del día para su discusión y aprobación; Siendo este aprobado por todos los Honorables Concejales Presentes. **TERCER PUNTO: LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.** El señor Presidente de la Honorable Corporación ordena al Secretario realizar la lectura del Acta de la Sesión Anterior. Pide la palabra el Honorable Concejal LIBARDO RAFAEL VEGA PACHECO, la cual es concedida por el señor Presidente y manifiesta: propongo a la Plenaria





Libertad y Orden

República de Colombia  
Departamento de Bolívar  
Municipio de Zambrano  
Concejo Municipal  
NIT: 806005706-8

CONCEJO MUNICIPAL



31

Palacio Municipal Calle 8 # 15-51 Zambrano Bolívar  
Email: [concejodezambranobolivar@hotmail.com](mailto:concejodezambranobolivar@hotmail.com)  
[conceiomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:conceiomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co)

## ACTA Nro. 019

21 DE FEBRERO DE 2016

que el Acta Anterior no sea leída, sino publicada en los términos de ley. El señor Presidente de la Corporación somete a consideración de la plenaria la propuesta planteada por el Honorable Concejal LIBARDO RAFAEL VEGA PACHECO, siendo Esta aprobada por unanimidad. El señor presidente ordena al secretario seguir con el orden del día: CUARTO PUNTO: SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACUERDO RADICADO # 002 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2016, "POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES ECOLÓGICOS, CANALES DE RECOLECCIÓN DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El señor presidente de la honorable corporación le manifiesta a los honorables concejales que nos encontramos en el cuarto punto donde estaremos dándole debate al proyecto de acuerdo 002, lo cual el honorable concejal ponente ANTONIO RAFAEL VEGLIANTE BOBADILLA, estará defendiendo el referido proyecto, le cedo la palabra al honorable concejal ponente, buenas tardes honorables concejales como es bien sabido en la sesión pasada rendí el informe de ponencia, por lo tanto hoy le estaremos dando el segundo debate al Proyecto de Acuerdo Radicado Nro. 002

### ACUERDO NRO. 002

"POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES ECOLÓGICOS, CANALES DE RECOLECCIÓN DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el esquema de ordenamiento territorial de Zambrano bolívar, incorporando, los predios contenidos dentro de la franja de terreno que va desde el casco urbano hasta las coordenadas norte 917198 59, y este 1570520,31 incluyendo los suelos contenidos en la zona hasta el casco urbano, esas coordenadas fue declara urbana por el acuerdo 017 de octubre 31 del 2014, y es necesario, agregar el terreno en mención para armonizar la normativa vigente, que obliga a que el crecimiento urbanístico sea de crecimiento continuo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los predios que se incorporan al suelo urbano por medio del presente acuerdo, serán destinados para construcción de VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL O PRIORITARIO VIS O VIP, usos complementarios y compatibles que soporten la vivienda y todos los usos permitidos según el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Zambrano.

2





Libertad y Orden

República de Colombia  
Departamento de Bolívar  
Municipio de Zambrano  
Concejo Municipal  
NIT: 806005706-8



32

Palacio Municipal Calle 8 # 15-51 Zambrano Bolívar  
Email: [concejodezambranobolivar@hotmail.com](mailto:concejodezambranobolivar@hotmail.com)  
[concejomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:concejomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co)

## ACTA Nro. 019

21 DE FEBRERO DE 2016

ARTICULO TERCERO: La incorporación de una porción del suelo rural a urbano en el municipio de Zambrano bolívar, tiene como fundamento suplir el déficit de vivienda de interés social producido por la movilidad de la población rural hacia la cabecera municipal y el reasentamiento de las viviendas ubicadas en zona de alto riesgo.

ARTICULO CUARTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción por parte del alcalde municipal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su promulgación.

SANCIÓNSE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón de sesiones del honorable concejo del municipio de Zambrano Bolívar, a los días del mes de Febrero del año 2016.

LUIS ESCOBAR ASIS  
Presidente Concejo Municipal

JAIME DE ANGEL SARMIENTO  
Secretario Concejo Municipal

ANTONIO RAFAEL VEGLIANTE BOBADILLA  
CONCEJAL PONENTE

pide la palabra el honorable concejal **MULFORD MADERA ORLANDO ENRRIQUE**: Si bien es cierto sabemos que el proyecto debe ser defendido por el ponente pero aquí tenemos la presencia del señor Alcalde igual de la secretaria de planeación precisamente para socializar algunas cosas de verdad que esta corporación tiene la buena intención de llevar estos proyectos a feliz término, son proyectos muy interesantes, muy importantes y la comunidad desde hace rato lo está pidiendo y totalmente de acuerdo, una de las cosas señor Alcalde que voy a decirle a ustedes con la finalidad de obtener más claridad sobre esta situación que pasa en la medida que estemos incorporando un suelo rural a urbano en materia de costo a mí me gustaría que haya claridad, hace unos días se tocó ese tema entonces nosotros queremos o por lo menos quiero saber si usted tiene esto bastante claro esta es mi pregunta ¿?, el señor presidente le sede la palabra al señor alcalde **ALBERTO MURILLO PALMERA**: En cuanto a las condiciones hay que tener en cuenta la falta de lotes urbanos y las proyecciones en estos cuatro(4) años hacer el límite urbano de Zambrano se dio la posibilidad y nos dimos en la obligación de presentar este proyecto ya que de esta administración saliente nos dimos cuentas que en Zambrano uno no cuenta con predio urbano donde uno presenta no solo proyectos urbanos si no cualquier tipo de proyectos en orden nacional y departamental estamos tratando de adquirir en el proyecto de interés social en el proyecto de vivienda el urbanizador tiene que comprar el lote Zambrano no va hacer afectado con el más o menos. pide la palabra el honorable concejal **MULFORD OSPINO GUILLERMO ENRIQUE**: Quisiera hacerle una recomendación al señor Alcalde que todo proyecto que sea presentado sea guardado para evitarnos malos entendidos, sean generados muchos interrogantes y en este proyecto es de mucha importancia.

**ALCALDE ALBERTO MURILLO PALMERA**: las coordenadas generalmente está ubicada en medir desde el centro de la tierra, existen cuatro(4) coordenadas dependiendo la ubicación del centro de la tierra y la línea ecuatorial, dentro del plano cartesiano se

3





Libertad y Orden

República de Colombia  
Departamento de Bolívar  
Municipio de Zambrano  
Concejo Municipal  
NIT: 806005706-8



33

Palacio Municipal Calle 8 # 15-51 Zambrano Bolívar  
Email: [concejodezambranobolivar@hotmail.com](mailto:concejodezambranobolivar@hotmail.com)  
[concejomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:concejomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co)

## ACTA Nro. 019

21 DE FEBRERO DE 2016

encuentra Zambrano todo le concierne a la ciénaga de hay hacia el puente va hacer zona rural esto lo estamos haciendo por la necesidad para no perder los recursos que van a llegar al municipio de Zambrano, Zambrano tiene asignación para la nueva estación de policía yo veo que ese lote que fue asignado al municipio es muy pequeño la intención es construir una estación de policía que cuente con todo, hice la solicitud a la policía para asignarle un nuevo predio que pueda estar ubicado en algunos de estos predios con los que contamos nosotros la única opción para construir es que tengamos suelo rural, el día miércoles estuve en Cartagena en la secretaria de vivienda y a raíz de eso pude analizar proyectos que estuvieron hace muchos años. El señor presidente de la honorable corporación **ESCOBAR ASIS LUIS ALBERTO**: pregunta Los predios están a orillas de las carreteras, una vez aprobado el proyecto por el concejo en el segundo debate el Alcalde tiene unos términos para la utilidad de los terrenos y no serán sujeto de imaginación. pide la palabra El honorable concejal **VEGLIANTE BOBADILLA ANTONIO RAFAEL**: Yo estoy de acuerdo e invito a todos los compañeros a votar por este proyecto a ruedo ya que esta iniciativa da beneficio de vivienda de interés social para la condición de Zambrano. El señor presidente **ESCOBAR ASIS LUIS ALBERTO**: Habiendo claridad con el tema tratado procedemos con la votación. Pide la palabra El honorable concejal **MULFORD OSPINO GUILLERMO ENRIQUE**: Yo tengo una pregunta, aquí donde dice Teniendo en cuenta la finalidad del proyecto no es otra que autorizar al Alcalde que incorpora el suelo rural ¿autorizar al Alcalde para que incorpore? yo digo que el Alcalde no incorpora quienes incorporamos somos nosotros. El señor presidente **ESCOBAR ASIS LUIS ALBERTO**: El terreno urbano es tanto del Alcalde como del concejo, la facultad de incorporar es del Alcalde las funciones de que incorpore es de los concejales nosotros autorizamos al Alcalde para que nos incorpore. pide la palabra El honorable concejal **TEHERAN LORA RAFAEL ANTONIO**: La ley 136 determina las funciones de la corporación con relación a estas cuestiones de proyectos acuáticos, la iniciativa tiene sus propietarios puede ser el Alcalde, el personero, la comunidad dependiendo la materia, en cuestiones de presupuesto solo tiene la iniciativa el alcalde está la puede determinar el Alcalde así como el concejo mismo, el hombre está pidiendo autorizaciones y el concejo se las va a otorgar, si hubiesen sido presentadas por la misma corporación se debe decir enseguida quedan incluidas, si hubiese sido iniciativa de esta corporación no habría necesidad de decir que el Alcalde queda autorizado pero como es él quien lo está solicitando hay que autorizarlo para que haga las funciones. El señor **ALCALDE ALBERTO MURILLO PALMERA**: Lo que tengo entendido es que es facultad del Alcalde modificar el esquema el Alcalde determina en la autorización de un esquema quien tiene lugar y como esto puede entrar al nuevo esquema territorial. pide la palabra El honorable concejal **MULFORD MADERA ORLANDO ENRIQUE**: En este momento apenas se está hablando de la ponencia, apenas estamos en el segundo debate entonces nos toca a nosotros como concejo definir el proyecto y de lógica tenemos que autorizar al Alcalde para incorporar. pide la palabra El honorable concejal **TEHERAN LORA RAFAEL ANTONIO**: La función del concejo es velar por el uso del suelo y los cambios del mismo entonces el Alcalde le pide al concejo que lo autorice.





Palacio Municipal Calle 8 # 15-51 Zambrano Bolívar  
Email: [concejodezambranobolivar@hotmail.com](mailto:concejodezambranobolivar@hotmail.com)  
[concejomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:concejomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co)

**ACTA Nro. 019**

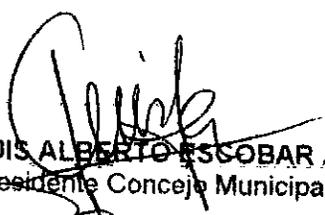
21 DE FEBRERO DE 2016

Una vez terminado el debate del proyecto de acuerdo, El señor presidente ordena al secretario proseguir con el orden del día, QUINTO PUNTO: VOTACION, El señor presidente ordena al secretario abrir el respectivo registro de votación:

1	AVILA MEJIA HORACIO ANTONIO	(Vota positivo)
2	CAUSADO ROJANO FRANCISCO JAVIER	(Vota positivo)
3	ESCOBAR ASIS LUIS ALBERTO	(Vota positivo)
4	LOPEZ BARRETO JAIRO ENRIQUE	(INCAPACITADO)
5	MULFORD MADERA ORLANDO ENRIQUE	(Vota positivo)
6	MULFORD OSPINO GUILLERMO ENRIQUE	(Vota positivo)
7	PALMERA SULBARAN RAFAEL ENRIQUE	(Vota positivo)
8	SERRANO JABBA VICTOR JOSE	(Vota positivo)
9	TEHERAN LORA RAFAEL ANTONIO	(Vota positivo)
10	VEGA PACHECO LIBARDORAFEL	(Vota positivo)
11	VEGLIANTE BOBADILLA ANTONIO RAFAEL	(Vota positivo)

El señor secretario le manifiesta al presidente que fueron diez (10) votos a favor del proyecto lo cual se convierte en acuerdo municipal

SIXTO PUNTO. PROPOSICIONES Y ASUNTOS VARIOS. El señor presidente le manifiesta a la plenaria que nos encontramos en el punto de proposiciones y varios, El señor presidente de la honorable corporación manifiesta que se cierra el punto de Proposiciones y varios, EL SEÑOR PRESIDENTE ANUNCIA SESIÓN PARA el día lunes 22 DE FEBRERO 2016 A LAS 09:00 AM sesión ya programada, y se da por terminada siendo las 11:06 a.m.

  
LUIS ALBERTO ESCOBAR ASIS  
Presidente Concejo Municipal.

  
JAIME DE ANGEL SARMIENTO  
Secretario del Concejo M/pal.



35

**COMISION PRIMERA PERMANENTE DEL PLAN DE DESARROLLO  
CONCEJO MUNICIPAL  
ZAMBRANO BOLIVAR  
AÑO 2016**

En Zambrano Bolívar, siendo las 08:05 a.m. del día Diecisiete (17) del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), se reunieron en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Zambrano, los integrantes de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo del Honorable Concejo Municipal de Zambrano – Bolívar, para tratar el siguiente ORDEN DEL DIA:

1. Llamado a lista y verificación de quórum
2. Lectura, discusión y aprobación del orden del día
3. Informe de Ponencia por el Honorable Concejal ANTONIO RAFAEL VEGLIANTE BOBADILLA, sobre el PROYECTO DE ACUERDO RADICADO # 002 DE 2016 "POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES ECOLÓGICOS, CANALES DE RECOLECCIÓN DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
4. Debate del Proyecto de Acuerdo
5. Votación del Proyecto de Acuerdo
6. Proposiciones y asuntos varios

El Honorable Concejal ANTONIO RAFAEL VEGLIANTE BOBADILLA, Presidente de la Comisión, inicia la sesión de comisión con el Orden del día. 1. Llamado a lista y comprobación de quórum. Seguidamente el señor Secretario procedió a llamar a lista comprobando la asistencia de los honorables Concejales:

1. CAUSADO ROJANO FRANCISCO JAVIER,
2. PALMERA SULBARAN RAAFEL ENRIQUE
3. SERRANO JABBA VICTOR JOSE
4. VEGA PACHECO LIBARDO RAFAEL,
5. VEGLIANTE BOBADILLA ANTONIO RAFAEL

El Señor Secretario General manifiesta que se encuentran presentes Cinco (5) Honorables Concejales miembros de la comisión. El señor Presidente de la Comisión manifiesta que se cuenta con el quórum reglamentario. El señor Presidente de la Comisión ordena al Secretario continuar con el Orden del día. 2. Lectura, discusión y aprobación del orden del día El señor Presidente de la Comisión somete a consideración de los demás Miembros de la Comisión el Orden del Día: Sometida a consideración fue aprobada por unanimidad sin modificación. Se continúa con el orden del día en su punto: 3. Informe de Ponencia por el Honorable Concejal ANTONIO RAFAEL VEGLIANTE BOBADILLA, sobre el PROYECTO DE ACUERDO RADICADO # 002 DE 2016 "POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES ECOLÓGICOS, CANALES DE RECOLECCIÓN DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" El señor Presidente de la Comisión manifiesta que la Presidencia de la Corporación Edilicia del Municipio de Zambrano, me designó como Ponente del referido Proyecto de Acuerdo, me permito presentar a la Comisión la Ponencia del Referido Proyecto de Acuerdo de la siguiente manera:  
Zambrano, Bolívar; 17 de Febrero de 2016

HONORABLES  
CONCEJALES COMISIÓN DE DESARROLLO  
Ciudad

Σ Ε Κ



**COMISION PRIMERA PERMANENTE DEL PLAN DE DESARROLLO  
CONCEJO MUNICIPAL  
ZAMBRANO BOLÍVAR  
AÑO 2016**

Ref: PONENCIA Proyecto de Acuerdo N° 002 "POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES ECOLÓGICOS, CANALES DE RECOLECCIÓN DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cordial saludo,

De conformidad con la Ley 136 de 1994 y el Acuerdo 009 de 2010, (Reglamento Interno del Concejo Municipal), concretamente, en su artículo 100, me permito presentar a su consideración Ponencia Positiva, frente al Proyecto de Acuerdo N° 002 "POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES ECOLÓGICOS, CANALES DE RECOLECCIÓN DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", teniendo en cuenta las siguientes razones o fundamentos:

**INICIATIVA DEL PROYECTO DE ACUERDO:**

En primera medida, debe tenerse en cuenta que el Proyecto de Acuerdo en mención, materializa el artículo 71 de la Ley 136 de 1994, el cual señala: "INICIATIVA. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales.

**OBJETIVO DEL PROYECTO DE ACUERDO:**

Este proyecto de acuerdo tiene como propósito "POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES ECOLÓGICOS, CANALES DE RECOLECCIÓN DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**UNIDAD DE MATERIA:**

El Proyecto si cumple con la exigencia del Art.72 de la Ley 136 de 1994, que establece: Todo Proyecto de Acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La Presidencia del Concejo Municipal rechazará las iniciativas que no se avengan con este Precepto pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.

**EXPOSICION DE MOTIVOS:**

El Proyecto de Acuerdo se acompaña con una clara exposición de Motivos, toda vez que expresa claramente las razones o motivos por los cuales se INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES ECOLÓGICOS, CANALES DE RECOLECCIÓN DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS

2016



COMISION PRIMERA PERMANENTE DEL PLAN DE DESARROLLO  
CONCEJO MUNICIPAL  
ZAMBRANO BOLIVAR

AÑO 2016

ACTO ADMINISTRATIVO  
DE FECHERO 17 DE 2016

**HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**FUNDAMENTO LEGAL:**

Ley 1537 de Junio 20 de 2013.

**ANALISIS DEL PROYECTO DE ACUERDO:**

Que la ley 1537 de junio 20 de 2012 "por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones", en el artículo 47 de la ley dispone: "Transitorio. Incorporación del suelo rural, suburbano y de expansión urbana al perímetro urbano. Con el fin de garantizar el desarrollo de programas de vivienda de interés social y prioritaria, durante el periodo constitucional de las administraciones municipales y distritales comprendido entre los años 2016 y 2019, y por una sola vez los municipios y distritos podrán:

1. A iniciativa del alcalde municipal o distrital podrán incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana requeridos para el desarrollo y construcción de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario, mediante el ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial, que será sometida a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en artículo 24 de la Ley 388 de 1997. Esta acción se podrá adelantar siempre y cuando se cumplan en su totalidad las siguientes condiciones:

a) Se debe tratar de predios que cuenten con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y que tengan garantizada su conexión y articulación con los sistemas de movilidad existentes en el municipio o distrito;

b) Los predios así incorporados al perímetro urbano quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997. Para su ejecución se aplicarán las normas del tratamiento urbanístico de desarrollo y no se requerirá de plan parcial ni de otro instrumento de planificación complementaria para su habilitación. En el proyecto de acuerdo se incluirá la clasificación de usos y tratamientos específicos del suelo;

c) Los predios no podrán colindar ni estar ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial y áreas de especial importancia ecosistémica, ni en áreas que hagan parte del suelo de protección, en los términos de que trata el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, ni en otras áreas cuyo desarrollo se haya restringido en virtud de la concertación ambiental que fundamentó la adopción el plan de ordenamiento vigente;

d) Estos predios quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria, de que tratan los artículos 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997.

e) Aquellos municipios cuyas cabeceras municipales y centros poblados rurales (corregimientos y veredas) que estén incluidos en una de las siete (7) reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959, podrán presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitud de sustracción rápida y expedita para los lotes que se destinen a Vivienda de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés Prioritario (VIP), para lo cual se expedirá por parte de dicho Ministerio la resoluciones correspondientes.

2. Además de los instrumentos previstos en la ley, a iniciativa del alcalde municipal o distrital, se podrá modificar el uso del suelo de los predios localizados al interior del perímetro urbano o de expansión urbana, que puedan ser destinados al desarrollo de proyectos de Vivienda de Interés Prioritario, mediante el ajuste excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial. Este ajuste se someterá a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización

2016



**COMISION PRIMERA PERMANENTE DEL PLAN DE DESARROLLO  
CONCEJO MUNICIPAL  
ZAMBRANO BOLIVAR  
AÑO 2016**

**ACTA NUMERO 002  
DE ENERO 17 DE 2016**

previa de los trámites de concertación y consulta previstos en la Ley 388 de 1997, o mediante la expedición de decretos por parte de la autoridad municipal o distrital respectiva, cuando el Plan de Ordenamiento Territorial contemple la autorización para el efecto. Estos predios quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria, de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997.

**CONCLUSION DE LA PONENCIA:**

Teniendo en cuenta que la finalidad del Proyecto de Acuerdo no es otra que autorizar al alcalde que incorpore un suelo rural a urbano al esquema de ordenamiento territorial, hago las siguientes consideraciones:

1. Que el municipio de Zambrano, padeció las inclemencias de la naturaleza, en el duro invierno que azotó al país en los años 2010 -2011, y teniendo en cuenta que las mayoría de terrenos aledaños son categorizados zonas de alto riesgo, y que el municipio no tiene un banco de suelos aptos para su expansión urbana, igualmente se hace necesario adelantar proyectos que brinden soluciones de vivienda a quienes resultaron damnificados del fenómeno, por ello, ante la ausencia de suelo urbano idóneo para la construcción de vivienda de interés prioritario y vivienda de interés social se hace necesario la incorporación al perímetro urbano de suelo que permita, por un lado el desarrollo de este tipo de vivienda y por otro proveer de ellas a quienes repetimos, padecieron el rigor de la naturaleza.
2. Para el estudio de este proyecto se solicitó una serie de documentos de apoyo al ejecutivo, las cuales fueron suministrados,
3. También se tuvo en cuenta que unas familias se les solucionaría la problemática de no tener vivienda propia, en zonas que no represente un alto riesgo.

Por las razones anteriormente expuestas reitero la necesidad de dar curso positivo al Proyecto de Acuerdo de la referencia.

Att:

**ANTONIO RAFAEL VEGLIANTE BOBADILLA.  
CONCEJAL PONENTE.  
PARTIDO CAMBIO RADICAL.**

**Proyecto de Acuerdo Nro. 002**

**"POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES ECOLÓGICOS, CANALES DE RECOLECCIÓN DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**ACUERDA:**



**COMISION PRIMERA PERMANENTE DEL PLAN DE DESARROLLO  
CONCEJO MUNICIPAL  
ZAMBRANO BOLIVAR  
AÑO 2016**

ACTA NÚMERO 002  
DE FEBRERO DE 2016

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifíquese el esquema de ordenamiento territorial de Zambrano bolívar, incorporando, los predios contenidos dentro de la franja de terreno que va desde el casco urbano hasta las coordenadas norte 917198 59, y este 1570520,31 incluyendo los suelos contenidos en la zona hasta el casco urbano, esas coordenadas fue declara urbana por el acuerdo 017 de octubre 31 del 2014, y es necesario, agregar el terreno en mención para armonizar la normativa vigente, que obliga a que el crecimiento urbanístico sea de crecimiento continuo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los predios que se incorporan al suelo urbano por medio del presente acuerdo, serán destinados para construcción de VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL O PRIORITARIO VIS O VIP, usos complementarios y compatibles que soporten la vivienda y todos los usos permitidos según el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Zambrano.

**ARTICULO TERCERO:** La incorporación de una porción del suelo rural a urbano en el municipio de Zambrano bolívar, tiene como fundamento suplir el déficit de vivienda de interés social producido por la movilidad de la población rural hacia la cabecera municipal y el reasentamiento de las viviendas ubicadas en zona de alto riesgo.

**ARTICULO CUARTO:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción por parte del alcalde municipal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su promulgación.

**SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el salón de sesiones del honorable concejo del municipio de Zambrano Bolívar, a los días del mes de Febrero del año 2016.

**LUIS ESCOBAR ASIS**  
Presidente Concejo Municipal

**JAIME DE ANGEL SARMIENTO**  
Secretario Concejo Municipal

**ANTONIO RAFAEL VEGLIANTE BOBADILLA**  
CONCEJAL PONENTE

Terminado el informe de ponencia se continúa con el orden del día. **4. debate del Proyecto de Acuerdo Radicado Nro. 002 de 2016:** El Presidente de la Comisión Declara abierto el Punto de Debate del Proyecto de Acuerdo Radicado Nro. 002 de 2016. El Honorable concejal **RAFAEL ENRIQUE PALMERA SULBARAN**, haciendo uso de la palabra manifiesta: Estoy de acuerdo con la ponencia positiva del honorable concejal ANTONIO VEGLIANTE, ya que



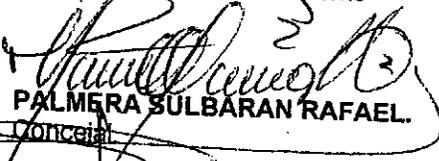
**COMISION PRIMERA PERMANENTE DEL PLAN DE DESARROLLO  
CONCEJO MUNICIPAL  
ZAMBRANO BOLIVAR  
AÑO 2016**

ACTA DE SESION N.º 001  
DE FECHA 17 DE JUNIO 2016

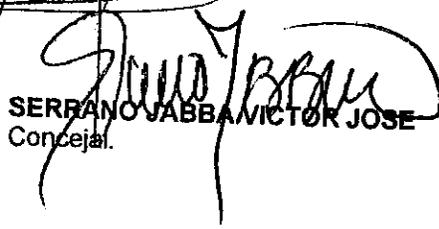
considero que es de suma importancia beneficiar a las familias de esta municipalidad así como la construcción de parques y canchas deportivas, por la afectación sufrida con el fenómeno del niño de los años 2010 y 2011. Pide la palabra el Honorable Concejal SERRANO JABBA VICTOR JOSE, la cual es concedida por el señor Presidente de la Comisión y manifiesta: Ratifico el apoyo a la ponencia positiva del ponente, al estar de acuerdo por lo expuesto, también estoy de acuerdo en la importancia de este proyecto que beneficiaría a la comunidad, en segundo debate enriqueceré mi aporte a este acuerdo. El señor Presidente manifiesta: El Proyecto de Acuerdo a quedado en la forma planteada por el señor Ponente. El señor Presidente de la Comisión manifiesta que se cierra el debate por el Proyecto de Acuerdo y se continúa con el punto de votación: **5. Votación del Proyecto de Acuerdo Radicado Nro. 002 de 2016:** El Presidente de la Comisión somete a Votación uninominal para primer debate el Proyecto de Acuerdo Radicado Nro. 002 y autoriza al Secretario General abrir el respectivo registro para la votación: el Honorable Concejal CAUSADO ROJANO FRANCISCO JAVIER (votó positivo), El Honorable Concejal RAFAEL ENRIQUE PALMERA SULBARAN (votó Positivo) y el Honorable Concejal SERRANO JABBA VICTOR JOSE (votó positivo). El Honorable Concejal VEGA PACHECO LIBARDO RAFAEL (votó Positivo), El Honorable Concejal VEGLIANTE BOBADILLA ANTONIO RAFAEL (votó Positivo) Con Cinco (5) votos Positivos el proyecto de Acuerdo Radicado Nro. 002 de 2016 es APROBADO por la Comisión en Primer Debate. El señor Presidente de la Comisión ordena al Secretario seguir con el orden del día **6. Propositiones y Varios:** El señor Presidente, agradece a los demás miembros de la comisión su aporte. Agotado el orden del día se dio por terminada la sesión a las 09:02 a.m. y se suscribe por los que en ella intervinieron.

  
ANTONIO RAFAEL VEGLIANTE BOBADILLA  
Presidente Comisión "Ponente"

  
CAUSADO ROJANO FRANCISCO J.  
Concejal.

  
PALMERA SULBARAN RAFAEL.  
Concejal.

  
VEGA PACHECO LIBARDO RAFAEL  
Concejal.

  
SERRANO JABBA VICTOR JOSE  
Concejal.

  
JAIME DE ANGEL SARMIENTO  
Secretario General Concejo Mpal

2016





Libertad y Orden

República de Colombia  
Departamento de Bolívar  
Municipio de Zambrano  
Concejo Municipal  
NIT: 806005706-8



41

Palacio Municipal Calle 8 # 15-51 Zambrano Bolívar  
Email: [concejodezambranobolivar@hotmail.com](mailto:concejodezambranobolivar@hotmail.com)  
[concelomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:concelomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co)

## ACTA Nro. 008

3 DE FEBRERO DE 2016

En Zambrano Bolívar, siendo las 10:15 a.m., del día Tres (3) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016), se reunió el Honorable Concejo Municipal de Zambrano, en el recinto de la Corporación para su tercera sesión del primer Periodo de Sesiones ordinarias 2016, con el fin de tratar el siguiente ORDEN DEL DIA:

1. LLAMADO A LISTA Y CONSTATAACION DE QUORUM
2. LECTURA, DISCUSION Y APROBACION DEL ORDEN DEL DIA
3. LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR
4. ENTREGA DE LOS PROYECTOS DE ACUERDOS RADICADOS # 001-002 Y 005
5. PROPOSICIONES Y ASUNTOS VARIOS

El Presidente de la corporación saluda a todos los Honorables Concejales Presente y les manifiesta que nos encontramos en la tercera sesión del primer periodo de sesiones ordinarias para el año 2016, Señor Secretario sírvase poner en conocimiento de la Plenaria el orden del día: **PRIMER PUNTO: LLAMADO A LISTA Y CONSTATAACION DE QUORUM.** El presidente ordena al secretario el llamado a lista, dejándose constancia de la participación en la plenaria de los siguientes Concejales:

1. AVILA MEJIA HORACIO ANTONIO,
2. CAUSADO ROJANO FRANCISCO JAVIER,
3. ESCOBAR ASIS LUIS ALBERTO,
4. LOPEZ BARRETO JAIRO ENRIQUE
5. MULFORD MADERA ORLANDO ENRIQUE
6. MULFORD OSPINO GUILLERMO ENRIQUE,
7. PALMERA SULBARAN RAFAEL ENRIQUE,
8. SERRANO JABBA VICTOR JOSE,
9. TEHERAN LORA RAFAEL ANTONIO.
10. VEGA PACHECO LIBARDO RAFAEL
11. VEGLIANTE BOBADILLA ANTONIO RAFAEL

El Secretario General de la Honorable Corporación manifiesta al Presidente que se encuentran presente ONCE (11) Concejales. El señor Presidente manifiesta a la Plenaria que existe Quórum reglamentario para deliberar y decidir, por lo tanto ordena al secretario pasar al **SEGUNDO PUNTO. LECTURA, DISCUSION Y APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.** El señor Presidente somete a consideración de la Plenaria el Orden del día para su discusión y aprobación; Siendo este aprobado por todos los Honorables Concejales Presentes. **TERCER PUNTO: LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.** El señor Presidente de la Honorable Corporación ordena al Secretario realizar la lectura del Acta de la Sesión Anterior. Pide la palabra el Honorable Concejale RAFAEL ENRIQUE PALMERA SULBARAN, la cual es concedida por el señor Presidente y manifiesta: propongo a la Plenaria que el Acta Anterior no sea leída, sino publicada en los términos de ley. El señor Presidente de la Corporación somete a consideración de la plenaria la propuesta planteada por el Honorable Concejale RAFAEL ENRIQUE PALMERA SULBARAN, siendo Esta aprobada por unanimidad. El señor presidente ordena al secretario seguir con el orden del día el señor Presidente manifiesta que se continúe con el Orden del día: **CUARTO PUNTO: ENTREGA DE LOS PROYECTOS DE ACUERDOS RADICADOS # 001-002 Y 005,** El señor presidente





Palacio Municipal Calle 8 # 15-51 Zambrano Bolívar  
Email: [concejodezambranobolivar@hotmail.com](mailto:concejodezambranobolivar@hotmail.com)  
[concejomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:concejomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co)

**ACTA Nro. 008**  
3 DE FEBRERO DE 2016

de la honorable corporación le manifiesta a los honorables concejales que el día 2 de Febrero fueron presentados cinco proyectos de acuerdos para su respectivo estudio lo cual mediante resoluciones 008-009 y 010 fueron entregados a las diferentes comisiones correspondiente para su estudio de primer y segundo debate, y ordena al secretario hacer la respectiva lectura de dichos proyectos los cuales se entregaron para su estudio "RADICADO 001 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUAN MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y RECURSO DE CAPITAL Y DE GASTOS DE LA VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL PRIMERO 1° DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR". DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2016, este fue entregado al honorable concejal GUILLERMO ENRIQUE MULFORD OSPINO, perteneciente a la COMISION TERCERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PUBLICA, Seguidamente "RADICADO 002 "POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCION DE PARQUES ECOLOGICOS, CANALES DE RECOLECCION DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDA DE INTERES SOCIAL (VIS), VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCION DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2016, este fue entregado al honorable concejal ANTONIO RAFAEL VEGLIANTE BOBADILLA, a la COMISION PRIMERA PERMANENTE DEL PLAN DE DESARROLLO, el señor presidente le manifiesta al señor secretario proseguir con la lectura del siguiente acuerdo, el señor secretario lee el proyecto de acuerdo "RADICADO 005 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR, PARA QUE ADJUDIQUE LOTES DE TERRENO URBANO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR. DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2016, lo cual fue asignado al honorable concejal LIBARDO RAFAEL VEGA PACHECO, Perteneciente a la COMISION PRIMERA PERMANENTE DEL PLAN DE DESARROLLO, el señor presidente manifiesta que fueron cinco proyectos de acuerdos que radico el señor alcalde municipal ALBERTO MURILLO PALMERA, el proyecto de acuerdo radicado # 003 de fecha 2 de febrero de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR, PARA LA CELEBRACION DE CONVENIOS CON ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS DE LOS NIVELES MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL, NACIONAL E INTERNACIONAL, en este caso el proyecto de acuerdo radicado # 003 va hacer devuelto al ejecutivo ya que según sentencia 24 procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a decidir sobre la validez del acuerdo N° 023 de 2013 proferido por el Concejo Municipal de Zambrano bolívar, atendiendo petición elevada por el Gobernador de Bolívar, en la que aduce que es lo contrario a la constitución y la ley, el acuerdo sometido a estudio es ilegal, por cuanto de las normas invocadas como violadas se desprende que es función del alcalde ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico y social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables, lo cual es regla general y los casos en que debe hacerlo previamente y que son una excepción, los casos de que trata el parágrafo cuarto del artículo 18 de la ley 1551 de 2012 que dispone para ciertos asuntos, se requiera la autorización del Concejo Municipal.





Libertad y Orden

República de Colombia  
Departamento de Bolívar  
Municipio de Zambrano  
Concejo Municipal  
NIT: 806005706-8

CONCEJO MUNICIPAL



43

Palacio Municipal Calle 8 # 15-51 Zambrano Bolívar  
Email: [concejodezambranobolivar@hotmail.com](mailto:concejodezambranobolivar@hotmail.com)  
[concejomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:concejomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co)

## ACTA Nro. 008

3 DE FEBRERO DE 2016

Se afirma que el acuerdo sometido a estudio convierte en excepción la regla general en materia de autorizaciones para contratar. , en cuanto al proyecto radicado # 004 de fecha 2 de febrero de 2016, **POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR, PARA LA COMPRA Y ENAJENACIÓN DE LOS LOTES DE TERRENO URBANO Y RURAL** al igual que al anterior se va a devolver por no venir con el lleno de los requisitos ya que se encuentra un acuerdo vigente donde reglamenta la compra de lotes, lo cual no vino soportados con dichos documentos. El señor presidente ordena al secretario proseguir con el orden del día, **QUINTO PUNTO: PROPOSICIONES Y ASUNTOS VARIOS.** El señor presidente le manifiesta a la plenaria que nos encontramos en el punto de proposiciones y varios, pide la palabra al honorable concejal **GUILLELMO ENRIQUE MULFORD OSPINO**, lo cual es concedida por el señor presidente, gracias señor presidente y manifiesta que en la sesión pasada el señor presidente de la honorable corporación delego una comisión para que se trasladara a las oficina de **YUMA CONSESIONARIA**, ubicada en el puente plato, pero haciendo las diferentes consultas e investigaciones estas oficinas se encuentran ubicadas en **Bosconia** y la **Loma Cesar**, por tal motivo se nos dificultad trasladarnos hasta esa entidad, y como quiera que los temas que usted nos delegó o los que se trataron en la sesión son muy importante para el desarrollo de Zambrano, ya que es la construcción del nuevo puente Plato- Zambrano, y él % de trabajadores que le corresponde a Zambrano en la construcción de la vía y el peaje. Seguidamente solicita la palabra el honorable concejal **RAFAEL ENRIQUE PALMERA SULBARAN**, lo cual es concedida por el señor presidente, manifiesta el honorable concejal **RAFAEL ENRIQUE PALMERA SULBARAN**, este tema es de gran importancia para Zambrano y en vista de que se dificultad a la comisión trasladarse hasta **Bosconia** propongo y se cite a los funcionarios de alto mando de la **YUMA** para que socialicen o informen como va hasta la fecha el tema de la construcción del nuevo puente , pide la palabra el honorable concejal **ANTONIO VEGLIANTE BOBADILLA**, lo cual es concedida por el señor presidente y manifiesta que es buena la propuesta del compañero **RAFAEL PALMERA SULBARAN**, pero como se puede observar siempre que estos funcionarios llegan a una reunión siempre envían son a los empleados y nunca tienen la potestad de decir si es posible corregir entonces vamos a quedar en las misma, el señor presidente somete a consideración la propuesta hecha por el honorable concejal **RAFAEL PALMERA SULBARAN**, lo cual es aprobada por unanimidad, pide la palabra el honorable concejal **ORLANDO ENRIQUE MULFORD MADERA**, lo cual es concedida por el señor presidente y manifiesta que con relación a la **YUMA**, sería bueno puntualizar esos puntos ya que en el peaje puente plato la **YUMA** para que se le pueda dar el chip a los vehículos que a diario pasan por este peaje deben tener registrado por lo menos 15 veces al mes para que le puedan dar dicho chip, pero aparte de eso ellos envina un oficio donde se les debe consignar unos recursos y ellos después le hacen una evaluación al parecer deben pasar 15 veces más después de la consignación es más que algunos amigos choferes que pasan por este peaje van a buscar ayuda a través de un abogado para interponer todos los recursos que sean necesarios, el señor presidente de la honorable corporación le manifiesta al honorable concejal **ORLANDO MULFORD MADERA**, que es costumbre de la corporación socializar las preguntas o cuestionario que se le harán a la respectiva entidad. Seguidamente pide la



44



República de Colombia  
Departamento de Bolívar  
Municipio de Zambrano  
Concejo Municipal  
NIT: 806005706-8



Palacio Municipal Calle 8 # 15-51 Zambrano Bolívar  
Email: [concejozambranobolivar@hotmail.com](mailto:concejozambranobolivar@hotmail.com)  
[concejomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:concejomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co)

### ACTA Nro. 008 3 DE FEBRERO DE 2016

palabra el honorable concejal HORACIO ANTONIO AVILA MEJIA. lo cual manifiesta que se cite por lo menos a dos personas de los lavadores de mula o de carro para que asistan a esta sesión que va a hacer de gran importancia, pide la palabra el honorable concejal FRANCISCO JAVIER CAUSADO ROJANO, lo cual es concedida por el señor presidente, y manifiesta que se citen a todos los líderes que hacen parte de este sector para que vean que nosotros como coadministradores estamos colocando un granito de arena para que este proyecto beneficie a la comunidad Zambranera como a los del kilómetro cinco. Pide la palabra el honorable concejal, LIBARDO RAFAEL VEGA PACHECO, lo cual es concedida por el señor presidente, y manifiesta que el día viernes estuvo en esta localidad funcionarios de YUMA ya para socializar el proyecto de la construcción del nuevo puente, y varias personas se acercaron a los funcionarios y le dijeron que porque ellos tomaban esa decisión de construir el puente al lado de ese mismo o tirar la vía por el km 5 ya que nuevamente se le está haciendo un daño a la ciénaga y por lo tanto la comunidad zambranera hará una protesta pacífica para que nos escuchen. Pide la palabra el honorable concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, lo cual manifiesta que se le suministre copia de los proyectos de acuerdos radicados por el señor alcalde municipal. Ingeniero ALBERTO MURILLO PALMERA El señor presidente de la honorable corporación manifiesta que se cierra el punto de Proposiciones y varios, EL SEÑOR PRESIDENTE ANUNCIA SESIÓN PARA MAÑANA 4 DE FEBRERO 2016 A LAS 10:00 AM, y se da por terminada la sesión siendo las 10:21 a.m.

*Atc*  
  
LUIS ALBERTO ESCOBAR ASIS  
Presidente Honorable Concejo Mpal

JAIME R. DE ANGEL SARMIENTO  
Secretario General Concejo Mpal





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
DESPACHO DEL ALCALDE



Zambrano-Bolívar, Barrio El Amparo: Calle 8; No. 15-51  
Código Postal: 132040 - Nit. 890481177-7

E-Mail [alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co) Web Site: [www.zambrano-bolivar.gov.co](http://www.zambrano-bolivar.gov.co)

Zambrano 15 de febrero de 2016

Cite:100.03.03.0121.15.02.2016

Honorable Concejal  
Antonio Vegliante Bobadilla  
E. S. M

Cordial saludo,

Por medio de la presente le doy contestación al oficio de fecha de 10 de febrero de 2016, del proyecto de acuerdo #002 de fecha de 3 de febrero de 2016, por medio del cual se incorpora al suelo urbano un suelo rural requerido para la construcción de parques ecológicos canales de recolección de aguas fluviales, viviendas de interés social (VIS), y viviendas de interés prioritario (VIP), construcción de canchas deportivas, legalización de asentamientos humanos subnormales y se dictan otras disposiciones.

1. Las coordenadas señaladas en el art 1 en el proyecto acuerdo en mención son las siguientes: NORTE. 917198.59 Y ESTE: 1570520.31. Siendo este punto máximo a urbanizar, las cuales se encuentran en terrenos del Señor: CARLOS BERDEJO, terreno que se declaró urbano en el acuerdo 017 del 31 de Octubre del 2014.
2. Los nombres de los propietarios del área en mención son los siguientes: La señora ABIGAIL VILLADIEGO DE MEJIA, TITO FERNANDO VILLADIEGO OCHOA, VILLA ESTADIO, INRRAVISION, JUAQUIN TEHERAN, UBVALDO OCHOA MENDEZ, HERMANOS GUZMAN, CASA LOMA Y CARLOS BERDEJO.
3. La cantidad de terreno como la cartografía se anexa, en plano tomado de Google.
4. En cuanto al concepto emitido por CARDIQUE una vez emitida la licencia de construcción para los fines pertinentes, se le estará enviando copia a esta Honorable corporación.

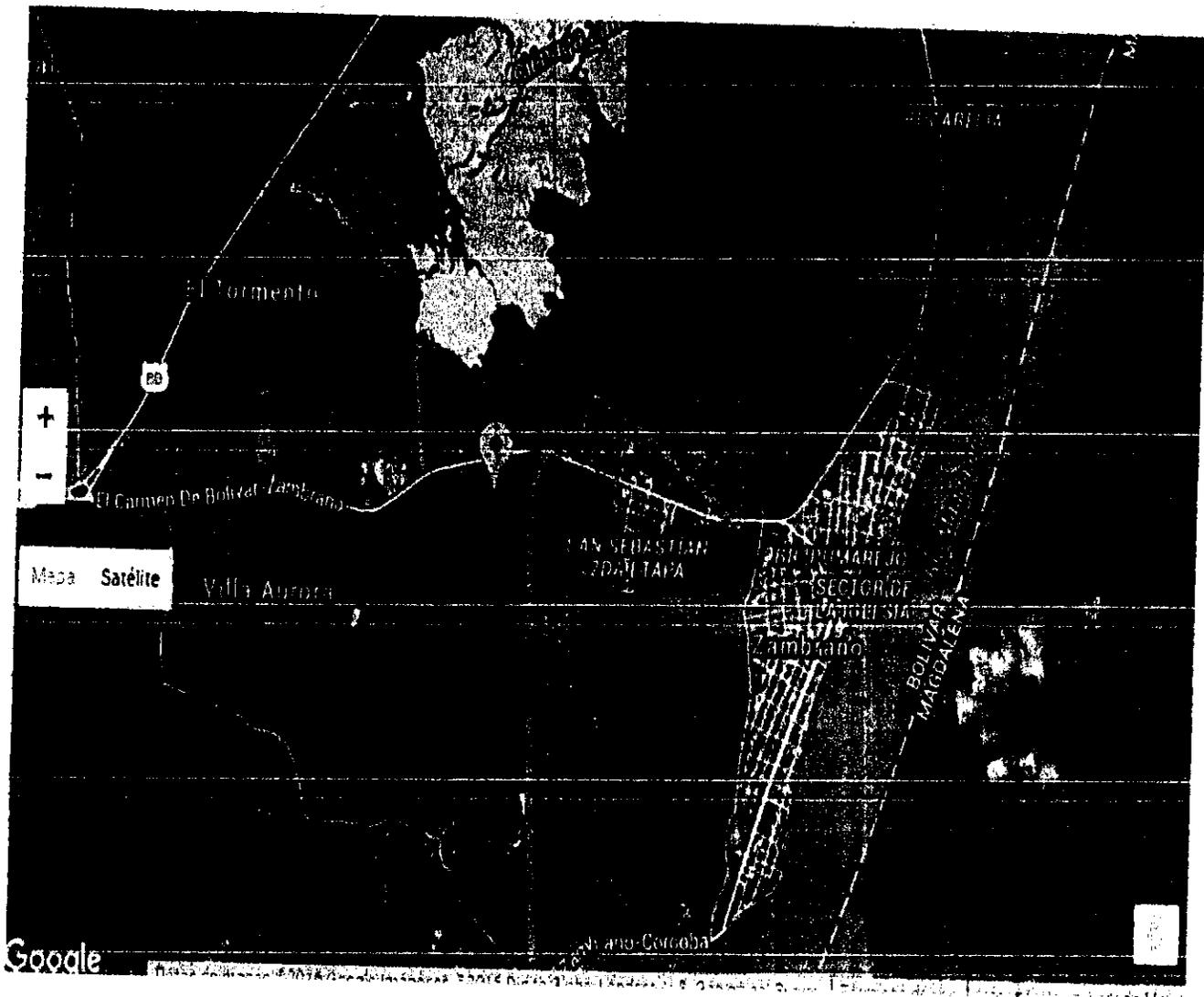
Atentamente,

ALBERTO MURILLO PALMERA  
Alcalde Municipal Zambrano Bolivar

*Paola  
Jabalos  
15-02-2016  
Se le entrega el/los*

*Por la reconstrucción de Zambrano*





AREA A TRANSFORMAR DE RURAL A URBANA

SL





República de Colombia  
Departamento de Bolívar  
Municipio de Zambrano  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 806005706-8



47

Email: [concejodezambranobolivar@hotmail.com](mailto:concejodezambranobolivar@hotmail.com)  
[concejo@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:concejo@zambrano-bolivar.gov.co)  
Palacio Municipal Calle 8 Nro. 15-51 Zambrano Bolívar

Zambrano Bolívar, 18 de febrero de 2016.

Ing. ANGUY MORA MARTINEZ  
Secretaria de Planeación.  
Zambrano Bolívar.  
E. S. D.

Cordial saludo

Ref: INVITACION AL CONCEJO MUNICIPAL PARA SOCIALIZACION DEL PROYECTO DE ACUERDO # 002 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2016. EN SEGUNDO DEBATE.

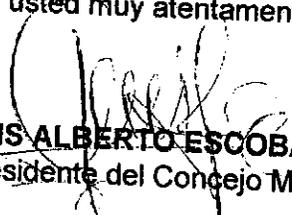
El concejo municipal en sesión plenaria del día de hoy 18 de febrero del año en curso en proposición realizada por los honorables concejales LIBARDO VEGA PACHECO, GUILLERMO MULFORD OSPINO, HORACIO AVILA MEJIA, y coadyuvada por los honorables concejales, RAFAEL PALMERA SULBARAN Y RAFAEL TEHERAN LORA, en aras de realizar un estudio serio y responsable, el cual conlleve a esta corporación a tomar la decisión en segundo debate de convertir el proyecto de acuerdo N° 002 "POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES ECOLÓGICOS, CANALES DE RECOLECCIÓN DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en acuerdo municipal, se aprobó por unanimidad invitarlo a usted a este recinto para que despeje las dudas surgidas con relación de la declaratoria de urbanidad de estos terrenos, como son:

1. Explicar cuáles son exactamente las coordenadas de los predios que se van a convertir de rural a urbano.
2. Que extensión de suelo es la que se va a convertir de rural a urbano.
3. Nombres de los propietarios de los terrenos

De antemano le recordamos que la sesión se llevara a cabo el domingo 21 de febrero de 2016 a las 09:00 am.

Esperamos contar con su presencia muy indispensable para segundo debate del proyecto de acuerdo en mención.

De usted muy atentamente,

  
LUIS ALBERTO ESCOBAR ASIS  
Presidente del Concejo Municipal

CONCEJO MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR 2016-2019





República de Colombia  
Departamento de Bolívar  
Municipio de Zambrano  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 806005706-8



48

Email: [concejodezambranobolivar@hotmail.com](mailto:concejodezambranobolivar@hotmail.com)  
[concejo@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:concejo@zambrano-bolivar.gov.co)  
Palacio Municipal Calle 8 Nro. 15-51 Zambrano Bolívar

Zambrano Bolívar, 18 de febrero de 2016.

Ing. ALBERTO MURILLO PALMERA  
Alcalde Municipal.  
Zambrano Bolívar.  
E. S. D.

Cordial saludo

Ref: INVITACION AL CONCEJO MUNICIPAL PARA SOCIALIZACION DEL PROYECTO DE ACUERDO # 002 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2016. EN SEGUNDO DEBATE.

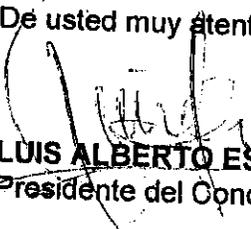
El concejo municipal en sesión plenaria del día de hoy 18 de febrero del año en curso en proposición realizada por los honorables concejales LIBARDO VEGA PACHECO, GUILLERMO MULFORD OSPINO, HORACIO AVILA MEJIA, y coadyuvada por los honorables concejales, RAFAEL PALMERA SULBARAN Y RAFAEL TEHERAN LORA, en aras de realizar un estudio serio y responsable, el cual conlleve a esta corporación a tomar la decisión en segundo debate de convertir el proyecto de acuerdo N° 002 "POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES ECOLÓGICOS, CANALES DE RECOLECCIÓN DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en acuerdo municipal, se aprobó por unanimidad invitarlo a usted a este recinto para que despeje las dudas surgidas con relación de la declaratoria de urbanidad de estos terrenos, como son:

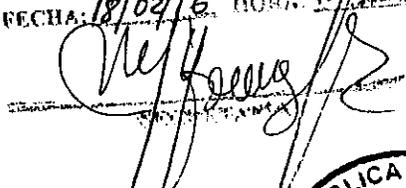
1. Explicar cuáles son exactamente las coordenadas de los predios que se van a convertir de rural a urbano.
2. Que extensión de suelo es la que se va a convertir de rural a urbano.
3. Nombres de los propietarios de los terrenos

De antemano le recordamos que la sesión se llevara a cabo el domingo 21 de febrero de 2016 a las 09:00 am.

Esperamos contar con su presencia muy indispensable para segundo debate del proyecto de acuerdo en mención.

De usted muy atentamente,

  
**LUIS ALBERTO ESCOBAR ASIS**  
Presidente del Concejo Municipal

ALCALDIA MUNICIPAL DE ZAMBRANO  
FECHA: 18/02/16 HORA: 11:42am  


CONCEJO MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR 2016-2019





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
DESPACHO DEL ALCALDE



Calle 8 No.15-51 Barrio El Amparo  
Nit. 890481177-7 Código Postal: 132040

E-Mail [alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co) Web Site: [www.zambrano-bolivar.gov.co](http://www.zambrano-bolivar.gov.co)

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores:  
HONORABLES CONCEJALES  
E. S. D.

Cordial saludo,

Pongo a consideración del Honorable Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, el Proyecto de Acuerdo "POR EL CUAL SE INCORPORAN A SUELO URBANOUN AREA RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP), PARQUES BIOLASUDABLES, PARQUES ECOLOGICOS, CANCHAS DEPORTIVAS, CANALES PARA RECOLECCION DE AGUAS FLUVIALES, INSTITUCIONES EDUCATIVAS, INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES, LEGALIZACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y TODAS LAS DEMAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES," aprovechando este primer periodo de sesiones ordinarias , y teniendo en cuenta en que se hace necesario contar con dicha herramienta legal para cumplir el Proyecto de Construcción de unas Viviendas con recursos del Fondo de Adaptación, administrado por la caja de compensación familiar CONFENALCO; Proyecto este denominado "SAN CARLOS" y que tiene como objeto fundamental la reubicación de SETENTA Y UNA(71) Familias que se encuentran ubicadas en sitios urbanos que recurrentemente sufren las consecuencias de los inviernos; además, de esta manera dejamos enrutado el desarrollo del municipio, hacia las coordenadas NORTE 917198,59 Y LA ESTE 1570520,31 señalada EN EL PROYECTO DE ACUERDO, aprovechando de paso, la legalización de los asentamientos subnormales, y fortaleciendo la cultura ecológica y amigable del medio ambiente, que identifica al municipio de Zambrano bolívar..

Señores Concejales, se hace necesario contar con este ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial para poder adelantar en este suelo que en la actualidad se encuentra ubicado en el área rural del Municipio, en medio de dos áreas urbanas por ello se requiere ajustar el área ya incorporada al área urbana del Municipio, subsanando el error de establecer, por saltos, el crecimiento urbano, que contraviene la normativa urbanística que obliga a un crecimiento continuo.

Atentamente,

ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA  
Alcalde Municipal

*Por la reconstrucción de Zambrano*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
DESPACHO DEL ALCALDE

Calle 8 No.15-51 Barrio El Amparo  
Nit. 890481177-7 Código Postal: 132040

E-Mail [alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co) Web Site: [www.zambrano-bolivar.gov.co](http://www.zambrano-bolivar.gov.co)

RAD #002  
2-Feb-2016



50

PROYECTO DE ACUERDO No. \_\_\_\_  
(ENERO DE 2016)

**"POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL  
REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES ECOLOGICOS, CANALES  
DE RECOLECCION DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL (VIS)  
Y DE VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCION de canchas  
DEPORTIVAS, LEGALIZACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS  
SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR, En ejercicio de sus Atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, el Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por la ley 388 de 1997, la ley 1537 de 20 de junio de 2012 y la ley 1551 de 2012 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Concejo: "Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda

Que así mismo, el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia contempla como función del Concejo "autorizar al Alcalde para celebrar contratos y ejercer precisas funciones de las que corresponden al Concejo".

Que el parágrafo del artículo 33 de la Ley 136 DE 1994, dice: "En todo caso las decisiones sobre el uso del suelo deben ser aprobadas por el Concejo Municipal".

*Por la reconstrucción de Zambrano*

1  
*[Handwritten signature]*



51



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
DESPACHO DEL ALCALDE



Calle 8 No.15-51 Barrio El Amparo  
Nit. 890481177-7 Código Postal: 132040

E-Mail [alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co) Web Site: [www.zambrano-bolivar.gov.co](http://www.zambrano-bolivar.gov.co)

Que la ley 1537 de junio 20 de 2012 "por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones" en el artículo 47, modificado en el artículo 91 de la ley 1753 de 2015 dispone: la incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Con el fin de garantizar el desarrollo de vivienda, infraestructura social y usos complementarios y compatibles que soporten la vivienda, durante el período constitucional de las administraciones municipales y distritales comprendido entre los años 2015 y el 2020, y por una sola vez podrán:

1. A iniciativa del alcalde municipal o distrital, incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana que garanticen el desarrollo y construcción de vivienda, infraestructura social y usos complementarios que soporten la vivienda de interés social y de interés prioritario, y otros, siempre que se permitan usos complementarios, mediante el ajuste del plan de ordenamiento territorial que será sometida a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en el artículo 24° de la Ley 388 de 1997. Esta acción se podrá adelantar siempre y cuando se cumplan en su totalidad las siguientes condiciones:

a. Se trate de predios que cuenten con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y que tengan garantizada su conexión y articulación con los sistemas de movilidad existentes en el municipio o distrito, certificada por los prestadores correspondientes.

b. Los predios así incorporados al perímetro urbano quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria de que trata el artículo 52° y subsiguiente de la Ley 388 de 1997. Para su ejecución se aplicarán las

Normas del tratamiento urbanístico de desarrollo y no se requerirá de plan parcial ni de otro instrumento de planificación complementaria para su habilitación. En el proyecto de acuerdo se incluirá la clasificación de usos y aprovechamiento del suelo.

c. Los predios no podrán colindar ni estar ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial y áreas de especial importancia eco sistémica, ni en áreas que hagan parte del suelo de protección, en los términos de que trata el artículo 35° de la Ley 388 de 1997, ni en otras áreas cuyo desarrollo se haya restringido en virtud de la concertación ambiental que fundamentó la adopción del plan de ordenamiento vigente.

d. Aquellos municipios cuyas cabeceras municipales y centros poblados rurales (corregimientos y veredas) que estén incluidos en una de las siete (7) reservas forestales creadas por la Ley 2a de 1959, podrán presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitud de

*Por la reconstrucción de Zambrano*

2  
*[Handwritten signature]*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
DESPACHO DEL ALCALDE



Calle 8 No.15-51 Barrio El Amparo

Nit. 890481177-7 Código Postal: 132040

E-Mail [alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co) Web Site: [www.zambrano-bolivar.gov.co](http://www.zambrano-bolivar.gov.co)

sustracción rápida y expedita para los lotes y actuaciones urbanas integrales que se destinen a vivienda para lo cual se expedirá por parte de dicho Ministerio las resoluciones correspondientes.

2. Además de los instrumentos previstos en la ley, a iniciativa del alcalde municipal o distrital, se podrá modificar el régimen de usos y aprovechamiento del suelo de los predios localizados al interior del perímetro urbano o de expansión urbana que puedan ser destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés prioritario, mediante el ajuste excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial. Este ajuste se someterá a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en la Ley 388 de 1997, o mediante la expedición de decretos por parte de la autoridad municipal o distrital respectiva, cuando el Plan de Ordenamiento Territorial contemple la autorización para el efecto. Estos predios quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria, de que trata el artículo 52 ° y subsiguiente de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 1°. Transcurridos sesenta (60) días desde la presentación del proyecto de ajuste del plan de ordenamiento territorial de que trata el presente artículo, sin que el concejo municipal o distrital adopte decisión alguna o lo niegue sin base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados, el alcalde podrá adoptarlo mediante decreto. En el evento de que el concejo municipal o distrital estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá sustentarse en motivos técnicos y contar con la aceptación del alcalde y, en ningún caso, su discusión ampliará el término para decidir. Los concejos municipales y distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81° de la Ley 134 de 1994, celebrarán obligatoriamente un Cabildo Abierto previo para el estudio y análisis del proyecto de ajuste del plan de ordenamiento territorial.

Parágrafo 2°. Los predios incorporados al perímetro urbano en virtud de las disposiciones del presente artículo deberán cumplir los porcentajes de vivienda de interés social y de interés social prioritario de que trata el artículo 46° de la presente ley.

Parágrafo 3°. Los proyectos de vivienda desarrollados bajo este artículo, no podrán; cumplir la obligación de destinar suelo para vivienda de interés prioritario mediante el traslado de sus obligaciones a otro proyecto."

Que el Alcalde del Municipio de Zambrano, se encuentra liderando gestiones administrativas necesarias, que logren impulsar e implementar una política de vivienda digna en respuesta a las necesidades de las comunidad Zambranera.

Que la corrección del cambio de naturaleza y destino del bien objeto de la revisión se hace necesario para impulsar los procesos de desarrollo local, que le permitirían al municipio alcanzar las metas, planes y proyectos establecidos en el plan de desarrollo municipal.

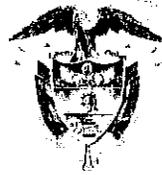
*Por la reconstrucción de Zambrano*

3  
*[Handwritten signature]*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
DESPACHO DEL ALCALDE



Calle 8 No.15-51 Barrio El Amparo  
Nit. 890481177-7 Código Postal: 132040

E-Mail [alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co) Web Site: [www.zambrano-bolivar.gov.co](http://www.zambrano-bolivar.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Honorable Concejo Municipal de Zambrano Bolívar,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifíquese el Esquema de Ordenamiento Territorial de Zambrano Bolívar, incorporando, los predios contenidos dentro de la franja de terreno que va desde el casco urbano hasta las coordenadas NORTE 917198.59, y ESTE 1570520,31 incluyendo los suelos contenidos en la zona hasta el casco urbano bordeando la ciénaga de Zambrano; y desde el suelo urbano hasta las coordenadas Norte-Este, la zona de suelo que colinda con la finca de propiedad de MONTERREY FORESTAL, hasta las coordenadas norte-este, mencionadas, que el suelo contenido en esas coordenadas fue declara urbana por el acuerdo 017 de octubre 31 del 2014, y es necesario, agregar el terreno en mención para armonizar la normativa vigente, que obliga a que el crecimiento urbanístico sea de crecimiento continuo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los predios que se incorporan al suelo urbano por medio del presente acuerdo, serán destinados para construcción de vivienda de interés social o prioritario VIS o VIP, construcción de parques biosaludables, parques ecológicos, canchas deportivas, canales de para aguas fluviales, instituciones educativas, instituciones gubernamentales, legalización de asentamientos humanos subnormales y todos los usos permitidos según el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Zambrano.

**ARTICULO TERCERO:** La incorporación de una porción del suelo rural a urbano en el Municipio de Zambrano Bolívar, tiene como fundamento suplir el deficit de vivienda de interes social producido por la movilidad de la población rural hacia la cabecera municipal y el reasentamiento de las viviendas ubicadas en zona de alto riesgo.

**ARTICULO CUARTO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción por parte del Alcalde Municipal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su promulgación.

**SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Salón de Sesiones del honorable Concejo del Municipio de Zambrano Bolívar, a los \_\_\_\_ días del mes de Enero del año 2016.

*Por la reconstrucción de Zambrano*



54



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
ALCALDIA MUNICIPAL  
DESPACHO DEL ALCALDE



Calle 8 No.15-51 Barrio El Amparo  
Nit. 890481177-7 Código Postal: 132040

E-Mail [alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co) Web Site: [www.zambrano-bolivar.gov.co](http://www.zambrano-bolivar.gov.co)

**LUIS ESCOBAR ASIS**  
Presidente concejo.

**JAIME DE ANGEL SARMIENTO**  
SECRETARIO GENERAL.

Presentado al Honorable Concejo Municipal por:

**ALBERTO MURILLO PALMERA**  
Alcalde Municipal Zambrano Bolívar

5

*Por la reconstrucción de Zambrano*





República de Colombia  
 Departamento de Bolívar  
 Municipio de Zambrano  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
 NIT: 806005706-8



55

Email: [concejodezambranobolivar@hotmail.com](mailto:concejodezambranobolivar@hotmail.com)  
[concejo@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:concejo@zambrano-bolivar.gov.co)

Zambrano, Bolívar; 27 de Junio de 2016

Señor:  
**HELMER ALFONSO OCHOA OCHOA**  
 E. S. M.

Ref.: RESPUESTA DERECHO DE PETICION FECHADO 1 DE JUNIO 2016, Y RECIBO EL 2 DEL MISMO MES Y AÑO.

Cordial saludo:

Me permito dar respuesta a su derecho de petición de la siguiente manera:

Primer Punto de su Solicitud – Transcribo el texto de su petición (copia del acuerdo municipal N°002 de 21 de febrero de 2016, “POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES ECOLÓGICOS, CANALES DE RECOLECCIÓN DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”).

R/ le Anexo Copia lo cual contiene Treinta y un (31) folios,

Con el Presente espero haber respondido su solicitud.

Atentamente:

**JAIME DE ANGEL SARMIENTO**  
 Secretario del Concejo M/pal.

Palacio Municipal Calle 8 Nro. 15-51 Zambrano Bolívar

*Recibido  
 Helmer Ochoa Ochoa  
 Junio 29 - 2016  
 H. Ochoa*



Zambrano Bolivar, junio 1 de 2016.

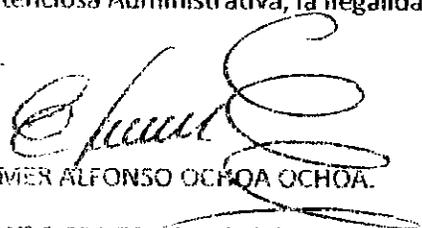
SEÑOR  
JAIME RICARDO DE ANGEL SARMIENTO.  
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL.  
E. S. D.

ASUNTO: Derecho de petición solicitando copia de documentos que hacen parte integral del Acuerdo Municipal N° 002 de febrero 21 de 2016 *"por el cual se incorpora a suelo urbano, un suelo rural requerido para la construcción de parques ecológicos, canales de recolección de agua pluviales, vivienda de interés social, vivienda de interés prioritario, construcción de canchas deportivas, legalización de asentamientos humanos subnormales y se dictan otras disposiciones"*.

Mediante el presente, me permito solicitar a usted, me suministre copia del Acuerdo Municipal N° 002 de febrero 21 de 2016 *"por el cual se incorpora a suelo urbano, un suelo rural requerido para la construcción de parques ecológicos, canales de recolección de agua pluviales, vivienda de interés social, vivienda de interés prioritario, construcción de canchas deportivas, legalización de asentamientos humanos subnormales y se dictan otras disposiciones"*.

La anterior petición tiene como objeto obtener dicha documentación para presentar ante la Justicia Contenciosa Administrativa, la ilegalidad de dicho Acuerdo Municipal.

ATT.



HELMER ALFONSO OCHOA OCHOA.

C.C. N° 3.831.739 de Córdoba Bolivar.

Recibo comunicación en la siguiente dirección: calle 6 N° 10-15 barrio centro-Zambrano Bolivar.

Con copia. Personería Municipal de Zambrano Bolivar.

*Recibi  
Jaime Das  
02-Junio-2016  
Hora 10:28 AM*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

9

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 19/dic/2016

Página 1

NÚMERO DE RADICACIÓN 13001333300820160031000

CORPORACION GRUPO OTROS  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
REPARTIDO AL DESPACHO 008 16540 19/diciembre/2016 11:02:29a

JUZGADO 8° ADM. ORAL DE CARTAGENA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
3831739	HELMER OCHOA OCHOA	OCHOA	DEMANDANTE
SD	SIN APODERADO	DONADO RUEDA	APODERADO
	1 CD + 3 TRASLADOS		

FUNCIÓNARIO:  
CARLOS MEZA GALE

CUADERNOS 1  
FOLIOS 56

EMPLEADO





8

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, 19 de enero de 2017.

NATURALEZA : NULIDAD  
RADICACION : 13-001-33-33-008-2016-00310-00  
DEMANDANTE : HELMER OCHOA OCHOA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ZAMBRANO

Del presente proceso, doy cuenta al Señor Juez informándole que sometido a la formalidad del reparto de conformidad se folio, caratulo y se radico debidamente con el No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00.

Paso al despacho para estudio de admisión.

**YADIRA ARRIETA LOZANO**  
Secretaria.

Cartagena de Indias, 17 de enero de 2017.

---

Centro Avenida Daniel Leemetre, Calle 32 No 10-129 piso 4 Edificio Antigo Telectagena  
Email: [admin08cgena@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgena@cendoi.ramajudicial.gov.co) Teléfono 6648512 – Fax:6647275  
Cartagena de Indias D. T y C. - Bolívar





59

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, Diecinueve (19) Enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
RADICADO	13-001-33-33-008-2016-00310-00
DEMANDANTE	HELMER OCHOA OCHOA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZAMBRANO

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por HERMEN OCHOA OCHOA contra el MUNICIPIO DE ZAMBRANO en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del CPACA (NULIDAD) en los siguientes presupuestos de la acción:

**a. Jurisdicción y competencia.**

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a solicitar la nulidad del Acuerdo 002 de 2016 de febrero de 2016 POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCION DE PARQUES ECOLOGICOS, CANALES DE RECOLECCION DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL Y VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO, CONSTRUCCION DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAS OTRAS DISPOSICIONES.

De igual forma, el Despacho considera que posee competencia territorial de conformidad con el numeral 1 del artículo 156, por cuanto el lugar donde se expidió el acto fue el municipio de Zambrano Bolívar.

**b. Contenido de la demanda (aspecto formal).**

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159 y 163 CPACA (ley 1437 de 2011),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del CPACA (NULIDAD) presentada por la señora NUBIA CENTENO GONZALEZ a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada el o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA).

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

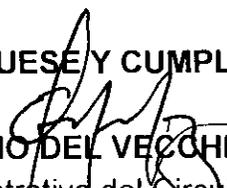
**CUARTO:** NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

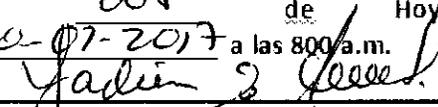
**QUINTO:** Córrese traslado de la demanda MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLÍVAR y al MINISTERIO PUBLICO, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

**SEPTIMO:** Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

**OCTAVO:** Infórmesele a la comunidad, de la existencia de este proceso a través del sitio Web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la forma prevista en el Numeral 5º del artículo 171 del CPACA, párrafo transitorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTAD ELECTRONICO	
No. <u>005</u>	de Hoy
<u>20-07-2017</u>	a las 800 a.m.
	
YADIRA E. ARRIETA LOZANO - SECRETARIA	



60

**jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co**

---

**De:** jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co  
**Enviado el:** viernes, 20 de enero de 2017 10:44 a. m.  
**Para:** 'helmer8a@hotmail.com'  
**Asunto:** COMUNICACION ESTADO 005 NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2016-00310-00  
**Datos adjuntos:** AUTO 2016-00310 ADMITE DEMANDA.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE**  
**RADICADO: 13001-33-33-008-2016-00310-00**  
**MANDANTE: HELMER OCHOA OCHOA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAMBRANO-BOLIVAR**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que dentro del MEDIO DE CONTROL DE LA REFERENCIA, se profirió auto de fecha 19-01-2017, notificado por estado electrónico No.005.

**UNJUNTAMOS PROVIDENCIA.**

Para tal efecto puede consultar , descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial :

**ESTADOS ELECTRONICOS JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**

---

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CARTAGENA DE INDIAS.  
Centro, Av. Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 Piso Cuarto.  
Teléfonos: +57 (5) 6648512  
Correo Electrónico: [admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)



61

**HELMER OCHOA OCHOA**  
**C.C. N° 3.831.739 de Córdoba Bolívar**

Señor (a):  
**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
Cartagena de Indias D.T. y C.



**REFERENCIA: URGENTE - SOLICITUD DE CORRECCION DE AUTO ADMISORIO PROFERIDO EN DEMANDA DE NULIDAD.**  
**NUMERO DE RADICADO: 13001333300820160031000**  
**DEMANDANTE: HELMER OCHOA OCHOA.**  
**DEMANDANDO: MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR.**

**HELMER OCHOA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.831.739 de Córdoba - Bolívar, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar se corrija el auto admisorio de fecha 19 de Enero de 2017, proferido dentro de la **DEMANDA DE NULIDAD** contra el **MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR**, identificado con NIT 890481177-7 representado legalmente por el Señor **ALBERTO MIGUEL** radicada bajo el número de la referencia, por la siguientes razones:

1) En la parte resolutive, numeral primero, se señala equivocadamente el nombre de la señora **NUBIA CENTENO GONZALEZ** como demandante en contra del municipio de San Martin de Loba Bolivar, cuando en la realidad el demandante corresponde al nombre del suscrito **HELMER OCHOA OCHOA** contra el municipio de Zambrano Bolívar, como se colige de la errada transcripción literal del artículo primero, de la parte resolutive del señalado auto, así:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del CPACA (NULIDAD) presentada por la señora **NUBIA CENTENO GONZALEZ** a través de apoderado judicial contra el **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA - BOLIVAR**.

2) En la parte resolutive numeral quinto, se ordena equivocadamente correr traslado de la demanda al municipio de San Martin de Loba Bolívar, cuando debió haberse ordenado correr traslado al municipio de Zambrano Bolívar, por ser la entidad territorial realmente demandada, tal y como se muestra con la transcripción literal del mismo, así:

**QUINTO: Córrase** traslado de la demanda **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA - BOLIVAR** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

De acuerdo con lo anterior, es procedente proferir un nuevo auto por medio del cual se corrijan los yerros cometidos, en el auto de fecha 19 de Enero de 2017, por medio del cual se admite la demanda en referencia.

Atentamente,



140 hids  
01-2017  
880

62

**HELMER OCHOA OCHOA**  
**C.C. N° 3.831.739 de Córdoba Bolívar**

---

Señor (a):  
**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
Cartagena de Indias D.T. y C.

**REFERENCIA: URGENTE - SOLICITUD DE CORRECCION DE AUTO ADMISORIO PROFERIDO EN DEMANDA DE NULIDAD.**  
**NUMERO DE RADICADO: 13001333300820160031000**  
**DEMANDANTE: HELMER OCHOA OCHOA.**  
**DEMANDANDO: MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR.**

**HELMER OCHOA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.831.739 de Córdoba - Bolívar, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar se corrija el auto admisorio de fecha 19 de Enero de 2017, proferido dentro de la **DEMANDA DE NULIDAD** contra el **MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR**, identificado con NIT 890481177-7 representado legalmente por el Señor **ALBERTO MIGUEL** radicada bajo el número de la referencia, por la siguientes razones:

1) En la parte resolutive, numeral primero, se señala equivocadamente el nombre de la señora **NUBIA CENTENO GONZALEZ** como demandante en contra del municipio de San Martin de Loba Bolivar, cuando en la realidad el demandante corresponde al nombre del suscrito **HELMER OCHOA OCHOA** contra el municipio de Zambrano Bolívar, como se colige de la errada transcripción literal del artículo primero, de la parte resolutive del señalado auto, así:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del CPACA (NULIDAD) presentada por la señora **NUBIA CENTENO GONZALEZ** a través de apoderado judicial contra el **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA - BOLIVAR**.

2) En la parte resolutive numeral quinto, se ordena equivocadamente correr traslado de la demanda al municipio de San Martin de Loba Bolívar, cuando debió haberse ordenado correr traslado al municipio de Zambrano Bolívar, por ser la entidad territorial realmente demandada, tal y como se muestra con la transcripción literal del mismo, así:

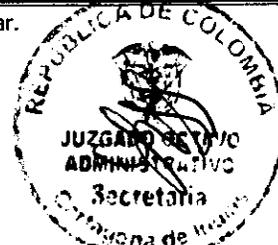
**QUINTO:** Córrase traslado de la demanda **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA - BOLIVAR** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

De acuerdo con lo anterior, es procedente proferir un nuevo auto por medio del cual se corrijan los yerros cometidos, en el auto de fecha 19 de Enero de 2017, por medio del cual se admite la demanda en referencia

Atentamente,

**HELMER OCHOA OCHOA**  
**C.C. N° 3.831.739 de Córdoba Bolívar**

Calle 6 N° 10-15 Barrio Centro. Zambrano Bolívar.  
Correo Electrónico: helmer8@hotmail.com





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. Treinta y una (31) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCION	NULIDAD
RADICACION	13-001-33-33-008-2016-00310-00
DEMANDANTE	HELMER OCHOA OCHOA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZAMBRANO

**CONSIDERACIONES**

Por auto admisorio de fecha diecinueve (19) de Enero de 2017 el despacho coloco involuntariamente en la parte resolutive como nombre del demandante a la señora NUBIA CENTENO GONZALES entendiéndose que el correcto es HELMER OCHOA OCHOA, además de esto por error involuntario en el numeral quinto de esta se ordena correr traslado de la demanda al municipio de San Martin De Loba, cuando la correcta es el MUNICIPIO DE ZAMBRANO.

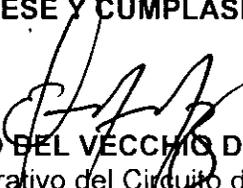
Por lo anterior y en aras de corregir el error involuntario cometido en el auto referenciado, dando aplicación a las facultades otorgadas por el artículo 286 del C.G. P.<sup>1</sup> este despacho procederá a subsanar dicha trascrición.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corrijase el auto de fecha 19 de Enero de 2017, en el cual por error involuntario se colocó en la parte resolutive como demandante a la señora NUBIA CENTENO GONZALE y entiéndase como demandado al señor HELMER OCHOA OCHOA además de esto corrija el numeral quinto de esta en el cual se ordena correr traslado de la demanda al municipio de San Martin de Loba y Córrese traslado al MUNICIPIO DE ZAMBRANO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

<sup>1</sup>"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)  
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

 NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTAD ELECTRONICO

No. 012 de Hoy  
01-02-2016 a las 800 p.m.

*Yadira E. Arrieta Lozano*

YADIRA E. ARRIETA LOZANO - SECRETARIA



**jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co**

---

**De:** jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co  
**Enviado el:** miércoles, 1 de febrero de 2017 03:29 p. m.  
**Para:** 'helmer8a@hotmail.com'  
**Asunto:** COMUNICACION ESTADO 012 NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2016-00310-00  
**Datos adjuntos:** AUTO 2016-00310 CORRIGE ADMISION.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD**  
**RADICADO: 13001-33-33-008-2016-00310-00**  
**DEMANDANTE: HELMER OCHOA OCHOA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAMBRANO-BOLIVAR**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que dentro del MEDIO DE CONTROL DE LA REFERENCIA, se profirió auto de fecha 31-01-2017, notificado por estado electrónico No.012.

**ADJUNTAMOS PROVIDENCIA.**

Para tal efecto puede consultar , descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial :

**ESTADOS ELECTRONICOS JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**

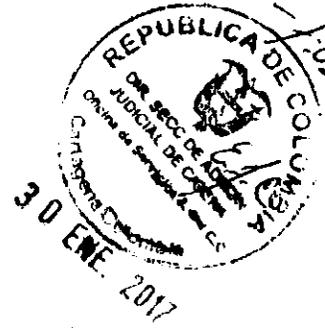
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CARTAGENA DE INDIAS.**  
Centro, Av. Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 Piso Cuarto.  
Teléfonos: +57 (5) 6648512  
Correo Electrónico: [admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Cartagena Bolívar, 30 de Enero de 2017.

Doctor:

ENRRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
E. S. D.



**REF:** Demanda de nulidad del acuerdo N°002 de febrero 21 de 2016, "Por el cual se incorpora a suelo urbano un suelo rural requerido para la construcción de parques ecológicos, canales de recolección de aguas pluviales, viviendas de interés social y viviendas de interés prioritarios, construcción de canchas deportivas, legalización de asentamientos humanos subnormales y se dictan otras disposiciones", acto este amando del Concejo Municipal De Zambrano Bolívar.

**RAD:** 13-001-33-33-008-2016-00310-00.

**DEMANDANTE:** HELMER OCHOA OCHOA.

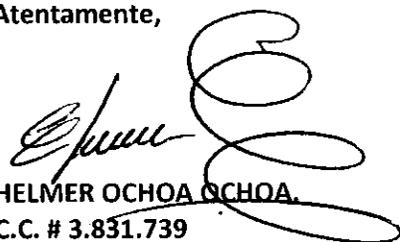
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLÍVAR.

Señor juez, el presente tiene como finalidad poner en su conocimiento que mediante escrito radicado el día 24 de enero de 2017, solicite a su despacho se dignara en corregir los errores que se encontraron en el AUTO fechado 19 de Enero DE 2019, que profirió su despacho; esto lo detecte al leer detenidamente el referido Auto, a la fecha de hoy 30 de enero de 2017, no se evidencia la corrección de los yerros que se encuentran en el texto del mismo, ya que se refiere a un Municipio diferente al demandado. De acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011 en su Artículo 178 dispone que después de 3 días de ejecutoriado el Auto, la parte demandante debe remitir a los demandados de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del Auto Admisorio, para lo cual deberán retirar de la Secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro los (3) tres días siguientes a la ejecutoria del respectivo Auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 de CPACA.

En el día de hoy 30 de enero del presente año me acerque al Juzgado Octavo Administrativo Del Circuito De Cartagena, para obtener información si se había procedido a corregir los errores transcritos en el citado Auto Admisorio de la demanda y de forma verbal un funcionario me manifestó que ya se había procedido a ello, es por ello que solicito a quien corresponda me hagan entrega formal de la copia del expediente que contiene la demanda para dar cumplimiento al artículo Séptimo del Auto Admisorio de la demanda.

Señor juez el suscrito es un ciudadano que reside en el municipio de Zambrano y para no caer en errores y por no acudir oportunamente a retirar algún documento que corresponda a la demanda he concedido poder al señor JESUS DAVID DURAN BARRETO, identificado con la cedula de ciudadanía N°73.377382 de Zambrano Bolívar para que en mi nombre y representación retire el expediente de la demanda para hacerlo llegar al demandado vía correo certificado.

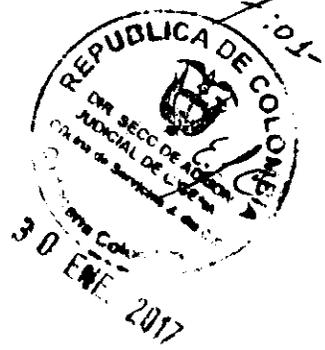
Atentamente,

  
HELMER OCHOA OCHOA.  
C.C. # 3.831.739



**HELMER OCHOA OCHOA**  
**C.C. N° 3.831.739 de Córdoba Bolívar**

Señor (a):  
**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
Cartagena de Indias D.T. y C.



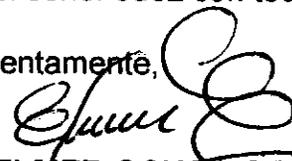
**REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER.**  
**NUMERO DE RADICADO: 13001333300820160031000**  
**CLASE DE PROCESO: ACCION DE NULIDAD**  
**DEMANDANTE: HELMER OCHOA OCHOA.**  
**DEMANDANDO: MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR.**

**HELMER OCHOA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.831.739 de Córdoba - Bolívar, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Señor **JESUS DAVID DURAN BARRETO** identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que mi nombre y representación realice y lleve hasta su culminación las gestiones relacionadas con la carga impuesta al demandante de remitir a los demandados de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberá retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el Juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que así lo ordene.

El Señor **JESUS DAVID DURAN BARRETO** queda revestido de las facultades antes indicadas, incluida la de recibir, sin que pueda decirse en modo alguno que actúa sin poder suficiente.

Del señor Juez con todo respeto,

Atentamente,

  
**HELMER OCHOA OCHOA**  
C.C. N° 3.831.739 de Córdoba Bolívar

Acepto:  
  
**JESUS DAVID DURAN BARRETO**  
C.C. N° 7.337.738

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**ZAMBRANO - BOLIVAR**

EN ZAMBRANO, BOLIVAR, 24 DE ENERO  
DE 2017, EL ANTERIOR MEMORIAL DIRIGIDO A  
Juez Octavo Administrativo Circuito  
HA SIDO PRESENTADO, PERSONALMENTE EN HORAS DE  
AUDIENCIA POR Helmer Ochoa Ochoa  
QUIEN SE IDENTIFICÓ EN FORMA LEGAL MEDIANTE PRE-  
SENTACIÓN DE SU C.C. No. 3.831.739  
DE Córdoba T.P. No. \_\_\_\_\_  
DEL C.S. DE LA J. \_\_\_\_\_  
SECRETARIO(A) [Signature]



**De:** jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co  
**Enviado el:** martes, 7 de febrero de 2017 02:54 p. m.  
**Para:** 'alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co'; 'contactenos@zambrano-bolivar.gov.co'; 'notificacionesjudicialeszambra@hotmail.com'; 'procurador176cartagena@gmail.com'; 'procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co'; 'helmer8a@hotmail.com'  
**Asunto:** NOTIFICACION ADMISION DEMANDA DE NULIDAD  
13001-33-33-008-2016-00310-00  
**Datos adjuntos:** 2016-00310 DEMANDA.pdf; 2016-00310 ANEXOS DEMANDA.pdf; 2016-00310 AUTO ADMISORIO.pdf; 2016-00310 CORRECCION AUTO ADMISORIO.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**RADICADO:** 13001-33-33-012-2016-00310-00  
**DEMANDANTE:** HELMER OCHOA OCHOA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ZAMBRANO-BOLIVAR

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO, CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA, LA PROCURADURIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO.

ASI MISMO , DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA, EN LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO TAMBIEN REPOSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS CONTADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO TERMINO CONTENIDO EN EL ARTICULO 199 DEL C.P.A.C.A MODIFICADO POR EL 612 DEL C.G.P. PARA QUE CONTESTE LA DEMANDA , PROPONGA EXCEPCIONES, SOLICITE PRUEBAS, LLAME EN GARANTIA Y/O PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCION.

ASI MISMO SE LE REQUIERE PARA QUE CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGUE AL PLENARIO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTenga ANTECEDENTES DE LA ACTUACION OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER , SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO SE CONSTITUYA EN FALTA DISCIPLINARIA SANCIONABLE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 175 DEL C.P.A.C.A " LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACION DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN DEBERA ALLEGARSE EN COPIA FISICA Y MAGNETICA".

PARA EL SEGUIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO PUEDE CONSULTAR EL ESTADO ELECTRONICO EN EL SIGUIENTE LINK DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL:

ESTADOS ELECTRONICOS JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGENA  
Dirección: Cartagena, Centro, Av. Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 Cuarto Piso  
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.  
Teléfonos: +57 (5) 6648675  
Correo Electrónico: [admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)







REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

68

Cartagena de Indias, 07 de febrero de 2017.

**OFICIO N° 1271**

**Señor;**  
**REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO Y/O**  
**FUNCIONARIO DELEGADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES**  
**Barrio el Amparo, Calle 8 No. 15-51**  
**Zambrano – Bolívar.**

Referencia: NULIDAD SIMPLE  
Radicación: 13001-33-33-008-2016-00310-00  
Demandante: HELMER OCHOA OCHOA  
Demandado: MUNICIPIO DE ZAMBRANO

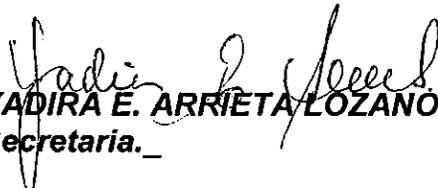
**ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**  
**13001-33-008-2016-00310-00.**

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE PERSONALMENTE** el auto de fecha 19 de enero del 2017, por medio del cual se admitió la demanda y el auto del 31 de enero del 2017 por medio del cual se corrigió el auto admisorio dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado bajo en No. 13001-33-33-008-2016-00310-00 promovida por **HELMER OCHOA OCHOA**, en nombre propio, *contra el MUNICIPIO DE ZAMBRANO.*

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en esta secretaría a su disposición (Centro, Avenida Daniel Lemaitre No. 10-129 Antiguo Edificio Telecartagena, Cuarto Piso – Cartagena), y el traslado de Treinta (30) días que se le ha concedido en el auto admisorio, comenzará a correr al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

Normas aplicables, Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Cordialmente,

  
**YADIRA E. ARRIETA LOZANO**  
Secretaria.

  
07 FEB 2017





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

69

Cartagena de Indias, 07 de febrero de 2017.

**OFICIO N° 1272**

**Doctor:**

**NESTOR CASADO CALIZ**

**Procurador 176 Judicial Administrativo I**

**Centro. Avenida Venezuela. Edificio Caja Agraria Oficina 302**

**Cartagena.\_**

Referencia: NULIDAD SIMPLE

Radicación: 13001-33-33-008-2016-00310-00

Demandante: HELMER OCHOA OCHOA

Demandado: MUNICIPIO DE ZAMBRANO

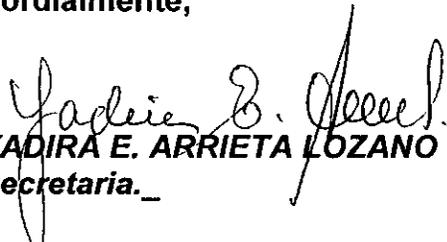
**ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA  
13001-33-008-2016-00310-00.**

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE PERSONALMENTE** el auto de fecha 19 de enero del 2017, por medio del cual se admitió la demanda y el auto del 31 de enero del 2017 por medio del cual se corrigió el auto admisorio dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado bajo en No. 13001-33-33-008-2016-00310-00 promovida por **HELMER OCHOA OCHOA**, en nombre propio, *contra el MUNICIPIO DE ZAMBRANO*.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en esta secretaría a su disposición (Centro, Avenida Daniel Lemaitre No. 10-129 Antiguo Edificio Telecartagena, Cuarto Piso – Cartagena), y el traslado de Treinta (30) días que se le ha concedido en el auto admisorio, comenzará a correr al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

Normas aplicables, Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Cordialmente,

  
**YADIRA E. ARRIETA LOZANO**  
Secretaria.\_





Cartagena Bolívar, 08 de febrero de 2017.

SEÑORES:  
JUZGADO ACTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.  
E. S. D.

REFERENCIA: ENVIÓ POR CORREO CERTIFICADO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA 2016-00310.

NUMERO DE RADICADO: 13001333300820160031000.  
DEMANDANTE: HELMER OCHOA OCHOA.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLÍVAR

Cordial saludo.

Mediante la presente adjunto pantallazo de las guías por medio de las cuales se envió la notificación de la demanda a sus respectivos destinatarios:

1. Guía de envío al Municipio de Zambrano Bolívar.

Factura 948574461

08/02/2017 9:10

08/02/2017

Factura 948574461

REMITENTE: CENTRO AV DANIEL EMANUIEL ANTONIO COMIE DE TELE CARTAGENA, JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA N°

DESTINATARIO: ZAB 680 DOCUMENTO UNITAR PZ: 1 ZAMBRANO BOLIVAR CONTADO NORMAL TERRESTRE BARRIO AMPARO CALLE 9 # 15-51

REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO O FUNCIONARIO DELEGADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

Factura No. 948574461

Vr. a Cobrar: \$ 0

2. Guía de envío al Doctor Néstor Casado Cáliz Procurador 176 Judicial Administrativo I.

Factura 948574462

08/02/2017 9:10

08/02/2017

Factura 948574462

REMITENTE: CENTRO AV DANIEL EMANUIEL ANTONIO COMIE DE TELE CARTAGENA, JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA N°

DESTINATARIO: CTG 21 DOCUMENTO UNITAR PZ: 1 CARTAGENA BOLIVAR CONTADO NORMAL TERRESTRE CENTRO AV VENEZUELA EDF CAJA AGRARIA OFC 307

DOC NESTOR CASADO CALIZ PROCURADORIA 176 JUDICIAL ADMINISTRATIVO I

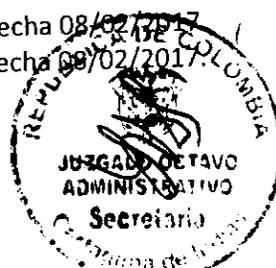
Factura No. 948574462

Vr. a Cobrar: \$ 0

Atentamente:

HELMER OCHOA OCHOA  
C.C. N° 3.831.739 de Córdoba Bolívar

Anexo: Guía original Factura N° 948574461 de Servientrega de fecha 08/02/2017  
Guía original Factura N° 948574462 de Servientrega de fecha 08/02/2017



Handwritten notes and signatures on the right side of the page, including the date 08/02/2017 and a signature.



Servientrega S.A. NIT 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11  
 Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045, Grandes  
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014, Autoretenedores Resol.  
 DIAN:09698 de Nov 24/2003 Responsables y Retenedores de IVA, Factura por computador  
 Resolución DIAN: 310000090919, 22/01/2016, Prejuicio 009 desde el 939000001 al 963000000

Fecha: 08 / 02 / 2017 9:15

Fecha Prog. Entrega: 10 / 02 / 2017



**Factura 948574461**

Código CDS/SER: 1 - 21 - 89

**REMITENTE**  
 CENTRO AV DANIEL LEMAITRE ANTIGUO EDIFICIO DE TELECARTAGENA  
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA III  
 Tel/cel: 6648512 Cod Postal: 541111  
 Ciudad: CARTAGENA Dpto: BOLIVAR  
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 6648512

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

<b>DESTINATARIO</b>	<b>ZAB 680</b>	<b>DOCUMENTO UNITAR PZ: 1</b>	
		Ciudad <b>ZAMBRANO</b>	
	<b>BOLIVAR</b>	<b>P. CONTADO</b>	
	<b>NORMAL</b>	<b>M.T.: TERRESTRE</b>	

BARRIO AMPARO CALLE 8 # 15-51  
 REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO O FUNCIONARIO DELEGADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES  
 Tel/cel: 110000 D.I./NIT: 81551  
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 132040  
 e-mail:

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
2 Rehusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO	
3 No reclamado	3 HORA / DIA / MES / AÑO	
4 Dirección Errada	FECHA DEVOLUCION A REMITENTE	
5 Otro (Indicar cual)		

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 948574461



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Dice Contener DOCUMENTOS

Obs para entrega  
 Vr. Declarado \$ 5,000  
 Vr. Flete \$ 0  
 Vr. Sobreflete \$ 300  
 Vr. Mensajería expresa \$ 8,600  
 Vr. Total: \$ 8,900  
**Vr. a Cobrar: \$ 0**

Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg)  
 Peso (Vol) / / Peso (Kg): 1.00  
 No. Remisión:  
 No. Bolsa seguridad:  
 No. Sobreporte:  
 Guía Retorno Sobreporte:

Observaciones en la entrega:

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido de usar acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.



Quien Recibe: **MARIA FERNANDA RANDAL PEREZ**

Ministerio de Transportes, Licencia No. 205 de Marzo 6/2001, MINTIC, Licencia No. 1778 de Sept. 7/2010, REMITENTE





Servientrega S.A. Nit 860512330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-1  
 Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes  
 Contribuyentes Resolución DIAN 00041 del 30 enero de 2014. Autorretenedores Resol  
 DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador  
 Resolución DIAN: 310000090919, 22/01/2016. Prefijo 009 desde el 839000001 al 963000000

Fecha: 08 / 02 / 2017 9:16

Fecha Prog. Entrega: 09 / 02 / 2017



**Factura 948574462**

Codigo CDS/SER: 1 - 21 - 89

**REMITENTE**  
 CENTRO AV DANIEL LEMAITRE ANTIGUO EDIFICIO DE TELECARTAGENA  
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA III  
 Tel/cel: 6648512 Cod. Postal: 541111  
 Ciudad: CARTAGENA Dpto: BOLIVAR  
 Pais: COLOMBIA D.I./NIT: 6648512

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

<b>DESTINATARIO</b>	<b>CTG 21</b>	<b>DOCUMENTO UNITAR</b>	<b>PZ: 1</b>
		Ciudad <b>CARTAGENA</b>	
		<b>BOLIVAR</b>	<b>CONTADO</b>
		<b>NORMAL</b>	<b>TERRESTRE</b>

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1 Desconocido	1	
2 Rehusado	2	
3 No reclamado	3	
4 Dirección Errada		
5 Otro (Indicar cual)		

CENTRO AV VENEZUELA EDF CAJA AGRARIA OFC 302  
 DOC NESTOR CASADO CALIZ PROCURADORA 176 JUDICIAL ADMINISTRATIVO I  
 Tel/cel: 1111111 D.I./NIT: 176302  
 Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000  
 e-mail:

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)  
**Factura No. 948574462**  
  
 FECHA Y HORA DE ENTREGA

Dice Contener: DOCUMENTOS  
 Obs para entrega:  
 Vr Declarado: \$ 5,000  
 Vr Flete: \$ 0  
 Vr Sobreflete: \$ 300  
 Vr Mensajería expresa: \$ 3,700  
 Vr. Total: \$ 4,000  
**Vr. a Cobrar: \$ 0**

Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg):  
 Peso (Vol): / / Peso (Kg): 1.00  
 No. Remisión:  
 No. Bolsa seguridad:  
 No. Sobreporte:  
**Guia Retorno Sobreporte:**

Observaciones en la entrega:

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica (1) 7700200

Dulce Recibe:  
 MARIA FERNANDA RANDAL PEREZ

Ministerio de Transportes, Licencia No. 805 de Miraflores, MINTIC, Licencia No. 1778 de Sept. 17/2010





**REF: ACCION DE NULIDAD DE HELMER OCHOA OCHOA contra EL MUNICIPIO DE ZAMBRANO - BOLIVAR.**

**RAD:**

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

**ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ**, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.777.619 expedida en Turbaco - Bolívar, portadora de la T.P No. 103.001 C.S de J con domicilio en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE ZAMBRANO - BOLIVAR**, conforme al poder que se adjunta otorgado por el señor **ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA**, en su condición de Alcalde Municipal de **ZAMBRANO - BOLIVAR**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

**I.- EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**PRIMERO: ES CIERTO.**

**SEGUNDO: ES CIERTO.**

**TERCERO: ES CIERTO.**

**CUARTO: ES CIERTO.**

**QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.**

Este hecho manifestado en la demanda es parcialmente cierto pues goza de total veracidad la manifestación que se hace de que el día 21 de Febrero de 2016 mediante acta numero 019 aprobó en segundo debate el proyecto de acuerdo número 002 de 2016 " **POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCION DE PARQUES ECOLOGICOS, CANALES DE RECOLECCION DE AGUAS**



13  
2

FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL (VIS) Y VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCION DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Ahora bien en cuanto al registro de votación de los concejales al referido proyecto **NO ES CIERTO** pues manifiesta que los integrantes del Consejo Municipal excepto el **CONCEJAL JAIRO ENRIQUE LOPEZ BARRETO** por encontrarse incapacitado votaron positivamente el proyecto, esta manifestación no es cierta porque solo hubo nueve (9) votos positivos de los 11 concejales pues el **CONCEJAL RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA** se declaró impedido para votar. Esta situación queda claramente dilucidada mediante la resolución 072 del 1 de Septiembre del 2016 por medio de la cual se resuelve una solicitud de corrección al Acta de fecha 21 de Febrero del 2016 por haberse incurrido en un error de transcripción dentro del acta en mención ya que en ella el mencionado concejal **RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA** se encuentra votando positivo cuando se había declarado impedido.

Esta situación antes planteada fue corroborada con los testimonios de algunos concejales que estuvieron presentes en la votación tal como consta en copia de Resolución No. 072 del 01 de Septiembre del 2016 la cual anexo a esta contestación por medio de la cual La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Zambrano – Bolívar haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 se corrige el acta de fecha 21 de febrero del 2016.

**SEXTO: NO ME CONSTA.**

**SEPTIMO: ES CIERTO.**

**OCTAVO: NO ME CONSTA.**

**NOVENO: NO ME CONSTA.**

**DECIMO: ES CIERTO.**

**DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA.**



**DECIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO** pues si bien es cierto que en el referido oficio de fecha 15 de Febrero del 2016 el señor Alcalde **ALBERTO MURILLO PALMERA** expedido en respuesta a solicitud realizada por el señor **ANTONIO VEGLIANTE BOBADILLA** en su condición de Concejal del Municipio de Zambrano – Bolívar manifiesta los nombres de los hoy propietarios del área en mención:

“ **ABIGAIL VILLADIEGO DE MEJIA, TITO FERNANDO VILLADIEGO OCHOA, VILLA ESTADIO, INRAVISION, JOAQUIN TEHERAN, UVALDO OCHOA MENDEZ, HERMANOS GUZMAN, CASA LOMA Y CARLOS BERDEJO**”. No es menos cierto que **EL CONCEJAL RAFAEL TEHERAN LORA** no ha violado las normas que consagran conflictos de intereses en especial los artículos 55 numeral 2 y 70 de la ley 136 de 1994 y el artículo 48 numeral 1 de la ley 617 de 2000.

Con fundamento de lo anterior y muy a pesar de lo que afirma el demandante el concejal en mención no tenía ningún interés específico y directo en la expedición del acuerdo 002 del 2016 pues muy a pesar de que su padre fue propietario de alguno de los predios que fueron incorporados a suelo urbano y de hecho previendo esta situación que se podría prestar para malos entendidos al momento de la votación del mencionado **ACUERDO 002 DE 2016** este se declaró impedido.

Ahora bien el demandante trata de encausar la demanda en el hecho de que el concejal **RAFAEL TEHERAN LORA** tenía un interés en la aprobación del acuerdo 002 del 2016 bajo el supuesto de que su padre **JOAQUIN TEHERAN** es titular de la propiedad de uno de los predios incorporados al suelo urbano del Municipio de Zambrano con ocasión del mencionado acuerdo. Para probar este hecho se debieron aportar los correspondientes certificados de libertad y tradición del predio y esto no se hizo. Lo que significa que no está debidamente demostrado en este caso que el señor **JOAQUIN TEHERAN** sea propietario de uno de los inmuebles que se incorporaron al suelo urbano del municipio de Zambrano en virtud del acuerdo 002 del 2016.



4  
76

Al mismo tiempo es de observar que en el referido acuerdo se hace una delimitación geográfica de la franja de terreno que se incorpora al suelo urbano del MUNICIPIO DE ZAMBRANO, indicándose va hacer desde el casco urbano hasta las coordenadas NORTE 917198.59 Y ESTE 1570520.31 incluyendo los suelos contenidos en la zona hasta el casco urbano bordeando la Ciénega de Zambrano y desde el suelo urbano hasta las coordenadas NORTE – ESTE la zona de suelo que

colinda con la finca de propiedad de MONTERREY FORESTAL es decir no se establece los números inmobiliarios de los predios lo que dificulta determinar con precisión cuales fueron los predios destinados al proyecto y resulta imposible determinar si en efecto el propietario del inmueble que se destinó al proyecto es del señor JOAQUIN TEHERAN padre del concejal.

DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me Opongo a que prosperen y solicito al despacho muy respetuosamente que se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta:

El alcance de la naturaleza de esta acción de NULIDAD SIMPLE debemos empezar por tener en cuenta que ésta tiene por objeto hacer desaparecer del mundo jurídico junto con sus efectos, los "Actos Administrativos", siendo éstos definidos como la declaración unilateral de las administración, en uso de la función administrativa, que busca producir efectos jurídicos (crear, extinguir, modificar relaciones jurídicas – derechos y obligaciones) entre ella y los administrados. Estos actos nacen a su vez revestidos de 3 cualidades derivadas del ejercicio del poder de la administración, los cuales son la presunción de legalidad, la ejecutividad y su mérito ejecutivo.

Debemos decir que por medio de ésta acción, la cual es ejercida a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, se brinda la oportunidad a todas las personas de desvirtuar estos actos, los cuales nacen revestidos de "soberanos" poderes, por lo que es la respuesta del estado de derecho para evitar actos inconstitucionales, ilegales o



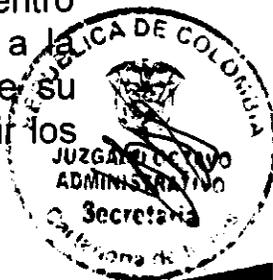
en contra de los administrados.

De allí que su naturaleza sea considerada de origen popular o pública, ya que se otorga la legitimación a "todas las personas" en busca de preservar la legalidad del sistema administrativo jurídico el cual es considerado de interés general y no está circunscrito a un sujeto específico.

Luego de lo anterior es evidente que esta demanda no está llamada a prosperar bajo los supuestos facticos de la misma pues ellos no encuadran dentro de la esencia misma de la ACCION promovida pues se pretende colocar en tela de juicio la legalidad de un acuerdo

municipal y si se analiza el texto de la demanda es evidente que esta está circunscrita a un sujeto específico y es contra la persona del señor ALCALDE MUNICIPAL DE ZAMBRANO – BOLIVAR ALBERTO MURILLO PALMERA lo que deja claro que existe en el demandante un interés más que general yo diría que particular y lo que ocurre es que se toma la falta de legalidad aparente del acto administrativo en mención como un trampolín para atacar a un sujeto procesal por otras razones diferentes al interés general y colectivo que debe ser el fundamento de esta acción.

La demanda se fundamenta en la falta de legalidad del ACUERDO 002 del 2016 porque desde la perspectiva del demandante no se surtío debidamente el tramite de envio ante el Gobernador De Bolivar para su estudio y revision tal como lo establece el artículo 91 de la Ley 136 de 1994. Esta premisa de ilegalidad no tiene fundamento facticos ni jurídicos como quiera que si bien es cierto es deber del ALCALDE MUNICIPAL enviar al Gobernador de Bolivar el acuerdo del concejo una vez ha sido sancionado o expedido para su estudio o revisión no es menos cierto que la función que cumple el Gobernador en este sentido es precisamente revisar y ejercer el control de legalidad sobre los acuerdos que han sido aprobados y sancionados por los Consejos Municipales a su vez en caso de encontrar alguna observación o algún vicio que choque con la legalidad del mismo debe remitirla al Tribunal Contencioso Administrativo del lugar, dentro de los veinte días siguientes, en caso de encontrarlo contrario a la Constitución, la Ley o la ordenanza, para que se decida sobre su validez. La remisión se hace junto con un escrito que debe reunir los requisitos establecidos en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del



Código Contencioso Administrativo, el cual también debe enviar a los respectivos alcaldes, personero y presidente del Concejo Municipal para que, si lo consideran necesario, intervengan en el trámite de revisión. Se trata entonces de una facultad otorgada constitucionalmente a los gobernadores departamentales para revisar los Acuerdos Municipales y provocar el control judicial sobre su validez, cuando quiera que los considere inconstitucionales o ilegales. Previo agotamiento de las etapas procesales establecidas en el artículo 121 del Código de Régimen Municipal, dicho trámite de control se falla mediante providencia que, al tenor de la misma norma produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados y contra la cual no procede ningún recurso.

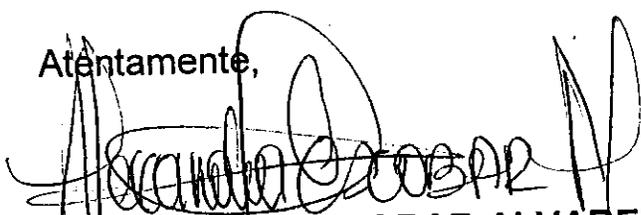
Lo anterior quiere decir que si hubieren existido fundamentos para considerar la ilegalidad del ACUERDO 002 DEL 2016 estos debieron en su momento ser alegados por la autoridad de control que en este caso es el Gobernador de Bolívar quien en su momento pudo haber tachado el acuerdo de ilegal y no lo hizo pues a contrario sensu luego de su revisión no lo tachó de ilegal ni se opuso al mismo lo que hace tránsito a cosa juzgada.

**ANEXOS:**

1.- Copia de la resolución No. 072 del 1 de septiembre del 2016 emanada del **CONCEJO MUNICIPAL DE ZAMBRANO – BOLIVAR** por medio de la cual se corrige el acta de fecha 21 de febrero del 2016.

Del señor juez,

Atentamente,

  
**ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ.**

**C.C. No. 30.777.619 Exp. En Turbaco - Bolívar**  
**T.P. No. 103.001 del C.S. de la J.**





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
Calle 8 N°15 -51, Barrio El Amparo Telefax 095 - 4 853059  
E-mail [alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co)  
Web Site. [www.zambrano-bolivar.gov.co](http://www.zambrano-bolivar.gov.co)  
Nit: 890481177-7



28  
7  
79

**Resolución N°072  
(De 1° septiembre del 2016)**

**Por medio del cual se resuelve una solicitud de corrección al Acta de fecha 21 de febrero de 2016, a petición escrita por el concejal Rafael Teherán Lora**

La mesa Directiva del Consejo Municipal de Zambrano Bolívar en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las establecidas en la ley 136 de 1994 y

**CONSIDERANDO**

Que el señor RAFAEL THERAN LORA, identificado con la cedula de ciudadanía No 73375127, en su condición de concejal del municipio de Zambrano, solicitó el día 28 de Diciembre de 2016, ante la secretaria de esta corporación, corrección sobre el acta N° 019 que aprobó el orden del día de fecha 21 de febrero de 2016, por haberse incurrido en error de transcripción, dentro del acta en mención, ya que éste, se encuentra votando positivo, cuando se había declarado impedido para tal efecto.

Que de conformidad a la norma superior y la ley 1755 de 2015, es obligación de los servidores públicos, resolver de manera pronta y oportuna las peticiones que se eleven ante sus despachos.

Que este organismo administrativo del concejo municipal, enterado de la presente solicitud puesta en conocimiento por el Secretario de dicha Corporación, avoca el conocimiento y entra a resolver el objeto de la misma dentro de los siguientes presupuestos facticos y legales:

Arguye el peticionario en su escrito que en el mes de agosto de 2016, se enteró, por comentarios callejeros, que a través de un derecho de petición, respondido por la administración municipal, callejeramente se fueron comentando de los presuntos vicios de que adolecía el acta N° 019 que aprobó el orden del día de fecha 21 de febrero de 2016, alusivos a la aprobación del proyecto de acuerdo No 002 de 2016, teniendo en cuenta que la corporación viene incurriendo en un error al no leer las actas para su correspondiente aprobación, razón por la cual eleva su solicitud para que sea corregida.

Para resolver la situación planteada por el peticionario se escuchó el testimonio del señor JAIME DE ANGEL SARMIENTO, quien en su declaración manifestó que le asiste razón al peticionario, ya que él incurrió en un error en la elaboración del Acta que contiene el orden del día, por cuanto en el corte y pega se le olvidó corregir que el concejal Teherán Lora se había Declarado impedido.

La versión anterior fue corroborada con los testimonios de los concejales GUILLERMO MULFORD OSPINO, del partido Liberal Colombiano, VICTOR SERRANO JABBA, partido Conservador, HORACIO AVILA MEJIA, partido Centro Democrático, RAFAEL PALMERA ZULBARAN, partido Centro Democrático, y LIBARDO VEGA PACHECO, partido Centro Democrático.





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Calle 8 N°15 -51, Barrio El Amparo Telefax 095 - 4 853059  
E-mail [alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co)  
Web Site: [www.zambrano-bolivar.gov.co](http://www.zambrano-bolivar.gov.co)  
Nit: 890481177-7



8  
90

Que visto lo anterior y después de analizada el acta cuya corrección se solicita, se observa que se incurrió en un error de transcripción y de digitación, como lo expuso el funcionario encargado de digitar las actas, como lo es el Secretario del Concejo JAIME DE ANGEL SARMIENTO, de lo que dan fe varios concejales que estuvieron presente y que participaron en la cesión donde se aprobó el acta de fecha 21 de febrero de 2016.

Que en este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del referente jurídico con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

**"Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que la corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto fue un palpable error de digitación y/o omisión de palabras, como lo fue el omitir la declaratoria de impedimento del concejal Rafael Teherán Lora, y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada del acto cuya corrección fue solicitada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** ~~Corrijase el Acta el acta N° 019 que aprobó el orden del día de fecha 21 de febrero de 2016, dentro del entendido que el Concejal Rafael Teherán Lora, se declaró impedido en la votación y aprobación del proyecto de acuerdo 002 de 2016.~~

**ARTÍCULO 2°.** Vigencia y Derogatoria. La presente resolución rige a partir de su publicación y produce sus efectos únicamente respecto del error corregido.

**PARÁGRAFO:** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 1440 de 2012, siguen sin modificación alguna, y por consiguiente tienen plenos efectos.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Zambrano Bolívar, el 1° de septiembre del año 2016.

Luis Escobar Tasis  
Presidente del Concejo Mpal.

JAIME DE ANGEL SARMIENTO  
Secretario del Concejo Mpal.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DE FAVO ADMINISTRATIVO  
Secretaría  
Cartagena de Indias



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
CONCEJO MUNICIPAL

Calle 8 N°15 -51, Barrio El Amparo Telefax 095 - 4 853059

E-mail [alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co)

Web Site. [www.zambrano-bolivar.gov.co](http://www.zambrano-bolivar.gov.co)

Nit: 890481177-7



809  
91

**DECLARACION JURAMENTADA RENDIDA POR EL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE PALMERA SULBARAN, IDENTIFICADO CON LA C.C. No 73'375.961, DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE CORRECCION DE ERROR (ART. 47 LEY 1437 DE 2012)**

En Zambrano Bolívar, a los 31 día del mes de Agosto de 2016, estando la Mesa Directiva del Concejo Municipal, en audiencia pública, ante el suscrito Presidente del Concejo, se presentó el señor **RAFAEL ENRIQUE PALMERA SULBARAN**, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No 73'375.961, expedida en ZAMBRANO con el fin de rendir testimonio dentro de la actuación administrativa de corrección de error iniciada a solicitud del señor RAFAEL TEHERAN LORA, en su condición de concejal del Municipio de Zambrano Bolívar. Acto seguido el señor Presidente solicita al declarante sus generalidades de ley, quien contestó:

Que mis nombres, apellidos, vecindad, e identificación son como están anotados en el encabezamiento de la presente acta, actualmente concejal del municipio de Zambrano, sin impedimento para declarar y lo hago sobre hechos reales, y manifiesto que las declaraciones que aquí rindo en la presente diligencia las hago espontáneamente, bajo la gravedad del juramento, libre de todo apremio y a sabiendas de las implicaciones que acarrea el juramento en falso de conformidad con lo preceptuado por Normas penales y procedimentales de nuestra legislación colombiana. PREGUNTADO.- manifiesta el señor Rafael Teherán Lora, en escrito de fecha --- que el acta de 21 de febrero de 2016, contiene un error de transcripción u de omisión, por cuanto el se declaró impedido para la aprobación y discusión del proyecto de acuerdo No 002 del --- de 2016, que tiene usted que decir respecto a las afirmaciones que hace el mencionado señor.- CONTESTO: Señor presidente si la memoria no me falla usted presidió esa cesión, donde se discutió y aprobó ese proyecto de acuerdo, y el controvertido Rafa Teherán, se Declaró impedido, y usted es consciente de esa situación administrativa como también el Secretario de la Corporación . PREGUNTADO: Como quiera que usted manifiesta que el señor Teherán Lora se Declaró impedido, diga el declarante si el señor expuso los motivos de esa declaratoria. CONTESTO: obvio, recuerdo que el concejal Teherán se declaró impedido por un presunto conflicto de intereses por unas propiedades que pertenecieron a unos familiares de él, y que para evitar consecuencias futuras optaba por la declaratoria de impedimento. PREGUNTADO.- Diga el Declarante si al momento de la intervención del señor Rafael Terán Lora, hubo intervención de algún otro concejal que hiciera alguna otra declaratoria de impedimento u objetara es manifestación.- CONTESTO: Vea señor presidente, en esa cesión el único que se declaró impedido fue el señor Rafael Teherán y casi la mayoría de los concejales se sorprendieron porque iba a quedar mudo y el habla mucho. PREGUNTADO.- Tiene usted algo mas que agregar, corregir o enmendar a la presente declaración.- CONTESTO: No señor presidente, no tengo ninguna otra manifestación que hacer.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por los Declarantes, quienes para constancia de lo cual lo firma por ante mi, conmigo y el Secretario de la Corporación.

EL DECLARANTE:

RAFAEL ENRIQUE PALMERA SULBARAN  
73'375.961

LUIS ESCOBAR ASIS  
Presidente del Concejo Municipal

JAIME DE ANGEL SARMIENTO  
Secretario del Concejo Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
CONCEJO MUNICIPAL

Calle 8 N°15 -51, Barrio El Amparo Telefax 095 - 4 853059

E-mail: [alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co)

Web Site: [www.zambrano-bolivar.gov.co](http://www.zambrano-bolivar.gov.co)

Nit: 890481177-7



91/10  
92

DECLARACION JURAMENTADA RENDIDA POR EL SEÑOR LIBARDO RAFAEL VEGA PACHECO, IDENTIFICADO CON LA C.C. No73'377.074 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE CORRECCION DE ERROR (ART. 47 LEY 1437 DE 2012)

En Zambrano Bolívar, a los 31 día del mes de Agosto de 2016, estando la Mesa Directiva del Concejo Municipal, en audiencia pública, ante el suscrito Presidente del Concejo, se presentó el señor LIBARDO RAFAEL VEGA PACHECO quien se identificó con la cedula de ciudadanía No73'3767.074 expedida en ZAMBRANO- con el fin de rendir testimonio dentro de la actuación administrativa de corrección de error iniciada a solicitud del señor RAFAEL TEHERAN LORA, en su condición de concejal del Municipio de Zambrano Bolívar. Acto seguido el señor Presidente solicita al declarante sus generalidades de ley, quien contestó:

Que mis nombres, apellidos, vecindad, e identificación son como están anotados en el encabezamiento de la presente acta, actualmente concejal del municipio de Zambrano, sin impedimento para declarar y lo hago sobre hechos reales, y manifiesto que las declaraciones que aquí rindo en la presente diligencia las hago espontáneamente, bajo la gravedad del juramento, libre de todo apremio y a sabiendas de las implicaciones que acarrea el juramento en falso de conformidad con lo preceptuado por Normas penales y procedimentales de nuestra legislación colombiana. PREGUNTADO.- manifiesta el señor Rafael Teherán Lora, en escrito de fecha --- que el acta de 21 de febrero de 2016, contiene un error de transcripción u de omisión, por cuanto el se declaró impedido para la aprobación y discusión del proyecto de acuerdo No 002 del ---de 2016, que tiene usted que decir respecto a las afirmaciones que hace el mencionado señor.- CONTESTO: Señor presidente si la memoria no me falla usted presidió esa cesión, donde se discutió y aprobó ese proyecto de acuerdo, y el controvertido Rafa Teherán, se Declaró impedido, y usted es consciente de esa situación administrativa como también el Secretario de la Corporación . PREGUNTADO: Como quiera que usted manifiesta que el señor Teherán Lora se Declaró impedido, diga el declarante si el señor expuso los motivos de esa declaratoria. CONTESTO: obvio, recuerdo que el concejal Teherán se declaró impedido por un presunto conflicto de intereses por unas propiedades que pertenecieron a unos familiares de él, y que para evitar consecuencias futuras optaba por la declaratoria de impedimento. PREGUNTADO.- Diga el Declarante si al momento de la intervención del señor Rafael Terán Lora, hubo intervención de algún otro concejal que hiciera alguna otra declaratoria de impedimento u objetara es manifestación.- CONTESTO: Vea señor presidente, en esa cesión el único que se declaró impedido fue el señor Rafael Teherán y casi la mayoría de los concejales se sorprendieron porque iba a quedar mudo y el habla mucho. PREGUNTADO.- Tiene usted algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente declaración.- CONTESTO: No señor presidente, no tengo ninguna otra manifestación que hacer.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por los Declarantes, quienes para constancia de lo cual lo firma por ante mi, conmigo y el Secretario de la Corporación.

EL DECLARANTE:

*Libardo Vega Pacheco*  
LIBARDO RAFAEL VEGA PACHECO,  
C.C. No73'377.074

*Luis Escobar*  
LUIS ESCOBAR  
Presidente del Concejo Municipal

*Jaime de Angel Sarmiento*  
JAIMÉ DE ÁNGEL SARMIENTO  
Secretario del Concejo Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
Secretaria  
Cartagena de Indias



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
CONCEJO MUNICIPAL

Calle 8 N°15 -51, Barrio El Amparo Telefax 095 - 4 853059  
E-mail [alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co)  
Web Site. [www.zambrano-bolivar.gov.co](http://www.zambrano-bolivar.gov.co)  
Nit: 890481177-7



82  
41  
89

**DECLARACION JURAMENTADA RENDIDA POR EL SEÑOR VICTOR JOSE SERRANO JABBA, IDENTIFICADO CON LA C.C. No73'376.416 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE CORRECCION DE ERROR (ART. 47 LEY 1437 DE 2012)**

En Zambrano Bolívar, a los 31 día del mes de Agosto de 2016, estando la Mesa Directiva del Concejo Municipal, en audiencia pública, ante el suscrito Presidente del Concejo, se presentó el señor VICTOR JOSE SERRANO JABBA, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No73'376.416 expedida en ZAMBRANO- con el fin de rendir testimonio dentro de la actuación administrativa de corrección de error iniciada a solicitud del señor RAFAEL TEHERAN LORA, en su condición de concejal del Municipio de Zambrano Bolívar. Acto seguido el señor Presidente solicita al declarante sus generalidades de ley, quien contestó:

Que mis nombres, apellidos, vecindad, e identificación son como están anotados en el encabezamiento de la presente acta, actualmente concejal del municipio de Zambrano, sin impedimento para declarar y lo hago sobre hechos reales, y manifiesto que las declaraciones que aquí rindo en la presente diligencia las hago espontáneamente, bajo la gravedad del juramento, libre de todo apremio y a sabiendas de las implicaciones que acarrea el juramento en falso de conformidad con lo preceptuado por Normas penales y procedimentales de nuestra legislación colombiana. PREGUNTADO.- manifiesta el señor Rafael Teherán Lora, en escrito de fecha --- que el acta de 21 de febrero de 2016, contiene un error de transcripción u de omisión, por cuanto el se declaró impedido para la aprobación y discusión del proyecto de acuerdo No 002 del ----de 2016, que tiene usted que decir respecto a las afirmaciones que hace el mencionado señor.- CONTESTO: Señor presidente si la memoria no me falla usted presidió esa cesión, donde se discutió y aprobó ese proyecto de acuerdo, y el controvertido Rafa Teherán, se Declaró impedido, y usted es consciente de esa situación administrativa como también el Secretario de la Corporación . PREGUNTADO: Como quiera que usted manifiesta que el señor Teherán Lora se Declaró impedido, diga el declarante si el señor expuso los motivos de esa declaratoria. CONTESTO: obvio, recuerdo que el concejal Teherán se declaró impedido por un presunto conflicto de intereses por unas propiedades que pertenecieron a unos familiares de él, y que para evitar consecuencias futuras optaba por la declaratoria de impedimento. PREGUNTADO.- Diga el Declarante si al momento de la intervención del señor Rafael Terán Lora, hubo intervención de algún otro concejal que hiciera alguna otra declaratoria de impedimento u objetara es manifestación.- CONTESTO: Vea señor presidente, en esa cesión el único que se declaro impedido fue el señor Rafael Teherán y casi la mayoría de los concejales se sorprendieron porque iba a quedar mudo y el habla mucho. PREGUNTADO.- Tiene usted algo mas que agregar, corregir o enmendar a la presente declaración.- CONTESTO: No señor presidente, no tengo ninguna otra manifestación que hacer.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por los Declarantes, quienes para constancia de lo cual lo firma por ante mi, conmigo y el Secretario de la Corporación.

EL DECLARANTE:

VICTOR JOSE SERRANO JABBA  
73'376.416

LUIS ESCOBAR AGIS  
Presidente del Concejo Municipal

JAIME DRANGEL SARMIENTO  
Secretario del Concejo Municipal



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
CONCEJO MUNICIPAL

Calle 8 N°15 -51, Barrio El Amparo Telefax 095 - 4 853059

E-mail: [alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co)

Web Site: [www.zambrano-bolivar.gov.co](http://www.zambrano-bolivar.gov.co)

Nit: 890481177-7



33  
12  
51

DECLARACION JURAMENTADA RENDIDA POR EL SEÑOR GUILLERMO MULFORD OSPINO IDENTIFICADO CON LA C.C. No 73'375.563, DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE CORRECCION DE ERROR (ART. 47 LEY 1437 DE 2012)

En Zambrano Bolívar, a 1° del mes de Septiembre de 2016, estando la Mesa Directiva del Concejo Municipal, en audiencia pública, ante el suscrito Presidente del Concejo, se presentó el señor GUILLERMO ENRIQUE MULFORD OSPINO, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No 73'375.563, expedida en Zambrano, con el fin de rendir testimonio dentro de la actuación administrativa de corrección de error iniciada a solicitud del señor RAFAEL TEHERAN LORA, en su condición de concejal del Municipio de Zambrano Bolívar. Acto seguido el señor Presidente solicita al declarante sus generalidades de ley, quien contestó:

Que mis nombres, apellidos, vecindad, e identificación son como están anotados en el encabezamiento de la presente acta, actualmente concejal del municipio de Zambrano, sin impedimento para declarar y lo hago sobre hechos reales, y manifiesto que las declaraciones que aquí rindo en la presente diligencia las hago espontáneamente, bajo la gravedad del juramento, libre de todo apremio y a sabiendas de las implicaciones que acarrea el juramento en falso de conformidad con lo preceptuado por Normas penales y procedimentales de nuestra legislación colombiana. PREGUNTADO.- manifiesta el señor Rafael Teherán Lora, en escrito de fecha --- que el acta de 21 de febrero de 2016, contiene un error de transcripción u de omisión, por cuanto él, se declaró impedido para la aprobación y discusión del proyecto de acuerdo No 002 del ----de 2016, que tiene usted que decir respecto a las afirmaciones que hace el mencionado señor.- CONTESTO: Ciertamente en la cesión donde se discutió y aprobó el proyecto de acuerdo a que hace usted alusión señor presidente, el señor Rafael Teherán Lora se Declaró impedido, y usted es consciente de esa situación administrativa, por cuanto usted presidió esa cesión. PREGUNTADO: Como quiera que usted manifiesta que el señor Teherán Lora se Declaró impedido, diga el declarante si el señor expuso los motivos de esa declaratoria. CONTESTO: Claro, recuerdo que el señor expuso de manera presuntiva la existencia de un conflicto de intereses por unas propiedades que pertenecieron a unos familiares de él, y que para evitar consecuencias futuras optaba por la declaratoria de impedimento. PREGUNTADO.- Diga el Declarante si al momento de la intervención del señor Rafael Terán Lora, hubo intervención de algún otro concejal que hiciera alguna otra declaratoria de impedimento u objetara es manifestación.- CONTESTO: Que yo recuerde, no hubo ninguna objeción a tal manifestación como tampoco ningún otro que se haya declarado impedido. PREGUNTADO.- Tiene usted algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente declaración.- CONTESTO: No señor presidente, no tengo ninguna otra manifestación que hacer, y lo que aquí declare lo hice porque me consta ya que estuve en dicha cesión.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por los Declarantes, quienes para constancia de lo cual lo firma por ante mí, conmigo y el Secretario de la Corporación.

EL DECLARANTE:

GUILLERMO MULFORD OSPINO  
C.C. No 73'375.563

LUIS ESCOBAR AGUIRRE  
Presidente del Concejo Municipal

JAIME DE ANGEL SARMIENTO  
Secretario del Concejo Municipal





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
CONCEJO MUNICIPAL

Calle 8 N°15 -51, Barrio El Amparo Telefax 095 - 4 853059

E-mail [alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co)

Web Site: [www.zambrano-bolivar.gov.co](http://www.zambrano-bolivar.gov.co)

Nit: 890481177-7



81 49  
5

**DECLARACION JURAMENTADA RENDIDA POR EL SEÑOR HARACIO ANTONIO AVILA MEJIA IDENTIFICADO CON LA C.C. No 1.049'347.591, DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE CORRECCION DE ERROR (ART. 47 LEY 1437 DE 2012)**

En Zambrano Bolívar, a 1° del mes de Septiembre de 2016, estando la Mesa Directiva del Concejo Municipal, en audiencia pública, ante el suscrito Presidente del Concejo, se presentó el señor HARACIO ANTONIO AVILA MEJIA, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No 1.049'347.591 expedida en ZAMBRANO con el fin de rendir testimonio dentro de la actuación administrativa de corrección de error iniciada a solicitud del señor RAFAEL TEHERAN LORA, en su condición de concejal del Municipio de Zambrano Bolívar. Acto seguido el señor Presidente solicita al declarante sus generalidades de ley, quien contestó:

Que mis nombres, apellidos, vecindad, e identificación son como están anotados en el encabezamiento de la presente acta, actualmente concejal del municipio de Zambrano, sin impedimento para declarar y lo hago sobre hechos reales, y manifiesto que las declaraciones rendidas en la presente diligencia las hago espontáneamente, bajo la gravedad del juramento, libre de todo premura y a sabiendas de las implicaciones que acarrea el falso juramento de conformidad con lo preceptuado por Normas penales y procedimentales de nuestra legislación colombiana. PREGUNTADO.- manifiesta el señor Rafael Teherán Lora, en escrito de fecha --- que el acta de 21 de febrero de 2016, contiene un error de transcripción u de omisión, por cuanto él, se declaró impedido para la aprobación y discusión del proyecto de acuerdo No 002 del 2016, que tiene usted que decir respecto a las afirmaciones que hace el mencionado señor.- CONTESTO: Primero que todo le digo, sin faltar a la verdad, que para la fecha de la cesión donde se aprobó el acuerdo 002, el concejal Rafa Teherán se Declaró impedido, y ese es el problema de la Secretaria del concejo, que por el corta y pega en la elaboración de las actas. PREGUNTADO: Como quiera que usted manifiesta que el señor Teherán Lora se Declaró impedido, diga el declarante si el señor expuso los motivos de esa declaratoria. CONTESTO: Los motivos de la declaratoria del concejal Teherán, fue un conflicto de interés con unas tierras que eran o son de unos familiares de él y que hacían parte del proyecto de acuerdo sometido a consideración del concejo para su estudio y aprobación PREGUNTADO.- Diga el Declarante si al momento de la intervención del señor Rafael Terán Lora, hubo intervención de algún otro concejal que hiciera alguna otra declaratoria de impedimento u objetara esta manifestación.- CONTESTO: No señor mas nadie se declaró impedido PREGUNTADO.- Tiene usted algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente declaración.- CONTESTO: No señor presidente, no tengo nada que corregir o enmendar.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por los Declarantes, quienes para constancia de lo cual lo firma por ante mí, conmigo y el Secretario de la Corporación.

EL DECLARANTE:

HARACIO ANTONIO AVILA MEJIA  
C.C. No 1.049'347.591

LUIS ESCOBAR ASIS  
Presidente del Concejo Municipal

JAIME DE ANGEL SARMIENTO  
Secretario del Concejo Municipal



SEÑOR  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA.  
E. S. D.

REF: ACCION DE NULIDAD DE HELMER OCHOA OCHOA contra  
EL MUNICIPIO DE ZAMBRANO – BOLIVAR.

RAD:

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.777.619 expedida en Turbaco - Bolívar, portadora de la T.P No. 103.001 C.S de J con domicilio en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE ZAMBRANO – BOLIVAR**, conforme al poder que se adjunta otorgado por el señor **ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA**, en su condición de Alcalde Municipal de **ZAMBRANO – BOLIVAR**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito presentar **EXEPCIONES DE MERITO** en los siguientes términos:

#### EXEPCIONES DE MERITO.

##### AUSENCIA O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

Teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado acuerdo 002 del 2016 han sido proferido cumpliendo todos los procedimientos y requisitos necesarios para su expedición, dentro de ellos, capacidad, competencia, participación social y trámites formales. Es decir muy a pesar de lo que pretende indilgar del acto el demandante es claro que el acuerdo goza de legalidad y que no hay en su expedición, aprobación y sanción hechos que constituyan ilegalidad alguna.

##### INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA O FALTA DE CLARIDAD EN EL CONCEPTO EN QUE SE FUNDA LA NULIDAD.

Esta excepción la fundamento en el hecho de que la demanda no obstante aducir la nulidad de un acto administrativo es decir el ACUERDO 002 del 2016 en su cuerpo omite la sustentación de los cargos, éstos son incongruentes o se encuentran falsa o indebidamente citados o no contienen un mínimo análisis jurídico como quiera que en el relato de los hechos de la demanda se parte de premisas falsas como es la afirmación de que el CONCEJAL RAFAEL TEHERAN LORA voto a favor de este acuerdo en la sección de este en el concejo cuando lo cierto es que el



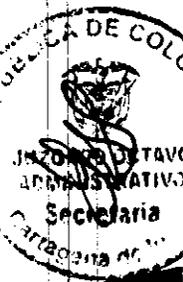
Hecho que es relevante porque el demandante insinúa una posible ilegalidad partiendo de una aseveración hecha que es falsa. Es decir para alegar que lo ilegal de un acto administrativo no solo basta la manifestación de ilegalidad dentro de la demanda sino que es necesario establecer claramente y con veracidad no solo las causales por las cuales procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, sino también indicar expresamente dentro del contenido de la demanda los fundamentos de derecho y tratándose de actos administrativos indicar las normas violadas y el concepto de su violación.

### **INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.**

Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84 C.P.C).

De lo anterior podemos deducir que en la demanda que nos ocupa hay una INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES pues se indica la misma con una pretensión de que se declare la nulidad de un acto administrativo como es el ACUERDO 002 del 2016 y luego se deslinda a hacia otra pretensión que poco o nada tiene relación con la anterior como es LA PERDIDA DE INVESTIDURA del concejal RAFAEL TEHERAN LORA lo que desvirtúa la conexidad entre una pretensión y otra. Ahora bien en el supuesto caso de que se hubiere mencionado esta pretensión en aras de indilgar la NULIDAD DEL ACTO con ocasión del trámite que se llevó a cabo en el CONSEJO MUNICIPAL DE ZAMBRANO – BOLIVAR para la aprobación del acuerdo de igual forma no resulta viable como queira que se alega una votación aprobatoria del acuerdo por parte del concejal RAFAEL TEHERAN LORA porque de acuerdo a lo manifestado por el demandante este tenía un interés directo en la decisión del acuerdo y con su conducta viola flagrantemente las normas que consagrab lo relacionado con el régimen de conflicto de intereses. Cabe señalar que esta pretensión queda desvirtuada como quiera que el CONCEJAL en mención al momento de la votación del acuerdo se declaro impedido.



**ABOGADOS Y ASOCIADOS**

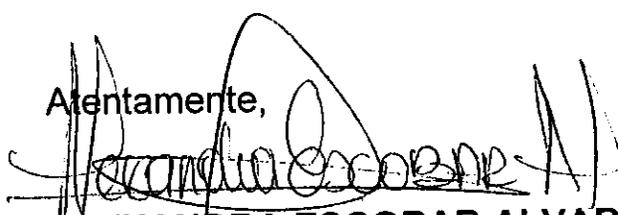
A lo anterior se suma el hecho de que el demandante HELMER OCHOA OCHOA aparece en mención con otros demandantes que haciendo uso de la ACCION DE PERDIDA DE INVESTIDURA presentaron demanda al respecto ante el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR fundamentando los mismos argumentos expuestos en esta demanda donde solicitan que se Decrete LA PERDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO – BOLIVAR al señor RAFAEL TEHERAN LORA por la causal segunda del artículo 48, numeral 1 de la ley 617 de 2000. Dentro de este proceso el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR en sala plena se pronuncio en fallo reciente del 14 de Marzo del 2017 donde decide "NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE PERDIDA DE INVESTIDURA INSTAURADA contra el señor RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO – BOLIVAR como quiera que los demandantes no cumplieron con la carga de probar el supuesto hecho de conflicto de intereses que se alega ". Esta decisión conta de 23 folios y la aporto como pruebas a la presente contestación.

**ANEXO:**

- 1.- Copia de demanda de perdida de investidura presentada por el los mismos hechos y el mismo demandante ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**.
- 2.- Copa de fallo de fecha 14 de Marzo del 2017 emitido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR** dentro del proceso de **PERDIDA DE INVESTIDURA COTRA EL CONCEJAL RAFAEL TEHERAN LORA**.

Del señor juez,

Atentamente,

  
**ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ.**

**C.C. No. 30.777.619 Exp. En Turbaco - Bolívar**  
**T.P. No. 103.001 del C.S. de la J.**



17  
1

Señores  
 Honorables Magistrados  
**SALA PLENA TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.**  
 Cartagena de indias D.T. y C.

<b>REFERENCIA:</b>	ACCION DE PERDIDA DE INVESTIDURA
<b>DEMANDANTES:</b>	SEBASTIAN CAÑAS ASIS, HELDER LUIS ZAMBRANO CASTRO y CARMEN ESTHER ARRIETA CASAS
<b>DEMANDADO:</b>	RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA- CONCEJAL DE ZAMBRANO BOLIVAR

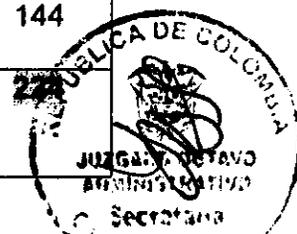
Nosotros, **SEBASTIAN CAÑAS ASIS, HELDER LUIS ZAMBRANO CASTRO, y CARMEN ESTHER ARRIETA CASAS**, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción instituida en los artículos 45, 55 y 70 de la Ley 136 de 1994, Ley 144 de 1994 y Ley 617 de 2000, presentamos solicitud para que se decrete la pérdida de la investidura de Concejal del Municipio de Zambrano Bolívar, ostentada por el ciudadano **RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA** identificado con la cedula de ciudadanía número 73.375.127, para el período 2016-2019, comparecemos ante su estrado poniendo de relieve los hechos que se relacionarán a continuación, por la causal relacionada en el numeral segundo del artículo 55 de la ley 136 de 1994 y el artículo 48 numeral 1° de la Ley 617 de 2000. En virtud de lo anterior, solicitamos igualmente le sean impuestas las inhabilidades correspondientes y acordes con el ordenamiento mencionado.

#### I. HECHOS

1. El día 25 de octubre de 2015, se cumplieron en el municipio de Zambrano Bolívar, las elecciones para escoger alcalde y Concejo municipal, para el período 2016-2019.

2.- Los escrutinios se cumplieron entre el 25 de octubre de 2015 y el 27 de Octubre del mismo año, al cabo de los cuales la Comisión Escrutadora Municipal declaró como Concejales electos a los señores a continuación relacionados:

Nº	PARTIDO	NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA	VOTOS
01	LIBERAL COLOMBIANO	FRANCISCO JAVIER CAUSADO ROJANO	73.377.161	126
02	LIBERAL COLOMBIANO	GUILLERMO ENRIQUE MULFORD OSPINO	73.375.563	174
03	CONSERVADOR COLOMBIANO	ORLANDO ENRIQUE MULFORD MADERA	4.031.785	202
04	CONSERVADOR COLOMBIANO	VICTOR JOSE SERRANO JABBA	73.376.418	180
05	CAMBIO RADICAL	ANTONIO RAFEL VEGLIANTE BOBADILLA	73.376.344	186
06	CAMBIO RADICAL	JAIRO ENRIQUE LOPEZ BARRETO	73.377.120	319
07	PARTIDO DE LA U	LUIS ALBERTO ESCOBAR ASIS	73.376.591	228
08	CENTRO DEMOCRATICO	HORACIO ANTONIO AVILA MEJIA	1049.347.591	527
09	CENTRO DEMOCRATICO	RAFAEL ENRIQUE PALMERA SULBARAN	73.375.961	338
10	CENTRO DEMOCRATICO	LIBARDO RAFAEL VEGA PACHECO	73.377.074	144



18  
290

3. El señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA en su condición de Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar, presento a consideración del Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, un proyecto de acuerdo "POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCION DE PARQUES ECOLOGICOS, CANALES DE RECOLECCION DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL (VIS) Y VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCION DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

4. La Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo del Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, integrada por los Concejales FRANCISCO JAVIER CAUSADO ROJANO, RAFAEL ENRIQUE PALMERA SULBARAN, VICTOR JOSE SERRANO JABBA, LIBARDO RAFAEL VEGA PACHECO y ANTONIO RAFAEL VEGLIANTE BOBADILLA, mediante acta número 002 de fecha 17 de Febrero de 2016, dieron aprobación en primer debate al Proyecto de Acuerdo 002 de 2016, "POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCION DE PARQUES ECOLOGICOS, CANALES DE RECOLECCION DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL (VIS) Y VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCION DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

5. El Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, mediante acta número 019 de fecha 21 de Febrero de 2016, aprobó en segundo debate el proyecto de acuerdo número 002 de 2016, "POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCION DE PARQUES ECOLOGICOS, CANALES DE RECOLECCION DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL (VIS) Y VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCION DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en la que se describe a folio 5 el registro de la votación de cada uno de los concejales del municipio de Zambrano Bolívar, con relación al referido proyecto de acuerdo, la cual se produjo de la siguiente forma:

	AVILA MEJIA HORACIO ANTONIO	(Vota positivo)
2	CAUSADO ROJANO FRANCISCO JAVIER	(Vota Positivo)
3	ESCOBAR ASIS LUIS ALBERTO	(Vota Positivo)
4	LOPEZ BARRETO JAIRO ENRIQUE	(INCAPACITADO)
5	MULFORD MADERA ORLANDO ENRIQUE	(Vota Positivo)
6	MULFORD OSPINO GUILLERMO ENRIQUE	(Vota Positivo)
7	PALMERA SULBARAN RAFAEL ENRIQUE	(Vota Positivo)
8	SERRANO JABBA VICTOR JOSE	(Vota Positivo)
9	TEHERAN LORA RAFAEL ANTONIO	(Vota Positivo)
10	VEGA PACHECO LIBARDO RAFAEL	(Vota Positivo)
11	VEGLIANTE BOBADILLA ANTONIO RAFAEL	(Vota Positivo)

6. Mediante oficio de fecha 23 de Febrero de 2016, el Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, remitió o hizo entrega al señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA del Acuerdo 002 de 2016, y adjunta además el acta número 002 de la COMISION PRIMERA PERMANENTE DEL PLAN DE DESARROLLO de fecha 17 de Febrero de 2016; del acta número 008 de fecha 03 de Febrero de 2016, de la Tercera Sesión del Honorable Concejo Municipal del Primer Periodo de Sesiones ordinarias del año 2016; y del acta 019 de fecha 21 de Febrero de 2016 de la Décimo Cuarta Sesión del Honorable Concejo Municipal del primer periodo de sesiones ordinarias del año 2016.

7. Mediante oficio de fecha 28 de Junio de 2016, el señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA en respuesta a derecho de petición impetrado por el señor HELMER OCHOA OCHOA, remitió copias del acto administrativo de



90  
19  
3

fecha 1° de Marzo de 2016, por medio del cual se sanciona el acuerdo número 002 de Febrero de 2016.

8. El día 19 de Mayo de 2016, el señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA en su condición de Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar, expidió la Resolución Numero 313 "POR MEDIO DEL LA CUAL SE DETERMINA UN LOTE URBANO PARA UN PROGRAMA DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP)", en la cual se resuelve destinar el lote de terreno discriminado dentro de los literales E, F, G, de la parte considerativa de la respectiva resolución al proyecto de vivienda prioritaria (VIP) denominado "SAN CARLOS" en el municipio de Zambrano Bolívar.

9. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo 002 de 2016, el mapa satelital del municipio de Zambrano que reposa al interior del expediente y según lo afirma el señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA en su condición de Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar, en oficio de fecha 15 de Febrero de 2016, identificado bajo el número 100.03.03.0121.15.02.2016 expedido en respuesta a solicitud realizada por el señor ANTONIO VEGLIANTE BOBADILLA en su condición de Concejal del Municipio de Zambrano Bolívar, manifiesta: "Los predios incluidos dentro de las coordenadas Norte 917198.59 y ESTE 1570520.31, son el punto máximo a urbanizar, las cuales se encuentran en terrenos del señor CARLOS BERDEJO, terreno que se declaró urbano en el Acuerdo 017 del 31 de Octubre de 2014".

Así mismo, señala el señor ALCALDE MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR, en el referido oficio que los nombres de los propietarios del área en mención son los siguientes: "ABIGAIL VILLADIEGO DE MEJIA, TITO FERNANDO VILLADIEGO OCHOA, VILLA ESTADIO, INRAVISION, JOAQUIN TEHERAN, UWALDO OCHOA MENDEZ, HERMANOS GUZMAN, CASA LOMA Y CARLOS BERDEJO".

De acuerdo con lo manifestado por el señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA, en el oficio referido en el hecho anterior, aparece el señor JOAQUIN TEHERAN como uno de los propietarios beneficiados con la nueva clasificación de los predios que pasaron de ser rurales a urbanos, siendo precisamente el señor JOAQUIN TEHERAN el progenitor del señor Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA.

Llama también la atención que sobre los predios de propiedad del señor CARLOS BERDEJO que con antelación fueron enajenados a este por parte del señor JOAQUIN TEHERAN, hoy se rumore por doquier en los escenarios y plazas públicas del municipio de Zambrano Bolívar, que se encuentran en discusión ante la URT- Unidad de Restitución de Tierras, con lo que finalmente se presume que el mayor beneficiado en todo este enredo sería el padre del Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, quien por restitución de tierra podría ser nuevamente el propietario de los predios que hoy pertenecen al señor CARLOS BERDEJO, de ser cierto el rumor que prolifera o pulula por doquier en las esquinas de las calles y barrios que conforman el territorio del municipio de Zambrano Bolívar.

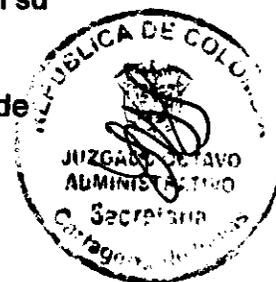
Así las cosas, el señor RAFAEL TEHERAN LORA, ha violado flagrantemente las normas que consagran lo relacionado con el régimen de conflictos de intereses.

Pues bien, el artículo 55 de la Ley 136 de 1994 dispone lo siguiente:

**Artículo 55°.- Pérdida de la investidura de concejal.** Los concejales perderán su investidura por:

2. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses.

El artículo 70 numeral 2° de la Ley 136 de 1994, por su parte, establece:



21 20

4 12

**Artículo 70°.- Conflicto de interés.** Cuando para los concejales exista **interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera**, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, **deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.** *(el subrayado es de la Sala)*

Por otra parte, el artículo 48 numeral 1° de la Ley 617 de 2000 consagra:

**Artículo 48.- Pérdida de investidura de diputados, concejales municipales y distritales y de miembros de juntas administradoras locales.** Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de incompatibilidades o de conflicto de intereses. **No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.** *(el subrayado es mío)*

Como corolario de lo expuesto hay lugar a que se solicite ante las autoridades competentes la pérdida de investidura del señor RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA como Concejal del municipio de Zambrano Bolívar.

**II. LA CAUSAL DE VIOLACION DEL REGIMEN DE CONFLICTO DE INTERESES POR LA CUAL SE SOLICITA LA PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA Y SU DEBIDA EXPLICACIÓN**

Para poder abordar el análisis del presente caso, es preciso repasar previamente el contenido de las normas que consagran la causal de conflicto de intereses invocada en esta demanda.

Pues bien, el artículo 55 de la Ley 136 de 1994 dispone lo siguiente:

**Artículo 55°.- Pérdida de la investidura de concejal.** Los concejales perderán su investidura por:

2. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses.

El artículo 70 numeral 2° de la Ley 136 de 1994, por su parte, establece:

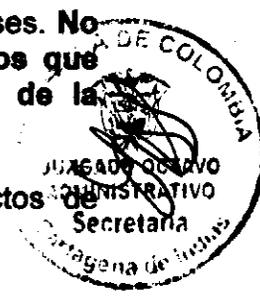
**Artículo 70°.- Conflicto de interés.** Cuando para los concejales exista **interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera**, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, **deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.** *(el subrayado es de la Sala)*

Por otra parte, el artículo 48 numeral 1° de la Ley 617 de 2000 consagra:

**Artículo 48.- Pérdida de investidura de diputados, concejales municipales y distritales y de miembros de juntas administradoras locales.** Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de incompatibilidades o de conflicto de intereses. **No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.** *(el subrayado es mío)*

Tal como lo ha venido sosteniendo el Consejo de Estado, los conflictos de intereses



10-21

5  
92

están referidos a aquellas situaciones de carácter particular en las cuales puede verse comprometida la independencia, la ecuanimidad, la imparcialidad y la ponderación de los servidores públicos llamados a proferir una decisión que les compete y de cuya adopción pueden derivarse beneficios directos, particulares y concretos para ellos mismos, sus cónyuges o compañero/as permanentes, alguno de sus parientes dentro del grado de parentesco que en cada caso establezca la ley, o alguno de sus socios. Así las cosas, el "conflicto de intereses" se configura cuando el elegido interviene en la adopción de determinadas decisiones que habrán de beneficiarlo en forma personal y directa, lo cual, en principio, envuelve un indebido aprovechamiento de su investidura. En ese sentido se puede consultar la Sentencia de 27 de agosto de 2002 proferida dentro del Radicación número: 11001-03-15-000-2002-0446-01(PI-043).

Al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura, la Sección Primera del Consejo de Estado en repetidas ocasiones se ha remitido a las consideraciones que aparecen consignadas en la Sentencia proferida por la Sala Plena el 17 de octubre de 2000, en la cual se hacen las siguientes precisiones:

«[...] Entonces, el conflicto de intereses surge cuando el congresista tenga interés directo en la decisión de que se trate, porque le afecte de alguna manera, o afecte a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios; y así lo observe o advierta, y debe entonces declarar su impedimento. Es decir, **viola el régimen de conflicto de intereses el que, a sabiendas de la situación de conflicto, no manifieste su impedimento y en su provecho participe en el asunto, o en provecho de su cónyuge o compañero o compañera permanente, o de sus parientes, o de sus socios.** (el subrayado es ajeno al texto)

Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto.

La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, o sus parientes, o sus socios, y de su conducta, en cada caso.

**El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto.** Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos.[...]» (el subrayado es de la Sala).

Asimismo la Sala de Servicio y Consulta Civil del Consejo de Estado, en concepto de 28 de abril de 2004 definió así la noción, finalidad y características del conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura:

«[...] 2. **El conflicto de Intereses.** Es una institución de transparencia democrática que por su alcance y fundamento debe analizarse en forma concreta.



**2.1. Noción.** En términos generales es aquella cualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla.

**2.2. Finalidad.** El instituto del conflicto de intereses trata de impedir que prevalezca el interés privado del congresista sobre los intereses públicos, el cual, prevalido de su influencia, podría obtener provechos indebidos para sí o para terceros, es decir, evitar favorecer intereses que no sean los relativos al bien común o que la imparcialidad de sus decisiones se comprometa y distorsione por motivos personales o particulares. Se trata así de un asunto inherente al fuero interno del congresista, a un aspecto esencialmente subjetivo, el que de existir y no ser manifestado conforme al reglamento, da lugar a la recusación.

**2.3. Fundamento.** De allí que el fundamento del impedimento radica en que: a) el conflicto de interés afecta la transparencia de la decisión -para el caso, la motivación del voto-. En efecto, en toda decisión siempre debe haber, en forma inequívoca, un solo interés: el interés general de la ley. Por tanto, en caso de conflicto se mezclan el interés privado y el público, con lo cual queda en duda cuál fue el interés dominante. b) En que el impedimento evita que la decisión sea determinada por el interés particular en detrimento del interés público.

**2.4 Necesidad de análisis en cada caso particular:** La Sala estima conveniente advertir que el tema, de por sí complejo, requiere para su tratamiento del análisis de cada caso concreto, pues la conducta humana admite de manera necesaria matices y, por tanto, el instituto del conflicto de intereses, al ser del resorte del fuero interno, debe ser valorado con especial cuidado para no vulnerar los derechos del congresista o hacer inanes los alcances de la ley.

**3. Requisitos para la configuración del conflicto de intereses en el caso de los congresistas.** Como quiera que dicho conflicto se configura por la concurrencia de interés privado e interés público, se hace indispensable tener en cuenta, entre otros, los siguientes requisitos:

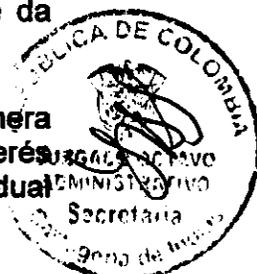
**3.1 Interés privado concurrente.** De acuerdo con lo expuesto, resulta indubitable que este interés debe aparecer en tal forma que comprometa objetivamente la intangibilidad del interés general perseguido, para lo cual la Sala estima necesario hacer las siguientes precisiones:

**a) Existencia:** Se configura el interés privado cuando hay "exigencia para la satisfacción de necesidades humanas" -Messineo, Tomo II, p. 10 -, lo cual acontece cuando surgen v. gr.: ventajas o provechos representados en derechos subjetivos, o en ventajas de tipo reparativo positivo (como indemnización por daños o detrimento de derechos) o negativo (reparación de gastos), o de tipo enriquecedor

(como ganancias, utilidades, provechos, derechos, etc.), o cuando se refieren a la simple exoneración de desventajas (exoneración de obligaciones, cargas, etc.).

**b) Juridicidad:** Se da cuando el interés privado, protegible de ordinario, pero con la aptitud de afectar la transparencia, debido a que siendo actual y estando amparado por la ley puede perturbar el ánimo del interesado a actuar en su propio favor. Para ello debe tenerse en cuenta que el interés: 1) Es actual, cuando se ha adquirido y puede afectarse. De allí que por ausencia de éste requisito quede excluido el interés futuro. 2) Es jurídico, porque se encuentra amparado por la ley. Por tanto es inaceptable el interés originado en el roce meramente social (v. gr. el de comunicación o trato) para generar conflicto de interés. y, 3) Es afectable, cuando puede extinguirse o modificarse el que se tiene. En cambio, no se da cuando el interés es inalienable (v. gr. La vida).

**c) Privado:** Se da cuando el interés es de naturaleza particular de manera inequívoca y, por lo mismo, se descarta cuando se actúa movido por el interés público o general -regulación abstracta en general-. El interés puede ser individual



o colectivo, referido en el primer caso, por ej., a la propiedad particular y, en el segundo, al interés común de los propietarios en una urbanización.

d) **Titularidad:** El interés debe radicar en el congresista o en su cónyuge, compañero (a), pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en el caso bajo estudio.

**3.2 El interés público concurrente en la decisión pertinente.** Para que este interés público concurrente pueda verse menoscabado, también se hace indispensable tener en cuenta aquellos aspectos que puedan afectar que sea el único determinante de la decisión; lo cual implica que en la misma persona que tiene un interés privado, también concurren estos requisitos:

- a) Calidad de congresista.
- b) Intervención en las deliberaciones y votaciones.
- c) Proyecto de decisión de interés público.
- d) Afectación particular, consistente en que el proyecto a votar pueda afectar el interés directo del congresista, arriba mencionado.

**3.3 Conflicto de Interés.** De la concurrencia objetiva de los dos intereses mencionados puede desprenderse inequívocamente la existencia de un conflicto de interés como causal de impedimento o recusación. En tanto que este fenómeno no se estructuraría, de una parte, cuando no concorra alguno de los requisitos mencionados para los referidos intereses, y, de otro, cuando simplemente se trata de mera apreciación subjetiva de conflicto sin sustento en elementos objetivos.[...]».

Según estos pronunciamientos la causal solo se configura con un interés directo, particular y concreto, en este caso del Concejal, en el asunto objeto de estudio, frente al cual tiene poder de decisión, en razón de sus funciones.

De la misma manera, la Sala Plena del Consejo de Estado ha sido enfática en sostener que si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio.»

Además de lo anterior, en sentencia dictada el 27 de enero de 2005 ( Expediente: 2004-00684, M.P. Dr. Rafael E. Ostau De Lafont) la Sala puntualizó que es deber de todos los servidores públicos manifestar los impedimentos y conflictos de intereses en que pudieren estar incursos, pues unos y otros pueden comprometer su objetividad, imparcialidad o independencia al momento de adoptar las decisiones de su competencia. La Sala ha venido sosteniendo al respecto que la causal de pérdida de investidura se configura no solamente por el hecho de encontrarse en determinada situación personal o familiar que puede resultar afectada en forma directa y específica por la respectiva decisión, sino también por el hecho de no haber manifestado o dado a conocer dicha situación.

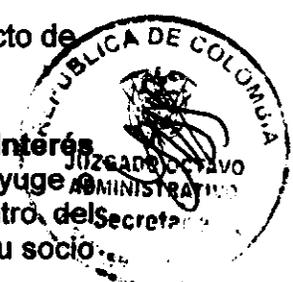
**CAUSAL ALEGADA:** En el presente caso la causal alegada es la establecida en el numeral 2 del artículo 55 y el artículo 70 de la Ley 136 de 1994, y el artículo 48 numeral 1° de la Ley 617 de 2000, a continuación transcritas:

**Artículo 55°.- Pérdida de la investidura de concejal.** Los concejales perderán su investidura por:

2. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses.

**Artículo 70°.- Conflicto de Interés.** Cuando para los concejales exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio

14-23  
F.  
91



o socios de derecho o de hecho, **deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.** (el subrayado es de la Sala)

**Artículo 48.- Pérdida de investidura de diputados, concejales municipales y distritales y de miembros de juntas administradoras locales.** Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de incompatibilidades o de conflicto de intereses. **No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.** (el subrayado es mío)

De las normas transcritas se deduce que el conflicto de intereses se presenta cuando el concejal tiene interés directo en el asunto porque el mismo produce un efecto particular en su persona, en alguno de sus parientes señalados en la norma o en sus socios. Esto significa que la actuación del servidor público termina enfrentando dos intereses distintos, uno directo y particular que es el que se desprende de la afectación que sufre él mismo o su círculo cercano, y el interés general al que debe dirigirse toda actuación pública. Advertida la contraposición de intereses, el servidor deberá manifestarlo a través del correspondiente impedimento para que el mismo sea resuelto, so pena de incurrir en violación al régimen de conflictos de intereses y hacerse merecedor, entre otras posibles consecuencias adversas, de perder la investidura. La expresión conflicto de intereses a que se refieren los artículos 70 de la Ley 136 de 1994 y 48 numeral 1 de la Ley 617 de 2000, normas que constituyen el marco normativo sobre el cual gravita este asunto, no encuentra definición en el ordenamiento jurídico, se trata entonces de un concepto jurídico indeterminado cuyo alcance y contenido ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado a fin de establecer los eventos en los cuales se está frente a la figura y en consecuencia procede su aplicación.

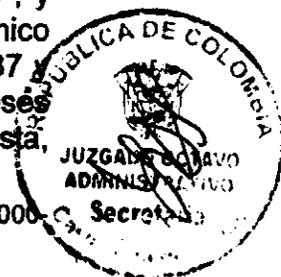
Pues bien, el devenir de la jurisprudencia ha confluído en señalar que el conflicto de intereses es una situación de carácter particular del servidor en la cual ve comprometida su independencia en vista de que la decisión que debe adoptar puede beneficiarlo directamente a él o a su cónyuge o compañero/a permanente, o a alguno de sus parientes dentro del grado de consanguinidad o de afinidad o civil que establezca la ley en cada caso, o a su socio o socios de derecho o de hecho.

Al respecto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha sostenido que el *"conflicto de intereses"* se refiere a situaciones de carácter particular, estrictamente personales en las que tenga interés el Congresista, lo que implica, por demás, un aprovechamiento personal de su investidura.<sup>1</sup>

En cuanto el tipo de interés particular que afecta la imparcialidad del servidor, la Corporación ha hecho la distinción entre los de tipo moral y económico, los primeros se refieren a aspectos que escapan del patrimonio material del sujeto, mientras que los segundos comprenden todos aquellos de la vida económica de este, sobre el particular la jurisprudencia de la Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El conflicto de intereses que originaría un impedimento se puede presentar por razones de índole moral o económico, conforme lo dice el artículo 182 de la Constitución Política y los artículos 268, numeral 6°, y 286 de la Ley 5ª de 1992. El conflicto de intereses de índole económico tiene un perfil mucho más claro habida cuenta de que los artículos 287 y 288 de la Ley 5ª de 1992 prescriben el deber de registrar los intereses privados y la participación accionaria que tenga el respectivo congresista.

<sup>1</sup> Sentencia de 27 de agosto de 2002 proferida dentro del Radicación número: 11001-03-15-000-2002-0446-01(PI-043)



16 25  
9.  
57

todo para que haya transparencia respecto de la vida económica del congresista frente al interés público que se debate en el Congreso y de cara al pueblo. El conflicto de intereses de índole moral, en cambio, no aparece nítidamente definido ni tiene un perfil claro en las normas constitucionales y legales, como sí ocurre con el conflicto de intereses de índole económico, lo que no significa que no exista o que no pueda presentarse. Es más, no se descarta que una determinada situación fáctica derive simultáneamente tanto en un conflicto económico como en un conflicto de tipo moral. Por un lado, es totalmente admisible que el congresista, como cualquier ciudadano, ejerza o haya ejercido derechos fundamentales y de ahí que tenga intereses privados que deba cuidar. Por otro lado, la Constitución le ordena que como congresista vote en pos del bien común y la justicia, vale decir, en pos del interés general. En esa dinámica es factible el enfrentamiento de intereses que debe evitarse, tal como se explicó. Como no resulta conforme con los paradigmas de la ética pública que en un momento dado se superpongan esos intereses, la Constitución castiga el hecho de que el congresista omita denunciar la existencia del conflicto de intereses, cuestión que queda en evidencia cuando justamente el congresista vota, participa en un debate o en una decisión trascendental estando de por medio intereses personales de tipo económico o moral francamente incompatibles con el interés público relacionado con esa votación, ese debate o esa decisión.”<sup>2</sup>

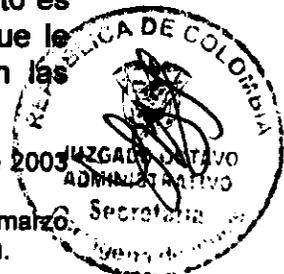
Otro de los puntos a tener en cuenta es el atinente a las características que debe tener el interés para que sea generador del conflicto, se ha dicho que el interés debe ser directo, particular y concreto, características cuyo alcance ha explicado la Sala al señalar:

“La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que el interés que genera el conflicto de que habla la norma debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas. Asimismo, se ha señalado que el aspecto deontológico de esa figura radica en que es deber de los referidos servidores públicos poner de manifiesto ante la corporación respectiva, las circunstancias que por razones económicas o morales y a sabiendas de las mismas pueden afectar su objetividad, imparcialidad o independencia frente al asunto oficial o institucional que le compete decidir. De suerte que la causal no se configura por el sólo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directa y específicamente afectada por la respectiva decisión, sino por no manifestarla, a sabiendas de encontrarse en la situación de que se trate, como impedimento para tomar parte en aquélla”<sup>3</sup>

Como corolario de lo dicho hasta aquí, puede decirse que el conflicto de intereses se presenta cuando el concejal tiene interés directo en la decisión que debe adoptar ya sea porque lo afecte a él, a alguno de sus parientes o a su socio o socios, situación que lo obliga a manifestar su impedimento. Este último punto es al que se ha denominado “aspecto deontológico” para referirse al deber que le asiste al funcionario público de manifestar ante la respectiva corporación las

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, fallo de 23 de marzo de 2003 proferido en el proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2009-00198-00(PI).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, fallo de 30 de marzo de 2006 proferido dentro del proceso radicado con el No 25000-23-15-000-2004-00600-01(PI).



circunstancias de índole moral o económica que pueden afectar su independencia, imparcialidad y transparencia.

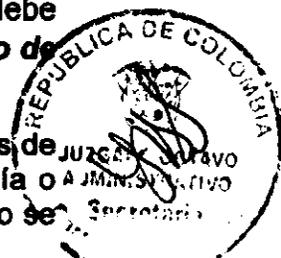
**CASO CONCRETO:** En el presente caso, es claro que el Concejal RAFAEL TEHERAN LORA tenía un interés específico y directo en la expedición del Acuerdo 002 de 2016, por ostentar al entrar en vigencia el Acuerdo antes mencionado, la condición de pariente en primer grado de consanguinidad de quien es en la actualidad el propietario de predios rurales actualmente incorporados a suelo urbano, que finalmente tendrían como propósito desarrollar en ellos, proyectos planteados dentro del programa de gobierno del señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA actual alcalde municipal de Zambrano Bolívar, entre los cuales se encuentra la ejecución de proyectos de viviendas de interés prioritario, que evidentemente requieren o requerirán la adquisición de los respectivos predios, y que en todo caso, si no se llegasen a adquirir por parte del municipio, resulta incuestionable que tales predios resultaron beneficiados y obtuvieron una mayor valorización por el solo hecho de pasar a de ser clasificados de PREDIOS RURALES a PREDIOS URBANOS, lo cual indudablemente beneficio al señor JOAQUIN TEHERAN padre del señor RAFAEL TEHERAN LORA, como uno de los propietarios de dichos predios según lo afirma el señor ALBERTO MURILLO PALMERA- Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar.

Paralelamente a lo señalado, el Concejal RAFAEL TEHERAN LORA presuntamente podría poseer un interés particular en uno de los predios rurales declarado urbano mediante el Acuerdo 002 de 2016, por cuanto a pesar de no ser actualmente el titular del dominio del mismo, su padre JOAQUIN TEHERAN a través de terceras personas podría estar adelantando una actuación para la restitución de tal predio en contra del señor CARLOS BERDEJO, a quien se lo enajeno en tiempos remotos.

Por otra parte, el municipio de Zambrano Bolívar, mediante la expedición de la Resolución N° 313 de Mayo 19 de 2016, determino que uno de los lotes incorporados al área urbana del municipio de Zambrano Bolívar en virtud del Acuerdo 002 de 2016, sería el lote destinado al Proyecto de Vivienda Prioritaria (VIP) denominado "SAN CARLOS" en el municipio de Zambrano Bolívar, que bien podría ser desarrollado o ejecutado precisamente en un predio del dominio o propiedad de parientes del señor RAFAEL TEHERAN LORA.

Por otra parte, puede afirmarse que esa premisa de favorecerse en forma directa o indirecta al demandado, por ser sus parientes propietarios de predios rurales que pasaron a ser urbanos, o por tratarse de ser pariente dentro del primer grado de consanguinidad de uno de sus parientes que reclama precisamente la propiedad de un predio declarado urbano en el que eventualmente se podrían construir un Proyecto de Vivienda Prioritaria (VIP) en el municipio de Zambrano Bolívar o cualquier otro tipo de proyecto que lo beneficiaría de cualquier manera, por cuanto el municipio tendría que adquirirlo para la ejecución de tales programas, y aunque eventualmente podría no salir favorecido y en su lugar favorecería de manera concurrente y en igualdad de condiciones a otros propietarios; no por ello, se podría inferir categóricamente que no existiría un conflicto de intereses, pues si bien es cierto que el artículo 48 numeral 1° de la Ley 617 de 2000 establece que **"No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general"**, no puede soslayarse que el artículo 70 numeral 2° de la Ley 136 de 1994, consagra de manera puntual que cuando un concejal tiene un interés personal y directo en la decisión que debe adoptar la Corporación a la cual pertenece, **"[...] deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas."**

Lo cierto es que de las pruebas aportadas, y analizadas bajo los parámetros de la sana crítica, se demuestra que el señor RAFAEL TEHERAN LORA, tenía o tiene un interés directo en la aprobación del Acuerdo 002 de 2016, tal como se



98/27  
11.

desprende del solo oficio de fecha 15 de Febrero de 2016, expedido por el señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA, que da cuenta de que el señor JOAQUIN TEHERAN es uno de los propietarios de predios incluidos dentro del área a que referencia el Acuerdo 002 de 2016, quien se encuentran dentro de los grados de parentesco que la ley determina como presupuesto para la existencia de un conflicto de Intereses.

De lo anterior se infiere, que al intervenir en la sesión realizada el día 21 de Febrero de 2016, el señor RAFAEL TEHERAN LORA buscaba un beneficio personal indiscutible, en contravía de lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley 617 de 2000 y 70 de la Ley 136 de 1994.

Vistas así las cosas, el demandado incurrió en la causal de pérdida de la investidura prevista en el artículo 48 numeral 1° de la Ley 617 de 2000, por no haber manifestado su impedimento para intervenir en el trámite del Proyecto de Acuerdo 002 de Febrero 21 de 2016, tal como lo ordena artículo 70 numeral 2° de la Ley 136 de 1994, motivo por el cual se debe atender las súplicas de la presente demanda.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como sustento de las pretensiones se invocaron los artículos 312 de la Constitución Política; 55 y 70 de la ley 136 de 1994; y 48 de la Ley 617 de 2000, cuya violación se concreta en las razones anteriormente mencionadas.

Son también fundamentos de derecho el artículo 143 de la Ley 1437 de 2011, que establece: **"ARTICULO 143. Pérdida de Investidura.** A solicitud de la mesa directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución, se podrá demandar la pérdida de investidura de congresistas. Igualmente, la Mesa Directiva de la asamblea Departamental, del concejo Municipal, o de la junta administradora local, así como cualquier ciudadano, podrá pedir la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles".

### COMPETENCIA

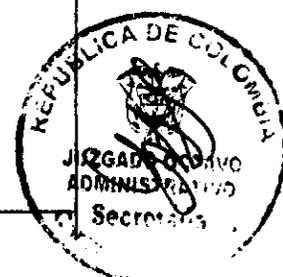
En virtud de lo establecido en la ley 1437 de 2011, en su artículo:

**"ARTICULO 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. 1....2. 3.....15.** De la perdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la sala plena del tribunal".

### PRUEBAS

#### DOCUMENTALES

N°	DESCRIPCION	FOLIOS
01	Derecho de Petición de fecha 1 de Junio de 2016, presentado por el señor HELMER ALFONSO OCHOA OCHOA ante la Secretaria del Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, por medio del cual solicita copias del Acuerdo 002 de 2016.	01
02	Copias del oficio de fecha 27 de Junio de 2016, expedido por la Secretaria del Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición de fecha 1° de Junio de 2016, presentado HELMER OCHOA OCHOA, haciéndole entrega de treinta y un (31) folios.	1
03	Copias del proyecto de acuerdo 002 de	06



29/28  
12  
100

	2016, presentado por el señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA a consideración del Concejo Municipal de Zambrano Bolívar.	
04	Acta N° 008 de fecha 3 de FEBRERO DE 2016, por medio de la cual se hace entrega del proyecto de acuerdo 002 de 2016, a la COMISION PRIMERA PERMANENTE DEL PLAN DE DESARROLLO, del Concejo Municipal de Zambrano Bolívar.	04
05	Oficio de fecha 15 de Febrero de 2016, identificado bajo el número 100.03.03.0121.15.02.2016 expedido en respuesta a solicitud realizada por el señor ANTONIO VEGLIANTE BOBADILLA en su condición de Concejal del Municipio de Zambrano Bolívar, los predios incluidos dentro de las coordenadas Norte 917198.59 y ESTE 1570520.31, son el punto máximo a urbanizar, las cuales se encuentran en terrenos del señor CARLOS BERDEJO, terreno que se declaró urbano en el Acuerdo 017 del 31 de Octubre de 2014. Así mismo, señala el señor ALCALDE MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR, en el referido oficio que los nombres de los propietarios del área en mención son los siguientes: ABIGAIL VILLADIEGO DE MEJIA, TITO FERNANDO VILLADIEGO OCHOA, VILLA ESTADIO, INRAVISION, <u>JOAQUIN TEHERAN</u> , UWALDO OCHOA MENDEZ, HERMANOS GUZMAN, CASA LOMA Y CARLOS BERDEJO.	01
06	Acta N° 002 de fecha 17 de Febrero de 2016, por medio de la cual la COMISION PRIMERA PERMANENTE DEL PLAN DE DESARROLLO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR, dio aprobación en primer debate al proyecto de acuerdo 002 de 2016.	06
07	Acta N° 019 de fecha 21 de Febrero de 2016, por medio de la cual el Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, aprobó en segundo debate el proyecto de acuerdo 002 de 2016.	05
08	Certificación de fecha 21 de Febrero de 2016, por medio de la cual el Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, hacen constar que el día 17 de Febrero de 2016, se reunieron los miembros de la COMISION PRIMERA PERMANENTE DEL PLAN DE DESARROLLO del Municipio de Zambrano Bolívar, para presentar ponencia y dar primer debate al proyecto de acuerdo radicado 002 de 2016.	01
09	Certificación de fecha 21 de Febrero de 2016, expedida por la Secretaria del Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, por medio de la cual se hace constar que el acuerdo 002 de 2016, fue discutido y aprobado a iniciativa del Alcalde Municipal ALBERTO	01



100/29  
13.  
101

	MURILLO PALMERA, en sus dos debates reglamentarios.	
10	Acuerdo 002 de fecha 21 de Febrero de 2016.	02
11	Oficio de fecha 23 de Febrero de 2016, el Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, remitió o hizo entrega al señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA del Acuerdo 002 de 2016, y adjunta además el acta número 002 de la COMISION PRIMERA PERMANENTE DEL PLAN DE DESARROLLO de fecha 17 de Febrero de 2016; del acta número 008 de fecha 03 de Febrero de 2016, de la Tercera Sesión del Honorable Concejo Municipal del Primer Periodo de Sesiones ordinarias del año 2016; y del acta 019 de fecha 21 de Febrero de 2016 de la Décimo Cuarta Sesión del Honorable Concejo Municipal del primer periodo de sesiones ordinarias del año 2016.	01
12	Oficio de fecha 28 de Junio de 2016, expedido por el señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA en su condición de Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar, por medio del cual remite al señor HELMER OCHOA OCHOA en respuesta a derecho de petición, copias del acto administrativo por medio del cual se sanciona el Acuerdo N° 002 de 2016.	01
13	Acto administrativo de fecha 1° de Marzo de 2016, por medio del cual el señor ALBERTO MURILLO PALMERA en su condición de Alcalde Municipal de Zambrano bolívar, sanciona el Acuerdo 002 de 2016.	01
14	Derecho de petición de fecha 16 de Agosto de 2016, suscrito por el señor HELMER OCHOA OCHOA, por medio del cual solicita copia autentica de la resolución número 313 de Mayo 19 de 2016.	02
15	Oficio de fecha 1° de Noviembre de 2016, por medio del cual el señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA da respuesta a la petición del señor HELMER OCHOA OCHOA y ordena la entrega de copias de la resolución número 313 de Mayo 19 de 2016.	02
16	Resolución N° 313 de fecha 19 de Mayo de 2016, expedida por la Alcaldía Municipal de Zambrano Bolívar, POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA UN LOTE URBANO PARA UN PROGRAMA DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP).	03
17	Acta de escrutinio expedida por la organización electoral que acredita la elección del señor RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA como Concejal del Municipio de Zambrano Bolívar, periodo 2016-2019.	14

**INTERROGATORIO DE PARTE**



101-30  
14.  
102

Solicito a ese Despacho se sirva CITAR en la forma establecida en la ley, al señor RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, para que en audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que su despacho señale, absuelva el interrogatorio de parte que oportunamente suministraremos o que efectuara directamente cualquiera de los suscritos o a través de apoderado judicial que designáramos oportunamente, sobre los hechos relacionados con este proceso.

### **I. PRUEBA TRASLADADA**

Solicito que se oficie al señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA en su condición de Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar, para que expida copia auténtica, con destino a este proceso de los siguientes documentos:

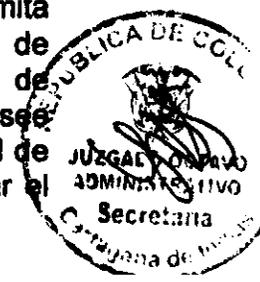
- 1) Toda la actuación relacionada o surtida o relacionada con el Proyecto de Vivienda Prioritaria (VIP) denominado "SAN CARLOS" en el municipio de Zambrano Bolívar, o cualquier otro proyecto a ejecutar en predios de propiedad del señor RAFAEL TEHERAN LORA o sus parientes dentro del primer y segundo grado de consanguinidad.
- 2) Toda la actuación relacionada o surtida con el Acuerdo N° 002 de 2016, "POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA COSNTRUCCION DE PARQUES ECOLOGICOS, CANALES DE RECOLECCION DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL (VIS) Y VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCION DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
- 3) Certificados de libertad y tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, de los predios a los que hace referencia el Acuerdo 002 de 2016, que hayan servido de soporte para su adquisición por parte del municipio de Zambrano Bolívar o su inclusión dentro del Plan de Ordenamiento Territorial como predios urbanos destinados para la ejecución de proyectos de inversión social.

**II. PRUEBA TRASLADADA.** Solicito que se oficie a la URT- Unidad de Restitución de Tierras para que informe con destino al presente proceso y/o remita copias de los siguientes documentos:

- Certificación en la que se haga constar la existencia de un proceso de restitución de tierras instaurado por el señor JOAQUIN TEHERAN y/o RAFAEL TEHERAN LORA identificado con la cedula de ciudadanía número 73.375.127 en contra del señor CARLOS BERDEJO o de cualquier otro ciudadano o persona, que tenga por objeto la recuperación de predios incluidos dentro de las coordenadas NORTE 917198 59 y ESTE 1570520 31, en jurisdicción del municipio de Zambrano Departamento de Bolívar- Colombia.

-Copias del expediente relacionado con el proceso de restitución de tierras en el que actúe como demandante el señor el señor JOAQUIN TEHERAN y/o RAFAEL TEHERAN LORA identificado con la cedula de ciudadanía número 73.375.127 en contra del señor CARLOS BERDEJO o de cualquier otro ciudadano o persona, que tenga por objeto la recuperación de predios incluidos dentro de las coordenadas NORTE 917198 59 y ESTE 1570520 31, en jurisdicción del municipio de Zambrano Departamento de Bolívar- Colombia.

**III. PRUEBA TRASLADADA.** Solicito que se oficie a la Registradora Municipal del Estado Civil y/o Notaria Única del Circulo de Zambrano Bolívar, que remita con destino al presente proceso y/o remita copias de los registros civil de nacimiento del señor RAFAEL TEHERAN LORA identificado con la cedula de ciudadanía número 73.375.127, valido para demostrar el parentesco que posee con el señor JOAQUIN TEHERAN (Padre); así mismo remitir el registro civil de nacimiento de la señora EVEDITH TEHERAN LORA valido para demostrar el parentesco de la misma con el señor RAFAEL TEHERAN LORA ( Hermana ).



102/31  
15.  
109

### COMPETENCIA

El artículo 55 de la Ley 136 de 1994, indica que su despacho es el competente para conocer del presente proceso.

### ANEXOS

1. Todos los documentos anunciados como pruebas aportadas con el presente libelo.
2. Copia de la demanda con todos sus anexos para los traslado de ley.
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.

### NOTIFICACIONES

Como se puede entender, puede notificarse al demandado en las Oficinas del Concejo Municipal, ubicadas en la siguiente dirección: Palacio Municipal de Gobierno. Barrio El Amparo. N° 15-51 Zambrano Bolívar. Email: [concejodezambranobolivar@hotmail.com](mailto:concejodezambranobolivar@hotmail.com) / [concejo@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:concejo@zambrano-bolivar.gov.co)

Al señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA en su condición de Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar, en la siguiente dirección:

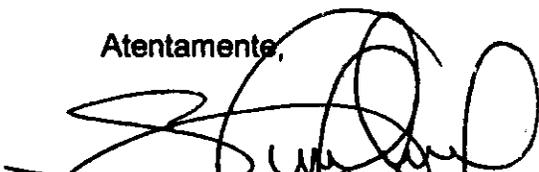
Palacio Municipal de Gobierno. Barrio El Amparo. N° 15-51 Zambrano Bolívar.

A la URT- Unidad de Restitución de Tierras en la dirección anotada o que aparezca registrada en la página web de dicha entidad, que posea jurisdicción y competencia para ventilar procesos de restitución de tierra ubicadas en el municipio de Zambrano Bolívar.

Los suscritos abajo firmantes en la siguiente dirección: Zambrano Bolívar. Calle 2 N° 17-20 Barrio La Mantequilla Zambrano Bolívar. Correo Electrónico: [helderluis21@gmail.com](mailto:helderluis21@gmail.com)

De su Honorable Estrado,

Atentamente,

  
**SEBASTIAN CAÑAS ASIS**  
C.G. 91.437.437 de Barranquilla  
Barranquilla

  
**HELDER L. ZAMBRANO CASTRO**  
C.C. N° 73.377.753 de Zambrano

  
**CARMEN E. ARRIETA CASAS**  
C.C. N° 23.242.974 de Zambrano





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA PLENA  
SENTENCIA No. 001/2017

103/232  
SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-01192-00

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de Control:</b>	<b>PÉRDIDA DE INVESTIDURA</b>
<b>Radicado No:</b>	<b>13001-23-33-000-2016-01192-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SEBASTIÁN CAÑAS ASIS, HELDER LUIS ZAMBRANO CASTRO y CARMEN ESTHER ARRIETA CASAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>RAFAEL ANTONIO TEHERÁN LORA, CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO</b>
<b>Magistrada Ponente:</b>	<b>HIRINA MEZA RHÉNALIS</b>

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso adelantado por los señores SEBASTIÁN CAÑAS ASIS, HELDER LUIS ZAMBRANO CASTRO y CARMEN ESTHER ARRIETA CASAS, en ejercicio de la acción pública de pérdida de investidura contra el señor RAFAEL ANTONIO TEHERÁN LORA, CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO.

## I.- ANTECEDENTES

### 1. LA DEMANDA

#### 1.1 Pretensiones.

La demanda se dirige concretamente a que se decrete la pérdida de investidura del concejal del municipio de Zambrano – Bolívar, señor Rafael Antonio Teherán Lora, por la causal establecida en el numeral segundo del artículo 48 numeral 1 de la Ley 617 de 2000.

#### 1.2. Hechos

Se resumen así, los expuestos por los demandantes:

1.2.1 El señor Rafael Teherán Lora fue elegido como concejal del Municipio de Zambrano por el partido Centro Democrático. para el periodo 2016 –





104  
33  
100

Rad. 13001-23-33-000-2016-01192-00

1.2.2 El Alcalde Municipal de Zambrano presentó a consideración del Concejo Municipal, el proyecto de acuerdo "POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES ECOLÓGICOS, CANALES DE RECOLECCIÓN DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS NORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

1.2.3 El Concejo Municipal de Zambrano mediante acta 019 de 21 de febrero de 2016, aprobó en segundo debate el referido proyecto de acuerdo, a folio 5 del acta se incluye el registro de votación de cada uno de los concejales y figura el señor Rafael Antonio Teherán Lora votando positivo. El acuerdo fue sancionado por el Alcalde Municipal el 1 de marzo de 2016.

1.2.4 El 19 de mayo del mismo año, el Alcalde Municipal de Zambrano expidió la Resolución No. 313 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA UN LOTE URBANO PARA VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP)", en la cual resuelve destinar el lote de terreno discriminado dentro de los literales E, F, G e la parte considerativa, al proyecto de vivienda San Carlos en el mismo municipio.

1.2.5 De acuerdo con la respuesta brindada por el Alcalde del Municipio en Oficio de 15 de febrero de 2016, entre los propietarios de los predios ubicados en el área a urbanizar, se encuentran los señores Carlos Berdejo y Joaquín Terán, este último el padre del concejal Rafael Antonio Teherán Lora.

1.2.6 Los predios del señor Carlos Berdejo con antelación fueron vendidos a este por el señor Joaquín Terán, que según se rumora en el municipio, se encuentran en discusión ante la Unidad de Restitución de Tierras, por lo que en criterio de los demandantes, el mayor beneficiado con dicha situación sería el padre del concejal Rafael Teherán Lora.

### 1.3 CAUSAL DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA INVOCADA

Señalan los demandantes que el señor Rafael Teherán Lora ha violado flagrantemente las normas que consagran el régimen de conflictos de intereses, en especial los artículos 55 numeral 2 y 70 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 48 numeral 1 de la Ley 417 de 2000.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA PLENA  
SENTENCIA No. 001/2017

SIGCMA

105  
106 94

Rad. 13001-23-33-000-2016-01192-00

Como fundamento de lo anterior, afirman que el referido concejal tenía un interés específico y directo en la expedición del Acuerdo 002 de 2016, por ostentar para la fecha del acuerdo, la condición de pariente en primer grado de consanguinidad de quien es el propietario de algunos de los predios rurales que fueron incorporados a suelo urbano, los cuales resultaron beneficiados y obtuvieron una mayor valorización.

Aunado a lo anterior, el demandado podría tener un interés particular en uno de los predios rurales que fueron declarados urbanos, por cuanto a pesar de no ser actualmente el titular del dominio su padre, a través de terceras personas podría estar adelantando una actuación para la restitución de tal predio, en contra del señor Carlos Berdejo.

## 2. LA CONTESTACIÓN

El demandado no contestó la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello.

## 3. AUDIENCIA PÚBLICA

La audiencia pública de que trata el artículo 11 de la Ley 144 de 1994, tuvo lugar el 10 de marzo de 2017 (fl. 220 – 221). En ella las partes presentaron sus alegatos en forma oral ante esta Sala Plena.

**La parte demandante** (Min. 10: 05 primera parte – Min. 7:15 segunda parte)

En sus alegatos, reiteró los argumentos expuestos en la demanda en el sentido de solicitar que se declare la pérdida de investidura del señor Rafael Teherán Lora como concejal del Municipio de Zambrano – Bolívar, al haber violado el régimen de conflicto de intereses, por haber votado positivamente el Acuerdo 002 de 2016, del cual hace parte el Acta No. 019 en sesión plenaria desarrollada al interior del Concejo Municipal y que hace parte o forma parte integral del Acuerdo 002 de 2016, muy a pesar de que posteriormente se expidió la Resolución 072 de septiembre primero de 2016 aportada como prueba, mediante la cual se pretende modificar el contenido del Acuerdo.

Se refirió a las pruebas aportadas en la demanda y afirmó:





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA PLENA  
SENTENCIA No. 001/2017

106/35  
101  
SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-01192-00

beneficiado con la medida, en la cual se identifica el predio bajo el número de matrícula inmobiliaria que justamente corresponde al predio de propiedad de la señora EVEDITH TEHERÁN LORA o los parientes del señor Rafael Teherán Lora en el que se proyecta la ejecución de un proyecto de vivienda de interés prioritario. Que en el expediente reposan los registros civiles de nacimiento de los señores RAFAEL TEHERÁN LORA Y EVEDITH TEHERÁN LORA, que permiten establecer el parentesco que existe entre el concejal y su hermana.

Señaló que, dentro del proceso obra una prueba que es la Resolución 072 de 2016 y un oficio de respuesta por parte de la Alcaldía Municipal de Zambrano, Bolívar, en el que la Dra. Mónica Teherán Noriega como alcaldesa designada da una respuesta a una solicitud de prueba hecha por el Tribunal y llama mucho la atención que se solicitan copias de los antecedentes del proyecto de vivienda de interés social denominado San Carlos y todos los elementos que lo integren, sin embargo, la Administración Pública Municipal de Zambrano no da respuesta a esa solicitud, manifestando que es un proyecto que no hace parte del presupuesto del municipio, tampoco anexa copia de los certificados de matrícula inmobiliaria de esos predios, argumentando que ellos hicieron el inventario de los predios que fueron pasados de rurales a urbanos, a través de una caracterización geo referencial con la ayuda de Google Earth. Advirtió que, pese a que no aportan las pruebas solicitadas, sí aportaron un documento que no se les solicitó, como fue la Resolución 072 de 2016 expedida por el Presidente del Concejo Municipal de Zambrano y que aducen ellos le fue remitida por el concejo.

Sostuvo que, el Acuerdo contiene dos actas, la de Comisión y la de Plenaria, en esta última el demandado intervino en cuatro oportunidades, hizo dos intervenciones concretas en el Acta 019, que defendió a ultranza el acuerdo 002 de 2016. Que la Resolución 072 no tiene la entidad jurídica de modificar una norma de carácter superior como es el Acuerdo, pues con ella se pretende cambiar la decisión del señor Rafael Lora que votó positivamente, para decir que simplemente no asistió y que por ello no existió el conflicto de intereses, y que en dicho acto administrativo se afirma que está firmada por la mesa directiva, pero solamente firmada por el Presidente.

Respecto de la referida resolución, advirtió que llama la atención que el señor Rafael Teherán haya presentado la solicitud de corrección el 28 de diciembre de 2016 y que la misma haya sido atendida con cuatro meses de antelación, es decir, el 1 de septiembre de 2017, fecha en la que el





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA PLENA  
SENTENCIA No. 001/2017

107  
SIGCMA  
103  
28

Rad. 13001-23-33-000-2016-01192-00

sido radicada. Ese tipo de inconsistencias no generan la validez del acto administrativo, que no debe ser tenida como válida y que a su modo de ver podría estar el señor Luis Escobar Asís cometiendo una serie de conductas contrarias a la normatividad legal que rayan en la comisión de delitos, por cuanto está prevaricando con una resolución manifiestamente contraria a la ley. En ese sentido, solicita que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que se impongan las sanciones correspondientes, si a ello hay lugar.

**El señor Agente del Ministerio Público**, sostuvo que (Min 7: 23 – 12:55 segunda parte)

El Agente del Ministerio Público solicitó que se denegaran las pretensiones de la demanda, por considerar que si bien es cierto las pruebas iniciales que se allegaron con la demanda señalaban que el Concejal demandado participó y votó dentro de la aprobación del Acuerdo 02, pero revisadas las pruebas aportadas por la defensa, se aportó la Resolución No. 72 de 1 de septiembre de 2016, la cual es firmada por el Presidente del Concejo Municipal que es un documento que tiene el carácter de público y mientras no exista una prueba que diga que ahí ocurrió una falsedad, debe tomarse su contenido como verídico, hasta tanto no se demuestre que ese documento sea apócrifo o falso. En ese orden de ideas, resaltó que existiendo esa prueba, y como no existe la falsedad como tal hasta este momento procesal, considera que el concejal en este caso cumplió su deber, como era el de declararse impedido para entrar en el debate y votar ese proyecto.

Concluyó que, no se cumple en este caso con una de las condiciones necesarias para que se produzca el alegado conflicto de intereses. Adujo además, que debe tenerse en cuenta que se trata de un régimen sancionatorio en el cual, la interpretación que debe hacer el juez es restrictiva, y debe fundamentarse muy bien en las pruebas que obran en el expediente.

**El demandado** (Min 18:28 – 20:49 segunda parte)

Afirmó que sí se declaró impedido debido a un error, ya que su padre hace años vendió un pedacito de tierra en el pueblo de Zambrano, la cual hoy





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA PLENA

SENTENCIA No. 001/2017

108/37  
1091  
SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-01192-00

denominó San Carlos, motivo por el cual se declaró impedido, porque es él quien está al frente de ese reclamo, pero eso es algo fortuito, y con base en ese error el espíritu de la demanda allí se apoyó, ya que ellos (los demandantes) estaban inicialmente demandando era la pérdida de investidura con el error que él cometió con el terreno de mi padre, que eso ya no pertenecía a él, y es cierto que el Acuerdo 02 tiene un acta y que ahí aparece una intervención suya la cual obedece a un error también de transcripción, puesto que lo que dice ahí, nada tiene que ver con la esencia del acuerdo, ni con lo que se estaba debatiendo.

Aclaró además, que el referido Acuerdo cobijó a más de 400 o 500 predios en su beneficio, esto es un beneficio para toda la comunidad, y sin embargo, él sí se declaró impedido.

**La apoderada del demandado (Min 13:00 – 18:06 segunda parte)**

En sus alegaciones sostuvo que no opera la pérdida de investidura en el caso del Concejal Rafael Teherán Lora, teniendo en cuenta que precisamente previendo que se llegara a pensar que este tenía un interés específico y directo en la expedición del Acuerdo 002 de 2016, por los grados de consanguinidad que existían entre él y los propietarios de algunos predios que pasaron de ser rurales a urbanos y este hecho se estaba debatiendo en ese momento en las sesiones del Concejo para otorgarle facultades al Alcalde en pro de poder tomar este tipo de decisiones, el demandado sí se declaró impedido.

Que a diferencia de lo que la parte demandante quiere demostrar, que el demandado sí votó a favor, por algún interés en este acuerdo, esa realmente no fue la intención de este, pues con la Resolución 072 del 1 de septiembre del 2016 firmada por el presidente del Concejo para esa época y el Secretario del mismo y a la cual también se aportan declaraciones de algunos concejales que estuvieron presentes en esa sesión, no se pretende demostrar que él no asistió a la sesión, sino que aunque asistió se declaró impedido y que se trató de un error consignado en las actas, por ello, con la referida resolución en su criterio queda claro que se incurrió en un error originado en una conducta costumbrista por parte del concejo de esa época, que las actas no eran leídas para luego ser corregidas en caso que sucedieran hechos como los que están en este momento debatiéndose.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA PLENA  
SENTENCIA No. 001/2017

109  
28  
110  
SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-01192-00

En cuanto a la falsedad de la Resolución 072 que mencionan los demandantes, manifestó estar de acuerdo con la exposición del Agente del Ministerio Público, pues debe presumirse la veracidad del documento público, mientras no se demuestre su falsedad, por lo tanto, considera que el Tribunal debe valorar el documento.

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de pérdida de investidura de la referencia fue admitida mediante auto proferido en fecha 15 de enero de 2017 (fl. 64), ordenándose la notificación personal al demandado, para lo cual se libró despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano. El 24 de enero de 2017, el mencionado juzgado envió oficio devolviendo el despacho comisorio sin diligenciar, con constancia del notificador de ese despacho judicial, en la que indica que no fue posible notificar al señor Rafael Antonio Teherán Lora (fl. 68 - 72).

Por auto de 30 de enero de 2017, se ordenó la notificación por aviso al demandado en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (fl. 74). El aviso fue retirado por el interesado el 1 de febrero de 2017 (fl. 76). El señor Rafael Antonio Teherán Lora le confirió poder al abogado Roger Ortega Arévalo (fl. 90), quien compareció a la sede del Tribunal y se notificó del auto admisorio el día 16 de febrero de 2017, como consta en el reverso del folio 88. En ese sentido, los tres días que consagra el artículo 9 de la Ley 144 de 1994, se extendieron hasta el 21 de febrero del mismo año. Transcurrido el término anterior el proceso fue ingresado al Despacho, dando cuenta de la no contestación por parte del demandado (F. 103).

Mediante auto de 24 de febrero de 2017 (fl. 104 - 105), se abrió a pruebas la pérdida de investidura y se fijó fecha para la audiencia pública, la cual se inició el 7 de marzo de 2017, oportunidad en la que se adoptaron algunas decisiones de saneamiento por parte de la Ponente y se fijó nueva fecha y hora para continuar con la audiencia (fl. 177 - 179). La audiencia pública continuó el 10 de marzo de 2017, en la que las partes y el Ministerio Público expusieron sus alegaciones en forma oral.

#### II.- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA PLENA  
SENTENCIA No. 001/2017

110/39  
SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-01192-00

las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios que acarreen la nulidad del proceso.

### III.- CONSIDERACIONES

#### 1. COMPETENCIA

El asunto sometido a consideración de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Bolívar es de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, y el artículo 152 numeral 15 de la Ley 1437 de 2011.

#### 2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si el señor RAFAEL ANTONIO TEHERÁN LORA, quien fue elegido Concejal del Municipio de Zambrano para el período 2016 - 2019, se encuentra incurso en causal de pérdida de investidura, por violar el régimen de conflicto de intereses, al no declararse impedido para votar el proyecto de Acuerdo 002 de 2016, por el cual se incorporaron unos terrenos rurales al suelo urbano, dentro de los cuales había algunos de propiedad de su padre.

#### 3. TESIS DE LA SALA PLENA

La Sala Plena del Tribunal sustentará, en lo sustancial, que los demandantes no lograron acreditar el primer elemento que se exige para configurar la pérdida de investidura de concejales por violación del régimen de conflicto de intereses y que consiste en el interés privado del servidor público, por cuanto no aparece demostrado en el plenario con las pruebas que resultan pertinentes y conducentes para ello, que en efecto uno de los predios que fue incorporado al suelo urbano del municipio de Zambrano, en virtud del Acuerdo 002 de 2016, perteneciera al señor Joaquín Terán, quien se acreditó, es el padre del concejal Rafael Teherán Lora. Tampoco está demostrado que el señor concejal o su padre, hubieren iniciado un proceso de restitución de tierras contra el señor Carlos Berdejo y que este sea el propietario de alguno de los predios beneficiados con el citado Acuerdo. De manera, que al no estar demostrado dicho supuesto fáctico, resulta





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA PLENA  
SENTENCIA No. 001/2017

SIGCMA

111  
40  
112

Rad. 13001-23-33-000-2016-01192-00

impedido para participar en la aprobación del aludido proyecto de acuerdo.

#### 4. Argumentación normativa y jurisprudencial

##### 4.1. De la acción de pérdida de investidura y el conflicto de intereses

La acción de pérdida de investidura fue estatuida por la Constitución de 1991, como un mecanismo para exigir responsabilidad a los congresistas, los diputados, concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales, cuando realizan actos que atentan contra la moralidad que debe regir su conducta, o por las acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, así como para evitar la utilización del poder con fines electorales o para favorecer intereses en su actuación<sup>1</sup>.

En el presente caso, se imputa al demandado la causal contemplada en los artículos 55 numeral 2 y 70 de la Ley 136 de 1994 y 48 numeral 1 de la Ley 617 de 2000, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTICULO 55. PERDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONCEJAL: Los concejales perderán su investidura por:

(...)

2. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses".

"ARTICULO 70. CONFLICTO DE INTERES: Cuando para los concejales **exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas**".

"Artículo 48. Pérdida de investidura de diputados, concejales municipales y distritales y de miembros de juntas administradoras





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA PLENA  
SENTENCIA No. 001/2017

112/41  
113  
SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-01192-00

locales. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general".

Para la configuración de la causal de pérdida de investidura alegada, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en precisar que deben aparecer acreditados los siguientes elementos:

*"Tal como lo ha venido sosteniendo esta Corporación, los conflictos de intereses están referidos a aquellas situaciones de carácter particular en las cuales puede verse comprometida la independencia, la ecuanimidad, la imparcialidad y la ponderación de los servidores públicos llamados a proferir una decisión que les compete y de cuya adopción pueden derivarse beneficios directos, particulares y concretos para ellos mismos, sus cónyuges o compañero/as permanentes, alguno de sus parientes dentro del grado de parentesco que en cada caso establezca la ley, o alguno de sus socios.*

*Así las cosas, el "conflicto de intereses" se configura cuando el elegido interviene en la adopción de determinadas decisiones que habrán de beneficiarlo en forma personal y directa, lo cual, en principio, envuelve un indebido aprovechamiento de su investidura.<sup>2</sup>*

*Al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura, la Sección Primera del Consejo de Estado en repetidas ocasiones se ha remitido a las consideraciones que aparecen consignadas en la Sentencia proferida por la Sala Plena el 17 de octubre de 2000, en la cual se hacen las siguientes precisiones:*

*«[...] Entonces, el conflicto de intereses surge cuando el congresista tenga interés directo en la decisión de que se trate, porque le afecte de alguna manera, o afecte a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios; y así lo observe o advierta, y debe entonces declarar su impedimento. Es decir, viola el régimen de conflicto de intereses*

<sup>2</sup> En ese sentido se puede consultar la Sentencia de 27 de agosto de 2002 proferida dentro del Radicación número: 13001-03-15-000-000-2002-01192-000





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA PLENA  
SENTENCIA No. 001/2017

113  
42  
SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-01192-00

el que, a sabiendas de la situación de conflicto, no manifieste su impedimento y en su provecho participe en el asunto, o en provecho de su cónyuge o compañero o compañera permanente, o de sus parientes, o de sus socios. (el subrayado es ajeno al texto)

Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto.

La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, o sus parientes, o sus socios, y de su conducta, en cada caso.

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos.[...]»<sup>3</sup> (El subrayado es de la Sala).

Asimismo la Sala de Servicio y Consulta Civil de esta Corporación, en concepto de 28 de abril de 2004 definió así la noción, finalidad y características del conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura:

«[...] 2. **El conflicto de intereses.** Es una institución de transparencia democrática que por su alcance y fundamento debe analizarse en forma concreta.

**2.1. Noción.** En términos generales es aquella cualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA PLENA

SENTENCIA No. 001/2017

SIGCMA

114  
43  
115

Rad. 13001-23-33-000-2016-01192-00

**2.2. Finalidad.** El instituto del conflicto de intereses trata de impedir que prevalezca el interés privado del congresista sobre los intereses públicos, el cual, prevalido de su influencia, podría obtener provechos indebidos para sí o para terceros, es decir, evitar favorecer intereses que no sean los relativos al bien común o que la imparcialidad de sus decisiones se comprometa y distorsione por motivos personales o particulares. Se trata así de un asunto inherente al fuero interno del congresista, a un aspecto esencialmente subjetivo, el que de existir y no ser manifestado conforme al reglamento, da lugar a la recusación.

**2.3. Fundamento.** De allí que el fundamento del impedimento radica en que: a) el conflicto de interés afecta la transparencia de la decisión -para el caso, la motivación del voto-. En efecto, en toda decisión siempre debe haber, en forma inequívoca, un solo interés: el interés general de la ley. Por tanto, en caso de conflicto se mezclan el interés privado y el público, con lo cual queda en duda cuál fue el interés dominante. b) En que el impedimento evita que la decisión sea determinada por el interés particular en detrimento del interés público.

**2.4 Necesidad de análisis en cada caso particular:** La Sala estima conveniente advertir que el tema, de por sí complejo, requiere para su tratamiento del análisis de cada caso concreto, pues la conducta humana admite de manera necesaria matices y, por tanto, el instituto del conflicto de intereses, al ser del resorte del fuero interno, debe ser valorado con especial cuidado para no vulnerar los derechos del congresista o hacer inanes los alcances de la ley.

**3. Requisitos para la configuración del conflicto de intereses en el caso de los congresistas.** Como quiera que dicho conflicto se configura por la concurrencia de interés privado e interés público, se hace indispensable tener en cuenta, entre otros, los siguientes requisitos:

**3.1 Interés privado concurrente.** De acuerdo con lo expuesto, resulta indubitable que este interés debe aparecer en tal forma que comprometa objetivamente la intangibilidad del interés general perseguido, para lo cual la Sala estima necesario hacer las siguientes precisiones:

**a) Existencia:** Se configura el interés privado cuando hay "exigencia para la satisfacción de necesidades humanas" -Messineo, Tomo II, p. 10 -, lo cual acontece cuando surgen v. gr.: ventajas o provechos representados en derechos subjetivos, o en ventajas de tipo reparativo positivo (como indemnización por daños o detrimento de derechos) o negativo (reparación de gastos), o de tipo enriquecedor (como ganancias, utilidades, provechos, derechos, etc.), o cuando se refieren a la simple exoneración de deberes.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA PLENA  
SENTENCIA No. 001/2017

115  
110  
44  
SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-01192-00

**b) Jurisdicción:** Se da cuando el interés privado, protegible de ordinario, pero con la aptitud de afectar la transparencia, debido a que siendo actual y estando amparado por la ley puede perturbar el ánimo del interesado a actuar en su propio favor. Para ello debe tenerse en cuenta que el interés: 1) Es actual, cuando se ha adquirido y puede afectarse. **De allí que por ausencia de éste requisito quede excluido el interés futuro.** 2) Es jurídico, porque se encuentra amparado por la ley. Por tanto es inaceptable el interés originado en el roce meramente social (v. gr. el de comunicación o trato) para generar conflicto de interés. y, 3) Es afectable, cuando puede extinguirse o modificarse el que se tiene. En cambio, no se da cuando el interés es inalienable (v. gr. La vida).

**c) Privado:** Se da cuando el interés es de naturaleza particular de manera inequívoca y, por lo mismo, se descarta cuando se actúa movido por el interés público o general -regulación abstracta en general-. El interés puede ser individual o colectivo, referido en el primer caso, por ej., a la propiedad particular y, en el segundo, al interés común de los propietarios en una urbanización.

**d) Titularidad:** El interés debe radicar en el congresista o en su cónyuge, compañero (a), pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en el caso bajo estudio.

**3.2 El interés público concurrente en la decisión pertinente.** Para que este interés público concurrente pueda verse menoscabado, también se hace indispensable tener en cuenta aquellos aspectos que puedan afectar que sea el único determinante de la decisión; lo cual implica que en la misma persona que tiene un interés privado, también concurren estos requisitos:

- a) Calidad de congresista.
- b) Intervención en las deliberaciones y votaciones.
- c) Proyecto de decisión de interés público.
- d) Afectación particular, consistente en que el proyecto a votar pueda afectar el interés directo del congresista, arriba mencionado.

**3.3 Conflicto de interés.** De la concurrencia objetiva de los dos intereses mencionados puede desprenderse inequívocamente la existencia de un conflicto de interés como causal de impedimento o recusación. En tanto que este fenómeno no se estructuraría, de una parte, cuando no concurre alguno de los requisitos mencionados para los referidos intereses, y, de otro, cuando





116  
45  
17

Rad. 13001-23-33-000-2016-01192-00

simplemente se trata de mera apreciación subjetiva de conflicto sin sustento en elementos objetivos.[...]]<sup>4</sup>.

Según estos pronunciamientos la causal solo se configura con un interés directo, particular y concreto, en este caso del Concejal, en el asunto objeto de estudio, frente al cual tiene poder de decisión, en razón de sus funciones.

De la misma manera, la Sala Plena<sup>5</sup> ha sido enfática en sostener que si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio.<sup>6</sup> (Negrillas y subrayas hacen parte del texto original)

#### 4.2. De la prueba de la propiedad de inmuebles en los procesos que se ventilen ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo

Atiende la Sala el pronunciamiento de unificación jurisprudencial que realizó la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual varió su posición acerca de la prueba de la propiedad inmueble en los procesos que se ventilan en esta jurisdicción<sup>7</sup>:

**"En consecuencia, para la Sala, un nuevo análisis de las normas que regulan la forma como se adquieren y se transmiten los derechos reales -entre ellos el de la propiedad- en nuestro ordenamiento, conducen a la conclusión de que el certificado que expida el registrador de Instrumentos públicos en el cual aparezca la situación jurídica de un determinado Inmueble y en el cual se identifique como propietario -por la correspondiente inscripción del título que dio lugar a ello- la persona que alegue esa condición en un juicio que se adelante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa, constituye plena prueba de ese derecho.**

**"Debe indicarse que el cambio jurisprudencial que mediante esta providencia se está adoptando está llamado a ser aplicable únicamente encuentra aplicación en aquellos eventos en los cuales se pretenda acreditar la propiedad de un inmueble cuando se trate de un proceso que se adelanta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual obliga a precisar**

<sup>4</sup> C.P. Flavio Augusto Arce Rodríguez. Expediente 1572. Actor Ministro del Interior y de Justicia. Referencia: Congresistas. Conflicto de intereses. Proyecto de Acto Legislativo para restablecer la institución de la reelección presidencial.

<sup>5</sup> Sentencia de 23 de agosto de 1998. Expediente AC-1675. Actora: Aura Nancy Pedraza Piragauta y Concepto de 27 de mayo de 1999. Expediente 1191. Actor: Ministro del Interior.

<sup>6</sup> Sentencia de 31 de julio de 2014. Expediente 2013-00902-01. Magistrado Ponente Guillermo Vargas Ayala.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA PLENA  
SENTENCIA No. 001/2017

SIGCMA

117  
46

Rad. 13001-23-33-000-2016-01192-00

que si lo que se discute en el proceso correspondiente es la existencia, la validez o la eficacia del título o el cumplimiento del contrato o el del mismo registro o existe el conflicto acerca de quién tiene mejor derecho sobre el bien objeto de proceso –llámese acción reivindicatoria, por ejemplo- necesariamente deberá adjuntarse la respectiva escritura pública o el título correspondiente, actuaciones que no tendrían otra finalidad que desvirtuar la presunción de legalidad y la legitimación registral que recae sobre el acto administrativo de inscripción, caso en el cual deberán adelantarse los procedimientos que para estos efectos dispone la ley y deberán surtirse ante la autoridad judicial respecto de la cual se ha asignado esta competencia.

"Iguales consideraciones deben predicarse, esto es habrá necesidad de aportar al respectivo proceso el título correspondiente cuando se trate de litigios contractuales, esto es cuando lo que se discuta en el mismo sea, por el ejemplo, el incumplimiento de una obligación que se derive del citado documento –contrato estatal o acto administrativo- puesto que el problema jurídico en estos eventos se circunscribe al análisis fáctico y jurídico del mismo del título y, por ello será necesario entonces que obre en el expediente con el fin de que el Juez competente haga las valoraciones a que haya lugar.

"Debe precisarse, aunque resulte verdad de Perogrullo, que si bien con el solo certificado de Registro de Instrumentos Públicos puede probarse la propiedad o la titularidad de un derecho real sobre el bien objeto del respectivo folio de matrícula, lo cierto es que la persona interesada debe acreditar, a su vez, que ese bien respecto del cual figura como titular en el referido certificado corresponde a aquél que pretende hacer valer en un juicio que se adelante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para efectos de demostrar la legitimación en la causa" (Resaltado fuera de texto).

## 5. Argumentación fáctica - probatoria

### 5.1. Hechos relevantes probados.

5.1.1. El señor Rafael Teherán Lora fue elegido como concejal del Municipio de Zambrano por el partido Centro Democrático, para el periodo 2016 – 2019, como consta en el Formulario E-26 CON visible a folios 55 – 61.

5.1.2 El Alcalde Municipal de Zambrano puso a consideración de los concejales el Proyecto de Acuerdo "POR EL CUAL SE INCORPORAN A SUELO URBANO UN AREA RURAL REQUERIDO (sic) PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP), PARQUES BIOSALUDABLES, PARQUES ECOLÓGICOS, CANCHAS DEPORTIVAS, CANALES PARA RECOLECCIÓN DE AGUAS PLUVIALES, INSTALACIONES





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA PLENA

SENTENCIA No. 001/2017

119 118 49  
SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-01192-00

ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES Y TODAS LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (fl. 18 – 23).

5.1.3 A folios 24 – 27, obra el Acta No. 008 de 3 de febrero de 2016, correspondiente a la tercera sesión del primer periodo de sesiones ordinarias 2016, en la cual se entregaron los proyectos de acuerdo radicados 001, 002 y 005 de 2016.

5.1.4 Mediante Oficio de 15 de febrero de 2016, el Alcalde Municipal de Zambrano da respuesta a un derecho de petición e indica lo siguiente (fl. 28 - 29):

"1. Las coordenadas señaladas en el art. 1 en el proyecto de acuerdo en mención son las siguientes:

NORTE. 917198.59 Y ESTE: 1570520.31. Siendo este punto máximo a urbanizar, las cuales se encuentran en terrenos del señor: CARLOS BERDEJO, terreno que se declaró urbano en el Acuerdo 017 del 31 de octubre de 2014.

2. Lo nombres de los propietarios del área en mención son los siguientes: La señora ABIGAIL VILLADIEGO MEJIA, TITO FERNANDO VILLADIEGO OCHOA, VILLA ESTADIO, INRAVISIÓN, JUAQUIN TEHERÁN, UBVALDO OCHOA MENDEZ, HERMANOS GUZMÁN, CASA LOMA Y CARLOS BERDEJO". (Negrilla fuera del texto original, para destacar).

5.1.5 De conformidad con el Acta 002 de 17 de febrero de 2016, en esa fecha se sometió a votación en primer debate el proyecto, por parte de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo del Concejo Municipal de Zambrano (fl. 30 – 34).

5.1.6 El 21 de febrero de 2016, se sometió a segundo debate el proyecto de acuerdo radicado 002 de 2016. Según consta en el acta No. 019 de 21 de febrero de 2016 (fl. 36 – 40), en esa sesión se hizo presente el concejal Rafael Antonio Teherán Lora, quien pidió el uso de la palabra e intervino en varias oportunidades, finalmente se registra su voto positivo al mencionado proyecto de acuerdo.

5.1.7 El texto del Acuerdo 002 de 21 de febrero de 2016 del Concejo Municipal de Zambrano, es el siguiente (fl. 43 – 44):





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA PLENA  
SENTENCIA No. 001/2017

119-48  
SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-01192-00

Zambrano Bolívar, incorporando, los predios contenidos dentro de la franja de terreno que va desde el casco urbano hasta las coordenadas norte 917198 59, y este 1570520,31 incluyendo los suelos contenidos en la zona hasta el casco urbano, esas coordenadas fue declarada urbana (sic) por el acuerdo 017 de octubre 31 del 2014, y es necesario, agregar el terreno en mención para armonizar la normativa vigente, que obliga a que el crecimiento urbanístico sea de crecimiento continuo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los predios que se incorporan al suelo urbano por medio del presente acuerdo, serán destinados PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES ECOLÓGICOS, CANALES PARA RECOLECCIÓN DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCIÓN DE CÁNCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS SUBNORMALES, usos complementarios y compatibles que soporten la vivienda y todos los usos permitidos según el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Zambrano".

Al anterior Acuerdo se le impartió sanción por parte del Alcalde Municipal de Zambrano el 1 de marzo de 2016 (fl. 47).

5.1.8 Mediante Resolución Administrativa No. 313 de 19 de mayo de 2016 (fl. 52 – 54), el Alcalde Municipal de Zambrano dispuso destinar el lote de terreno discriminado dentro de los literales E, F, G, de la parte resolutive de ese acto administrativo, al proyecto de vivienda prioritaria denominado "San Carlos" en el mismo municipio.

5.1.9 La Alcaldesa Designada de Zambrano en respuesta a solicitud hecha por este Tribunal con ocasión del decreto probatorio, manifestó (fl. 162 – 165):

"(...) en cuanto a los dueños de los predios en los cuales se va a desarrollar este proyecto, la Oficina Asesora de Planeación Municipal informa que fue solicitada una LICENCIA URBANÍSTICA CLASE URBANIZACIÓN CON CONSTRUCCIÓN SIMULTÁNEA, la cual fue concedida mediante Resolución No. 013 de agosto 4 de 2016.

En cuanto a los propietarios del predio en el que se construirá ese proyecto, no es del señor Rafael Teherán Lora, siendo su propietaria la señora **EVEDITH TERAN LORA**.

2.2.1.2 En lo que respecta a los certificados de libertad y tradición de los predios





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA PLENA

SENTENCIA No. 001/2017

120/49  
SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-01192-00

del Plan de Ordenamiento Territorial como predios urbanos destinados para la ejecución de proyectos de inversión social, no fueron solicitadas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de el Carmen de Bolívar, ya que el proyecto de acuerdo en comento, fue elaborado basados en los documentos y cartografía existente en la Oficina de Planeación del Municipio de Zambrano (Bolívar) – apoyados en el programa GOOGLE EARTH, en dichos archivos se encuentran como propietarios de los predios que fueron incorporados como los urbanos (sic) las siguientes personas:

ABIGAIL VILLADIEGO DE MEJÍA  
TITO FERNANDO VILLADIEGO OCHOA  
VILLA ESTADO – PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
INRAVISIÓN – PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
INRAVISIÓN – PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE RADIO Y TELEVISIÓN  
**JUAQUÍN TEHERAN**  
UBALDO OCHOA MÉNDEZ  
HERMANOS GUZMÁN  
CASA LOMA  
CARLOS BERDEJO".

(Negrilla fuera del texto original, para destacar).

5.1.10 La mencionada funcionaria aportó también la Resolución No. 072 de 1 de septiembre de 2016 suscrita por el Presidente y el Secretario del Concejo Municipal de Zambrano, por medio de la cual se corrigió el Acta No. 019 que aprobó el orden del día 21 de febrero de 2016, dentro del entendido que el Concejal Rafael Teherán Lora se declaró impedido en la votación y aprobación del proyecto de Acuerdo 002 de 2016 (fl. 170 – 171). En la parte considerativa de dicho acto administrativo, se afirma que el señor Rafael Teherán Lora solicitó el 28 de diciembre de 2016 la corrección de acta; que para resolver la solicitud se escucharon los testimonios del señor Jaime De Ángel Sarmiento, quien manifestó que había incurrido en un error en la elaboración del acta, por cuanto en el corte y pega se le olvidó corregir que el concejal Teherán Lora se había declarado impedido, versión que fue corroborada por lo concejales GUILLERMO MULFORD OSPINO, VICTOR SERRANO JABBA, HORACIO ÁVILA MEJÍA, RAFAEL PALMERA ZULBARÁN y LIBRADO VEGA PACHECHO.

La anterior resolución fue incorporada a la actuación por la Ponente en la audiencia que tuvo lugar el 6 de marzo del año en curso, sin que frente a la misma se formulara tacha de falsedad (fl. 177 – 179).





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA PLENA  
SENTENCIA No. 001/2017

121 / 30  
SIGCMA 122

Rad. 13001-23-33-000-2016-01192-00

5.1.11 Fueron aportados por la Notaría Única del círculo de Zambrano, Bolívar, los registros civiles de nacimientos de los señores Rafael Antonio Terán Lora y Evedith Terán Lora, en los que consta que son hijos de los señores Joaquín Terán Barrios y Herminia Lora (fl. 185 – 186).

## 5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo

Procede la Sala Plena a determinar si en el presente caso están acreditados los elementos que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura.

En primer lugar, resalta la Sala que la demanda de la referencia está sustentada en que existe un interés del concejal demandado en el Acuerdo 002 de 2016, por cuanto uno de los propietarios beneficiados con la incorporación de suelo rural a urbano, es el padre de éste, señor Joaquín Terán, quien además está reclamando la restitución de unos predios que le vendió al señor Carlos Berdejo.

En ese sentido, le correspondía a los demandantes demostrar: i) el parentesco entre los señores Joaquín Terán y Rafael Teherán Lora; ii) que el señor Joaquín Terán efectivamente es propietario de uno de los predios ubicados en el Municipio de Zambrano beneficiados con el cambio de uso del suelo decretado en Acuerdo 002 de 2016; iii) que el señor Joaquín Terán está adelantando un trámite de restitución de otro de los predios beneficiados con el referido acuerdo, de propiedad del señor Carlos Berdejo, y iv) que el Concejal Rafael Teherán Lora dio su voto positivo para la aprobación del acuerdo y no se declaró impedido para participar en el debate.

En el caso objeto de estudio, está demostrado que los señores Rafael Antonio Teherán Lora y Evedith Terán Lora son hijos del señor Joaquín Terán Barrios, supuesto que se acredita con los registros de nacimientos allegados por la Notaría Única de Zambrano.

Precisado lo anterior, recuerda la Sala que en el ordenamiento jurídico colombiano la prueba de la propiedad de los bienes inmuebles tiene carácter solemne, es decir, para acreditar que una persona es propietaria de determinado inmueble, habrá de aportarse al proceso la escritura





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA PLENA

SENTENCIA No. 001/2017

SIGCMA

22/5  
23/5

Rad. 13001-23-33-000-2016-01192-00

obstante, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado antes citada, basta aportar al proceso contencioso administrativo el certificado que expida el registrador de instrumentos públicos en el cual aparezca la situación jurídica del inmueble y en el cual se identifique como propietario a la persona respecto de quien se alegue esa condición.

En el caso de marras, para demostrar que el señor Joaquín Terán –padre del Concejal Rafael Teherán Lora- es titular de la propiedad de uno de los predios incorporados al suelo urbano del municipio de Zambrano con ocasión del Acuerdo 002 de 2016, se debieron aportar los correspondientes certificados de libertad y tradición, pero así no lo hicieron los demandantes, quienes se limitaron a solicitar que se oficiara a la Alcaldía Municipal para que aportaran dichos documentos. Al respecto, la Alcaldesa Designada del Municipio, manifestó que los certificados no fueron pedidos por la administración a la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, ya que el proyecto de acuerdo fue elaborado con base en la cartografía existente en la Oficina de Planeación, apoyados en el programa Google Earth.

De lo anterior se desprende, que no está debidamente demostrado en este caso que el señor Joaquín Terán sea propietario de uno de los inmuebles que se incorporaron al suelo urbano del municipio de Zambrano, en virtud del Acuerdo 002 de 2016, y dicho supuesto no es susceptible de ser demostrado con otros medios probatorios, pues pese a que el Alcalde del Municipio afirma que según los archivos que obran en la Oficina de Planeación, entre los propietarios de los predios figura el señor Joaquín Terán, no se aportan los certificados de libertad y tradición que permitan al Tribunal tener certeza al respecto.

Al mismo tiempo, observa la Sala que en el acuerdo en mención se hace una delimitación geográfica de la franja de terreno que se incorporaría al suelo urbano del Municipio de Zambrano, indicándose que *"va desde el casco urbano hasta las coordenadas NORTE 917198.59 y ESTE 1570520, 31 incluyendo los suelos contenidos en la zona hasta el casco urbano bordeando la ciénaga de Zambrano; y desde el suelo urbano hasta las coordenadas Norte - Este, la zona de suelo que colinda con la finca de propiedad de MONTERREY FORESTAL, hasta las coordenadas norte-este mencionadas"*; sin que se establezca número de registro inmobiliario de los predios, lo que dificulta determinar con precisión, cuáles fueron los predios





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA PLENA  
SENTENCIA No. 001/2017

124 123 52  
SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-01192-00

Aunado a lo anterior, en la Resolución No. 313 de 19 de mayo de 2016 se destinó un lote de terreno con folio de matrícula inmobiliaria 062-2404 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Carmén de Bolívar, al proyecto de vivienda prioritaria denominado "San Carlos", sin que se mencione en el referido acto administrativo quién ostenta la calidad del predio. Adicionalmente, por no haberse aportado el certificado de libertad y tradición correspondiente, resulta imposible determinar si en efecto el propietario del inmueble que se destinó al proyecto es el señor Joaquín Terán, padre del demandado.

Por otro lado, resulta necesario advertir que en la demanda solamente se hace referencia a la relación de parentesco del concejal demandado con su padre, señor Joaquín Terán, y los presuntos derechos de propiedad de este último respecto de algunos de los predios que fueron incorporados a suelo urbano, sin embargo, en la audiencia pública los alegatos de la parte demandante se centraron en establecer que el presunto interés del demandado en la aprobación del acuerdo tenía su origen en la relación de consanguinidad con su hermana, señora Evedith Terán, quien supuestamente funge como propietaria de uno de los predios, según el informe rendido por la Alcaldesa Designada de Zambrano.

Con relación a lo anterior, cabe precisar que los extremos de la litem están fijados por lo expuesto en la demanda y en la contestación, de modo que la causal de pérdida de investidura objeto de estudio, es la que se indicó en la demanda conforme a los fundamentos allí expuestos, que en todo momento apuntaron al parentesco en primer grado de consanguinidad entre los señores Rafael Teherán Lora y Joaquín Terán. Por lo tanto, no le es dable a la Sala pronunciarse acerca de la configuración del alegado conflicto de intereses en lo que tiene que ver con la hermana del Concejal, pues esos hechos no fueron expuestos en la demanda, sino que fueron puestos de presente en la etapa de alegaciones.

Finalmente, tampoco resultaron acreditadas las afirmaciones hechas en la demanda en lo concerniente al proceso de restitución de tierras que adelanta el señor Joaquín Terán o Rafael Teherán contra el señor Carlos Berdejo, ya que aunque se decretó esa probanza documental a solicitud de la parte demandante y en consecuencia se requirió en dos oportunidades a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar, para que certificara





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA PLENA

SENTENCIA No. 001/2017

124  
53  
SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-01192-00

de la entidad. De manera que, no cuenta la Sala con prueba alguna que le permita concluir que es cierto que el demandado o su padre tienen pendiente un trámite administrativo de restitución de tierras contra el mencionado señor.

En definitiva, el Tribunal considera que los demandantes no cumplieron con la carga de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167 CGP), toda vez que, de acuerdo con las reglas establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado antes citada, el primer elemento que se debe demostrar para efectos de configurar el conflicto de intereses que se alega, es el interés privado concurrente, por lo que resultaba inexorable en el caso concreto que se acreditaran los derechos de propiedad de los que es titular el señor Joaquín Terán respecto de los predios que fueron incorporados al suelo urbano del Municipio de Zambrano, carga que se ha expuesto, no fue cumplida por los demandantes.

Ahora bien, determinada como está la ausencia de prueba del interés privado del concejal Rafael Teherán Lora, irrelevante resulta para la Sala entrar a estudiar el elemento siguiente, es decir, si el demandado participó y votó en forma positiva la aprobación del Acuerdo 002 de 2016, ya que la falta de aquel necesariamente imposibilita que se le exija al cabildante una conducta de abstención o de declaratoria de impedido para votar el referido acuerdo.

Pese a lo anterior y en virtud de las afirmaciones hechas por la parte demandante en sus alegaciones, que desconocen la autenticidad y veracidad de la Resolución No. 072 de 1 de septiembre de 2016 e incluso se llega a afirmar que el señor Luis Escobar Asís, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal, podría estar cometiendo una serie de conductas contrarias a la normatividad legal que rayan en la comisión de delitos, la Sala considera que es procedente atender la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que en caso de ser procedente, investiguen las posibles conductas punibles y/o faltas disciplinarias en que pudo haberse incurrido al expedir la Resolución No. 072 de 1 de septiembre de 2016.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA PLENA

SENTENCIA No. 001/2017

125  
SA  
SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2016-01192-00

En mérito de lo expuesto, La Sala Plena del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de pérdida de investidura instaurada por los señores SEBASTIÁN CAÑAS ASIS, HELDER LUIS ZAMBRANO CASTRO y CARMEN ESTHER ARRIETA CASAS, contra el señor RAFAEL ANTONIO TEHERÁN LORA, CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

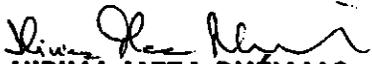
**SEGUNDO: COMPULSAR** copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que en caso de ser procedente, investiguen las posibles conductas punibles y/o faltas disciplinarias en que pudo haberse incurrido al expedir la Resolución No. 072 de 1 de septiembre de 2016.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

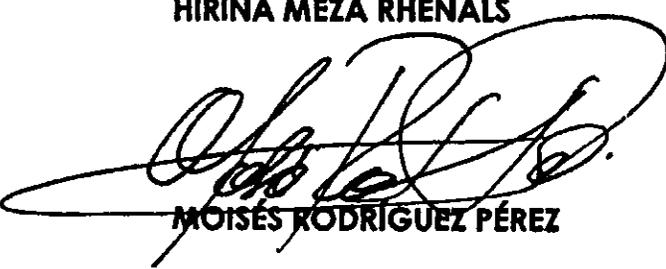
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

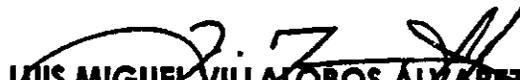
LOS MAGISTRADOS,

  
HIRINA MEZA RHÉNAL

  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVÁREZ





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
ALCALDIA MUNICIPAL

Calle 8 No. 15-51 - Barrio El Amparo, Zambrano-Bolívar  
Nit. 890481177-7 Código Postal: 132040

e-Mail [alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co) Web Site: [www.zambrano-bolivar.gov.co](http://www.zambrano-bolivar.gov.co)



**DOCTOR:**  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**E.S.D.**

**RADICACION: 2016-00310-00**  
**Demandante: HELMER OCHOA OCHOA**  
**Demandado: MUNICIPIO DE ZAMBRANO**

**ALBERTO MURILLO PALMERA**, varón mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, alcalde del municipio de Zambrano, Departamento de Bolívar, elegido mediante el voto popular para el período 2016-2019, por medio del presente escrito me permito otorgar poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Doctora **ALEXANDRA ESCOBAR**, mujer mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.777.619** expedida en Turbaco, Bolívar y portadora de la tarjeta profesional No. **103.001** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del municipio de Zambrano, el cual represento, se haga parte dentro del proceso de la referencia, en el que es parte demandada el municipio de Zambrano.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, interponer recursos, nulidades, excepciones, contestar la demanda, presentar alegatos, en fin ejercer todos los mecanismos en defensa de nuestros legítimos intereses.

Del señor Juez,

**ALBERTO MURILLO PALMERA**  
**C. C. No. 72.144.269 de Barranquilla**

Acepto:

**ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ**  
**C.C. No. 30.777.619 de Turbaco**  
**T. P. No. 103.001 del C.S.J**

*Por la reconstrucción de Zambrano*





123

Radicado No. 2016-00310

Cartagena de Indias D. T. y C. Veintiocho (28) De Junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00310-00
Demandante	HELMER OCHOA OCHOA
Demandado	MUNICIPIO DE ZAMBRANO
Auto Sustanciación No	0193
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
01/02/17	Estado	Demandante	64
07/02/17	Personal (B. Electrónico)	Demandado	67
07/02/17	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	67
07/02/17	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	67

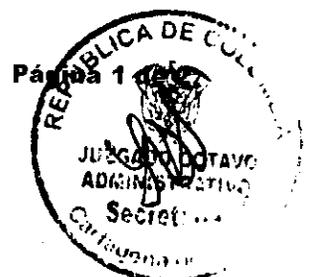
En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibídem se fija el se fija el DIA 15 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 9.30 A.M., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería a la Dra. ALEXANDRA ESCOBAR PALMERA, como apoderado del MUNICIPIO DE ZAMBRANO dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 2016-00310

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>082</u> de Hoy <u>29-06-2017</u> a las 800 a.m.	
YADIRA E. ARRIETA LOZANO - SECRETARIA	



Código: FCA - 002

Versión: 01

Fecha: 16-02-2015

Página 2 de 2

**admin08ctg@notificacionesrj.gov.co**

198

**De:** jadmin08ctg@notificacionesrj.gov.co  
**Enviado el:** jueves, 29 de junio de 2017 02:59 p. m.  
**Para:** 'notificacionjudicial@zambrano-bolivar.gov.co'; 'helmer8a@hotmail.com';  
'rocafuerte-ge@hotmail.com'; 'alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co';  
'procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co';  
'procurador176cartagena@gmail.com'  
**Asunto:** COMUNICACION ESTADO 082 NULIDAD 13001-33-33-008-2016-00310-00  
**Datos adjuntos:** AUTO 2016-00310 FECHA AUDIENCIA.pdf



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD**  
**RADICADO: 13001-33-33-008-2016-00310-00**  
**DEMANDANTE: HELMER OCHOA OCHOA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAMBRANO**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que dentro del MEDIO DE CONTROL DE LA REFERENCIA, se profirió auto de fecha 28-06-2017, notificado por estado electrónico No.082.

ESTADOS ELECTRONICOS JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CARTAGENA DE INDIAS.  
Centro, Av. Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 Piso Cuarto Oficina 402  
Teléfonos: +57 (5) 6648512  
Correo Electrónico: [admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)





**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 0067**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

Medio de control	NULIDAD		
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00310-00		
Demandante/Accionante	HELMER OCHOA OCHOA		
Demandado/Accionado	MUNICIPIO DE ZAMBRANO - BOLIVAR		
Fecha de audiencia	Quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)		
Hora de inicio	9:40 am.	Hora de cierre	9:50 am.

**1. INSTALACION**

En Cartagena de Indias, a los quince (15) día del mes de Agosto del año dos mil diecisiete (2017), día y hora señalada para la audiencia inicial de que trata del artículo 180 del CPACA, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, se constituyó en ella. Se encuentra presente el titular de este Despacho, doctor ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ, Juez Octavo Administrativo, en asocio del Oficial Mayor MIGUEL ENRIQUE MARTINEZ ACOSTA.

**2. ASISTENTES**

Por la parte demandante  
Parte : HELMER OCHOA OCHOA

Por la parte demandada  
Parte : MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
Apoderado : ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ

Por el Ministerio Público: Dr. NESTOR CASADO CALIZ, procurador # 176 Judicial I Administrativo

Inasistencias, excusas y solicitud de aplazamiento: Están presentes los apoderados de las partes y el representante del Ministerio Publico.

Las partes quedan notificadas en estrado.

**3. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad.

Ahora bien, y como quiera que el Despacho advierte que es necesario vincular al presente medio de control al CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO – BOLÍVAR, dado que, podría tener un interés directo en los resultados de la presente actuación, al ser éste el cuerpo colegiado en donde se votó y se aprobó el acuerdo No. 002 de Febrero 21 de 2016 – frente al cual se pide la nulidad -, por consiguiente, en donde se llevaron a cabo todas las discusiones con relación al proyecto que a la postre terminó siendo el acuerdo antes señalado y se dieron todas las situaciones administrativas respecto de los concejales que participaron en el trámite para la expedición de dicho acto administrativo, en aras de garantizarle su derecho al debido proceso, se dispondrá la

Código: FCA - 003 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017





**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 0067**

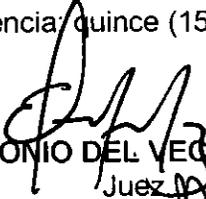
Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

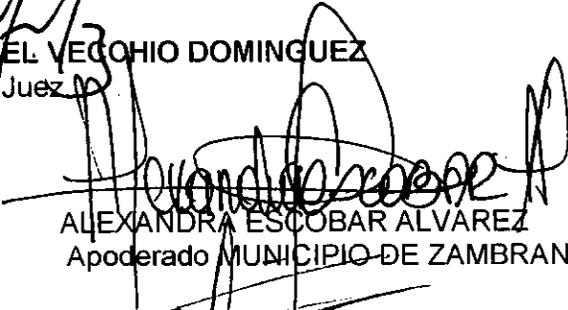
notificación del auto admisorio de la demanda y del acta de la presente audiencia al CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO – BOLÍVAR, en los términos que establece el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 1564 de 2012; surtida la notificación se le concederá un término de treinta (30) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer (art. 175 C.P.A.C.A.). En razón de la vinculación y notificación ordenada, se ordenará suspender la presente diligencia hasta tanto se surta la misma y se venzan los términos legales respectivos.

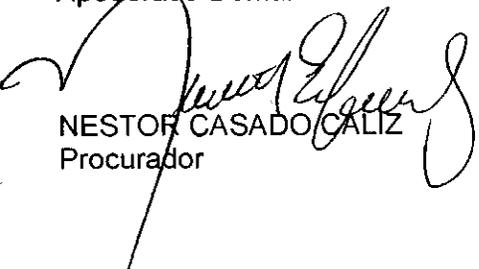
Las partes quedan notificadas en estrado: sin recursos.

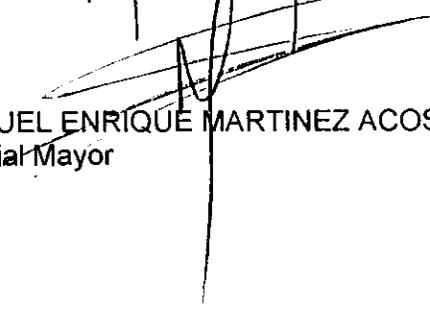
Fecha y hora de finalización de la audiencia: quince (15) de Agosto de 2017, a las 09:50 am.

  
 ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
 Juez

  
 HELMER OCHOA OCHOA  
 Apoderado Demandante

  
 ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ  
 Apoderado MUNICIPIO DE ZAMBRANO

  
 NESTOR CASADO CALIZ  
 Procurador

  
 MIGUEL ENRIQUE MARTINEZ ACOSTA  
 Oficial Mayor

Autos Proferidos en Audiencia	
Auto interlocutorios	00
Auto Sustanciación	01



Cartagena de Indias D.T. y C. Agosto 11 de 2017.

SEÑOR  
JUEZ OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.  
E. S. D.

REF: ACCION DE NULIDAD SIMPLE DE HELMER OCHOA OCHOA. Contra EL MUNICIPIO DE ZAMBRANO - BOLIVAR.

RAD: 0310 - 2016.

ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ, de condiciones civiles conocidas en el proceso, muy respetuosamente ante usted acudo para manifestarle que mediante el presente escrito estoy aportando en 4 folios documentos y acta de posesión del Alcalde Municipal de Zambrano – Bolívar señor **ALBERTO MURILLO PALMERA**, quien me confirió poder en su condición de Representante legal del Municipio en mención y por lo que solicito que me sea reconocida personería como apoderada dentro del proceso de la referencia.

Hago claridad al despacho que el memorial poder que me fue conferido fue presentado en fecha anterior dentro del proceso.

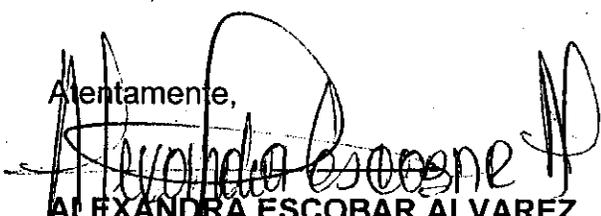
Anexo:

- 1.- Acta de Posesión del señor ALBERTO MURILLO PALMERA como alcalde Municipal de Zambrano – Bolívar.
- 2.- Copia de la Cedula de Ciudadanía del Señor ALBERTO MURILLO PALMERA.
- 3.- Credencial de Alcalde del señor ALBERTO MURILLO PALMERA.

Folios (5)

Del señor Juez,

Atentamente,

  
ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ  
CC. No. 30.777.619 de Turbaco (Bol.)  
TP. No. 103.001 de H.C.S. de la J



MUNICIPIO DE ZAMBRANO, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

NOTARIA UNICA

DIRECCION: CALLE 6 # 13-18- BARRIO CENTRO

ARNULFO FERNANDEZ CASTILLO

NOTARIO (E)

ACTA DE POSESION

En Zambrano, Departamento de Bolívar, República de Colombia a los Veintitrés (23) días del año 2015. El Suscrito Notario Encargado **ARNULFO FERNANDEZ CASTILLO**, Nombrado Mediante Decreto N°155 de Fecha 18 de Diciembre de 2015 y Debidamente Posesionado el 21 de Diciembre de 2015. Siendo las 11:00 A.M., del día Veintitrés (23) del mes de Diciembre del año 2015, se presentó ante este Despacho el Señor **ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA**, en su condición de **ALCALDE ELECTO** del Municipio de Zambrano, Bolívar. Para el Periodo Constitucional comprendido del Primero (01) de Enero del año 2016 al 31 de Diciembre de 2019, pero con efectos Fiscales a Partir del 1° de Enero de 2016.- **ACTO SEGUIDO:** El señor Notario (E) le Solicita al **ALCALDE ELECTO** los Documentos de Rigor, para lo cual Exhibió su Cedula de Ciudadanía N° 72.144.269 Expedida en Barranquilla, Atlántico; Certificados de Antecedentes Disciplinarios en el que no Registra Sanciones Ni Inhabilidades Vigentes Emanado de la Procuraduría y Contraloría General de la República de Colombia, de fecha 21 de Diciembre de 2015; Certificado Judicial de fecha 21 de Diciembre de 2015; Hoja de Vida; Credencial Expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Zambrano, Bolívar, donde lo Acredita como **ALCALDE ELECTO** de este Municipio, para el Periodo Comprendido del 2016 al 2019; Seminario de Inducción para Alcaldes y Gobernadores Electos Periodos 2016-2019; Afiliación E.P.S (Salud Total); Declaraciones Juramentadas de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada que posee como persona Natural el Señor **ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA** y Señora **MILADIS**

21  
131

COPIA  
NOTARIA UNICA DE ZAMBRANO, BOLIVAR



*Notario*  
ZAMBRANO BOLIVAR

**MARINA MARTINEZ MEDINA** Debidamente Autenticada;  
Declaraciones Juramentadas que no posee Bienes con hijos No emancipado Ni Demanda por Alimento; Declaraciones Juramentadas donde No Tiene Antecedentes Judiciales, Ni parentesco alguno con el Alcalde Saliente; Registro Civil de Nacimiento.- **ACTO SEGUIDO:** El Notario (E) del Circulo de Zambrano, Bolivar, **ARNULFO FERNANDEZ CASTILLO**, procede a tomar el Juramento de Rigor de conformidad con el Artículo 94 de la Ley 136 del 02 de Junio de 1.994. Jura Usted a Dios y promete cumplir las Leyes de Colombia, las ordenanzas y Acuerdos, a lo cual el Señor **ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA**, contesto **SI JURO**, y por lo consiguiente Prometi6 Cumplir Bien y Fielmente con los Derechos que el **CARGO LE IMPONE, SI ASÍ LO HICIERE, QUE DIOS Y LA PATRIA OS LO PREMIE, SI NO QUE EL Y ELLA LO DEMADEN.**-----

Cumplidas las Exigencias del Requisito de Juramento y no Siendo otro el objeto de la presente Diligencias del Requisito de Juramento, queda el Señor **ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA**, Legalmente Posesionado, pero con efectos Fiscales a Partir del 1° de Enero de 2016, para Ejercer las Funciones de **ALCALDE** del Municipio de Zambrano, Bolívar, y en Consecuencia se da por Terminada dicha Diligencia con la Firma del Compareciente una vez Leído y Aprobado por el mismo.- Anexo los documentos arriba relacionados.-----

*[Handwritten Signature]*

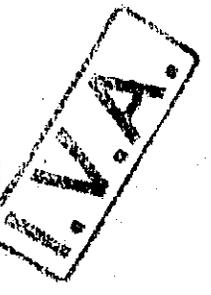
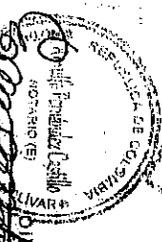
**ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA**  
**ALCALDE**

*[Handwritten Signature]*  
**ARNULFO FERNANDEZ CASTILLO**  
**NOTARIO (E)**



NOTARIO UNICO DE ZAMBRANO BOLIVAR  
CERTIFICA  
Que el presente documento es fotocopia del original que, he tenido a la vista Zambrano, Bolivar 23 de Enero de 2015

*[Handwritten Signature]*  
NOTARIO



4 1334

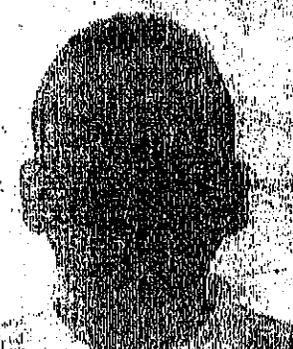
REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 Cedula de Ciudadania

NUMERO 72.144.269

MURILLO PALMERA  
 APELLIDOS

ALBERTO MIGUEL  
 NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 04-ABR-1967

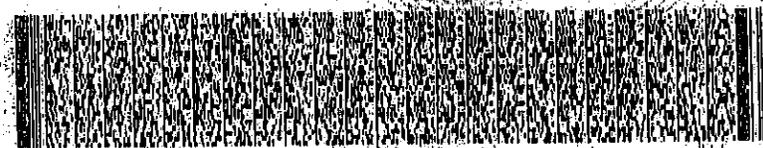
ZAMBRANO  
 (BOLIVAR)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 O+ M  
 ESTATURA C.S. RH SEXO

31-MAY-1985 BARRANQUILLA  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-0300150-00175468-M-0072144269-20090907 0015730399A 1 3330037317



135  
134



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E - 27

LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, Alberto Miguel Marillo Palmera con C.C. 92.144.269 ha sido elegido Alcalde por el municipio de Zambrano Depto. Bolívar para el periodo de 2016 al 2019, por el Partido Cambio Radical

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en Zambrano - Bolívar. el 27 de Octubre de 2015.

COMISION ESCRUTADORA

SECRETARIO



**De:** Juzgado 08 Administrativo - Cartagena  
**Enviado el:** miércoles, 23 de agosto de 2017 03:38 p. m.  
**Para:** 'concejodezambranobolivar@hotmail.com'; 'concejol@zambrano-bolivar.gov.co';  
'concejomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co'  
**Asunto:** NOTIFICACION AMDMISION DEMANDA NULIDAD SIMPLE  
13001-33-33-008-2016-00310-00  
**Datos adjuntos:** 2016-00310 DEMANDA.pdf; 2016-00310 ANEXOS DEMANDA.pdf; 2016-00310  
AUTO ADMISORIO.pdf; 2016-00310 CORRECCION AUTO ADMISORIO.pdf;  
2016-00310 ACTA AUDIENCIA INICIAL.pdf



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SECRETARÍA**

**SIGCMA**

Medio de control	NULIDAD
Radicado	13001-33-33-008-2016-00310-00
Demandante	HELMER OCHOA OCHOA
Demandado	MUBNICIPIO DE ZAMBRANO – BOLIVAR Y CONCEJO MUNICIPAL DE ZAMBRANO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE SURTE LA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DEL MEDIO DE CONTROL, CON EL ENVÍO AL BUZÓN ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDADA, LA PROCURADURÍA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, DE COPIA DE LA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

ASÍ MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA, EN LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO TAMBIÉN REPOSA LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

SE LE RECUERDA QUE DISPONE DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO TERMINO DEL ARTICULO 199 DEL CPACA MODIFICADO POR EL 612 DEL C.G.P. PARA CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES, SOLICITAR PRUEBAS, LLAMAR EN GARANTÍA Y/O PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEBERÁ APORTAR LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO Y LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y PRETENDA HACER VALER EN EL MISMO.

**AVISO No. 1:** Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

**AVISO No. 2 :** Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de **MENSAJE DE DATOS** conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestro servidores,

Centro, Avenida Daniel Lemaître Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena  
E-mail: [admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 6648512 – fax 6647275  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RI**

**De:** Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>  
**Para:** concejomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co  
**Enviado el:** miércoles, 23 de agosto de 2017 03:39 p. m.  
**Asunto:** No se puede entregar: Delivery Status Notification (Failure)

### Message not delivered

There was a problem delivering your message to [concejomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:concejomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co). See the technical details below.

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RI**

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** concejor@zambrano-bolivar.gov.co; concejomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co  
**Enviado el:** miércoles, 23 de agosto de 2017 03:39 p. m.  
**Asunto:** Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2016-00310-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[concejor@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:concejor@zambrano-bolivar.gov.co) ([concejor@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:concejor@zambrano-bolivar.gov.co))  
[concejomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:concejomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co) ([concejomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:concejomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co))  
**Asunto:** NOTIFICACION ADMISION DEMANDA NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2016-00310-00

  
NOTIFICACION  
ADMISION DE...

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RI**

**De:** Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>  
**Para:** concejor@zambrano-bolivar.gov.co  
**Enviado el:** miércoles, 23 de agosto de 2017 03:39 p. m.  
**Asunto:** No se puede entregar: Delivery Status Notification (Failure)

### Message not delivered

There was a problem delivering your message to [concejor@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:concejor@zambrano-bolivar.gov.co). See the technical details below.

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RI**

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** concejor@ambranoBolivar@hotmail.com  
**Enviado el:** miércoles, 23 de agosto de 2017 03:40 p. m.  
**Asunto:** Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2016-00310-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[concejor@ambranoBolivar@hotmail.com](mailto:concejor@ambranoBolivar@hotmail.com) ([concejor@ambranoBolivar@hotmail.com](mailto:concejor@ambranoBolivar@hotmail.com))  
**Asunto:** NOTIFICACION ADMISION DEMANDA NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2016-00310-00

  
NOTIFICACION  
ADMISION DE...





136 136

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

Cartagena de Indias D. T. y C. 28 de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00310-00
Demandante	HELMER OCHOA OCHOA
Demandado	MUNICIPIO DE ZAMBRANO-CONCEJO MUNICIPAL DE ZAMBRANO
Auto Sustanciación No	0567
Asunto	FIJA FECHA CONTINUACION DE A. INICIAL

**CONSIDERACIONES**

En audiencia inicial del 15 de Agosto de 2017, se suspendido la misma como consecuencia de la vinculación, del CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO-BOLIVAR..

Agotada la etapa de traslado y una vez fijado en lista el traslado de las excepciones, procede el despacho a señalar nueva fecha y hora para continuar la audiencia de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, optativa de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas de qué trata el artículo 180 del CPACA.

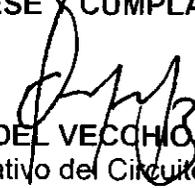
En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SEÑALESE el día 6 de febrero de 2018 a las 9.30 a.m., para continuar con la audiencia de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, optativa de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas.

**SEGUNDO:** Citense a las partes y sus apoderados.

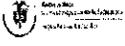
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00



NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 56 DE HOY 29-11-17 A LAS 2:00 PM.  
*Yadira E. Arrieta Lozano*  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA 



137

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RI**

**De:** Juzgado 08 Administrativo - Cartagena  
**Enviado el:** miércoles, 29 de noviembre de 2017 08:28 a. m.  
**Para:** 'helmer8a@hotmail.com'; 'contactenos@zambrano-bolivar.gov.co';  
'alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co'; 'notificacionesjudicialeszambra@hotmail.com';  
'procurador176cartagena@gmail.com';  
'procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co'  
**Asunto:** COMUNICACION ESTADO 156 NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2016-00310-00  
**Datos adjuntos:** AUTO 2016-00310 FECHA AUDIENCIA.pdf



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

**SECRETARIA**

**EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 201 INCISO 3° DEL CPACA, MEDIANTE EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS SE LE COMUNICA, QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EL ESTADO No.156 DE FECHA 29-11-2017.**

**Para tal efecto EL ESTADO ELECTRÓNICO SEÑALADO PUEDE CONSULTARSE EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.**

**AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.**

**AVISO No. 2 : Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de MENSAJE DE DATOS conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestro servidores,**

**ATENTAMENTE,**

**YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA**

---

**Dirección:** Centro, La Matuna av Daniel Lemaitre calle 32 No 10-129 Piso 4 Oficina 402  
**Horario de Atención al Público:** lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.  
**Teléfonos:** +57 (5) 6648512  
**Correo Electrónico:** [admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Código:** FCA - 020

**Versión:** 01

**Fecha:** 18-07-2017





**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 0013**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

Medio de control	NULIDAD		
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00310-00		
Demandante/Accionante	HELMER OCHOA OCHOA		
Demandado/Accionado	MUNICIPIO DE ZAMBRANO - BOLIVAR		
Fecha de audiencia	Seis (06) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)		
Hora de inicio	9:40 am.	Hora de cierre	9:50 am.

**1. INSTALACION**

En Cartagena de Indias, a los seis (06) día del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2018), día y hora señalada para la audiencia inicial de que trata del artículo 180 del CPACA, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, se constituyó en ella. Se encuentra presente el titular de este Despacho, doctor ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ, Juez Octavo Administrativo, en asocio del Oficial Mayor MIGUEL ENRIQUE MARTINEZ ACOSTA.

**2. ASISTENTES**

Por la parte demandante  
Parte : HELMER OCHOA OCHOA

Por la parte demandada  
Parte : MUNICIPIO DE ZAMBRANO  
Apoderado : ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ

Por el Ministerio Público: Dr. NESTOR CASADO CALIZ, procurador # 176 Judicial I Administrativo

Inasistencias, excusas y solicitud de aplazamiento: Están presentes los apoderados de las partes y el representante del Ministerio Publico.

Las partes quedan notificadas en estrado.

**3. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

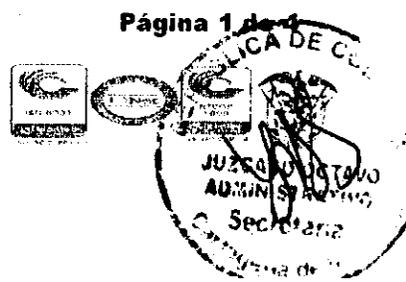
Se le concede el uso de la palabra a los presentes para que manifiesten si tienen alguna solicitud de saneamiento.

Las partes quedan notificadas en estrado: sin recursos.

**3.1. DEMANDANTE**

No advierte ninguna irregularidad.

Código: FCA - 003    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017





**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 0013**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

**3.2. DEMANDADO**

No advierte ninguna irregularidad.

**3.3. MINISTERIO PÚBLICO**

No advierte ninguna irregularidad.

Las partes quedan notificadas en estrado.

**4. EXCEPCIONES PREVIAS**

No hay excepciones previas que resolver.

Las partes quedan notificadas en estrado. Sin recursos

**5. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Procede el Despacho a fijar el litigio de la siguiente forma:

**PARTE DEMANDANTE.**

Se tienen como hechos de la parte demandante los expuestos en el libelo demandatorio, los cuales se sintetiza así:

Señaló, que se debe declarar la nulidad del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, expedido por el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, porque al momento de aprobar dicho acuerdo en el segundo debate en el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, votó positivamente dicha aprobación, además de otros Concejales, el Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, no obstante, que se encontraba impedido para ello por ostentar un interés directo en el asunto que se estaba tratando dentro del proyecto de Acuerdo 002 de 2016, como quiera que el señor JOAQUIN TEHERAN, debido a que el señor JOAQUIN TEHERAN, es propietario de una parte de los terrenos que pasaron de rural a urbano en virtud del Acuerdo No. 002 de 2016.

**PARTE DEMANDADA:**

**MUNICIPIO DE ZAMBRANO - BOLÍVAR**

Acepta los 1, 2, 3, 4, 7 y 10 del libelo de demanda; por ende, los demás serán materia del debate probatorio.

**MINISTERIO PÚBLICO:**

No intervino.

**PRETENSIONES:**

1-Que se declare la nulidad del Acuerdo 002 de 2016, del Municipio de Zambrano – Bolívar.

2-Como consecuencia de la anterior declaración se declare la nulidad de todos y cada uno de los actos o actuaciones administrativas, procedimientos contractuales y actos de la administración municipal de Zambrano – Bolívar, sustentados con base en el Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016.

**Código: FCA - 003**

**Versión: 02**

**Fecha: 31-07-2017**

**Página 2 de 4**





**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 0013**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

**PROBLEMAS JURÍDICOS:**

Determinar la legalidad del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, expedido por el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, por el cual se incorpora a suelo urbano un suelo rural requeridos para obras municipales, y que según la parte actora hubo participación y votación de un concejal con interés directo en la aprobación de dicho Acuerdo Municipal.

Las partes quedan notificadas en estrado.

**5. CONCILIACIÓN**

No es conciliable este asunto ya que no implica controversias de carácter particular ni patrimonial, no obstante se le da la palabra a las partes para que expongan para que manifiesten sus posiciones.

**6. MEDIDAS CAUTELARES**

No se presentó solicitud de medidas cautelares.

**7. DECRETO DE PRUEBAS**

a. DE LA PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como tales según su mérito legal las pruebas documentales aportadas con la demanda visible a folios 11 a 56 del expediente.

b. DE LA PARTE DEMANDADA:

**MUNICIPIO DE ZAMBRANO - BOLÍVAR**

Ténganse como tales según su mérito legal las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda visible a folios 78 a 84, 88 a 126 del expediente.

c. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

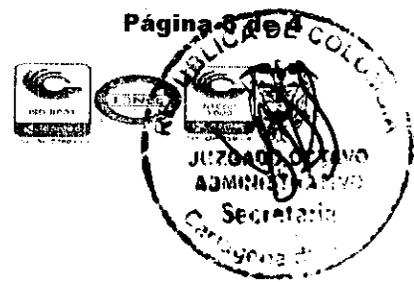
No arrima ni solicita prueba.

d. DE OFICIO:

No se decretan pruebas de oficio.

**8. FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Como quiera que lo que se discute es de pleno derecho y se observa que en el expediente reposan las pruebas necesarias para adoptar una decisión definitiva en el presente asunto, se puede entrar a decidir de fondo prescindiéndose de la etapa probatoria,





**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 0013**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

No existiendo más pruebas por practicar, se da por cerrado el debate probatorio y conforme al artículo 181 CPACA, se ordena a las partes presentar los alegatos finales de manera oral dentro de 10 minutos a partir de este momento (AUDIO), y a continuación se procederá a dictar sentencia. Las partes quedan notificadas en estrado.

**9. ALEGATOS DE CONCLUSION**

(AUDIO)

**10. CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO**

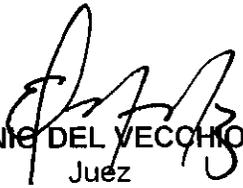
No aplica.

**11. SENTENCIA**

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, negándose las pretensiones de la demanda.

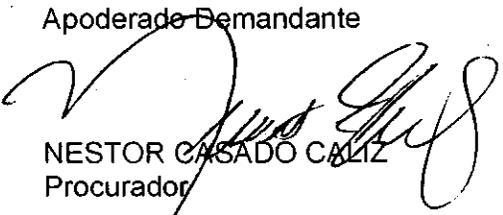
Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación, a la revisión del acta y a su firma por quienes en ella han intervenido.

Fecha y hora de finalización de la audiencia: seis (06) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), a las (09:50 am).

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez

*No asistió*  
HELMER OCHOA OCHOA  
Apoderado Demandante

ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ  
Apoderado MUNICIPIO DE ZAMBRANO

  
NESTOR CASADO CALIZ  
Procurador

  
MIGUEL ENRIQUE MARTINEZ ACOSTA  
Oficial Mayor

Autos Proferidos en Audiencia	
Auto interlocutorios	
Auto Sustanciación	





140  
141

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

Cartagena de Indias D. T y C, seis (06) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00310-00
Demandante	HELMER OCHOA OCHOA
Demandado	MUNICIPIO DE ZAMBRANO - BOLÍVAR
Tema	Nulidad Acuerdo No. 002 de 2016 por conflicto de interés
Sentencia No	025

### 1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad presentada por **HELMER OCHOA OCHOA**, en nombre propio, contra **MUNICIPIO DE ZAMBRANO - BOLÍVAR**, en ejercicio del medio de control consagrado en el Art. 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2. ANTECEDENTES

Por medio de escrito, la parte actora presentó acción de Nulidad en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

#### PRETENSIONES

1-Que se declare la nulidad del Acuerdo 002 de 2016, del Municipio de Zambrano – Bolívar.

2-Como consecuencia de la anterior declaración se declare la nulidad de todos y cada uno de los actos o actuaciones administrativas, procedimientos contractuales y actos de la administración municipal de Zambrano – Bolívar, sustentados con base en el Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016.

#### HECHOS.

En respaldo de su solicitud, la parte demandante, en resumen, planteó lo siguiente:

Señaló, que se debe declarar la nulidad del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, expedido por el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, porque al momento de aprobar dicho acuerdo en el segundo debate en el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, votó positivamente dicha aprobación, además de otros Concejales, el Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, no obstante, que se encontraba impedido para ello por ostentar un interés directo en el asunto que se estaba tratando dentro del proyecto de Acuerdo 002 de 2016, como quiera que el señor JOAQUIN TEHERAN, padre del Concejal





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00**

**RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA**, es propietario de una parte de los terrenos que pasaron de rural a urbano en virtud del Acuerdo No. 002 de 2016.

Así mismo, señaló que hay lugar a declarar la nulidad de dicho acuerdo, porque el Alcalde del Municipio de Zambrano – Bolívar envió a la Gobernación de Bolívar para el estudio o revisión del Acuerdo 002 de 2016 por fuera del termino establecido en el numeral 7 del literal a) del artículo 91 de la Ley 136 de 194 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dado que, la sanción del respectivo acuerdo se produjo el día 1º de Marzo de 2016 y el Acuerdo solo vino a ser radicado ante la Gobernación de Bolívar, hasta el día 22 de Abril de 2016, cuando el término de los cinco (5) siguientes a su sanción se encontraban vencidos.

### **NORMATIVIDAD VIOLADA y CONCEPTO DE LA VIOLACION**

Como normas violadas, invocó las siguientes:

Numeral 7 literal a del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; artículo 47 de la Ley 1537 de 2012; artículos 312 de la Constitución Política; 55 y 70 de la Ley 136 de 1994; y 48 de la Ley 617 de 2000.

Como concepto de violación de las normas, en resumen indicó, que se debe declarar la nulidad del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, expedido por el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, porque al momento de aprobar dicho acuerdo en el segundo debate en el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, votó positivamente dicha aprobación, además de otros Concejales, el Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, no obstante, que se encontraba impedido para ello por ostentar un interés directo en el asunto que se estaba tratando dentro del proyecto de Acuerdo 002 de 2016, como quiera que el señor JOAQUIN TEHERAN, padre del Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, es propietario de una parte de los terrenos que pasaron de rural a urbano en virtud del Acuerdo No. 002 de 2016.

Bajo las anteriores argumentaciones solicita la apoderada del demandante, se le concedan las pretensiones de la demanda.

### **- CONTESTACIÓN**

#### **MUNICIPIO DE ZAMBRANO – BOLÍVAR**

Solicitó no declarar la nulidad del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, argumentando, que no es cierta la razón expuesta por la parte demandante a fin de lograr la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo, en el sentido de que todos los integrantes del Consejo Municipal de Zambrano, excepto el Concejal JAIRO ENRIQUE LOPEZ BARRETO por encontrarse incapacitado, votaron positivamente el proyecto de Acuerdo No. 002 de 2016, pues, tal y como quedó totalmente aclarado mediante la resolución No. 072 de 01 de Septiembre de 2016 – por medio de la cual se resuelve una solicitud de corrección del acta de fecha 21 de Febrero de 2016 -, el Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, al momento de aprobar el acuerdo 002 de 2016 en segundo debate en el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, se declaró impedido para votar frente al mismo.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

Propuso las excepciones de AUSENCIA O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA O FALTA DE CLARIDAD EN EL CONCEPTO EN QUE SE FUNDA LA NULIDAD, INDEBIDA AUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

### TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 19 de Diciembre del año 2016, posteriormente mediante auto de fecha 19 de Enero de 2016 se admite y fue notificada al demandante por estado electrónico No. 005.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 07 de Febrero de 2017 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Mediante auto de fecha 28 de Octubre de 2017, se citó a las partes a audiencia inicial para el día 06 de Febrero de 2018, en la cual se cerró el debate probatorio y se ordenó la presentación de alegatos orales en la misma diligencia, para lo cual se concedió un término de 10 minutos.

#### - ALEGACIONES

DEMANDANTE: No presentó alegatos finales.

DEMANDADOS:

**MUNICIPIO DE ZAMBRANO - BOLÍVAR:** El municipio se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

**MINISTERIO PÚBLICO:** No presentó concepto.

### 3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

#### - PROBLEMA JURIDICO

Determinar la legalidad del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, expedido por el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, *por el cual se incorpora a suelo urbano un suelo rural requeridos para obras municipales, y que según la parte actora hubo participación y votación de un concejal con interés directo en la aprobación de dicho Acuerdo Municipal.*



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

- TESIS

Este Despacho luego de analizar los argumentos y las pruebas presentadas por las partes vinculadas al presente medio de control llegó a la conclusión que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

De acuerdo al artículo 137 del CPACA, toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Tal decisión, procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

No obstante, en el caso bajo estudio, si bien, la parte demandante expone como razón para que se declare la nulidad del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, expedido por el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar el hecho de que el Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, haya votado positivamente en segundo debate en el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, la aprobación del proyecto de dicho acuerdo, este Despacho encuentra, luego de examinar el expediente contentivo de la presente actuación, que existen pruebas, las cuales no han sido desvirtuadas, que permiten deducir que el Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, no votó en segundo debate en el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, la aprobación del proyecto del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, pues, se declaró impedido.

En efecto, a folios 78 a 84 del expediente, figura anexa la resolución No. 072 del 01 de Septiembre de 2016 – **(expedida por el Concejo Municipal de Zambrano - Bolívar, mediante la cual se resolvió corregir el Acta No. 019 que aprobó el orden del día de fecha 21 de Febrero de 2012, en el entendido que el Concejal RAFAEL TEHERAN LORA, se declaró impedido en la votación y aprobación del proyecto de acuerdo 002 de 2016)-**, y las correspondientes declaraciones rendidas por varios concejales, que sirvieron de base para realizar dicha corrección.

Así mismo, frente al argumento del actor - consistente en que hay lugar a declarar la nulidad de dicho acuerdo, porque el Alcalde del Municipio de Zambrano – Bolívar envió a la Gobernación de Bolívar para el estudio o revisión del Acuerdo 002 de 2016 por fuera del termino establecido en el numeral 7 del literal a) del artículo 91 de la Ley 136 de 194 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dado que, la sanción del respectivo acuerdo se produjo el día 1º de Marzo de 2016 y el Acuerdo solo vino a ser radicado ante la Gobernación de Bolívar, hasta el día 22 de Abril de 2016, cuando el término de los cinco (5) siguientes a su sanción se encontraban vencidos, considera este Despacho, que dicho hecho no tiene la trascendencia para que se declare la nulidad del Acuerdo 002 de 2016, máxime, cuando el mismo fue revisado por la Gobernación de Bolívar, sin formular inconformidad en ese sentido.

Luego entonces, son estas breves pero potísimas razones, suficientes para negar las pretensiones de la demanda, tal cual se anunció anteriormente.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 4 de 12





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

### ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la administración, encaminadas a producir efectos jurídicos creadores, modificadores o extintores de situaciones jurídicas, están sometidos al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de «nulidad» y «nulidad y restablecimiento del derecho» consagradas en los artículos 137 y 138 del CPACA, dependiendo de la naturaleza que éstos tengan -generales o particulares-, la cual, a su vez, emana de los efectos ínsitos a las disposiciones de los mismos, ya fueren abstractos e impersonales, o subjetivos y concretos.

Así, según el artículo 137 de CPACA «toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos», ante cualquiera de las siguientes circunstancias: que infrinjan las normas en que deberían fundarse, que se hayan expedido por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

A su turno, el artículo 138 del CPACA dispuso que toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, puede pedir la anulación del acto administrativo y el restablecimiento de su derecho, como también la reparación del daño. La misma acción la tiene quien pretenda la modificación de una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente.

Así pues, sobre la procedencia de las acciones para demandar actos administrativos de carácter general y particular, la Sub Sección A - Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo - del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de fecha 21 de Septiembre de 2017, proferida dentro del proceso radicado No. 2012-00177, con ponencia del Consejero Ponente Dr. **RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS**, indicó lo siguiente:

*“Según los parámetros de procedencia de las acciones señaladas, es evidente que operan por razón de las mismas causales, pero el punto distintivo entre una y otra lo marca la pretensión de restablecimiento del derecho, la cual se motiva en el fin perseguido por el accionante, pues mientras en el contencioso de restablecimiento debe existir un interés particular de quien se cree lesionado en su derecho por el acto cuya nulidad se reclama, el de simple nulidad solo pretende su anulación, a la que indudablemente accede un conntaural efecto restablecedor del orden jurídico quebrantado por el acto anulado, sin que se quiera obtener una orden de restablecimiento concreta para quien se vea lesionado por dicho acto.*

*No puede desconocerse que la naturaleza de los actos demandados incide determinadamente en la acción elegida, pues tratándose de actos generales cuyas disposiciones se dirigen al común de administrados, sin crear, modificar ni extinguir alguna condición personal individualizada, no puede configurarse la lesión concreta que supone el artículo 85 para el interés del restablecimiento, y, por tanto, como regla general, tales actos son demandables mediante la acción de simple nulidad. Por el contrario, los actos particulares que si crean, modifican o extinguen condiciones personales individualizadas, de las que bien puede derivarse la lesión concreta que*





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00**

prevé la norma citada, lo son a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En casos excepcionales exclusivamente ligados a la finalidad perseguida por quien ejerce la acción, la regla en comento se altera para permitir que la acción de simple nulidad se impetre contra actos administrativos particulares, los cuales surgieron en el contexto de la elaboración jurisprudencial que perfiló la «Teoría de los móviles y de los fines».

En punto de esta teoría, se tiene que entre 1941 y 1959, cuando el legislador contemplaba las acciones de nulidad y plena jurisdicción, ligaba la procedencia de las acciones contenciosas a la naturaleza o **contenido** del acto cuestionado, que, a su vez, aparecía como criterio diferenciador entre unas y otras. Bajo ese lineamiento, cuando el acto administrativo creaba una situación jurídica general, su enjuiciamiento sólo era posible a través de la acción de simple nulidad; pero si lo que se regulaba era una situación jurídica de carácter particular y concreto, la acción procedente era la de plena jurisdicción.

A partir del 1959 la jurisprudencia de esta Corporación introdujo una modificación al considerar que el criterio del legislador para distinguir las acciones de nulidad y de plena jurisdicción era el de la preexistencia del derecho. En tal sentido se expresó en aquella oportunidad<sup>9</sup> que «La razonabilidad de esa diferencia está en relación directa con los objetivos y finalidades de las dos acciones, ya que la primera sólo tiene por mira la restauración de la legalidad y del orden jurídico general al obtenerse por la jurisdicción ... la nulidad del acto jurídico que se dice causante del respectivo quebrantamiento, y por el contrario, la segunda, más que volver por el imperio de la normalidad legal violentada, desde un punto de vista genérico y altruista, lo que procura dentro del llamado por la ley 'restablecimiento del derecho', no es cosa distinta a la de que se declare a cargo del Estado una indemnización no siempre de orden moral simplemente, sino de índole patrimonial.»

El 10 de agosto de 1961 la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Carlos Gustavo Arrieta, sostuvo que la procedencia de las acciones contencioso administrativas dependía de los «móviles y finalidades» que la ley le asignaba a cada una de ellas, los cuales debían estar en consonancia con los móviles y finalidades del acto, sin perjuicio de que una y otra defendieran la legalidad y la tutela del orden jurídico abstracto. En efecto, allí se señaló:

Son los motivos determinantes de la acción y las finalidades que a ella ha señalado la ley, los elementos que sirven para identificar [la acción] jurídicamente y para calificar su procedencia. En los artículos 62 a 66 se repite insistentemente que 'los motivos' que dan oportunidad a su ejercicio son la violación de la Constitución, de la ley y de las otras disposiciones superiores de derecho. Dentro de ese concepto de infracción de los estatutos quedan incluidos el abuso, la desviación de poder y la irregularidad formal, porque estas nociones, en realidad, son simples aspectos del fenómeno de la violación legal.

De los preceptos en cita se colige que los únicos motivos determinantes del contencioso popular de anulación son los de tutelar el orden jurídico y la legalidad





193  
14

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

*abstracta contenida en esos estatutos superiores, y que sus finalidades son las de someter a la administración pública al imperio del derecho objetivo (...)*

*Los motivos y finalidades del actor deben estar en consonancia con los motivos y finalidades que las normas asignan a la acción. (...) Distinta es la situación cuando el recurso se dirige contra actos particulares. En este evento, el quebrantamiento de la legalidad no tiene el carácter de continuidad y permanencia, sino que es ocasional y episódico, y sólo afecta directa e inmediatamente a determinada persona.*

*Cuando se utiliza el contencioso de anulación contra actos particulares, la doctrina de los motivos y finalidades opera en dos formas: si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, el contencioso popular puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho; pero si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión enjuiciada, el recurso objetivo no será admisible, salvo que la acción se intente dentro de los cuatro meses de que habla la ley.*

*En consecuencia, si el acto demandado tenía contenido particular y la declaratoria de nulidad implicaba el restablecimiento automático del derecho, la acción de simple nulidad sería improcedente, salvo que se intentara dentro de los cuatro meses siguientes a su expedición. Y si lo buscado era la protección de derechos particulares, la acción no podría ser otra distinta a la de plena jurisdicción.*

*El 8 de agosto de 1972<sup>10</sup>, con ponencia del Magistrado Humberto Mora Osejo se introdujo el argumento de la «pretensión litigiosa» por el cual se reiteró la teoría de los motivos y finalidades bajo el supuesto de que la acción de nulidad procede, en principio, contra todos los actos administrativos, generales o particulares señalados por el legislador, con el objeto de tutelar o garantizar el orden jurídico, no obstante ello, si mediante la petición de nulidad del acto se pretende la tutela de derechos particulares, civiles o administrativos, para restablecerlos o precaver su violación, se estaría en presencia de una pretensión litigiosa, que se promueve contra la administración y que debía hacerse valer conforme al régimen de la acción de plena jurisdicción.*

*En 1996, ya en vigencia del Decreto 01 de 1984 que consagró las acciones de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala Plena mediante sentencia del 29 de octubre con ponencia del magistrado Daniel Suarez Hernández precisó que, además de los casos expresamente previstos en la ley, la acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando «la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos.»*

*La Corte Constitucional<sup>11</sup>, al estudiar la exequibilidad del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, la condicionó a que se entendiera que la acción de nulidad también procedía contra los actos de contenido particular y concreto, cuando*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

la pretensión fuera exclusivamente el control de la legalidad en abstracto. Lo anterior porque el sentido normativo que había atribuido el Consejo de Estado a esta norma en el contexto de la tesis de los móviles y las finalidades vulneraba los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en la medida en que establecía una interpretación restrictiva, que formulaba requisitos adicionales no contenidos en el texto de la misma y que tampoco se derivaban de su verdadero espíritu y alcance.

Así, la acción de simple nulidad procedería contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión fuera exclusivamente la tutela del orden jurídico, pero si se extendía a la reparación de los daños antijurídicos causados por tales actos, la procedente era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; en otras palabras, si la pretensión procesal del administrado al acudir a la jurisdicción era la de sólo impugnar la legalidad del acto administrativo, no existía razón para desconocer el interés por el orden jurídico y privarlo del acceso a la administración de justicia.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de marzo de 2003<sup>12</sup> discrepó de las razones que motivaron la providencia constitucional y reafirmó la doctrina de móviles y finalidades esbozada en el fallo de octubre de 1996. En efecto, adujo que esta teoría permite mediante el ejercicio de la acción de simple nulidad el estudio de la legalidad de actos administrativos de carácter particular, únicamente en los casos previstos en la ley, y cuando el acto administrativo acusado comporte un especial interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando «se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos.»

Esta última postura se ha reiterado por la Corporación en sentencias como la 2001-00145-01 IJ del 8 de marzo de 2005, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo en la que se precisó: «En cuanto a que no obstante que se esté en presencia de actos creadores de situaciones jurídicas individuales, es procedente controvertir su legalidad por vía de la acción de simple nulidad “cuando esa situación conlleve un interés para la comunidad en general de tal naturaleza e importancia, que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto”.», y en la del 22 de mayo de 2008, magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve, la cual dispuso que «de conformidad con la Teoría de los Motivos y Finalidades, sostenida por esta Corporación, no es la naturaleza del acto que se demanda el que determina el tipo de acción incoada sino los objetivos y las consecuencias que de ella se derivan, las que finalmente estructuran la clase de acción propuesta. La acción objetiva de nulidad tiene como finalidad única la de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta y la subjetiva de nulidad y restablecimiento, adicional a lo anterior, el restablecimiento del derecho y la reparación del daño.»

En este orden de ideas, la acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa.





144  
145

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

*El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 estableció el medio de control de nulidad para los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente previó esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

**PARÁGRAFO.** *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

*Las reglas a las que alude el párrafo de la norma transcrita son las señaladas en el artículo 138 ibidem para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho."*

Bajo estos supuestos resolveremos el caso que nos ocupa.

### CASO CONCRETO

Explicados los anteriores antecedentes normativos y jurisprudenciales que enmarcan el problema jurídico puesto a consideración de este Despacho, se procede a analizar el caso concreto.

En el caso particular, se tiene que, el señor HELMER OCHOA OCHOA, promovió el presente medio de control con la finalidad que se declare la nulidad del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, expedido por el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, y a partir de dicha declaratoria de nulidad, se declare igualmente la nulidad de todos y cada uno de los actos o actuaciones administrativas, procedimientos contractuales y actos de la administración municipal de Zambrano – Bolívar, sustentados con base en el Acuerdo No. 002 de 2016 – "POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES ECOLOGICOS, CANALES DE RECOLECCIÓN DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDA DE INTERES SOCIAL (VIS) Y VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIETNOS SUBNORMALES Y SE DICTAN ÓTRAS DISPOCISIONES".

En respaldo de su solicitud, argumentó, que se debe declarar la nulidad del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, expedido por el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, porque al momento de aprobar dicho acuerdo en el segundo debate en el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, votó positivamente dicha aprobación, además de otros Concejales, el Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, no obstante, que se

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 9 de 12



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

31-07-2017



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00**

encontraba impedido para ello por ostentar un interés directo en el asunto que se estaba tratando dentro del proyecto de Acuerdo 002 de 2016, como quiera que el señor JOAQUIN TEHERAN, padre del Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, es propietario de una parte de los terrenos que pasaron de rural a urbano en virtud del Acuerdo No. 002 de 2016.

Así mismo, señaló que hay lugar a declarar la nulidad de dicho acuerdo, porque el Alcalde del Municipio de Zambrano – Bolívar envió a la Gobernación de Bolívar para el estudio o revisión del Acuerdo 002 de 2016 por fuera del termino establecido en el numeral 7 del literal a) del artículo 91 de la Ley 136 de 194 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dado que, la sanción del respectivo acuerdo se produjo el día 1º de Marzo de 2016 y el Acuerdo solo vino a ser radicado ante la Gobernación de Bolívar, hasta el día 22 de Abril de 2016, cuando el término de los cinco (5) siguientes a su sanción se encontraban vencidos.

A su turno, el Municipio de Zambrano – Bolívar, solicitó no declarar la nulidad del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, argumentando, que no es cierta la razón expuesta por la parte demandante a fin de lograr la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo, en el sentido de que todos los integrantes del Consejo Municipal de Zambrano, excepto el Concejal JAIRO ENRIQUE LOPEZ BARRETO por encontrarse incapacitado, votaron positivamente el proyecto de Acuerdo No. 002 de 2016, pues, tal y como quedó totalmente aclarado mediante la resolución No. 072 de 01 de Septiembre de 2016 – por medio de la cual se resuelve una solicitud de corrección del acta de fecha 21 de Febrero de 2016 -, el Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, al momento de aprobar el acuerdo 002 de 2016 en segundo debate en el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, se declaró impedido para votar frente al mismo.

Por su parte, este Despacho luego de analizar los argumentos y las pruebas presentadas por las partes vinculadas al presente medio de control llegó a la conclusión que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

De acuerdo al artículo 137 del CPACA, toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

No obstante, en el caso bajo estudio, si bien, la parte demandante expone como razón para que se declare la nulidad del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, expedido por el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar el hecho de que el Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, haya votado positivamente en segundo debate en el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, la aprobación del proyecto de dicho acuerdo, este Despacho encuentra, luego de examinar el expediente contentivo de la presente actuación, que existen pruebas, las cuales no han sido desvirtuadas, que permiten deducir que el Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, no votó en segundo debate en el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, la aprobación del proyecto del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, pues, se declaró impedido.

**Código: FCA - 008    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 10 de 12**





145

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

En efecto, a folios 78 a 84 del expediente, figura anexa la resolución No. 072 del 01 de Septiembre de 2016 – **(expedida por el Concejo Municipal de Zambrano - Bolívar, mediante la cual se resolvió corregir el Acta No. 019 que aprobó el orden del día de fecha 21 de Febrero de 2012, en el entendido que el Concejal RAFAEL TEHERAN LORA, se declaró impedido en la votación y aprobación del proyecto de acuerdo 002 de 2016)-**, y las correspondientes declaraciones rendidas por varios concejales, que sirvieron de base para realizar dicha corrección.

Así mismo, frente al argumento del actor - consistente en que hay lugar a declarar la nulidad de dicho acuerdo, porque el Alcalde del Municipio de Zambrano – Bolívar envió a la Gobernación de Bolívar para el estudio o revisión del Acuerdo 002 de 2016 por fuera del termino establecido en el numeral 7 del literal a) del artículo 91 de la Ley 136 de 194 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dado que, la sanción del respectivo acuerdo se produjo el día 1º de Marzo de 2016 y el Acuerdo solo vino a ser radicado ante la Gobernación de Bolívar, hasta el día 22 de Abril de 2016, cuando el término de los cinco (5) siguientes a su sanción se encontraban vencidos, considera este Despacho, que dicho hecho no tiene la trascendencia para que se declare la nulidad del Acuerdo 002 de 2016, máxime, cuando el mismo fue revisado por la Gobernación de Bolívar, sin formular inconformidad en ese sentido.

Luego entonces, son estas breves pero potísimas razones, suficientes para negar las pretensiones de la demanda, tal cual se anuncio anteriormente.

#### COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el Despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que se haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

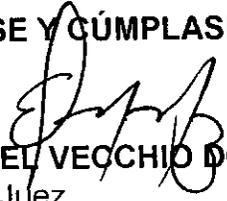
**FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERA:** Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

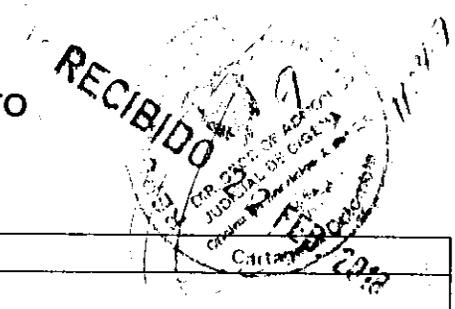
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez



146

Señor:  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Cartagena de indias D.T. y C.



REFERENCIA:	RECURSO DE APELACION.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	13-001-33-33-008-2016-00310-00
DEMANDANTE:	HELMER OCHOA OCHOA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR
SENTENCIA:	025

HELMER OCHOA OCHOA, ciudadano identificado con la cédula de ciudadanía número 3.831.739 de Córdoba Bolívar, conocido dentro del proceso de la referencia como accionante, actuando en mi propio nombre en oportunidad legal y con fundamento en el artículo 243 y 247 del C.P.C.A., me permito interponer recurso de apelación, contra la sentencia del Numero 025 expedida el día 06 de Febrero de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual declaró:

*"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Sin costas. TERCERA: Una vez en firme esta sentencia devuelvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archive el expediente dejando constancia del caso"*

Con el objeto de que el Tribunal Administrativo, examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el suscrito apelante, y este como ente superior revoque o reforme la decisión y en su lugar declare la Nulidad del Acuerdo 002 de 2016 del Municipio de Zambrano Bolívar, por la violación directa del Artículo 47 de la ley 1537 de 2012, que fue modificado por el artículo 91 de la ley 1753 de 2015; por la violación del numeral 7 del literal a) del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, el cual establece: " *Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite*".

**I. SUSTENTACION DEL RECURSO**

**A. VIA DE HECHO DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, CONSISTENTE EN UN DEFECTO FÁCTICO POR LA OMISIÓN EN EL DECRETO Y LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**



La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado, desde sus inicios, que el defecto fáctico tiene lugar "cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado...". Y ha indicado que "el error en el juicio valorativo de la prueba

11-02-2018

147  
148

debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión.

La Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y una dimensión positiva, que se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnera la Constitución.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado las distintas modalidades que puede asumir el defecto fáctico: (i) Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas; (ii) Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio (iii) Defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

#### **DEFECTO FÁCTICO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO.**

Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.

Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto.

En el expediente no existen pruebas o indicios que avalen la posibilidad de que la Gobernación de Bolívar haya revisado desde el punto de vista jurídico la legalidad del Acuerdo demandado, como se puede demostrar con la prueba documental aportada por el suscrito demandante en la prueba señalada con el número 20 el acápite de pruebas de la demanda, definida de la siguiente forma:



148  
149

---

"Oficio de fecha 17 de Mayo de 2016 dirigido al señor ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA – Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar, referenciado con el numero GOBOL- 16-01-29-21 por medio del cual la Gobernación de Bolívar, solicita cierta documentación para proceder a la revisión del Acuerdo 002 de 2016".

Así las cosas, la Gobernación de Bolívar nunca ha realizado el estudio jurídico no solo por no haberse enviado oportunamente el Acuerdo 002 de 2016, sino por que además nunca se remitió como se puede demostrar con el aporte de nuevas pruebas documentales obtenida de manera posterior a la presentación de la demanda.

En el presente caso, existe una clara intención del Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, encaminada a proteger la ilegalidad del Acuerdo 002 de 2016, pues es evidente que no se demostró en el trámite del acuerdo el estudio de legalidad a cargo de la Gobernación de Bolívar, argumentando que este vicio procesal no tiene la trascendencia para que se declare la nulidad del acuerdo; cuando por el contrario el hecho de que no se haya surtido esta etapa debe ser razón suficiente para justificar la declaratoria de nulidad del Acuerdo 002 de 2016.

El Juez de primera instancia ha puesto en juego el respeto al debido proceso que se predica de toda actuación administrativa.

Por eso, no tiene razón el juez de instancia cuando afirma que: ".....dicho hecho no tiene la trascendencia para que se declare la nulidad del Acuerdo 002 de 2016, máxime cuando el mismo fue revisado por la Gobernación de Bolívar, sin formular inconformidad en ese sentido".

Además de no tener razón el señor Juez, su afirmación ostensiblemente errada constituye una falsedad por cuanto como ya lo manifesté, la Gobernación de Bolívar, nunca reviso el Acuerdo 002 de 2016, por que la Alcaldía de Zambrano Bolívar, a su vez nunca remitió la documentación requerida en el oficio ya señalado de fecha 17 de Mayo de 2016, firmada por la funcionaria SARA RICARDO BARRIOS Profesional Especializada de la Secretaría del Interior del Departamento de Bolívar y como así se demuestra con las nuevas pruebas aportadas con el presente memorial.



149  
150

En el presente caso el juez fallo por fuera de lo probado y resta importancia al cumplimiento como salvaguarda del debido proceso, y su decisión sólo responde a su propio arbitrio, contrariando la propia ley, lo cual vulnera ostensiblemente el debido proceso.

Por las anteriores razones el fallo de instancia debe ser revocado y en su lugar declarar la nulidad del Acuerdo 002 de 2016.

## SOLICITUD DE PRUEBAS

### 1.FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE DETERMINAN LA PROCEDENCIA DEL DECRETAMIENTO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

De acuerdo con lo previsto en la ley 1437 de 2011, el artículo 211 establece como régimen probatorio lo siguiente:

**ARTÍCULO 211. Régimen probatorio.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros, diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

**Parágrafo.** Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.



151 150

Siendo así resulta precedente solicitar en la presente apelación la práctica o decretamiento de algunas pruebas con base en los numerales 2 y 3 del artículo 212 del C.P.C.A.

**2. SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

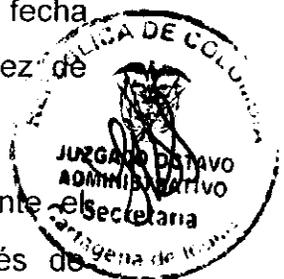
Con base en las consideraciones expuestas en el numeral anterior del presente acápite, solicito el decretamiento de las siguientes pruebas:

2.1. Se tenga como prueba el oficio de fecha 12 de Diciembre de 2016, dirigido al Dr. CARLOS FELIX MONSALVE Secretario del Interior del Departamento de Bolívar, por medio del cual se solicita informar o certificaran si el acuerdo 002 de 2016, fue enviado al despacho de la Gobernación para cumplir con lo dispuesto 7 del literal a) del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, el cual establece: " Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite", con el objeto de verificar si dicho acuerdo fue radicado nuevamente ante la Gobernación para cumplir con la revisión de legalidad, toda vez que la Dra SARA RICARDO BARRIOS en su condición de funcionaria de la Gobernación lo habría devuelto mediante oficio dirigido a la Alcaldía de Zambrano, con la finalidad del que el Proyecto de Acuerdo fuera remitido a la Gobernación con toda la documentación que debía radicar el Alcalde ante la secretaria del Concejo Municipal para su estudio y aprobación.

2.2. Oficio de fecha 19 de Diciembre de 2016, GOBOL -16-04-3893 dirigido al señor HELMER ALFONSO OCHOA OCHOA, en respuesta al derecho de petición de fecha 12 de Diciembre de 2016, dirigido al Dr. CARLOS FELIX MONSALVE Secretario del Interior del Departamento de Bolívar, en donde se me informa que revisado el archivo que reposa en ese despacho no parece evidencia de la nueva radicación del Acuerdo 002 de Febrero 21 de 2016, oficio este firmado por el Doctor CARLOS FELIX MONSALVE, Secretario del Interior del Departamento de Bolívar, oficio que recibí el día 31 de Enero de 2017.

**JUSTIFICACION DE ESTA PRUEBA:** Se justifica y es procedente solicitar que se tengan estas prueba por cuanto fueron obtenidas por el suscrito en fecha posterior a la interposición de la demanda, y que como prueba debió el Juez de instancia solicitarla.

Se justifica el decretamiento de esta prueba y su incorporación al plenario, ante el nuevo hecho acaecido y solo conocido por el suscrito hasta después de



152  
151

transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, en virtud, razón y gracias a la respuesta que la Gobernación de Bolívar, se dejó mucho más claro la ilegalidad del Acuerdo 002 de 2016.

Se concluye que es un hecho nuevo que una vez conocido por parte del suscrito que me permitió corroborar que el Acuerdo 002 de 2016, nunca fue revisado por la Gobernación de Bolívar.

## ANEXOS

1. Documentos señalados como pruebas aportadas.

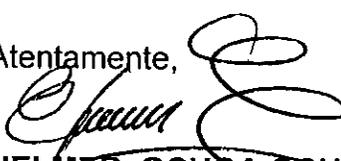
## NOTIFICACIONES

Como se puede entender, puede notificarse al municipio de Zambrano Bolívar, en la siguiente dirección: Palacio Municipal de Gobierno. Barrio El Amparo. N° 15-51 Zambrano Bolívar.

Al señor **ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA** en su condición de Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar, en la siguiente dirección: Palacio Municipal de Gobierno. Barrio El Amparo. N° 15-51 Zambrano Bolívar.

Al suscrito y mis poderdantes en la siguiente dirección: Zambrano Bolívar. Calle 6 No.10- 15. Correo Electrónico: [helmer8a@hotmail.com](mailto:helmer8a@hotmail.com) Celular 3023174722.

Atentamente,

  
**HELMER OCHOA OCHOA**  
C.C. N° 3.831.739 de Córdoba Bolívar



derecho de petición solicitando información publica

bandeja de entrada 440  
 correo no deseado 20  
 borradores 49

helmer ochoa  
 Jun 12 12:20:16 2016 11:53 a.m.  
 contactanos@boliviagov.co.ve

documentos enviados 4  
 documentos eliminados 4  
 relativo  
 conversación history

descargar Guardar en OneDrive Personas

señor: secretario del interior departamental  
 el presente tiene como finalidad me informe o certifique si el acuerdo municipal N° 002 de febrero 21 de 2016 cumplió con lo  
 dispuesto en el numeral 7 del artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 91 de la ley 136 de 1994

att,

HELMER OCHOA OCHOA

ADJUNTO AL PRESENTE EL ESCRITO PETITORIO



153  
152





154 / 153

**BOLÍVAR SI AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaria del Interior  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

GOBOL-16-043893

Turbaco, diciembre 19 de 2016

Señor  
**HELMER ALFONZO CHOA OCHOA**  
Zambrano, Bolívar

Zambrano

**Asunto:** RE: EXT-BOL-16-036807

Cordial saludo:

Por medio de la presente informamos a usted que revisado el archivo que reposa en nuestro despacho no aparece evidencia de la nueva radicación del Acuerdo 002 de febrero 21 de 2016.

Atentamente,

**CARLOS FELIZ MONSALVE**  
Secretario del Interior

*Recibido, CENE-31-17*  
*[Handwritten signature]*



155 154

ZAMBRANO BOLIVAR, DICIEMBRE 12 DE 2016

DOCTOR,  
CARLOS FELIZ MONSALVE  
SECRETARIO DEL INTERIOR DEL DEPARTAMENTO  
GOBERNACION DE BOLIVAR  
TURBACO-BOLIVAR  
E. S. D.

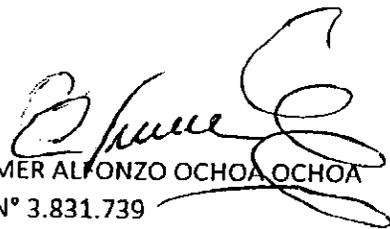
ASUNTO: DERECHO DE PETICION SOLICITANDO INFORMACION PUBLICA (LEY 1712 DE MARZO 6 DE 2014).

Mediante el presente escrito, me permito solicitar a su despacho me informe o certifique si el Acuerdo Municipal N° 002 de febrero 21 de 2016, fue enviado a su despacho para cumplir con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificadorio del artículo 91 de la ley 136 de 1994.

Lo anterior es con la finalidad de verificar si dicho Acuerdo Municipal fue devuelto nuevamente a la Gobernación de Bolívar, toda vez que la abogada SARA RICARDO funcionaria de la Secretaria del Interior Departamental lo devolvió mediante oficio dirigido al Alcalde de Zambrano Bolívar para que lo hicieran llegar nuevamente con toda la documentación que contiene el proyecto de acuerdo que radico en su momento el despacho del alcalde ante la Secretaria del Concejo Municipal De Zambrano para su estudio y aprobación y sus correspondientes actas en donde se tramitó y aprobó el mencionado Acuerdo Municipal.

Señor secretario del interior la información solicitada la requiero ya que el suscrito pretende solicitar la nulidad del mencionado Acuerdo Municipal ante la justicia contenciosa administrativa por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 47 transitorio de la ley 1537 de 2012.

ATT,

  
HELMER ALFONZO OCHOA OCHOA  
C.C N° 3.831.739

Recibo comunicación en la siguiente dirección: CALLE 6 N° 10-15 BARRIO CENTRO  
ZAMBRANO BOLIVAR, correo electrónico [helmer8a@hotmail.com](mailto:helmer8a@hotmail.com)



155  
150

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
INFORME SECRETARIAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

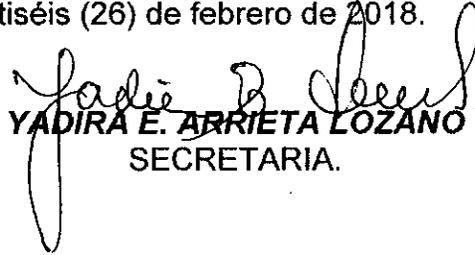
**SIGCMA**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2016-00310-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>HELMER OCHOA OCHOA</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE ZAMBRANO</b>

Del presente proceso, doy cuenta al Señor Juez, informándole que la presente demanda se encuentra para tramitar recurso de apelación.

Paso al despacho para resolver,

Cartagena de indias, veintiséis (26) de febrero de 2018.

  
**YADIRA E. ARRIETA LOZANO**  
SECRETARIA.

**Código: FCA - 004    Versión: 01    Fecha: 18-07-2017**





156  
57

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Veintidós (22) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00310-00
Demandante	HELMER OCHOA OCHOA
Demandado	MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR
Auto Sustanciación No	0200
Asunto	NIEGA RECURSO DE APELACION

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia de Seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Despacho en acción de NULIDAD negó las pretensiones de la demanda instaurada por MIGUEL ALBERTO MORENO. Dicha sentencia, fue notificada en audiencia de fecha Seis (06) de Febrero de 2018.

Mediante memorial presentado de acuerdo al art. 247 del CPACA, la apoderada judicial del demandante, de manera extemporánea el (22) de febrero del 2018, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por artículo 247 del CPACA, este Despacho considera improcedente conceder el recurso de apelación por extemporáneo interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia aludida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia de fecha Seis (06) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), por extemporáneo.

**SEGUNDO:** en firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 036 DE HOY 02-04-2018  
 A LAS 8:00 A.M.

*Yadira E. Abrieta Lozano*  
 YADIRA E. ABRIETA LOZANO  
 SECRETARIA

FCA-021 Versión: 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA



153 157

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RI**

**De:** Juzgado 08 Administrativo - Seccional Cartagena  
**Enviado el:** lunes, 2 de abril de 2018 10:55 a. m.  
**Para:** 'helmer8a@hotmail.com'; 'alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co';  
'notificacionesjudicialeszambra@hotmail.com'; 'contactenos@zambrano-bolivar.gov.co'; 'procurador176cartagena@gmail.com'  
**Asunto:** COMUNICACION ESTADO 036 NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2016-00310-00  
**Datos adjuntos:** AUTO 2016-00310 RECHAZA RECURSO.pdf



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

**SECRETARIA**

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 201 INCISO 3° DEL CPACA, MEDIANTE EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS SE LE COMUNICA, QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EL ESTADO No.036 DE FECHA 02-04-2018.

Para tal efecto EL ESTADO ELECTRÓNICO SEÑALADO PUEDE CONSULTARSE EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

**AVISO No. 1:** Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

**AVISO No. 2 :** Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de **MENSAJE DE DATOS** conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestro servidores,

ATENTAMENTE,

YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

Dirección: Centro, La Matuna av Daniel Lemaitre calle 32 No 10-129 Piso 4 Oficina 402  
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.  
Teléfonos: +57 (5) 6648512  
Correo Electrónico: [admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código: FCA - 020

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017



159 158

Señor:

**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Dirección: Centro La Matuna. Av. Daniel Lemaitre. Calle 32 Nº 10-129 PISO 4  
Oficina 402. Tel 57(5) 6648512

Correo Electrónico: [admin08cgena@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgena@cendol.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena.

RECIBIDO  
17  
8:38  
2018

<b>REFERENCIA:</b>	<b>SOLICITUD DE NOTIFICACION DE AUTO NUMERO 0200 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018, QUE RESUELVE RECHAZAR EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO DE LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA SEIS (6) DE FEBRERO DE 2018, POR EXTEMPORANEIDAD.</b>
<b>RADICADO:</b>	13 001 33 33 008 2016 00310 00
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	NULIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	HELMER OCHOA OCHOA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR

**HELMER OCHOA OCHOA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.831.739, en mi condición de demandante dentro del proceso de la referencia, actuando en mi propio nombre, enterado a través de la página web del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena según consulta realizada los días 23 y 27 de Abril de 2018, sobre la expedición del auto de la referencia y teniendo en cuenta que revisada dicha plataforma no existe hasta la fecha de hoy 27 de abril de 2018, una notificación por estado electrónico que me permita conocer su contenido ni una comunicación remitida a mi correo electrónico [helmer8a@hotmail.com](mailto:helmer8a@hotmail.com) , me permito solicitar se realice la notificación del mismo.

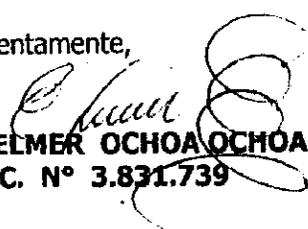
Así mismo, me permito con todo respeto me permito informarles y autorizarles mediante el presente memorial que cualquier comunicación con el suscrito se remita a la dirección de correo electrónico antes señalada.

Lo anterior con el propósito de garantizar mi derecho a la defensa y al debido proceso, con relación a las actuaciones judiciales que se adelanten dentro del proceso de la referencia y así poder garantizar una pronta y recta defensa de mis intereses y de la comunidad, por tratarse de una acción pública.

Del señor Juez con todo respeto,

Atentamente,

**HELMER OCHOA OCHOA**  
C.C. N° 3.831.739



*Recibido  
02/05/2018  
JMS*



**De:** Juzgado 08 Administrativo - Seccional Cartagena  
**Enviado el:** viernes, 4 de mayo de 2018 07:34 a. m.  
**Para:** 'helmer8a@hotmail.com'  
**Asunto:** COMUNICACION ESTADO 036 NULIDAD 13001-33-33-008-2016-00310-00  
**Datos adjuntos:** AUTO 2016-00310 RECHAZA RECURSO.pdf



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

**SECRETARIA**

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 201 INCISO 3° DEL CPACA, MEDIANTE EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS SE LE COMUNICA, QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EL ESTADO No.036 DE FECHA 02-04-2018.

Para tal efecto EL ESTADO ELECTRÓNICO SEÑALADO PUEDE CONSULTARSE EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

**.VISO No. 1:** Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

**AVISO No. 2 :** Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de **MENSAJE DE DATOS** conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestro servidores,

ATENTAMENTE,

YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

---

Dirección: Centro, La Matuna av Daniel Lemaitre calle 32 No 10-129 Piso 4 Oficina 402  
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.  
Teléfonos: +57 (5) 6648512  
Correo Electrónico: [admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código: FCA - 020

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017



**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RI**

**De:** postmaster@outlook.com  
**Para:** helmer8a@hotmail.com  
**Enviado el:** viernes, 4 de mayo de 2018 07:34 a. m.  
**Asunto:** Entregado: COMUNICACION ESTADO 036 NULIDAD  
13001-33-33-008-2016-00310-00

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

helmer8a@hotmail.com (helmer8a@hotmail.com)

Asunto: COMUNICACION ESTADO 036 NULIDAD 13001-33-33-008-2016-00310-00



COMUNICACION  
ESTADO 036 NU...

161 160

Señor:

**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
Cartagena de indias D.T. y C.

RECIBIDO  
07 MAYO 2018

<b>REFERENCIA:</b>	RECURSO DE APELACION DE AUTO DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD
<b>RADICADO:</b>	13-001-33-33-008-2016-00310-00
<b>DEMANDANTE:</b>	HELMER OCHOA OCHOA.
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR

**HELMER OCHOA OCHOA**, ciudadano identificado con la cédula de ciudadanía número 3.831.739 de Córdoba Bolívar, conocido dentro del proceso de la referencia como accionante, actuando en mi propio nombre en oportunidad legal y con fundamento en el artículo 244 del C.P.C.A., me permito interponer recurso de apelación, contra el auto de fecha 22 de Marzo de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se resolvió:

**“PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado por la parte demadada en contra la Sentencia de fecha Seis ( 6 ) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2.018), por extemporaneo. SEGUNDO: En firme esta providencia, archivese el expediente dejando las constancias del caso”**

Con el objeto de que el Tribunal Administrativo, examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el suscrito apelante y este como ente superior revoque o reforme la decisión y en su lugar ordene conceder el recurso de apelación y consecuentemente se le dé el trámite que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES.**

1) Dentro del radicado en referencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena expidió la Sentencia de fecha 06 de Febrero de 2018, por medio de la cual se resolvió Negar las pretensiones de la demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia.

*[Handwritten signature and date]*



102  
161

2) Que consultada la página oficial de la rama judicial y consultado el proceso con el radicado de la referencia pude obtener información en la que se constata una actuación de fecha 06 de Febrero de 2018, denominada FIJACION EDICTO, actuación registrada el día 06 de Febrero de 2018 a las 14: 37: 14 horas, **iniciando el termino el día 08 de Febrero de 2018 y determinándose como fecha de finalización el día 12 de Febrero de 2018**, actuación que corresponde a la notificación de la Sentencia de fecha 06 de Febrero de 2018.

3) En atención a la expedición de la Sentencia de fecha 06 de febrero de 2018, notificada mediante edicto que aparece registrado el día 06 de Febrero de 2018 a las 14: 37: 14, iniciando el termino el día 08 de Febrero de 2018 y determinándose como fecha de finalización el día 12 de Febrero de 2018; con fundamento en el artículo 247 del C.P.C.A. y en oportunidad legal, esto es dentro de los siguientes a su notificación presente y radique RECURSO DE APELACION ante el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO contra la Sentencia Número 025 del día 06 de Febrero de 2018, escrito radicado el día 22 de Febrero de 2018.

4) Que al realizarse consulta en la página web de la rama judicial, se observó una anotación dentro del radicado de la referencia, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo registra la expedición del auto de fecha 22 de Marzo de 2018, por medio del cual resolvió RECHAZAR el recurso de apelación presentado por el suscrito en contra de la Sentencia de fecha 06 de Febrero de 2018, por extemporáneo; sin registrarse en forma alguna la notificación del respectivo auto y sin poder acceder al contenido del mismo.

5) Que ante la falta de la anotación en la página web de la rama judicial en la que se registrara la notificación del auto de fecha de fecha 22 de Marzo de 2018, por medio del cual resolvió RECHAZAR el recurso de apelación presentado por el suscrito en contra de la Sentencia de fecha 06 de Febrero de 2018, por extemporáneo y ante la falta de una comunicación personal o notificación por vía electrónica que me permitiera conocer el contenido del referido auto, radique de manera personal y vía correo electrónico una solicitud ante el Juzgado Octavo Administrativo, con el objeto de que se me diera a conocer el contenido del referido auto.

6) Ante la solicitud presentada el Juzgado Octavo Administrativo dio respuesta por vía de correo electrónico **el día viernes 4 de Mayo de 2018**, por medio de la cual se adjuntan y remiten copias de los siguientes documentos:

- Auto de fecha 22 de Marzo de 2018 en dos (2) folios útiles, con constancia de haberse notificado por estado número 036 de fecha 02 de Abril de 2018.

-Constancia Secretarial en la que se indica:



163/162

"EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 201 INCISO 3° DEL CPACA, MEDIANTE EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS SE LE COMUNICA, QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EL ESTADO N° 036 DE FECHA 02-04-2018. Para tal efecto, EL ESTADO ELECTRONICO SEÑALADO PUEDE COSULTARSE EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

Aviso N° 1: Se agradece que en la propuesta que remita a este despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número del oficio si es del caso.

Aviso N° 2: Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de MENSAJE DE DATOS conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores. Atentamente, YADIRA E. ARRIETA LOZANO. SECRETARIA"

7) Considerando que el auto de fecha 22 de Marzo de 2018, solo pude conocerlo hasta el día VIERNES 4 DE MAYO DE 2018, mediante comunicación remitida a mi correo electrónico: [helmer8a@hotmail.com](mailto:helmer8a@hotmail.com) ; me encuentro en oportunidad legal para interponer el presente recurso en contra del mismo, con base en el artículo 244 del C.P.C.A.

8) Que revisada la página web de la rama judicial a fecha 23 y 27 de Abril de 2018, e inclusive hasta la fecha actual no se registra una actuación que haga referencia a la notificación del auto de fecha 22 de Marzo de 2018, ni pude conocer el contenido del mismo de manera distinta a la comunicación que se me envía a mi correo electrónico: [helmer8a@hotmail.com](mailto:helmer8a@hotmail.com) el día viernes 4 de Mayo de 2018.

## II. SUSTENTACION DEL RECURSO

### A. TEMPORALIDAD LEGAL DE LA PRESENTACION DEL PRESENTE RECURSO.

El presente recurso se presenta en forma oportuna, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en la cual tuve conocimiento del contenido del auto de fecha 22 de Marzo de 2018, lo cual solo vino a ocurrir el día viernes 4 de Mayo de 2018, a través de correo electrónico remitido a mi dirección electrónica [helmer8a@hotmail.com](mailto:helmer8a@hotmail.com), encontrándome por ende en oportunidad legal para controvertir el mismo.

### B.VIA DE HECHO DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, CONSISTENTE EN UN DEFECTO FÁCTICO POR LA



163764

---

**VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A UNA PRONTA Y RECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

Sea lo primero determinar que NO se evidencia en la página web de la rama judicial una notificación electrónica del auto apelado, y lo segundo determinar que la apelación de la sentencia 025 de fecha 06 de Febrero de 2018, fue presentada oportunamente habida cuenta de que la misma fue notificada mediante FIJACION DE EDICTO, registrada el día 06 de Febrero de 2018 a las 14: 37: 14 horas, iniciando el termino el día 08 de Febrero de 2018 y determinándose como fecha de finalización el día 12 de Febrero de 2018.

Así las cosas, el término legal para apelar la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.C.A. es de 10 días hábiles, término que comenzaría a correr a partir del día 13 de Febrero de 2018 y terminaría el día 26 de Febrero de 2018, de acuerdo con la notificación por edicto antes señalada.

En mi caso concreto radique el escrito de apelación de la Sentencia el día 22 de Febrero de 2018, esto es dentro del termino legal y concretamente el día octavo ( 8° ), NO EXISTIENDO RAZON O FUNDAMENTO JURIDICO ALGUNO PARA RECHAZAR LA APELACION DE LA SENTENCIA POR EXTEMPORANEIDAD.

**C. FALSEDAD IDEOLOGICA O ERROR FACTICO DEL AUTO APELADO.**

Dentro de las consideraciones establecidas en el referido auto dice que mediante sentencia de 6 de Febrero de 2018, el despacho en acción de nulidad negó las pretensiones de la demanda instaurada por MIGUEL ALBERTO MORENO, y que dicha Sentencia fue notificada en audiencia de fecha 06 de Febrero de



2018, así mismo se considera que el recurso fue presentado mediante apoderado judicial, lo cual no es cierto por las siguientes razones: .

1) El demandante en el presente proceso no es el señor **MIGUEL ALBERTO MORENO**, sino el suscrito **HELMER OCHOA OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.831.739.

2) La Sentencia apelada de fecha 06 de Febrero de 2018, no fue dictada en audiencia y por el contrario fue dictada por fuera de audiencia y notificada por EDICTO como ya se sustentó.

3) La demanda y todas las actuaciones desplegadas por el suscrito dentro del presente proceso, han sido realizadas directamente y no a través de apoderado judicial.

### PRUEBAS

1) Impresión de consulta de fecha 06 de Mayo de 2018, obtenida de la Rama Judicial y correspondiente al proceso con el radicado en referencia.

2) Impresión del pantallazo del correo electrónico remitido por parte del juzgado Octavo Administrativo que acredita o demuestra el envío del auto de fecha 22 de Marzo de 2018, solo hasta el día 04 de Mayo de 2018.

3) Auto de fecha 22 de Marzo de 2018 en dos (2) folios útiles, con constancia de haberse notificado por estado número 036 de fecha 02 de Abril de 2018.

1) Constancia Secretarial en la que se indica: "EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 201 INCISO 3° DEL CPACA, MEDIANTE EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS SE LE COMUNICA,



160 105

---

QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EL ESTADO N° 036 DE FECHA 02-04-2018. Para tal efecto, EL ESTADO ELECTRONICO SEÑALADO PUEDE COSULTARSE EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. Aviso N° 1: Se agradece que en la propuesta que remita a este despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número del oficio si es del caso. Aviso N° 2: Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de MENSAJE DE DATOS conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores. Atentamente,  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO. SECRETARIA

### ANEXOS

1. Documentos señalados como pruebas aportadas.

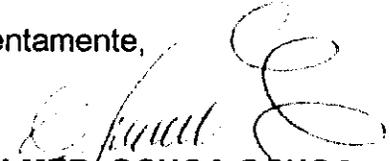
### NOTIFICACIONES

Como se puede entender, puede notificarse al municipio de Zambrano Bolívar, en la siguiente dirección: Palacio Municipal de Gobierno. Barrio El Amparo. N° 15-51 Zambrano Bolívar.

Al señor **ALBERTO MIGUEL MURILLO PALMERA** en su condición de Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar, en la siguiente dirección: Palacio Municipal de Gobierno. Barrio El Amparo. N° 15-51 Zambrano Bolívar.

Al suscrito en la siguiente dirección: Zambrano Bolívar. Calle 6 No.10- 15. Correo Electrónico: [helmer8a@hotmail.com](mailto:helmer8a@hotmail.com) Celular 3023174722.

Atentamente,

  
**HELMER OCHOA OCHOA**  
C.C. N° 3.831.739 de Córdoba Bolívar



INICIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consulta De Procesos

AYUDA

## Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

13001333300820160031000

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Domingo, 06 de Mayo de 2018 - 02:22:05 P.M. ([Descargar resultados aqui](#))

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
Despacho		Ponente	
008 Juzgado Administrativo - ORAL		JUZGADO 8° ADM. ORAL DE CARTAGENA	
<b>Clasificación del Proceso</b>			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE NULIDAD	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
<b>Sujetos Procesales</b>			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- HELMER OCHOA OCHOA		- MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR	
<b>Contenido de Radicación</b>			
Contenido			
1 CD + 3 TRASLADOS			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Mar 2018	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN	RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA EN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), POR EXTEMPORÁNEO.			23 Mar 2018
22 Feb 2018	RECEPCIÓN RECURSO APELACIÓN				26 Feb 2018
06 Feb 2018	FIJACION EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/02/2018 A LAS 14:37:14.	08 Feb 2018	12 Feb 2018	06 Feb 2018



6/5/2018

::Consulta de Procesos:: Página Principal

06 Feb 2018	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DE CONFORMIDAD CON LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: SIN COSTAS. TERCERA: UNA VEZ EN FIRME ÉSTA SENTENCIA, DEVUÉLVASE A LA PARTE EL REMANENTE DE LOS GASTOS DEL PROCESO SI LO HUBIERE Y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE DEJANDO LAS CONSTANCIAS DEL CASO.				06 Feb 2018
06 Feb 2018	ACTA AUDIENCIA	SE LLEVÓ A CABO AUDIENCIA INICIAL; SE PRACTICARON UNAS PRUEBAS; SE CERRÓ EL DEBATE PROBATORIO; SE DICTÓ SENTENCIA NEGANDOSE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.				06 Feb 2018
29 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ESTADO 156 SEÑALA EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 9:30 A.M. PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA				29 Nov 2017
28 Nov 2017	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA INICIAL 6 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 9.30 AM				28 Nov 2017
23 Ago 2017	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICO AL CONCEJO MUNICIPL DE ZAMBRANO TAL COMO SE ORDENÓ EN AUDIENCIA Y SE LE CONCEDIÓ UN TÉRMINO DE 30 DÍAS PARA CONTESTAR				23 Ago 2017
15 Ago 2017	ACTA AUDIENCIA	EN AUDIENCIA INICIAL, EN LA ETAPA DE SANAMIENTO DEL PROCESO, SE ORDENÓ VINCULAR AL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR; SE SUSPENDIÓ LA AUDIENCIA HASTA TANTO SE SURTA LA NOTIFICACIÓN DE LA CORPORACIÓN VINCULADA Y SE VENZAN LOS TERMINOS LEGALES CORRESPONDIENTES				15 Ago 2017
29 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ESTADO 082 FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA EL 15-08-2017 A LAS 9:30 A.M				29 Jun 2017
28 Jun 2017	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA					29 Jun 2017
07 Feb 2017	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICO LA ADMISION DE LA DEMANDA POR CORREO ELECTRONICO				07 Feb 2017
01 Feb 2017	FIJACION ESTADO	ESTADO 012 CORRIGE AUTO ADMISORIO				01 Feb 2017
31 Ene 2017	AUTO RESUELVE ACLARACIÓN PROVIDENCIA	CORRÍJASE EL AUTO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2017, EN EL CUAL POR ERROR INVOLUNTARIO SE COLOCÓ EN LA PARTE RESOLUTIVA COMO DEMANDANTE A LA SEÑORA NUBIA CENTENO GONZALE Y ENTIÉNDASE COMO DEMANDADO AL SEÑOR HELMER OCHOA OCHOA ADEMÁS DE ESTO CORRÍJASE EL NUMERAL QUINTO DE ESTA EN EL CUAL SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA AL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA Y CÓRRASE TRASLADO AL MUNICIPIO DE ZAMBRANO.				31 Ene 2017
19 Ene 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/01/2017 A LAS 11:10:29.	20 Ene 2017	20 Ene 2017		19 Ene 2017
19 Ene 2017	AUTO ADMITE DEMANDA					19 Ene 2017
19 Dic 2016	RECEPCIÓN EXPEDIENTE					17 Ene 2017
19 Dic 2016	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 19 DE DICIEMBRE DE 2016 CON SECUENCIA: 16540	19 Dic 2016	19 Dic 2016		19 Dic 2016

Imprimir



Para más información consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Carpet 124647-07 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

103

Carpetas

Bandeja de entrada 100310-00

Correos no deseados

Borradores 52

Elementos eliminados

Elementos eliminados

Archivos

Comentarios de correo

COMUNICACION ESTADO 036 NULIDAD 13001-33-33-008-2016-

00310-00

Juzgado 08 Administrativo - Seccional Cartagena <jadm08ctg@notificacionesj.gov>

Responder

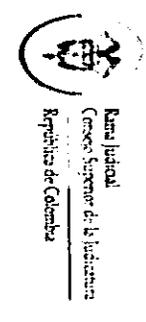
Contatos

Sugerencia: agrega contactos nuevos desde la parte de búsqueda

Todos los contactos

carlos Enrique Ochoa

Cindy Banos



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SECRETARIA

Daniel Ochoa



EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 201 INCISO 3º DEL CPACA MEDIANTE EL

Echo / Sound Test

169 169



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRASLADO RECURSO DE APELACION DE AUTO**

**SIGCMA**

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Radicado	13001-33-33-008-2016-00310-00
Demandante/Accionante	HELMER OCHOA OCHOA
Demandado/Accionado	MUNICIPIO DE ZAMBRANO – BOLIVAR

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (01) DIA (ARTS. 110 DEL CGP) JUEVES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) Y SE DEJA EN TRASLADO A LAS PARTES POR TRES (03) DIAS (ART 244 CPACA NUMERAL 2), EL MEMORIAL DE FECHA SIETE (07) DE MAYO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL EL DEMANDANTE INTERPONE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZO RECURSO DE APELACION.\_

**EMPIEZA EL TRASLADO:** VIERNES 11 DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).

**VENCE TRASLADO:** MIERCOLES 16 DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)

*Yadira E. Arrieta Lozano*  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
Secretaria

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena  
E-mail: [admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 6648512 – fax 6647275  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



Código: FCA - 018      Versión: 01      Fecha: 18-07-2017





170  
164

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

Cartagena de Indias D. T. y C. 24 de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00310-00
Demandante	HELMER OCHOA OCHOA
Demandado	MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR
Auto Sustanciación No	0341
Asunto	RECHAZA RECURSO DE APELACION

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia fechada 22 de marzo de los corrientes el Despacho rechazó por extemporaneidad el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Despacho en acción de NULIDAD negó las pretensiones de la presente demanda, ello por cuanto dicha sentencia, fue notificada en audiencia pública celebrada en la misma fecha, esto es, seis (06) de Febrero de 2018.

Ahora, mediante memorial presentado el 07 de mayo hogaño el accionante interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de marzo de 2018 arriba referenciado; seguidamente debemos recordar que el parágrafo único del artículo 243 CPACA, establece que *la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

Expuesto lo anterior, y luego de verificar el listado taxativo del artículo 243 ibid, en el cual se determinan los autos contra los cuales procede la apelación, se constata que lo resuelto en el proveído 22 de marzo de 2018 no se encuentra en el mismo, lo que hace improcedente el recurso que ejercita el accionante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de marzo de 2018, por improcedente.

**SEGUNDO:** en firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 065 DE HOY 25-05-2018  
 A LAS 8:00 A.M.

*Yadira E. Arrieta Lozano*  
 YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
 SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA



**De:** Juzgado 08 Administrativo - Seccional Cartagena -Notif  
**Enviado el:** viernes, 25 de mayo de 2018 08:38 a. m.  
**Para:** 'helmer8a@hotmail.com'; 'alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co';  
'notificacionesjudicialeszambra@hotmail.com';  
'procurador176cartagena@gmail.com'  
**Asunto:** COMUNICACION ESTADO 065 NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2016-00310-00  
**Datos adjuntos:** AUTO 2016-00310 RECHAZA APELACIÓN.pdf



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

**SECRETARIA**

**EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 201 INCISO 3° DEL CPACA, MEDIANTE EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS SE LE COMUNICA, QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EL ESTADO No.065 DE FECHA 25-05-2018.**

**Para tal efecto EL ESTADO ELECTRÓNICO SEÑALADO PUEDE CONSULTARSE EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.**

**AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.**

**AVISO No. 2 : Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de **MENSAJE DE DATOS** conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestro servidores,**

**ATENTAMENTE,**

**YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA**

---

**Dirección: Centro, La Matuna av Daniel Lemaitre calle 32 No 10-129 Piso 4 Oficina 402  
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.  
Teléfonos: +57 (5) 6648512**

**Correo Electrónico: [admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Código: FCA - 020**

**Versión: 01**

**Fecha: 18-07-2017**



**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RI**

**De:** postmaster@outlook.com  
**Para:** notificacionesjudicialeszambra@hotmail.com  
**Enviado el:** viernes, 25 de mayo de 2018 08:38 a. m.  
**Asunto:** Entregado: COMUNICACION ESTADO 065 NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2016-00310-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudicialeszambra@hotmail.com (notificacionesjudicialeszambra@hotmail.com)

Asunto: COMUNICACION ESTADO 065 NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2016-00310-00

COMUNICACION ESTADO 065 NU...

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RI**

**De:** postmaster@outlook.com  
**Para:** helmer8a@hotmail.com  
**Enviado el:** viernes, 25 de mayo de 2018 08:38 a. m.  
**Asunto:** Entregado: COMUNICACION ESTADO 065 NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2016-00310-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

helmer8a@hotmail.com (helmer8a@hotmail.com)

Asunto: COMUNICACION ESTADO 065 NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2016-00310-00

COMUNICACION ESTADO 065 NU...

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RI**

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** akaldia@zabrano-bolivar.gov.co  
**Enviado el:** viernes, 25 de mayo de 2018 08:38 a. m.  
**Asunto:** Retransmitido: COMUNICACION ESTADO 065 NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2016-00310-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

akaldia@zabrano-bolivar.gov.co (akaldia@zabrano-bolivar.gov.co)

Asunto: COMUNICACION ESTADO 065 NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2016-00310-00

COMUNICACION ESTADO 065 NU...

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RI**

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** procurador176cartagena@gmail.com  
**Enviado el:** viernes, 25 de mayo de 2018 08:38 a. m.  
**Asunto:** Retransmitido: COMUNICACION ESTADO 065 NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2016-00310-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procurador176cartagena@gmail.com (procurador176cartagena@gmail.com)

Asunto: COMUNICACION ESTADO 065 NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2016-00310-00

COMUNICACION ESTADO 065 NU...





166

132

Al contestar por favor cite:  
No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

Cartagena, (04) de octubre de 2018

Oficio No. 05897-LMVA-D002

Doctor:  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECHIO DOMINGUEZ  
Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena  
Ciudad

Asunto: Remisión de proceso.

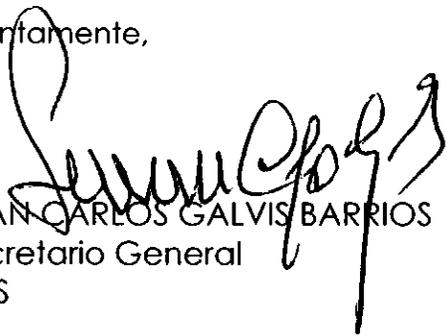
Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00
Demandante	HELMER OCHOA OCHOA
Demandado	MUNICIPIO DE ZAMBRANO. BOLÍVAR
Magistrado Ponente	DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Cordial Saludo,

Dándole cumplimiento a la providencia de fecha (03) de octubre de 2018, adjunto al presente, me permito remitir el original del proceso de la referencia, se encontraba en esta Corporación en calidad de préstamo para la tutela No. 13-001-23-33-000-2018-00637-00.

Consta lo anterior de un (1) cuaderno principal con (165) folios útiles y escritos con (1) cd.

Aterramente,

  
 JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
 Secretario General  
 BOS



Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718



173 167

**Juzgado 08 Administrativo - Seccional Cartagena**

**De:** Secretaria General Consejo Estado 01 - Seccional Bogota -Notif  
**Enviado el:** lunes, 21 de enero de 2019 10:57 a. m.  
**Para:** Juzgado 08 Administrativo - Seccional Cartagena; helmer8a@hotmail.com;  
 Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena; Secretaria General Tribunal  
 Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena -Notif  
**Asunto:** RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-00637-01  
**Datos adjuntos:** D13001233300020180063701fallo12122018firmas2019121115736.pdf

	<b>Secretaria General</b>
	<b>Consejo de Estado</b>
	Calle 12 No. 7-65 Piso 1 PBX: 3506700 ext. 2114

---

**De:** Secretaria General Consejo Estado 01 - Seccional Bogota -Notif  
**Enviado:** lunes, 21 de enero de 2019 11:53 a.m.  
**Para:** helmer8a@hotmail.com  
**Cc:** Secretaria General Consejo Estado 01 - Seccional Bogota -Notif  
**Asunto:** NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-00637-01

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogota D.C., 21 de enero de 2019

NOTIFICACION Nº 4384

Señor(a):

HELMER ALFONSO OCHOA OCHOA

Tel. -

CARTAGENA (BOLIVAR)

Email:helmer8a@hotmail.com

ACCIONANTE:HELMER ALFONSO OCHOA OCHOA

ACCIONADO:JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA - BOLIVAR



174  
168

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 12/12/2018 el H. Magistrado(a) Dr(a) JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso FALLO en la tutela de la referencia.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico:  
secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR

SECRETARIO GENERAL

Se Anexarán los siguientes documentos:

Documento Anexo: D13001233300020180063701fallo12122018firmas2019121115736.pdf Clave de Integridad: OB392169609AAE8FE38B42322E136D67161AC6D95EE9DBDB046440738D11C89D

Icarmonav-7651 11:58 a.m. - con-164143

Calle 12 No. 7-65  
Bogota D.C.  
cegral01@notificacionesrj.gov.co  
00492



**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**

**Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 13001-23-33-000-2018-00637-01  
**Demandante:** HELMER ALFONSO OCHOA OCHOA  
**Demandado:** JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

**Temas:** Contra providencia judicial. Defecto procedimental. Desconocimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso. Revoca y ampara.

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala decide la impugnación interpuesta por la parte actora contra la sentencia del 13 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que rechazó la tutela por improcedente.

**ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

1.1. En nombre propio, el señor Helmer Alonso Ochoa Ochoa interpuso demanda de tutela contra las siguientes providencias dictadas por el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena: (i) auto del 22 de marzo de 2018, que rechaza el recurso de apelación que el actor interpuso contra la sentencia del 6 de febrero de 2018, y (ii) auto del 24 de mayo de 2018, que rechazó el recurso de apelación que el demandante interpuso contra la providencia del 22 de marzo de 2018.

1.2. El actor solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y formuló, textualmente, las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 22 de marzo de 2018, por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena resolvió por medio del cual (sic) se RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto 24 de mayo de 2018, por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena resolvió RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018, POR IMPROCEDENTE.



TERCERO: Ordenar al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena, conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que niega las pretensiones de la demanda con radicado 13001333300820160031000<sup>1</sup>.

## 2. Hechos

Del expediente, la Sala destaca la siguiente información:

2.1. El señor Helmer Alfonso Ochoa Ochoa interpuso demanda de nulidad simple contra el Acuerdo 002 de 2016<sup>2</sup>, proferido por el Concejo Municipal de Zambrano (Bolívar), «*por el cual se incorpora a suelo urbano un suelo rural requerido para la construcción de parque ecológicos, canales de recolección de aguas fluviales, viviendas de interés social y vivienda de interés prioritario, construcción de canchas deportivas, legalización de asentamientos humanos subnormales y se dictan otras disposiciones*». A juicio del actor, dicho acto era nulo, por haber sido votado favorablemente en segundo debate por el concejal Rafael Antonio Teherán Lora, pese a tener conflicto de intereses.

2.2. El 6 de febrero de 2018<sup>3</sup>, el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena denegó las pretensiones de la demanda nulidad simple, toda vez que no se demostró que en la aprobación del Acuerdo 002 de 2016 interviniera el concejal Rafael Antonio Teherán Lora, por haberse declarado impedido.

2.3. El 22 de febrero de 2018, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 6 de febrero de 2018<sup>4</sup>.

2.4. Por auto del 22 de marzo de 2018<sup>5</sup>, el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena rechazó el recurso de apelación, por extemporáneo, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Esa providencia fue notificada por estado del 2 de abril de 2018<sup>6</sup> y correo electrónico del 4 de mayo de 2018<sup>7</sup>.

2.5. El 7 de mayo de 2018, el demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 22 de marzo de 2018<sup>8</sup>, por cuanto, a su juicio, la apelación de la sentencia fue oportuna, por haber sido interpuesta en los diez días siguientes a la desfijación del edicto.

2.6. Mediante auto del 24 de mayo de 2018<sup>9</sup>, el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena rechazó la apelación formulada contra la providencia del 22 de marzo de 2018, por improcedente, según lo previsto

<sup>1</sup> Folios 6 y 7.

<sup>2</sup> Folios 9 a 18.

<sup>3</sup> Folios 26 a 37.

<sup>4</sup> Folios 38 a 43.

<sup>5</sup> Folio 47.

<sup>6</sup> Folio 47 (vuelto).

<sup>7</sup> Folio 50.

<sup>8</sup> Folios 51 a 55.

<sup>9</sup> Folio 56.



176 130  
100

en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

### 3. Argumentos de la tutela

3.1. La parte actora alegó que la providencia del 22 de marzo de 2018 incurrió en vía de hecho, puesto que señaló equivocadamente como demandante al señor Miguel Alberto Moreno, cuando era Helmer Alfonso Ochoa.

3.2. El demandante también dijo que la sentencia del 6 de febrero de 2018 fue notificada mediante edicto fijado el 8 de febrero de 2018 y desfijado el día 12 del mismo mes y año. Que, por ende, fue oportuno el recurso de apelación del 22 de febrero de 2018.

3.3. El señor Ocho Ochoa sostuvo que la sentencia del 6 de febrero de 2018 no señala que haya sido notificada en audiencia y que, por ende, no puede tenerse por notificada ese mismo día. Es decir, que dicha sentencia no fue dictada en audiencia y no puede tenerse por notificada en estrados.

3.4. El actor manifestó que agotó los mecanismos de defensa disponibles, puesto que apeló la providencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 6 de febrero de 2018.

### 4. Intervención de la autoridad judicial demandada

4.1. El **Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena** se opuso a las pretensiones de la demanda de tutela<sup>10</sup>. En síntesis, dijo lo siguiente:

4.1.1. Que la sentencia en cuestión fue dictada en la audiencia inicial celebrada el 6 de febrero de 2018 y quedó notificada en estrados, según lo establece el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

4.1.2. Que el recurso de apelación que el actor presentó contra dicha sentencia es extemporáneo, por cuanto fue presentado el 22 de febrero de 2010, esto es, por fuera de los 10 días siguientes a la notificación.

4.1.3. Que deben denegarse las pretensiones de la demanda de tutela, puesto que fue debidamente sustentada la decisión de rechazar el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 6 de febrero de 2018.

### 5. Sentencia impugnada

5.1. El Tribunal Administrativo de Bolívar, por sentencia del 13 de septiembre de 2018, rechazó la tutela, por improcedente. En concreto, explicó lo siguiente:

<sup>10</sup> Folios 62 y 63.



5.1.1. Que la tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, toda vez que el demandante no apeló oportunamente la sentencia del 6 de febrero de 2018. Que, en efecto, esa sentencia fue notificada en estrados y, por lo tanto, el término para apelar feneció el 20 de febrero de 2018, mientras que el escrito de apelación fue presentado el día 22 del mismo mes y año.

5.1.2. Que no es procedente ajustar el recurso de apelación formulado contra la providencia que rechazó la apelación contra la sentencia del 6 de febrero de 2018, por cuanto el recurso de queja debe interponerse como subsidiario del recurso de reposición. Que la apelación bien podría adecuarse al recurso de reposición, pero quedaría faltando el recurso de queja. Que, según lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup>, la habilitación prevista en el artículo 318 del Código General del Proceso no implica que el juez deba reemplazar al interesado en el ejercicio de los recursos que debe interponer.

## 6. Impugnación

6.1. La parte actora impugnó la sentencia del 13 de septiembre de 2018<sup>12</sup>. En ese sentido, alegó lo siguiente:

6.1.1. Que en el *sub lite* debe aplicarse lo previsto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, que prevé lo siguiente: (i) que las sentencias deben notificarse mediante mensaje enviado al correo electrónico en los tres días siguientes a la fecha en que fueron dictadas y (ii) que, en caso de no contar con buzón de correo electrónico, deberá notificarse por edicto.

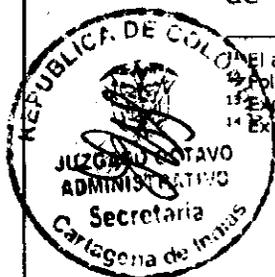
6.1.2. Que el actor no recibió mensaje de correo electrónico para efecto de notificar la sentencia del 6 de febrero de 2018 y, por consiguiente, debió tenerse por notificada mediante edicto. Que el edicto fue fijado entre el 8 y el 12 de febrero de 2018, el término para apelar feneció el 26 de febrero de 2018 y ese recurso fue interpuesto el día 22 del mismo mes y año, esto es, de manera oportuna.

6.1.3. Que lo expuesto evidencia un defecto procedimental, toda vez que el tribunal desconoció lo previsto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

## CONSIDERACIONES

### 1. La acción de tutela contra providencias judiciales

A partir del año 2012<sup>13</sup>, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación aceptó la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Posteriormente, en la sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014<sup>14</sup>, se precisó que la acción de tutela, incluso, es



<sup>11</sup> El a quo citó la providencia del 6 de febrero de 2017, expediente: 11001-03-03-000-2016-03361-00. Folios 84 a 88.

<sup>13</sup> Expediente 11001-03-15-000-2009-01328-01.

<sup>14</sup> Expediente (1) 11001-03-15-000-2012-02201-01.

171  
101  
177

procedente para cuestionar providencias judiciales dictadas por el Consejo de Estado, pues, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, ese mecanismo puede ejercerse contra cualquier autoridad pública.

Para tal efecto, el juez de tutela debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales (procesales o de procedibilidad) que fijó la Corte Constitucional, en la sentencia C-590 de 2005. Esto es: **(i)** la relevancia constitucional; **(ii)** el agotamiento de los medios ordinarios de defensa; **(iii)** la inmediatez; **(iv)** que si se trata de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante; **(v)** que se identifiquen los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y que esa vulneración se hubiere alegado en el proceso judicial, y **(vi)** que no se cuestione una sentencia de tutela.

Una vez la acción de tutela supere el estudio de las causales procesales, el juez puede conceder la protección, siempre que advierta la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo, que miran más hacia la prosperidad de la tutela: **(i)** defecto sustantivo, **(ii)** defecto fáctico, **(iii)** defecto procedimental absoluto, **(iv)** defecto orgánico, **(v)** error inducido, **(vi)** decisión sin motivación, **(vii)** desconocimiento del precedente y **(viii)** violación directa de la Constitución.

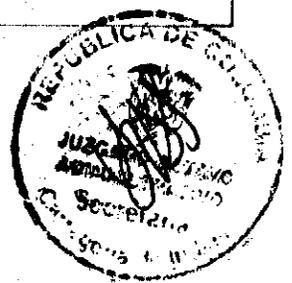
Las causales específicas que ha decantado la Corte Constitucional (y que se ha aplicado la mayoría de las autoridades judiciales) buscan que la tutela no se convierta en una instancia adicional para que las partes reabran discusiones jurídicas que son propias de los procesos ordinarios o expongan los argumentos que, por negligencia o decisión propia, dejaron de proponer oportunamente.

Ahora, tratándose de tutela contra providencias judiciales proferidas por el Consejo de Estado o por la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercen funciones de órganos de cierre en las respectivas jurisdicciones, la Corte Constitucional ha establecido un requisito adicional, consistente en «la configuración de una anomalía de tal entidad que exija la imperiosa intervención del juez constitucional»<sup>15</sup>.

## 2. Caso concreto

2.1. Previo a cualquier pronunciamiento frente al fondo del asunto, la Sala estima necesario determinar si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, concretamente, el requisito de subsidiariedad. Si no se cumple, la tutela se declarará improcedente. De lo contrario, se estudiará el fondo del asunto, en los términos propuestos por la parte actora.

<sup>15</sup> SU-573 de 2017.



2.1.1. La subsidiariedad consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales, pues eso sería tanto como desconocer que la Constitución y la ley estipulan una serie de mecanismos judiciales igualmente eficaces e idóneos para garantizar el ejercicio pleno de los derechos.

2.1.1.1. No en vano los artículos 86 de la Constitución Política y el 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 prevén como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros medios de defensa para la protección de los derechos invocados. De manera que la acción de tutela solo puede utilizarse cuando se han agotado los mecanismos de protección que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para la protección idónea y eficaz de los derechos fundamentales. En ese sentido, la Corte Constitucional manifestó<sup>16</sup>:

La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece —con la excepción dicha— la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales [...].

2.1.1.2. Entonces, para que el juez estudie una solicitud de tutela, el interesado debe, por lo menos, probar que se agotó los recursos que tenía a su disposición, pues, de lo contrario, la tutela deviene improcedente. El requisito de subsidiariedad no solo involucra la interposición de los recursos que proceden, sino también que en éstos se cuestionen las decisiones que, en concreto, se atacan en la acción de tutela.

2.2. En el *sub lite*, el señor Helmer Alfonso Ochoa Ochoa cuestiona las siguientes providencias dictadas por el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena:

(i) Auto del 22 de marzo de 2018, que rechaza el recurso de apelación que el actor interpuso contra la sentencia del 6 de febrero de 2018. En lo que interesa, dicha providencia expuso lo siguiente:

Mediante sentencia de seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Despacho en acción de NULIDAD negó las pretensiones de la demanda instaurada por MIGUEL ALBERTO MORENO. Dicha sentencia, fue notificada en audiencia de fecha seis (06) de febrero de 2018.

<sup>16</sup> Sentencia C-543 de 1992. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.



Radicado: 13001-23-33-000-2018-00637-01

Demandante: Helmer Alfonsó Ochoa Ochoa

170  
/

Mediante memorial presentado de acuerdo al art. 247 del CPACA, la apoderada judicial del demandante, de manera extemporánea el (22) de febrero de 2018, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por artículo 247 del CPACA, este Despacho considera improcedente conceder el recurso de apelación por extemporáneo interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia aludida<sup>17</sup>.

(ii) Auto del 24 de mayo de 2018, que rechazó el recurso de apelación que el demandante interpuso contra la providencia del 22 de marzo de 2018. En lo que interesa, el juzgado demandado dijo:

Mediante providencia fechada 22 de marzo de los corrientes el Despacho rechazó por extemporaneidad el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Despacho en acción de NULIDAD negó las pretensiones de la presente demanda, ello por cuanto dicha sentencia, fue notificada en audiencia pública celebrada en la misma fecha, esto es, seis (06) de febrero de 2018.

Ahora, mediante memorial presentado el 07 de mayo hogaño el accionante interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de marzo de 2018 arriba referenciado; seguidamente debemos recordar que el parágrafo único del artículo 243 CPACA, establece que la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Expuesto lo anterior, y luego de verificar el listado taxativo del artículo 243 ibídem, en el cual se determinan los autos contra los cuales procede la apelación, se constata que lo resuelto en el proveído 22 de marzo de 2018 no se encuentra en el mismo, lo que hace improcedente el recurso que ejercita el accionante<sup>18</sup>.

2.2.1. A juicio de la Sala, la tutela no cumple el requisito de subsidiariedad frente al auto del 22 de marzo de 2018, toda vez que esa providencia es susceptible del recurso de queja, de conformidad con lo previsto en los artículos 245 de la Ley 1437 de 2011 y 352 y 353 del Código General del Proceso.

2.2.2. En principio, esa situación derivaría en el desconocimiento del principio de subsidiariedad y en la improcedencia de la tutela. Sin embargo, la Sala advierte que, contra la providencia del 22 de marzo de 2018, la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue rechazado por improcedente mediante auto del 24 de mayo de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.3. Para la Sala, la providencia del 24 de mayo de 2018 incurre en defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, pues si bien señala acertadamente que el recurso de apelación es improcedente, lo cierto es que pasa por alto lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que dice lo siguiente: «Cuando el recurrente impugne

<sup>17</sup> Folio 47.

<sup>18</sup> Folio 56.



*una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».*

2.2.4. Es cierto que el recurso de queja debe interponerse subsidiariamente al de reposición. Pero eso no implica que el juez no pueda, en ejercicio del principio de prevalencia del derecho sustancial y del derecho de acceso a la administración de justicia, disponer lo necesario para adecuar el recurso de apelación formulado por la parte actora.

2.2.5. Si el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena estimaba que era improcedente el recurso de apelación formulado contra la decisión que rechazó el recurso de apelación contra la sentencia del 6 de febrero de 2018, lo pertinente era que lo tramitara de conformidad con el recurso procedente, esto es, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del Código General del proceso. Para el efecto, debió verificar la oportunidad en que fue interpuesto y, de encontrarlo oportuno, tramitarlo como recurso de queja.

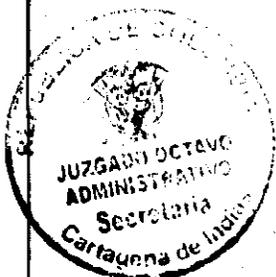
2.2.6. En ese contexto, conviene decir que es improcedente que la Sala se pronuncie sobre si debía o no declarar extemporáneo el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 6 de febrero de 2018, por cuanto se trata de una cuestión que deberá resolverse con motivo del recurso de queja. Asumir el conocimiento de esa cuestión derivaría en el desconocimiento de los principios de autonomía e independencia judicial.

2.3. En consecuencia, la Sala revocará la sentencia impugnada y, en su lugar, amparará los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del señor Helmer Alfonso Ochoa Ochoa, dejará sin valor ni efecto el auto del 24 de mayo de 2018 y ordenará al Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena que en el término de diez (10) días a la notificación de la presente decisión, adecúe el trámite al recurso de queja que procede contra la providencia del 22 de marzo de 2018.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

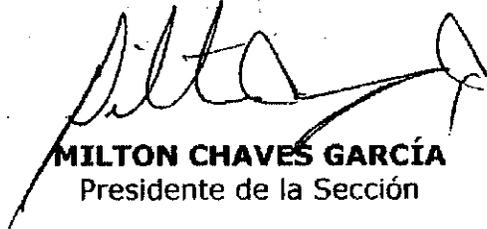
- 1. Revocar** la sentencia impugnada. En su lugar:
- 2. Amparar** los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del señor Helmer Alfonso Ochoa Ochoa. En consecuencia,



3. **Dejar** sin valor ni efecto el auto del 24 de mayo de 2018, dictado por el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena en el proceso de simple nulidad promovido por el señor Helmer Alfonso Ochoa Ochoa.
4. **Ordenar** al Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena que en el término de diez (10) días a la notificación de la presente decisión, adecúe el trámite al recurso de queja que procede contra la providencia del 22 de marzo de 2018.
5. **Notificar** a las partes por el medio más expedito.
6. **Enviar** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

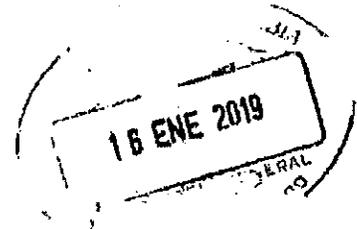
Cóplese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

  
**MILTON CHAVES GARCÍA**  
Presidente de la Sección

  
**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**  
Magistrada

  
**JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

  
16 ENE 2019  
SECRETARÍA GENERAL

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**  
Magistrado  
Ausente con excusa

DABR

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
Secretaria  
Cartagena de Indias



193  
190

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310

Cartagena de Indias D. T. y C, veintiocho (28) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00310-00
Demandante	HELMER OCHOA OCHOA
Demandado	MUNICIPIO DE ZAMBRANO
Auto Interlocutorio No.	0032
Asunto	Obedece y cumple orden Cons. Estado, y estudia Recurso Queja

**ANTECEDENTES**

El Honorable Consejo de Estado mediante providencia fechada 12 de diciembre de 2018 resuelve dejar sin valor ni efecto la providencia emitida en fecha 24 de mayo de 2018 por este juzgado en el asunto de la referencia, mediante la cual se rechazaba recurso de apelación y rehacer el estudio, de encontrarlo oportuno, como de queja, en consecuencia, procede esta Casa Judicial a obedecer y cumplir lo resuelto por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

Conforme lo ordena el Honorable Consejo de Estado, y siendo que se interpone apelación contra auto adiado 22 de marzo de 2018, el cual no aparece como pasible de dicho recurso en el listado del artículo 243 CPACA, se debe hacer claridad al demandante al respecto, así como de la interposición del recurso de queja.

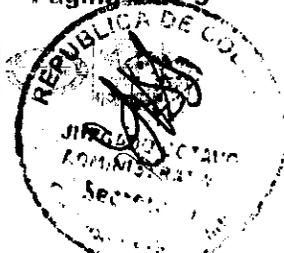
El parágrafo del artículo 318 CGP, es del siguiente tenor:

“Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Mientras que el artículo 245 CPACA, que hace referencia al recurso de *queja* establece:

“Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

Debiéndose advertir que el recurso de queja actualmente se encuentra reglamentado por los artículos 352 y 353 CGP, y estos determinan lo siguiente:





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310**

**"Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."**

Mientras que el segundo nos dice:

"Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

En razón a lo anterior, se procederá a resolver inicialmente lo que concerniría a recurso de reposición contra la providencia 22 de marzo de 2018, mediante la cual se rechaza recurso de apelación; recordando que mediante sentencia del 06 de febrero de 2018, el Despacho en acción de NULIDAD SIMPLE negó las pretensiones de la demanda instaurada por **HELMER OCHOCA OCHOA**, y que la misma fue notificada en estrados el día 06 de Febrero de 2018, a su vez mediante memorial presentado de acuerdo al art. 247 del CPACA el demandante, de manera extemporánea, el 22 de febrero del 2018 interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por artículo 247 del CPACA, este Despacho considera improcedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte activa contra la sentencia aludida, por extemporáneo.

Por lo expuesto no se revocará el auto de fecha 22 de marzo de 2018, en consecuencia, y de conformidad con el art. 352 del C.G.P., denegada la reposición, se ordena la reproducción de las piezas procesales necesarias a fin de que se surta el recurso de queja; conforme a ello expídase copias, a costas del recurrente, de todo el expediente, incluido el presente auto, para el trámite respectivo, advirtiéndole al recurrente que debe suministrar las expensas necesarias para la expedición de las mismas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de ser declarado desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado octavo administrativo Oral del circuito de Cartagena

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL H. CONSEJO DE ESTADO mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO:** NO REPONER el auto de fecha 22 de marzo de 2018, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Código: FCA - 001    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 3



174  
181



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310

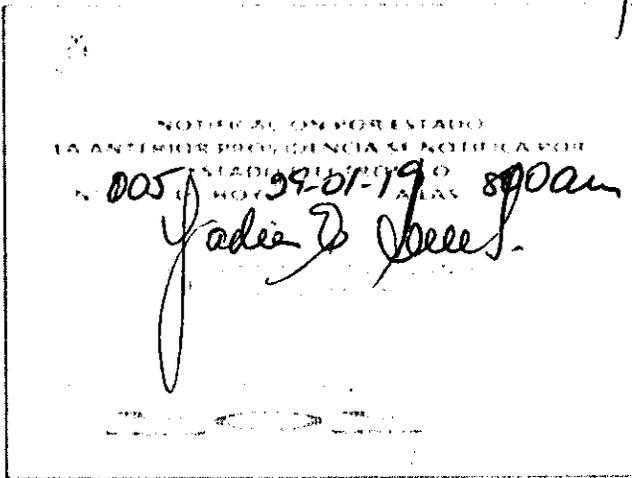
**TERCERO:** ORDENAR la expedición de copias de la totalidad del expediente, y de esta providencia, a costas del interesado, con el fin de que se tramite el recurso de QUEJA, para lo cual el recurrente debe suministrar lo necesario en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** Una vez se suministren las copias necesarias, REMÍTASE el expediente a la oficina de Servicio Judicial, para su reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA

Juez



**Juzgado 08 Administrativo - Seccional Cartagena -Notif**

**De:** Juzgado 08 Administrativo - Seccional Cartagena -Notif  
**Enviado el:** martes, 29 de enero de 2019 10:42 a. m.  
**Para:** 'helmer8a@hotmail.com'; 'notificacionjudicial@zambrano-bolivar.gov.co';  
'concejomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co'; 'concejol@zambrano-bolivar.gov.co';  
'alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co'; 'concejodezambranobolivar@hotmail.com';  
'procurador176cartagena@gmail.com'  
**Asunto:** COMUNICACION ESTADO 005 NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2016-00310-00  
**Datos adjuntos:** AUTO 2016-00310 OBEDEZCASE Y CUMPLASE.pdf



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

**SECRETARIA**

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 201 INCISO 3° DEL CPACA, MEDIANTE EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS SE LE COMUNICA, QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EL ESTADO No.005 DE FECHA 29-01-2019.

Para tal efecto EL ESTADO ELECTRÓNICO SEÑALADO PUEDE CONSULTARSE EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

**AVISO No. 1:** Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

**AVISO No. 2 :** Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de **MENSAJE DE DATOS** conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestro servidores,

ATENTAMENTE,

**YADIRA E. ARRIETA LOZANO**  
SECRETARIA

Dirección: Centro, La Matuna av Daniel Lemaitre calle 32 No 10-129 Piso 4 Oficina 402  
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.  
Teléfonos: +57 (5) 6648512

Correo Electrónico: [admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código: FCA - 020

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017



Juzgado 08 Administrativo - Seccional Cartagena -Notif

---

**De:** postmaster@outlook.com  
**Para:** concejodezambrobolivar@hotmail.com  
**Enviado el:** martes, 29 de enero de 2019 10:42 a. m.  
**Asunto:** Entregado: COMUNICACION ESTADO 005 NULIDAD SIMPLE  
13001-33-33-008-2016-00310-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

concejodezambrobolivar@hotmail.com (concejodezambrobolivar@hotmail.com)

Asunto: COMUNICACION ESTADO 005 NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2016-00310-00



COMUNICACION  
ESTADO 005 NU...

Juzgado 08 Administrativo - Seccional Cartagena -Notif

---

**De:** postmaster@outlook.com  
**Para:** helmer8a@hotmail.com  
**Enviado el:** martes, 29 de enero de 2019 10:42 a. m.  
**Asunto:** Entregado: COMUNICACION ESTADO 005 NULIDAD SIMPLE  
13001-33-33-008-2016-00310-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

helmer8a@hotmail.com (helmer8a@hotmail.com)

Asunto: COMUNICACION ESTADO 005 NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2016-00310-00



COMUNICACION  
ESTADO 005 NU...

1

2

Juzgado 08 Administrativo - Seccional Cartagena -Notif

---

**De:** Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>  
**Para:** concejor@zambro-bolivar.gov.co  
**Enviado el:** martes, 29 de enero de 2019 10:42 a. m.  
**Asunto:** No se puede entregar: Delivery Status Notification (Failure)

**Message not delivered**

There was a problem delivering your message to [concejor@zambro-bolivar.gov.co](mailto:concejor@zambro-bolivar.gov.co). See the technical details below.

Juzgado 08 Administrativo - Seccional Cartagena -Notif

---

**De:** Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>  
**Para:** concejomunicipal@zambro-bolivar.gov.co  
**Enviado el:** martes, 29 de enero de 2019 10:42 a. m.  
**Asunto:** No se puede entregar: Delivery Status Notification (Failure)

**Message not delivered**

There was a problem delivering your message to [concejomunicipal@zambro-bolivar.gov.co](mailto:concejomunicipal@zambro-bolivar.gov.co). See the technical details below.

Juzgado 08 Administrativo - Seccional Cartagena -Notif

De: Microsoft Outlook  
Para: notificacionjudicial@zambrano-bolivar.gov.co; concejonomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co; concejal@zambrano-bolivar.gov.co; alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co  
Enviado el: martes, 29 de enero de 2019 10:42 a. m.  
Asunto: Retransmitido: COMUNICACION ESTADO 005 NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2016-00310-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

- notificacionjudicial@zambrano-bolivar.gov.co (notificacionjudicial@zambrano-bolivar.gov.co)
- concejonomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co (concejonomunicipal@zambrano-bolivar.gov.co)
- concejal@zambrano-bolivar.gov.co (concejal@zambrano-bolivar.gov.co)
- alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co (alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co)

Asunto: COMUNICACION ESTADO 005 NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2016-00310-00

COMUNICACION ESTADO 005 NU...

Juzgado 08 Administrativo - Seccional Cartagena -Notif

De: Microsoft Outlook  
Para: procurador176cartagena@gmail.com  
Enviado el: martes, 29 de enero de 2019 10:42 a. m.  
Asunto: Retransmitido: COMUNICACION ESTADO 005 NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2016-00310-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procurador176cartagena@gmail.com (procurador176cartagena@gmail.com)

Asunto: COMUNICACION ESTADO 005 NULIDAD SIMPLE 13001-33-33-008-2016-00310-00

COMUNICACION ESTADO 005 NU...

176

183



ZAMBRANO BOLIVAR FEBRO 31/2019

As 176E 18  
11-56  
RECIBIDO  
FEB 28 2019

SEÑOR:

JOSÉ OCTAVO ADMINISTRATIVO del CIRCUITO de CARTAGO

Dirección: Centro LA MONTANA AV. JOSE L. LEYVA  
calle 32 # 10-119 RISO 4

CARTAGENA BOLIVAR.

ASUNTO: Radicado 13-001-33-33-008-2016-00310-0

REFERENCIA: ENTREGA COPIA de expediente  
según AUTO de FECHA 28-FEBRO-2019.

Cordial Saludo

Por medio de la presente suscrita copia del  
expediente del radicado del asunto, dando  
cumplimiento al AUTO de FECHA 28-FEBRO-2019  
entregando 176 folios,

ATENTAMENTE

Helmer OCTAVO OCTAVO  
C.C. # 3.831.739 de Córdoba BOLIVAR



Notificación: calle 6 # 10-15 ZAMBRANO BOLIVAR  
correo: helmerba@hotmail.com  
celular: 3023174722

Recibido  
04-02-2019  
JMS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
CARTAGENA

**SIGCMA**

CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C., SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS (184 FOLIOS) SON FIELES Y EXACTAS A SUS ORIGINALES QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No: 13001-33-33-008-2016-00310-00 Y CORRESPONDEN A EL CUADERNO PRINCIPAL, PROMOVIDO POR HELMER OCHOA OCHOA, EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE CONTRA EL MUNICIPIO DE ZAMBRANO LAS CUALES FUERON PRESENTADAS EL DIA 01 DE FEBRERO DE 2019 Y RECIBIDAS EN ESTE DESPACHO EL DIA 04 DE FEBRERO DE 2019 ENCONTRANDOSE DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO EN EL AUTO DEL VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS SE EXPIDEN CON DESTINO A INTERPONER RECURSO DE QUEJA Y A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA.

*Yadira E. Arrieta Lozano*  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA ADMINISTRATIVO  
Secretaria  
Cartagena de Indias





ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 07/feb./2019

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN 13001333300820160031001

CORPORACION TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTA GRUPO RECURSO DE QUEJA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
REPARTIDO AL DESPACHO 001 14605 07/febrero/2019 01:33:26p.m

MAG. ADM 01 ROBERTO CHAVARRIO COLPAS

IDENTIFICACION: NOMBRE APELLIDO PARTE  
3831739 HELMER OCHOA OCHOA DEMANDANTE  
890481177 MUNICIPIO DE ZAMBRANO (BOLIVAR) DEMANDADO  
ENP EN NOMBRE PROPIO APODERADO

FUNCIONARIO:  
ALBERTO CANTILLO

ADERNOS: 185 + 1 CD

EMPLEADO *AS*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

RECIBI DE: *08 FEB 2019* FOLIOS:  
HOY DE 201  
*10:30*